

Santiago Alejandro Garcia Suescun

De: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 2:58 p. m.
Para: Santiago Alejandro Garcia Suescun
Asunto: RV: Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez y otros vs EPM y otros
Datos adjuntos: Poder Coninsa Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros; Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 – Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros; Poder Consorcio proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros vs EPM y otros; Poderes Proceso de Reparación Directa - Demandante Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros - Radicado 05001-33-33-030-2021-00356-00; RE: Poder CCI proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros
Categorías: Categoría amarilla

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 2616716

📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Carolina Buitrago <carolina.buitrago@phrlegal.com>
Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 11:07 a. m.
Para: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Vivianaruzca@gmail.com; avaljuridica@gmail.com; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; info@hidroituango.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales@idea.gov.co; notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; contencioso@camargocorrea.com; Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>; Maria Andrea Cajigas <notificacionescrh@coninsa.co>; Karina Cifuentes Rodríguez <karina.cifuentes@ccinfra.com>; conta-ing@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; hidroituango@hidroituango.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; Notificaciones <notificaciones@integral.com.co>; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co
CC: carolina.posada@phrlegal.com; Natalia Tobón <natalia.tobon@phrlegal.com>
Asunto: Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez y otros vs EPM y otros

Señora

JUEZA TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Despacho

Actuando como apoderada del Consorcio CCC Ituango, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Construções e Comércio Camargo Correa S.A. y Camargo Correa Infra Ltda. Sucursal Colombia, en el proceso con radicado 05001-33-33-030-**2021-00356**-00 que se adelanta ante su Despacho, adjunto recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía.

El memorial adjunto se podrá encontrar en el siguiente link:

 [Cristina Isabel Pérez](#)

Para efectos de lo anterior, adjunto correo electrónico mediante el cual mis representadas me confirieron poder mediante mensaje de datos.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, este correo se copia simultáneamente a todas las partes procesales.

Señora Jueza, atentamente.

Carolina Buitrago C.
C.C. No. 1.030.573.691 de Bogotá
T.P. No. 265.207 del C.S. de la J.

Señora

JUEZA TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín EPM ESP y Otros

Radicación: 05001 33 33 030 2021 00356 00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía al Consorcio CCC Ituango y sus integrantes

JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, inicialmente integrado por las sociedades **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** ("Conconcreto"), **CONINSA RAMON H. S.A.** ("Coninsa"), **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A.** ("CCCC"), así como de la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA** ("CCI"), según consta en los respectivos poderes que se aportan con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. ("EPM") en los siguientes términos.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se revoque el auto admisorio del llamamiento en garantía, proferido el 22 de noviembre de 2023, y en su lugar, se rechace el llamamiento formulado por EPM en contra de mis representadas.

Como consecuencia de ello, solicito que se desvincule a mis representadas como llamadas en garantía del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS

Constituyen fundamentos de la anterior petición, los siguientes:

A. PACTO ARBITRAL

1. Existe un pacto arbitral entre EPM y el Consorcio CCC Ituango

1. El 9 de noviembre de 2012, EPM y el Consorcio CCC Ituango (en adelante, las

“Partes”) suscribieron el Contrato CT-2012-000036.

2. En el Acta de Modificación Bilateral No. 33 al Contrato CT-2012-000036 (en adelante, el “AMB”), suscrita el 19 de octubre de 2018,¹ las Partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho (énfasis agregado).

3. Por virtud de este acuerdo, cualquier controversia entre EPM y mis representadas en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018 debe ser sometida a arbitraje.

2. Las pretensiones del llamamiento en garantía de EPM están comprendidas en el ámbito material del pacto arbitral

- 2.1. La controversia que plantea EPM en el llamamiento en garantía está comprendida en las diferencias que EPM y mis representadas decidieron sustraer del conocimiento de los jueces y someter a la decisión de un tribunal arbitral.
- 2.2. En efecto, es en virtud de la indemnidad pactada en el Contrato CT-2012-000036, que EPM pretende que se obligue al Consorcio CCC Ituango al pago o al reembolso de los valores que, con ocasión de una eventual condena frente a la demanda principal, aquella pudiera verse obligada a cancelar y que le resulten imputables.
- 2.3. Según se desprende del hecho veintiocho del llamamiento en garantía, en la demanda principal se persigue el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de *“la orden de evacuación emitida por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-”,* que, como se desprende del texto literal del hecho, es un hecho de un tercero ajeno a mis representadas, en el marco de la **“contingencia presentada en la**

¹ AMB No. 33 del 19 de octubre de 2018.

etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango” (énfasis agregado).

- 2.4. La “**contingencia**” a la que se refieren el hecho veintiocho del llamamiento en garantía, es la misma a la que se refiere el pacto arbitral contenido en el AMB. Prueba de ello es lo señalado en el numeral 1 de los considerandos de la mencionada Acta:

[A] partir del 28 de abril pasado comenzó a presentarse una **Contingencia** en la ejecución del Proyecto Ituango, generada por el repentino taponamiento de la Galería Auxiliar de Desviación (GAD) que provocó el desencadenamiento de una serie de eventos y el inicio del represamiento involuntario del Río Cauca, lo que puso en riesgo las comunidades aguas abajo del proyecto y la integridad de la obra (énfasis agregado).

- 2.5. A su turno, el pago o reembolso de los perjuicios a los que EPM se viere obligada a pagar a los demandantes y que se reclaman por vía del llamamiento en garantía, corresponden a las supuestas consecuencias económicas de la **contingencia**, a las que también se refiere el pacto arbitral.
- 2.6. Ahora bien, anticipando cualquier intento de EPM por escindir, deslindar o diferenciar el juicio de responsabilidad que le ha pedido que realice a este Despacho de las consecuencias económicas de la contingencia, no está de más recordar que no existe responsabilidad sin daño y no existe obligación de indemnizar perjuicios sin un juicio previo de responsabilidad.
- 2.7. En palabras de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “*la estructuración de la responsabilidad por incumplimiento contractual **requiere la concurrencia de los siguientes elementos***”:

(i) la existencia de un contrato válidamente celebrado, (ii) la preexistencia de una o varias obligaciones originadas en o derivadas del contrato que son desconocidas por el deudor, (iii) el comportamiento antijurídico de la parte a quien se atribuye el incumplimiento que, en el plano contractual, se traduce en la infracción de las cláusulas contractuales, por acción o por omisión, y que se concreta en la falta de cumplimiento de la prestación debida en la forma y tiempo establecidos y (iv) **un daño que tenga relación causal con el comportamiento antijurídico del deudor y la prestación insatisfecha.**

Cuando el juez halla acreditada la responsabilidad contractual surge la obligación de indemnizar al contratante cumplido, o que se ha allanado a cumplir, todos los perjuicios que se encuentren probados en el proceso y que, por supuesto, hayan sido deprecados en la demanda, atendiendo a los principios que informan la reparación integral y la equidad, en la forma dispuesta por el artículo 16 de la ley 446 de 1998 (énfasis agregado).²

- 2.8. Por tanto, la determinación que libremente tomaron las partes de someter a arbitraje la decisión sobre perjuicios, indemnizaciones, compensaciones, consecuencias económicas o como se le quiera llamar, implica

² Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Radicación: 85001233100020030042601, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

necesariamente el sometimiento a la competencia arbitral del juicio de responsabilidad. De ahí que este Despacho, para honrar la voluntad de las partes y acatar las normas que protegen el arbitraje, deba abstenerse de realizar cualquier análisis de la supuesta responsabilidad de mis poderdantes en el origen de la contingencia, aun cuando ello se pretenda por vía de un llamamiento en garantía.

3. El pacto arbitral es un negocio jurídico autónomo e independiente al contrato que lo contiene

- 3.1. El pacto arbitral es un contrato diferente del contrato base o el acuerdo que lo contiene. Tiene un objeto distinto, y, por lo tanto, el hecho de que la AMB 33 se suscribiera para “*determinar los precios a pagar por los bienes y servicios requeridos en atención de la contingencia*”³, nada impide que el pacto arbitral incluya la voluntad de las partes de someter al conocimiento de un tribunal arbitral controversias que surjan por asuntos diferentes a las obligaciones contenidas en el contrato base.
- 3.2. En el pacto arbitral se estableció expresamente que “[l]as controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic)...” (énfasis agregado).
- 3.3. De lo anterior se desprende, con toda claridad, que el pacto arbitral incluye: (i) consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018, y (ii) consecuencias económicas y programáticas derivadas de lo acordado en la AMB 33.
- 3.4. En este sentido, fue la voluntad de las partes que todos los eventos derivados de la **contingencia** del Proyecto, que inició el 28 de abril de 2018, incluidas las sumas que EPM deba pagar por reclamaciones de terceros como la que conoce este Despacho, se resolvieran a través de un tribunal arbitral.
- 3.5. Ahora bien, nada obsta para que las partes pacten una cláusula arbitral sobre hechos o incluso controversias surgidas entre ellas. Así lo establece el inciso primero del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012:

El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje **controversias que hayan surgido** o puedan surgir entre ellas (énfasis agregado).

- 3.6. Teniendo en cuenta que el pacto arbitral es autónomo e independiente de la AMB 33 que lo contiene, y que establece claramente que será un tribunal arbitral el que deberá dirimir “[l]as controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018”, no podría el Despacho limitar su interpretación a las obligaciones contenidas en la AMB 33 bajo la excusa de

³ Cláusula primera, Objeto, Acta de Modificación Bilateral No. 33.

una interpretación sistemática, pues se reitera, no son el mismo negocio jurídico ni dependen el uno del otro.

4. El pacto arbitral implica la renuncia de EPM a iniciar acciones en contra de mis representadas ante la justicia estatal

- 4.1. La ley define el convenio arbitral como el acuerdo por el cual *“las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no”*⁴.
- 4.2. Dicho acuerdo supone la renuncia de las partes a someter esas mismas controversias al conocimiento de los jueces. Esto, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, el convenio arbitral es la decisión voluntaria y libre de las partes de *“sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto”*⁵.

5. La existencia del pacto arbitral conduce a la falta de jurisdicción del Despacho

- 5.1. En línea con lo anterior, el Despacho no tiene jurisdicción para resolver las pretensiones que ha formulado EPM en contra del Consorcio CCC Ituango y sus miembros.
- 5.2. En palabras de la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“la existencia del pacto enerva cualquier posibilidad de actuación por parte de las autoridades contencioso administrativas en cuanto la configuración de una clara hipótesis de **ausencia sustancial de jurisdicción** para actuar válidamente en relación con los litigios que le fueren puestos a su consideración”* (énfasis agregado)⁶.
- 5.3. Ahora bien, sobre la oportunidad para declarar esa falta de jurisdicción, la misma Corporación ha señalado lo siguiente:

[C]uando los jueces contencioso administrativos advierten en la presentación de la demanda la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y *prima facie*, **deben** proceder al rechazo por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.– **sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción** (énfasis agregado).⁷

- 5.4. De manera que, estando acreditada la existencia de un pacto arbitral en el

⁴ Artículo 69 de la Ley 1563 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-288 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 1 de abril de 2016, Radicación: 68001-23-31-000-2000-01934-01(47925), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 1 de abril de 2016, Radicación: 68001-23-31-000-2000-01934-01(47925), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

contrato que se invoca como fundamento de este llamamiento, y atendiendo la alegación que en este sentido hacen mis representadas en este momento, solicito respetuosamente al Despacho rechazar el llamamiento en garantía, sin necesidad de esperar una etapa procesal posterior.

6. Es obligación del Despacho remitir a las partes a arbitraje

- 6.1. En los términos del artículo 168 del CPACA, *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible”*.
- 6.2. En la misma línea y de manera más específica, el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje, señala que *“la autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda”*.
- 6.3. En dichas disposiciones se concreta la obligación asumida por el Estado colombiano en el artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), aprobada mediante la Ley 39 de 1990, que señala lo siguiente:
 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
 2. La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
 3. **El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje**, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable (énfasis agregado).
- 6.4. En efecto, los jueces están obligados a remitir a las partes a arbitraje cuando encuentren que existe un convenio de arbitraje. En palabras de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la *“decisión de sometimiento a la justicia arbitral debe ser reconocida y acatada con toda la fuerza e intensidad que el ordenamiento constitucional y legal le brindan, por lo que **la existencia del pacto enerva, de entrada, la posibilidad de actuación por parte de la justicia ordinaria para actuar válidamente en litigios que hayan sido sometidos a arbitramento** (sic)”* (énfasis agregado).⁸

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2020, Radicación: 76001-23-33-00-2017-00191-01(63499), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

7. Ya existe un proceso arbitral en el cual son partes mis representadas y EPM

- 7.1 En virtud de lo anterior, con fundamento en dicho pacto arbitral y a otro contenido en el AMB No. 16 al Contrato CT-2012-000036, mis representadas iniciaron un arbitraje internacional en contra de EPM, con el fin de resolver la controversia relativa a la ausencia de responsabilidad de mis representadas en la ocurrencia de la contingencia.
- 7.2 En los hechos de la demanda del arbitraje internacional, se expuso que EPM ha llamado en garantía a mis representadas, incluso en aquellos procesos que ya han sido demandadas directamente por los presuntos terceros afectados, pretendiendo que en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, mis representadas sean obligadas al pago de las sumas reclamadas.
- 7.3 Así mismo, mis representadas manifestaron que EPM ha pretendido generar confusión ante los juzgados administrativos al argumentar que el Consorcio CCC Ituango y sus integrantes pretenden hacer valer los pactos arbitrales frente a terceros, cuando realmente estas no han objetado la competencia de los jueces respecto de las demandas de aquellos terceros; únicamente lo han hecho respecto de los llamamientos en garantía que ha formulado EPM en su contra.
- 7.4 Con fundamento en los anteriores hechos, mis representadas formularon una serie de pretensiones, que guardan una estrecha relación con el llamamiento en garantía formulado por EPM en su contra en el presente proceso, tendiente a que se declare que:

Pretensiones declarativas relacionadas con los llamamientos en garantía

- (i) Mis representadas no están obligadas a reembolsar a EPM las sumas que esta última resulte obligada a pagar a terceros por decisiones adoptadas en las acciones de reparación directa, las acciones de grupo y, en general, las acciones indemnizatorias iniciadas por estos con ocasión de la contingencia.
- (ii) Mis representadas tienen derecho a que EPM les reembolse las sumas que resulten obligadas a pagar a terceros por decisiones adoptadas en las acciones de reparación directa, las acciones de grupo y, en general, las acciones indemnizatorias iniciadas por estos con ocasión de la contingencia.
- (iii) EPM está obligada a mantener indemnes a mis representadas respecto de los reclamos de terceros presuntamente afectados por la contingencia.
- (iv) EPM está obligada a mantener indemnes a mis representadas respecto de los reclamos, de cualquier otro tercero, que tengan como causa la contingencia.
- (v) EPM ha incumplido los acuerdos de arbitraje al solicitar la vinculación

de mis representadas en conciliaciones extrajudiciales promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia y formular llamamientos en garantía en su contra en las acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia.

Pretensiones de condena relacionadas con los llamamientos en garantía:

Como consecuencia de lo anterior, mis representadas solicitaron que se condene a EPM a:

- (vi) Reembolsar a mis representadas las sumas que estas paguen en cumplimiento de decisiones adoptadas en las acciones de reparación directa, las acciones de grupo y, en general, las acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia.
- (vii) Reembolsar a mis representadas cualquier suma que resulten obligadas a pagar como consecuencia de los reclamos de terceros presuntamente afectados por la contingencia.
- (viii) Pagar a mis representadas, por concepto de indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de los acuerdos de arbitraje, las siguientes sumas:
 - a. La suma de COP \$ 367.002.789 o la suma que resulte probada, por concepto de los honorarios que mis representadas han pagado a la fecha de la presentación de la demanda arbitral para defenderse de las solicitudes de vinculación presentadas por EPM en conciliaciones extrajudiciales promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia y de los llamamientos en garantía formulados por EPM en las acciones de reparación directa, las acciones de grupo y, en general, las acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia.
 - b. La suma que resulte probada, por concepto de los honorarios que mis representadas deben pagar para defenderse de las solicitudes de vinculación presentadas o que presente EPM en conciliaciones extrajudiciales promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia y de los llamamientos en garantía formulados o que formule EPM en las acciones de reparación directa, las acciones de grupo y, en general, las acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la contingencia.

7.5 Mediante laudo parcial del 19 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre su competencia y desestimó las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación propuestas por EPM. Contrario a lo pretendido por EPM, tanto en el presente proceso como en el proceso arbitral, **el Tribunal declaró su competencia para decidir sobre la causa de la contingencia**, así:

Preciso es no perder de vista, en primer lugar, que por fuerza de tajante exigencia contractual, la averiguación del origen de la CONTINGENCIA en orden a catalogarla como causa ajena y exterior al quehacer negocial de las Partes, **es cuestión de ineludible tratamiento decisorio en sede arbitral** (...) [S]iendo la responsabilidad civil, en esencia, una consecuencia de naturaleza jurídica, al igual que lo son las imputaciones de débitos resarcitorios de daños en los que podría ella llegar a traducirse, sin mayor dificultad se observa de qué manera, por virtud de disposiciones contractuales que obligan a tener tal conexión en cuenta, de las consecuencias económicas y programáticas de la CONTINGENCIA (retrasos, recargo de obra y mayores costos) se desprenden a su vez efectos jurídicos, configurándose así una estrecha ligadura cuyo fraccionamiento con el fin de deslindar competencias “...entre autoridades judiciales y arbitrales...”, de fácil conceptualización en abstracto, realmente en la práctica no reporta provecho alguno justificativo en principio de semejante proceder.

7.6 En dicho laudo, el Tribunal Arbitral acudió a un criterio de unidad sistemática en la interpretación de las cláusulas contractuales, especialmente de aquellas contenidas en las AMB 16, 30, 32 y 33.

7.7 Por otro lado, el Tribunal concluyó que si bien existen ciertas discrepancias entre las partes sobre el alcance de las delimitaciones realizadas en las AMBs subsiguientes, respecto al objeto del pacto arbitral, “[l]a deducción que habría lugar a hacer en el presente caso, infiriéndola de un ambiguo silencio sobre el particular guardado por los contratantes, **no es la planteada por la parte Demandada** sosteniendo que, al disponer en la cláusula Cuarta del AMB 33 el sometimiento a arbitraje de las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la CONTINGENCIA y de lo acordado en dicha Acta, quedaron por contera excluidas de tal sumisión y por lo tanto deferido su conocimiento a las autoridades judiciales en lo contencioso administrativo, las divergencias derivadas de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la emergencia en mención, habida consideración de la diferenciación de ambas categorías de disputas que aquellos realizaron con la específica finalidad de delimitar las atribuciones delegadas al Amigable Componedor, excluyéndolas ambas. 48. En efecto, **obran por el contrario convincentes señales que llevan a concluir que si esa hubiera sido en realidad la intención de las Partes en el supuesto en el cual ellas de hecho se encontraban al momento de contratar, prescindiendo en consecuencia de tomar en consideración conductas por ellas observadas posteriormente en escenarios caracterizadamente litigiosos, así han debido declararlo expresamente en el pacto arbitral y, de paso, hacerlo inaplicable en su totalidad por adolecer de manifiesta inconsistencia**” (énfasis agregado).

7.8 El artículo 70 de la Ley 1563 de 2012 establece que, cuando existe un acuerdo de arbitraje, “se podrá iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo

aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial". Es decir, la ley privilegia el acuerdo de las partes de someter sus diferencias a arbitraje sobre la arbitrariedad de la parte, en este caso EPM, que decide incumplir el acuerdo arbitral.

7.9 En esta medida, a la fecha ya existe una decisión del Tribunal Arbitral que se encuentra en firme, en la que se fijó el alcance de la cláusula compromisoria discutida y este decidió que es el competente para conocer sobre las controversias asociadas a la responsabilidad de mis representadas en la ocurrencia de la contingencia, lo que confirma que el Despacho carece de jurisdicción para resolver las pretensiones de EPM en contra de mis representadas.

7.10 Por las razones expuestas, mis representadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento, en tanto que la controversia planteada en este solo puede ser objeto de pronunciamiento al interior del proceso arbitral que está en curso entre las Partes.

7.11 Por lo mismo, habrá de revocar, en lo pertinente, el auto recurrido y, en su lugar, rechazar el llamamiento en garantía de EPM en contra de mis representadas.

8. Cualquier duda sobre el ámbito material del pacto arbitral, si la hubiere, debe ser decidida por el Tribunal Arbitral

8.1. Por mandato legal, el Tribunal Arbitral es el único competente para resolver cualquier objeción que pueda tener EPM en relación con el pacto arbitral. En efecto, el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 79. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje **o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.** Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y **cualquiera otra** que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral (énfasis agregado).

8.2. Por virtud de esta norma, incluso si el Despacho tuviere alguna duda sobre el alcance del pacto arbitral o si existieren objeciones de EPM relacionadas con dicho acuerdo, no corresponde a la señora Jueza emitir juicios sobre los efectos del convenio de arbitraje. El Tribunal Arbitral tiene competencia privativa para analizar y resolver cualquier objeción que tenga por objeto impedir que la controversia se resuelva mediante arbitraje.

8.3. Sobre el alcance del artículo 79 precitado, la Corte Constitucional ha destacado que (i) la norma excluye *"cualquier injerencia judicial en la*

materia” y (ii) “la lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros no es taxativa”:

De la anterior disposición normativa se destaca, entre otros, que de conformidad con el principio de *Kompetenz-kompetenz*, el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, **excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia**. De igual manera, se observa que la lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros **no es taxativa**, pues el texto normativo hace alusión, entre otras, a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje. Asimismo, menciona las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada **y cualquier otra que tenga por objeto impedir el trámite arbitral**. Señala también que las excepciones de incompetencia se pueden resolver como cuestión previa o en el respectivo laudo, siendo facultativo de los árbitros (énfasis agregado).⁹

- 8.4. En línea con lo anterior, el artículo 67 del Estatuto Arbitral señala que ninguna autoridad judicial puede intervenir en el arbitraje internacional *“salvo en los casos y para los propósitos”* dispuestos expresamente en la Sección Tercera de dicho estatuto.
- 8.5. Con base en los artículos 67, 70 y 79 de la Ley 1563 de 2012, ya referidos, la Corte Constitucional ha concluido lo siguiente:

Del análisis de estos tres artículos en conjunto se puede colegir que **el Estatuto Arbitral otorga una confianza absoluta y prioritaria a los árbitros para determinar su propia competencia**, lo cual se encuentra justificado en el hecho de que el juez no tiene la facultad de comprobar si el convenio arbitral es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Así, **no se permite a los jueces realizar cualquier injerencia en la determinación de la competencia de los árbitros en tanto no se haya proferido el respectivo laudo arbitral** (énfasis agregado)¹⁰.

- 8.6. En conclusión, al margen de cualquier objeción que EPM pudiese tener en relación con el acuerdo de arbitraje y de cuál haya sido la razón que llevó a EPM a formular este llamamiento en garantía ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a pesar de haberse obligado a acudir al arbitraje, no le corresponde al Despacho decidir si el Tribunal Arbitral tiene competencia o no para resolver la controversia relativa a la responsabilidad por la ocurrencia de la contingencia. Dicha decisión, se reitera, solo puede ser adoptada por el propio Tribunal Arbitral.
9. Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho rechazar el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de mis representadas, por falta de jurisdicción y/o competencia.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-288 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-288 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

B. PLEITO PENDIENTE – LOS DEMANDANTES HACEN PARTE DE UNA ACCIÓN DE GRUPO

1. Es claro que la existencia de un pacto arbitral entre EPM y mis representadas es suficiente para hacer improcedente el llamamiento en garantía objeto de recurso.
2. Sin embargo, incluso aunque el Despacho considerara que el pacto arbitral entre las partes no es suficiente para desestimar el llamamiento en garantía, lo cierto es que el Despacho también carecería de competencia, no solo para conocer del llamamiento en garantía sino de la integridad del proceso, por la existencia de una acción de grupo iniciada por los mismos hechos, que persigue el mismo objeto que la presente reparación directa y de la cual hacen parte los demandantes.
3. Dicha acción de grupo, iniciada por Yeison Acevedo y otros, se tramitó inicialmente en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Liliana Patricia Navarro y actualmente cursa, en segunda instancia, ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, C.P. Martín Bermúdez, bajo el radicado 05001233300020180154802 (la “Acción de Grupo”).
4. Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Consejero de Estado, doctor Bermúdez, ordenó la vinculación de algunas demandadas del presente proceso a la Acción de Grupo, incluyendo algunas de mis representadas, así como la acumulación de otras acciones de grupo. La causa o criterio de conformación del grupo como hecho generador del daño corresponde a:

la (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración.

5. En dicho auto se indicó expresamente que se integraría la siguiente acción, la cual guarda una estrecha relación con el presente proceso:

24.2.- La acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-029-2021-00037-00 remitida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín dirigida contra el Departamento de Antioquia, la Gobernación de Antioquia, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, el Municipio de Medellín, EPM E.S.P., Hidroituango S.A. E.S.P. y la Central Hidroeléctrica de Caldas: en este proceso el grupo está conformado por todas las personas <<que directa o indirectamente han resultado afectadas patrimonial y moralmente (...) por acción y omisión de las demandadas (...), es decir, cubija a todos los barequeros, arrieros, propietarios, poseedores, agricultores y demás afectados de los municipios de influencia directa e indirecta del proyecto hidroeléctrico Hidroituango>>, y en ella se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios irrogados <<por las fallas técnicas que se presentaron con la construcción y ejecución del proyecto hidroeléctrico de Pescadero Ituango “Hidroituango”, emergencia técnica por posible desbordamiento del Río Cauca>>, y que se les condene al pago de las indemnizaciones debidamente indexadas.

6. Al respecto, la jurisprudencia de lo contencioso administrativa ha sido categórica en que señalar que *“lo esencial para determinar la identidad de dos procesos judiciales es el objeto perseguido y los hechos invocados como fuente del daño”*¹¹.
7. En este caso, se cumple con ese criterio en la medida en que, según se expone en la demanda, los demandantes pretenden que se declare a las demandadas, responsables por: *“Las acciones y omisiones en todo lo relacionado a la construcción y a los acontecimientos provocados por el proyecto HIDROITUANGO”*¹² y *“la imposibilidad de ejercer la actividad económica ancestral tal como el barequeo, actividad de las que derivaba el sustento de los demandantes.”*¹³
8. En este sentido, es claro que permitir la existencia de una acción de reparación directa, (i) cuyos demandantes hagan parte del grupo en favor del cual se adelanta una acción de grupo, (ii) por los mismos hechos, y (iii) con el mismo objeto, afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia, pues abriría la puerta a la existencia de decisiones contradictorias por los mismos hechos y frente a los mismos demandantes.
9. Así lo manifestó el Consejero Ponente en la Acción de Grupo, en auto del 19 de mayo de 2023:

21.- De acuerdo con lo anterior, en las acciones de grupo quedan vinculadas todas las personas que son afectadas por una causa común que les origina los perjuicios reclamados y **no es posible la coexistencia de dos o más acciones por la misma causa, pues ello podría dar lugar a fallos contradictorios. Por lo anterior, quienes integran el grupo no están legitimados para iniciar una nueva acción de grupo**¹⁴ (énfasis agregado).

10. Ahora bien, ha sostenido la Corte Constitucional, que la acción de grupo *“supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual”*¹⁵, de forma tal que “[...], de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, **cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no**” (énfasis agregado).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 29 de septiembre de 2015. Rad. 25000-23-25-000-2000-09014-05. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹² Hecho 3.3. constitutivos de la relación de causalidad

¹³ Acápite de pretensiones, 3.1. Lucro Cesante

¹⁴ Auto de 19 de mayo de 2023 proferido dentro de la Acción de Grupo de Yeyson Acevedo Giraldo

¹⁵ Sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

11. Significa lo anterior que los demandantes dentro del presente proceso reúnen las condiciones uniformes respecto de la causa común con la acción de grupo y en esa medida están sometidos a las resultas de la acción de grupo, por ministerio de la ley, por cuanto:

(i) En auto del 7 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la acción de grupo y ordenó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998, *informar de la existencia de la demanda y de su admisión, a los miembros del grupo afectado, a través de un periódico de amplia circulación a nivel nacional*.

(ii) En auto del 21 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Antioquia señaló, adicionalmente:

Prevé el canon 56 ibidem, que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, **en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia** (énfasis agregado).

(iii) El referido aviso que comunicó la existencia de la acción de grupo se publicó en el diario El Espectador el 25 de noviembre de 2018.

(iv) Hasta donde la suscrita tiene conocimiento, los demandantes, Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros, no solicitaron su exclusión dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, según lo dispone el artículo 56 de la ley 472 de 1998.

(v) La demanda de reparación directa no fue presentada con antelación a la fecha de admisión de la acción de grupo - 7 de septiembre de 2018-.

(vi) Las pretensiones adicionales a las solicitadas por el grupo debían haberse solicitado antes de que se abriera a pruebas, tal y como lo establece el artículo 55 de la ley 472 de 1998. En la medida en que los aquí demandantes no lo hicieron, están sometidos a la sentencia que se emita y a lo estimado por los accionantes en la acción de grupo.

12. Sobre el particular, analizando la excepción de pleito pendiente en un caso similar al que aquí se debate, el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció en este sentido:

[d]e conformidad con el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, quien actúa como demandante en una acción de grupo, representa a todos aquellos que se vieron afectados individualmente por los hechos que son objeto del proceso, a menos que hayan hecho uso del derecho de exclusión, para lo cual la Ley en cita dispone el término de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda. En ese orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón a los recurrentes cuando señalan, que **la manifestación de los demandantes, de ser excluidos de**

la acción de grupo ya referida, resulta extemporánea; ello por cuanto la radicación de la presente demanda de reparación directa superó con creces el término citado para el efecto. En consecuencia, **considera el Despacho que los hoy demandantes se encuentran cobijados por los efectos de la sentencia que se dicte dentro del proceso de acción de grupo,** tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998 y, en ese sentido, **se concluye que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto,** por lo que se ordenará la remisión del proceso al Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, concretamente a la acción de grupo que se tramita en bajo el radicado 05001 23 33 000 2018 01548 02 para lo que corresponda.¹⁶ (énfasis añadido)

13. Así las cosas, en tanto los demandantes hace parte de la acción de grupo con radicado 050012333000-2018-01548-02, el juez competente para decidir acerca de los perjuicios reclamados por la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango es el Consejo de Estado y no este Despacho.
14. Por lo mismo, habrá de revocar el auto recurrido, rechazar el llamamiento en garantía de EPM en contra de mis representadas y remitir todo lo actuado al juez competente.

III. ANEXOS

1. Contrato CT-2012-000036 y sus Actas de Modificación Bilateral No. 33 y 16.
2. Solicitud de inicio de arbitraje presentada por mis representadas ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Laudo Parcial del 19 de mayo de 2023 proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.
4. Auto del 7 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia, por el cual se admitió la Acción de Grupo.
5. Auto del 21 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia.
6. Aviso de prensa del 25 de noviembre de 2018 en El Espectador.
7. Auto del 19 de mayo de 2023 del Consejo de Estado, por el cual se vincularon a algunas de mis representadas y se acumularon otras acciones de grupo.

¹⁶ Auto del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad de 4 de diciembre de 2023, dentro del proceso de Carlos Guillermo Atehortúa Quinceno y otros vs Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros, radicado: 05001 33 33 000 2020 04099 00.

Ver igualmente Auto del Juzgado Segundo Administrativo de Medellín de 12 de septiembre de 2023, dentro del proceso de Luz Marisa Betancur vs Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros, radicado: 05001 33 33 002 2020-00310 00.

8. Auto del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad de 4 de diciembre de 2023, dentro del proceso de Carlos Guillermo Atehortúa Quinceno y otros vs Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros, radicado: 05001 33 33 000 2020 04099 00.
9. Auto del Juzgado Segundo Administrativo de Medellín de 12 de septiembre de 2023, dentro del proceso de Luz Marisa Betancur vs Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros, radicado: 05001 33 33 002 2020-00310 00.
10. Poder conferido por el Consorcio CCC Ituango a través del correo electrónico de su representante legal Santiago García Cadavid, sgarcia@coninsa.co.
11. Acuerdo consorcial del 16 de marzo de 2012 con sus respectivos otrosíes.
12. Poder conferido por Coninsa a través del correo electrónico notificacionescrh@coninsa.co, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
13. Certificado de existencia y representación de Coninsa.
14. Poder conferido por Conconcreto a través del correo electrónico tramiteslegales@conconcreto.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
15. Certificado de existencia y representación de Conconcreto.
16. Poder conferido por CCCC a través del correo electrónico vinicius.sciarra@camargocorrea.com de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
17. Certificado simplificado de la sociedad brasileña CCCC con su respectiva traducción.
18. Poder conferido por CCI a través del correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

El Consorcio CCC Ituango recibirá notificaciones en la Diagonal 52 No. 20-100 local 02 de Bello y en el correo electrónico comunicaciones@cccituango.com.

Coninsa recibirá notificaciones en la Calle 55 No. 45-55 de Medellín y en el correo electrónico notificacionescrh@coninsa.co.

Conconcreto, en la Carrera 43 A No. 18 Sur 135, piso 4 de Medellín y en el correo electrónico tramiteslegales@conconcreto.com.

CCCC recibirá notificaciones en la Avenida Brigadeiro Faria Lima, No. 4055, Itaim Bibi, de Sao Pablo, Brasil y en el correo electrónico contencioso@camargocorrea.com

CCI recibirá notificaciones en la Carrera 43 A No. 6 Sur 15, Oficina 253 de Medellín y en el correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 # 71 – 52 Torre A Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

carolina.buitrago@phrlegal.com

carolina.posada@phrlegal.com;

natalia.tobon@phrlegal.com;

Para los efectos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del CGP, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, dichas direcciones electrónicas deberán tenerse como aquellas inscritas para la remisión por correo electrónico de los memoriales o demás documentos de la parte que represento.

En ese sentido, los memoriales suscritos por esta apoderada y demás documentos remitidos por correo electrónico para ser incorporados al expediente serán enviados desde cualquiera de las direcciones antes anotadas.

Señora Jueza, atentamente,



JENNY CAROLINA BUITRAGO C.

C.C. No. 1.030.573.691 de Bogotá

T.P. No. 265.207 del C.S. de la J.

CONTRATO CT-2012-000036

CONTRATISTA: CONSORCIO CCC ITUANGO

NIT: 900.551.266-0

OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA, CENTRAL Y OBRAS ASOCIADAS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., actuando en nombre y representación de EPM Ituango S.A. E.S.P., en virtud del contrato CT-2011000001, y a su vez, representada legalmente por JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.566.038, expedida en Envigado, en calidad de Gerente General, de una parte, que en adelante se denominará EPM y de otra parte, MARCIO AURÉLIO MOREIRA, identificado con la cédula de extranjería N° E353882/Passaporte: YA 060696, quien en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las firmas Construções E Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., obra en nombre y representación legal de dicho Consorcio, con domicilio principal en Medellín, que en este documento se denominará EL CONTRATISTA, se celebra el presente Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto.** EPM, en nombre y representación de EPM Ituango S.A. E.S.P., encargará a EL CONTRATISTA y éste se obliga a ejecutar para aquella la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, así: -Obras de desviación: el sistema de desviación del río Cauca está constituido, además de los túneles de desviación y sus portales, que no son objeto de este Contrato, por las preataguías de aguas arriba y de aguas abajo, los tapones de concreto, los sistemas de cierre para el llenado del embalse y las descargas de fondo e intermedia., -Túnel de acceso a casa de máquinas y galerías de construcción de la central. El túnel de acceso a la central se construirá hasta la abscisa 891,8 mediante otro contrato. Como parte de este Contrato se construirá el tramo final del túnel, de unos 58m, - Presa, vertedero y obras anexas, - Estructuras de captación y conducciones a presión, -Obras subterráneas de la central, constituidas por la caverna principal o de casa de máquinas, caverna de transformadores, galerías de barras y la galería de acceso como comunicación entre ambas, pozo de salida de cables, los túneles de aspiración y la galería de aireación, - Almenaras y túneles de descarga, Túnel vial en zona del vertedero. La descripción detallada del alcance de las obras se presenta en el Tomo 2 -Anexo técnico-. **SEGUNDA: Documentos del Contrato.** Son documentos integrantes del Contrato los que establece el numeral 4.8 -Documentos del Contrato-, del Pliego de Condiciones. **TERCERA: Idioma del Contrato:** Toda la literatura, memorias, notificaciones, programas, planos, informes, correspondencia y cualquier otra información y documentos relativos al Contrato se redactaran en idioma español, el cual será el idioma que regirá el Contrato. Cualquier literatura impresa puede estar escrita en otro idioma, siempre y cuando esté acompañada de una traducción al español, en cuyo caso, para los efectos del Contrato, regirá la traducción al español. **CUARTA: Valor del Contrato.** El valor del Contrato es de un billón ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos nueve pesos colombianos (\$ 1 893 449 148 309) incluido el IVA, precios reajustables. El valor final del Contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por los precios unitarios del Formulario 22 -Lista de ítems, cantidades y precios unitarios-, más el valor de las obras adicionales y extras ejecutadas por el CONTRATISTA y recibidas a satisfacción por EPM, en nombre y representación de EPM Ituango S.A. E.S.P., más los otros pagos a que tenga derecho EL CONTRATISTA en virtud del Contrato. **QUINTA: Moneda:** Todos los pagos que



Carlos M. P.

EPM debe efectuar al CONTRATISTA se harán en moneda legal colombiana. **SEXTA: Forma de pago:** La obra ejecutada se pagará mediante actas mensuales de obra según lo establecido en los numerales 2.2.2.4 -Forma de pago-, 5.2.2.3 -Medida de la obra ejecutada-, 5.2.2.4 -Pago de la obra ejecutada-, del Pliego de Condiciones. Los costos correspondientes a las obras objeto de este Contrato serán facturados directamente por EL CONTRATISTA a EPM ITUANGO S.A. E.S.P. y, ella efectuará los pagos directamente a EL CONTRATISTA, con recursos propios de la entidad y/o recursos de deuda. **SÉPTIMA: Reajuste de precios:** el reajuste de precios se realizará según lo establecido en el numeral 5.2.2.9 -Reajuste de precios-, del Pliego de Condiciones. **OCTAVA: Descuento por pronto pago:** El CONTRATISTA podrá ofrecer descuentos por pagos que se efectúen antes del respectivo vencimiento, cuando su valor sea superior a cinco millones de pesos colombianos (\$ 5 000 000), pero para ser aceptados, dichos descuentos no puede ser inferior a la tasa del DTF + 4 puntos para la moneda nacional. EPM, dependiendo de su situación de liquidez, se reservan el derecho de adelantar los pagos a quienes los soliciten. Para obtener el pago anticipado, el CONTRATISTA deberá enviar una comunicación al Área Tesorería de EPM, indicando que ofrece un descuento por pronto pago, relacionando el código de proveedor, el número de la factura y su valor. **NOVENA: Retención de pagos:** EPM podrá retener todo o parte de cualquier pago en cuanto sea necesario para protegerse de pérdidas debidas a suministros defectuosos no corregidos, a garantías no cumplidas o para el pago de posibles deducciones por compensaciones debidas o perjuicios recibidos. Cuando desaparezcan las causas que originaron la retención se efectuarán los pagos de los valores retenidos, actualizados con base en el IPC (Circular 1295 de 2004.). **DECIMA: IMPUESTOS Y DEDUCCIONES:** El CONTRATISTA deberá pagar por su cuenta todos los gastos legales, tributos, impuestos, tasas, derechos y contribuciones en que incurra por concepto del trabajo contratado, en cumplimiento de las normas aplicables que existan sobre el particular y que hayan sido decretados por las autoridades, incluidos los tributos y gravámenes de otros países. Por lo tanto, el CONTRATISTA deberá pagar los impuestos y deducciones definidos en el numeral 2.2.2.3 -Impuestos y deducciones-, del Pliego de Condiciones. En todo caso, en materia tributaria o impositiva este Contrato se regirá por las normas tributarias aplicables a EPM Ituango. **DECIMA PRIMERA: Lista de ítems, cantidades y precios unitarios:** la lista de ítems, cantidades y precios unitarios es la presentada por EL CONTRATISTA en su Propuesta, con las correcciones aritméticas efectuadas por EPM. **DECIMA SEGUNDA: Plazo.** El plazo máximo para la terminación de las obras del Contrato es de dos mil doscientos ochenta (2 280) días calendario, que se contará desde la fecha que, por escrito, EPM señale como la fecha de inicio de ejecución del Contrato. **Parágrafo 1. Hitos.** Además del plazo de entrega, se deberán cumplir los siguientes hitos ofertados y aceptados. La descripción y el plazo de entrega de cada uno de los hitos de la obra se describen a continuación, que se contarán desde la fecha que, por escrito, EPM señale como la fecha de inicio de ejecución del Contrato: **1)** Desviación del río Cauca: 90 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. **2)** Terminación de la ataguía de RCC: 430 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. **3)** Terminación de excavaciones en la caverna de casa de máquinas, incluyendo galerías de control y de barras: 670 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. **4)** Inicio de los concretos en la sala de montajes, concretos primarios Unidades 4 a 1 y concretos para la viga grúa para las unidades 4 a 1: 710 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. **5)** Construcción de la presa hasta la cota 265 msnm: 800 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. **6)** Terminación de concretos (vigas, columnas, etc.) en la sala de montajes, que permitan el montaje de los dos puentes grúas suministrados e instalados por otros: 1130 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las



obras. 7) Construcción de la presa hasta la cota 320 msnm: 1310 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. 8) Terminación de excavación y concretos de almenara N° 1 y túneles de aspiración 1 a 4 para inicio de montaje de compuertas: 1410 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. 9) Terminación de excavación y revestimiento de túneles de descarga 1 y 2: 1510 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. 10) Concretos para pilas, azud del vertedero y puente sobre el vertedero y elementos empotrados para inicio de montaje de compuertas: 1630 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. 11) Terminación del edificio de control en cuanto a concretos, mampostería, acabados e instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, que permitan el inicio de montaje, realizado por otros, de los tableros y cableado del sistema de control, potencia y comunicaciones de la central: 1790 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. 12) Terminación de las obras de la presa, el vertedero y cierre de compuertas de desviación: 2090 días calendario contados a partir de la fecha que se señale en la orden de inicio de las obras. El incumplimiento del plazo máximo del Contrato o de cualquiera de los hitos se penalizará con el pago de multas, según lo establecido en el numeral 5.2.1.3 -Multas-, del Pliego de Condiciones. El Contratista deberá prever la incertidumbre del primer hito contractual contenido en esta cláusula, debido a que depende de terceros ajenos a EPM. Por lo anterior, este plazo tiene en cuenta que los túneles de desviación y los trabajos accesorios correspondientes deberán estar listos para la orden de inicio del contrato de este proceso PC - 2011 - 000031; de no estar disponibles los túneles de desviación ni las obras accesorias correspondientes, este Hito pasará a ser negociado entre LAS PARTES. **DECIMA TERCERA: Vigencia del Contrato.** Es el período comprendido entre la fecha de comunicación de la aceptación de la Propuesta, a EL CONTRATISTA, y la fecha en que queda aprobada la liquidación definitiva del Contrato. En el período de esta vigencia, LAS PARTES están habilitadas para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del Contrato, pero no podrá entenderse que, por ello, se modifica el plazo de ejecución de la obra que operará dentro de la vigencia, pero independientemente de ella. **DECIMA CUARTA: Garantías.** El CONTRATISTA constituirá a favor de EPM Ituango S.A. E.S.P. representada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. e Hidroituango S.A. E.S.P., una garantía única que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales que genere la ejecución del Contrato. Esta garantía se constituirá en pesos colombianos, y deberá cubrir los riesgos que se indican más adelante. El pago de la prima respectiva correrá por cuenta de EL CONTRATISTA, al igual que el de las modificaciones a que haya lugar. La garantía deberá ser constituida por EL CONTRATISTA en forma tal que cubra, única y exclusivamente, los riesgos contemplados para la ejecución del Contrato. Esta garantía no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. Cuando haya modificación del valor o del plazo del Contrato, EL CONTRATISTA deberá ampliar las garantías del Contrato para conservar el monto porcentual y el plazo. Los riesgos que deberá cubrir la garantía son: a) **Amparo de Cumplimiento.** Para asegurar el total y estricto cumplimiento de las obligaciones del Contrato, EL CONTRATISTA deberá amparar una suma de noventa y cuatro mil millones de pesos colombianos (\$94 000 000 000). Con esta suma se cubren, además, las multas y la cláusula penal pecuniaria. Este amparo se hará efectivo a EL CONTRATISTA, en favor de EPM Ituango S.A. E.S.P. representada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. e Hidroituango S.A. E.S.P., en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que haya adquirido en virtud del Contrato. El mismo tendrá una vigencia igual al plazo del Contrato y sesenta (60) días calendario más. Si es necesario, la vigencia se deberá extender hasta la liquidación del Contrato. Este amparo tendrá una vigencia inicial de sesenta (60) meses, pero EL CONTRATISTA garantizará que gestionará las prórrogas y/o renovaciones requeridas, para mantenerlas vigentes durante el plazo solicitado, y las compañías de seguros que



las expidan se comprometerán a expedir las prórrogas y/o renovaciones respectivas.

Parágrafo: En el evento en que el Garante decida no continuar garantizando las prórrogas y/o renovaciones requeridas, para mantenerlas vigentes durante el plazo total del Contrato, éste deberá informarlo por escrito a EPM con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que cronológicamente vaya a vencer el primer amparo de la garantía correspondiente; de no hacerlo, el Garante quedará obligado a garantizar la totalidad del plazo del Contrato. En todo caso, será obligación de EL CONTRATISTA mantener vigente durante la ejecución y liquidación del Contrato, la garantía que ampare el cumplimiento del Contrato, u obtener una nueva que cumpla dichas condiciones y que sea aceptable para EPM.

b) Amparo de Salarios y prestaciones sociales. Para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado para la ejecución del Contrato, este amparo deberá cubrir una suma de dieciséis mil millones de pesos colombianos (\$16 000 000 000) y deberá estar vigente durante el plazo del Contrato y tres (3) años más. Este amparo tendrá una vigencia inicial de sesenta (60) meses, pero el CONTRATISTA garantizará que gestionará las prórrogas y/o renovaciones requeridas, para mantenerlas vigentes durante el plazo solicitado, y las compañías de seguros que las expidan se comprometerán a expedir las prórrogas y/o renovaciones respectivas.

Parágrafo: En el evento en que el Garante decida no continuar garantizando las prórrogas y/o renovaciones requeridas, para mantenerlas vigentes durante el plazo total del Contrato, éste deberá informarlo por escrito a EPM con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que cronológicamente vaya a vencer el primer amparo de la garantía correspondiente; de no hacerlo, el Garante quedará obligado a garantizar la totalidad del plazo del Contrato. En todo caso, será obligación del CONTRATISTA mantener vigente durante la ejecución y liquidación del Contrato, la garantía que ampare los salarios y prestaciones sociales, u obtener una nueva que cumpla dichas condiciones y que sea aceptable para EPM.

c) Estabilidad de las obras. La garantía de estabilidad de las obras deberá amparar a EPM frente al evento de que, durante un tiempo determinado, la obra objeto del Contrato, en condiciones normales de uso, sufra deterioros imputables al CONTRATISTA. El valor de este amparo será de ciento setenta mil millones de pesos colombianos (\$170 000 000 000). La vigencia de esta garantía será de tres (3) años y empezará a contar a partir de la fecha de aceptación final de las obras.

Póliza de responsabilidad civil y todo riesgo construcción y montaje Proyecto Hidroeléctrico Ituango. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades del CONTRATISTA adquiridas bajo el presente Contrato, EPM Ituango S.A E.S.P. contrató, a su favor y a su propio costo, los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual y de Todo Riesgo Construcción y Montaje para amparar los riesgos a los que está expuesto el proyecto durante la construcción y el montaje. El CONTRATISTA y los subcontratistas están incluidos como asegurados adicionales, y estarán amparados por estos seguros durante el tiempo que dure la ejecución del Contrato. Ver Anexo 2 del Pliego de Condiciones. El CONTRATISTA, en consecuencia, se obliga a asumir las obligaciones a cargo del asegurado en el contrato de seguro, específicamente la asunción de deducibles y exclusiones, información del estado y modificaciones del riesgo, el cumplimiento de garantías, declaración de seguros coexistentes, evitar la extensión y propagación de siniestros, dar aviso del siniestro, así como todas aquellas otras que se deriven de la ley o del contrato de seguro. EPM Ituango S.A E.S.P. no adquiere obligación alguna frente al CONTRATISTA en cuanto a la contratación, términos y condiciones de los seguros en mención, es sólo una facultad que se le otorga cuyo ejercicio estará afectado por la respuesta y condiciones del mercado asegurador. La contratación de estas pólizas por EPM Ituango S.A E.S.P. no modifica en forma alguna las otras obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA en el Contrato, ni el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual que le es aplicable y, por ende, si por algún motivo la aseguradora no se ve obligada a pagar la indemnización en el caso de un siniestro, o hace un pago inferior al valor del mismo, el CONTRATISTA deberá asumir las indemnizaciones a



que haya lugar, de acuerdo con el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual aplicable. Los seguros indicados no cubren los equipos, la maquinaria, la herramienta y los materiales de propiedad del CONTRATISTA. Por lo anterior, éste deberá tomar, por su propia cuenta, las medidas de protección que estime conveniente. El Contratista podrá, por cuenta propia y a su costo, contratar pólizas para cubrir riesgos propios y los deducibles de la póliza si lo considera necesario, siempre y cuando cumpla con la normatividad colombiana en esta materia. Si el Contratista opta por contratar estos seguros, deberá notificar a EPM quien actúa en nombre y representación de EPM Ituango S.A. E.S.P. para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 1103 del Código de Comercio, se pueda informar de esta situación a la aseguradora de las pólizas del proyecto y obtener su autorización para asegurar el deducible. Así mismo, en caso de que el límite que se pretenda asegurar sea superior al valor del deducible de las pólizas del proyecto y, por ende, se pueda presentar una situación de coexistencia, se debe informar a las dos aseguradoras de esta situación. Antes de la fecha de orden de inicio de las obras, EPM le entregará al CONTRATISTA la documentación correspondiente como constancia del amparo. **DECIMA QUINTA: Multas.** Las multas se registrarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.1.3 -Multas-, del Pliego de Condiciones. **DÉCIMA SEXTA: Cláusula penal pecuniaria.** La cláusula penal pecuniaria se registrará de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.6 -Cláusula penal pecuniaria-, del Pliego de Condiciones. **DÉCIMA SÉPTIMA: Manifestación unilateral.** El CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma de este Contrato, que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas por la ley para celebrar contratos con EPM Ituango S.A. E.S.P. ni con Empresas Públicas de Medellín E.S.P. **DÉCIMA OCTAVA: Perfeccionamiento del Contrato.** El presente Contrato se entiende perfeccionado con la comunicación de aceptación de la propuesta. **DÉCIMA NOVENA: Gastos de formalización del Contrato.** Todos los gastos que implique la formalización de este Contrato son por cuenta del CONTRATISTA. **VIGÉSIMA: Domicilio.** Para todos los efectos legales, las partes señalan a la ciudad de Medellín como domicilio contractual. **VIGÉSIMA PRIMERA: Aceptación.** La aceptación de la propuesta para la ejecución de este Contrato la realizó Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en nombre y representación de EPM Ituango S.A. E.S.P. en la Audiencia Pública celebrada el 28 de agosto de 2012. Para constancia se firma el presente Contrato CT-2010-000036, en Medellín, por EPM a los _____ y por el CONTRATISTA en Medellín, a los _____

9 NOV 2012

9 NOV 2012

EPM,

JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO
Gerente General

El CONTRATISTA,

MARCIO AURÉLIO MOREIRA
Representante legal Consorcio CEC Ituango



15/08/2012

**ACTA DE MODIFICACIÓN BILATERAL N° 33 AL CONTRATO CT-2012-000036:
CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA, CENTRAL Y OBRAS ASOCIADAS DEL PROYECTO
HIDROELÉCTRICO ITUANGO – CUARTA DE LA CONTINGENCIA**

Contratista: Consorcio CCC Ituango. Conformado por las firmas Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Conconcreto S.A. y Coninsa - Ramón H. S.A. NIT. 900.551.266-0

Entre los suscritos a saber, WILLIAM GIRALDO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.189 de Envigado, quien como Vicepresidente Proyectos Generación Energía (E) de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en virtud de la delegación conferida por el Gerente General, mediante el Decreto 2218 de 2018, obra en nombre y representación de esta entidad, debidamente autorizado para el efecto y en virtud de la cesión del contrato BOOMT, mediante la cual EPM asume todos los derechos y obligaciones derivados del contrato CT-2012-000036, notificada a EL CONTRATISTA mediante la comunicación 2013000122 del 24 de enero de 2013, de una parte, que en adelante se denominará EPM, y SANTIAGO GARCIA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.548.323, quien obra en nombre y representación del Consorcio CCC Ituango, conformado por las firmas Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., con domicilio principal en Medellín, que en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de otra parte, conjuntamente LAS PARTES, han celebrado la presente Acta de Modificación Bilateral N° 33 al contrato CT-2012-000036, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CONSIDERACIONES:

- 1) A partir del 28 de abril pasado comenzó a presentarse una Contingencia en la ejecución del Proyecto Ituango, generada por el repentino taponamiento de la Galería Auxiliar de Desviación (GAD) que provocó el desencadenamiento de una serie de eventos y el inicio del represamiento involuntario del Río Cauca, lo que puso en riesgo las comunidades aguas abajo del proyecto y la integridad de la obra.
- 2) En los meses de mayo y junio de 2018, con el fin de enfrentar la situación de emergencia se ejecutaron los planes de acción definidos en el Comité de Crisis para la atención de la emergencia, los cuales fueron de diversa naturaleza y cuyas determinaciones para la ejecución de obras o servicios fueron muy dinámicos, según la evolución de los hechos que se iban presentando en la obra y la mejor manera de atenderlos, razón por la cual las obras y servicios correspondientes al contrato CT-I-2012-000036, fueron ejecutados en condiciones especiales debido a la celeridad e inmediatez con la que se requería la construcción de las obras, todo ello con el fin de mitigar la emergencia, salvaguardar las comunidades de aguas abajo, mitigar los impactos ambientales, preservar y minimizar los impactos en la integridad de la obra, situación que fue agravada por las restricciones de acceso y movilidad impuestas por las alertas derivadas de las decisiones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en las diferentes circulares, especialmente la circular 34 del 19 de mayo de 2018.

3) Como consecuencia de lo anterior, y al no existir precios pactados que atendieran las nuevas condiciones de ejecución de la obra, que permitieran remunerar, tanto las actividades pactadas como aquellas ordenadas en cada frente durante la emergencia, las partes acordaron mediante AMB30 una metodología para reconocimiento y la cuantificación de la remuneración por las actividades y obras ejecutadas bajo un esquema de precio global, teniendo como referencia los recursos efectivamente dispuestos por el contratista para la atención de la emergencia (representados en mano de obra, equipos, materiales y servicios de terceros), y los respectivos precios definidos con base en los APU contractuales. Esto con el objetivo de facilitar el pago de los servicios, actividades y obras ejecutadas y poder continuar con la ejecución de los servicios, actividades y obras restantes.

4) De acuerdo con lo previsto en las AMB 30 y 32, EPM pagó de manera "provisional" la obra ejecutada durante los meses de mayo y junio de 2018, dentro del marco de la situación de emergencia, condicionado a su posterior revisión detallada por parte de la interventoría, con el fin de determinar el pago definitivo. En caso de no lograr un acuerdo sobre el pago definitivo con el Contratista, el valor pagado por encima de lo indicado por la interventoría será descontado de los próximos pagos que se efectúen al Contratista y éste podrá acudir a un Tribunal de Arbitramento, según las reglas definidas en el AMB30.

5) El 01 de junio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Resolución 820 impuso como medida preventiva la suspensión de todas las actividades regulares relacionadas con la construcción, llenado y operación del embalse, permitiendo ejecutar las actividades, obras, trabajos y en general todas las medidas ambientales que deban ser ejecutadas con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados a la contingencia presentada, como también sólo permite realizar las actividades, obras, trabajos de ingeniería y obra civil que deba ejecutar la empresa para garantizar la integralidad del proyecto y prevenir y mitigar los riesgos asociados a la contingencia presentada. En este mismo sentido se pronunció la ANLA mediante documento del 28 de agosto de 2018, radicado ANLA 2018117501-2-000 suscrito por su Directora General.

6) La medida de suspensión provisional adoptada por el ANLA, se mantendrá, entre otras razones hasta que se rinda un *"dictamen claro, preciso, detallado y objetivo, sobre las condiciones actuales de estabilidad (bajo el escenario de contingencia) y futura (bajo el escenario de operación) de la infraestructura asociada a las obras principales del proyecto Central Hidroeléctrica Ituango, que suministre información suficiente a la ANLA que le permita tener certeza científica sobre la existencia o no de condiciones de riesgo que pueda derivar en impactos sobre el ambiente, por posibles efectos sobre la integralidad de la infraestructura existente en el proyecto ocasionando graves inundaciones aguas abajo, con ocasión de la contingencia iniciada el día 28 de abril de 2018"*, según lo indica la resolución 820.

7) EL CONTRATISTA durante los meses de julio, agosto y septiembre ha ejecutado, de acuerdo con los planes de acción definidos en el Comité de Crisis, hoy denominado Comité Estratégico, las obras que se describen en el Anexo 1, y se estima que durante el mes de octubre continuará ejecutando obras que se consideran propias de la estrategia

técnica para atender la contingencia y por tanto, se enmarcan dentro de las actividades permitidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la Resolución 820 del 01 de junio de 2018, según los análisis de los expertos de EPM en el tema ambiental y el concepto emitido por la ANLA.

8) Mientras no se levante la medida de la ANLA y se retome la construcción y recuperación del Proyecto, EPM encuentra razonable definir un mecanismo de pago y proceder con el pago correspondiente a la obra ya ejecutada durante los meses de julio, agosto, septiembre y en ejecución durante octubre de 2018. Es importante mencionar, que tanto las Partes como la Interventoría consideran que las obras fueron confeccionadas dentro de condiciones excepcionales y únicas derivadas de la contingencia.

9) Las partes en reunión del día 28 de septiembre de 2018, reconocen la necesidad de remunerar adecuada y oportunamente las obras ejecutadas por el CONTRATISTA dentro del periodo de la contingencia para la recuperación del proyecto.

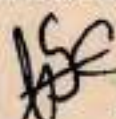
10) EL CONTRATISTA manifiesta que utilizará, para la valoración de las obras ejecutadas, la metodología prevista en el AMB 30 y reiterada en la AMB32 pues, entre otras, considera que la misma refleja razonablemente la eficiencia que fue posible alcanzar en la ejecución de las obras bajo condiciones extraordinarias.

11) EPM encuentra necesario acotar la metodología considerando las eficiencias y la razonabilidad en el pago para determinar la remuneración. Lo anterior, considerando que la ejecución de las obras durante los meses de mayo y junio, que fueron remunerados con la metodología de la AMB30, son diferentes a las circunstancias de ejecución de los meses posteriores que permitieron una mayor organización y planeación de los recursos.

Por tal razón, EPM dará instrucción a LA INTERVENTORIA para que utilice la metodología de valoración que se describe en el numeral 2, de la cláusula primera de este documento, para lo cual LA INTERVENTORIA hará cuantificación precisa de los recursos utilizados por EL CONTRATISTA para la atención de la emergencia, igualmente tendrá en cuenta los ordenados por EPM y aquellos que se consideraron por LA INTERVENTORIA indispensables para la ejecución de las obras durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018

12) LAS PARTES coinciden en la necesidad de llegar a acuerdos definitivos para los pagos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, ya sea directamente o, en la parte en la que no haya acuerdo, acudiendo a un mecanismo alternativo de solución de controversias como el amigable componedor.

13) LA INTERVENTORIA en comunicación INT-OC-EPM-624-18, del 15 de octubre de 2018, encuentra viable el procedimiento y se compromete a hacer un análisis, en el menor tiempo posible, de la valoración hecha por EL CONTRATISTA y los recursos efectivamente empleados en actividades ejecutadas, de acuerdo con los criterios que se establecen en este documento, de manera que se consulten los criterios de eficiencia y razonabilidad.

 
 Estímulo 2018
 Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
 Carrera 18 Nº 27-20
 Centro Administrativo Urbano - Edificio 1000
 Medellín, Colombia
 www.epm.com.co

14) EL CONTRATISTA mediante comunicación CE-307 del 16 de octubre de 2018, aceptó la propuesta de acordar un procedimiento para la determinación del pago que realizará EPM, considerando la valoración entregada por éste y la revisión de la misma por parte de la INTERVENTORIA, a partir de lo cual se definirá el valor del PAGO a realizar. Igualmente acepta que las diferencias que subsistan entre las partes, serán sometidas a consideración de un amigable componedor.

Por lo anterior, se acuerda entre LAS PARTES modificar el contrato CT-2012-000036, así:

PRIMERA: OBJETO. LAS PARTES acuerdan aplicar la siguiente metodología para determinar los precios a pagar por los bienes y servicios requeridos en la atención de la contingencia en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, a saber:

1. EL CONTRATISTA de acuerdo a su criterio, presentará a la INTERVENTORIA la valoración de las obras ejecutadas utilizando para el efecto la metodología prevista en el AMB 30.

2. En concordancia con lo expresado en el numeral 11 de las consideraciones, La INTERVENTORIA, en un plazo máximo de quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la valoración hecha por EL CONTRATISTA, procederá a la revisión y verificación de los recursos efectivamente empleados por EL CONTRATISTA durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018. Con base en ello, y el valor de los APU's contractuales actualizados con la Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización, determinará el valor DEFINITIVO a pagar a EL CONTRATISTA, de acuerdo con la siguiente metodología de valoración:

2.1 Mano de Obra: Se refiere a la mano de obra de todo el personal del costo directo vinculado al Contratista, que fue efectivamente utilizada para la ejecución de actividades dentro del marco de la contingencia, aplicando para cada cargo la tarifa del contrato, con las unidades de medida allí definidas y actualizadas con la Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización".

2.2 Equipos: Se refiere a todos los equipos con los que cuenta EL CONTRATISTA y que estuvieron al servicio del proyecto para la ejecución de actividades dentro del marco de la emergencia. Para efectos ilustrativos, los diferenciaremos en dos grupos: **Grupo 1. Equipos utilizados:** Son los equipos que efectivamente se emplearon en la realización de las obras del proyecto en actividades propias de mitigación del riesgo en el marco de la emergencia, y **Grupo 2. Equipos útiles disponibles.** Son equipos que no se utilizaron en el desarrollo de las obras, pero que resultan útiles, necesarios o imprescindibles, que fueron ordenados por EPM o considerados indispensables por la INTERVENTORIA para garantizar una reacción oportuna y adecuada del proyecto en el evento de que se presentara algún evento urgente durante la atención de la contingencia. Son equipos que sirvieron de respaldo o de apoyo logístico en la atención del proyecto en el marco de la emergencia y las demás obras durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

 
Estimados señores,
 Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
 Carrera 52 Nº 42-43
 Edificio de oficinas - 10º piso
 Medellín - Colombia
 www.epm.com.co

Los equipos que se utilizaron más de 240 horas al mes, se remunerarán con el pago total de horas utilizados a tarifa plena. La remuneración de los equipos útiles disponibles que no trabajaron o que trabajaron menos de 240 horas al mes, se hará a tarifa plena, reconociendo 240 horas para cada uno de ellos. En ambos casos, se tomará la tarifa horaria del contrato contenida en los APU's entregados con la propuesta (marzo de 2012) y actualizados con la Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización".

Equipos alquilados: Para el caso de los equipos alquilados que cuenten con control y registro de horas trabajadas se pagará únicamente las horas realmente trabajadas a las tarifas actualizadas según la Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización". Para el caso de los equipos alquilados que no cuenten con registro y control de las horas trabajadas, se pagará de acuerdo con las facturas canceladas por el contratista a sus proveedores.

2.3 Materiales: Se refiere a todos los materiales utilizados en la ejecución de las actividades dentro del marco de la emergencia y las demás obras, aplicando para cada caso las tarifas del contrato y actualizadas con la Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización, teniendo en cuenta la tarifa de IVA vigente al momento de la compra del material.

Si el material no tiene tarifa en el APU, se emplea el valor pagado por el contratista.

2.4 Servicios de terceros: Se refiere a los servicios que prestan algunos contratistas al Consorcio ordenados para la atención de la emergencia y la ejecución de las actividades en el desarrollo del contrato, estos servicios serán revisados y aprobados LA INTERVENTORIA y se pagarán de acuerdo con las facturas canceladas por el contratista a sus proveedores.

Los gastos indirectos, de administración, imprevistos y utilidad asociados a la ejecución de las obras quedan reconocidos por la vía del AIU del contrato tal y como ha sido practicado históricamente en el desarrollo del contrato, salvo los servicios a terceros, frente a los cuales se llegue a expresos acuerdos.

Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización"

FAMILIA DE INSUMO	INDICES QUE APLICAN PARA LA ACTUALIZACIÓN
Mano de obra	Promedio entre la relación del índice del ICCP (DANE) del mes "i" y el índice de ICCP (DANE) del mes de origen (marzo de 2012), y la relación entre el SMMLV del año "i" y el SMMLV del mes de origen (marzo de 2012). $\text{Promedio: } \left(\frac{M.O \text{ DANE}_i}{M.O \text{ DANE}_{\text{mar}12}} \text{ y } \frac{ISMLV_i}{ISMLV_{2012}} \right)$

Tabla 1 "Índices que aplican para la actualización"

FAMILIA DE INSUMO	INDICES QUE APLICAN PARA LA ACTUALIZACIÓN
Equipos	Aplica para su actualización el producto adicionado en 1 entre: El 25% y, la relación total del ICCP (DANE) del mes "i" y el índice total ICCP (DANE) de octubre de 2016. $0.25 \times \left(\frac{ICCP_i}{ICCP_{oct16}} \right) + 1$
Materiales	• Cemento: Aplica para su actualización la relación entre: El índice del cemento de CAMACOL (Antioquia) del mes "i" y el índice del cemento de CAMACOL (Antioquia) del mes de origen (marzo de 2012). • Acero: Aplica para su actualización la relación entre: El índice del Acero estructural y cables de acero del ICCP (DANE) del mes "i" y el índice del Acero estructural y cables de acero del ICCP (DANE) del mes de origen (marzo de 2012). • Explosivos: Aplica para su actualización la relación entre: El índice de Explosivos del Contrato (Precios INDUMIL) del mes "i" y el índice de Explosivos del contrato (Precios INDUMIL) del mes de origen (marzo de 2012). • Otros materiales: Aplica para su actualización la relación entre: El índice IPC (DANE) del mes "i" y el índice IPC (DANE) del mes de origen (marzo de 2012).

NOTA: El mes "i" hace referencia a la fecha en que se realiza el ajuste correspondiente.

Parágrafo. Estos índices de actualización serán aplicables a la liquidación de los valores definitivos de mayo y junio de 2018, acordados en las AMB 30 y 32. En consecuencia, se aclara de esta manera lo previsto en estas actas, en materia de actualización.

3. En caso de existir diferencias entre la estimación de EL CONTRATISTA y la valoración de la INTERVENTORÍA, procederá así:

3.1. Los valores que apruebe LA INTERVENTORÍA, serán pagados a EL CONTRATISTA con carácter DEFINITIVO.

3.2 La diferencia entre la valoración presentada por EL CONTRATISTA, de acuerdo al mecanismo por este empleado, y la valoración estimada por LA INTERVENTORÍA, de acuerdo al mecanismo definido en el numeral anterior, será sometida a un amigable componedor tal y como se define en la cláusula tercera.

3.3. EPM pagará en forma PROVISIONAL al CONTRATISTA una suma equivalente al 50% de la diferencia entre lo estimado por el CONTRATISTA y lo determinado por la INTERVENTORIA para cada mes (julio, agosto, septiembre y octubre).

Parágrafo: Una vez determinado el valor a pagar por la INTERVENTORIA, EL CONTRATISTA facturará el valor definido, más el 50% de la diferencia existente entre la valoración finalmente por él presentada y lo liquidado por INTERVENTORIA. Para efectos tributarios, la factura deberá discriminar los ítems con precio en los formularios del contrato, sobre los cuales no se aplica los impuestos de Contribución Especial y Estampilla Universidad de Antioquia, y el valor restante que corresponderá a obras propias de la contingencia, se considerará como incremento al valor contractual y le serán aplicables los impuestos correspondientes.

SEGUNDA. VALOR. La presente modificación no tiene valor

El valor que se deriva de esta modificación, será determinado conforme la metodología acordada y será incorporado a la presente acta mediante documento suscrito entre LAS PARTES y con participación de la INTERVENTORIA, en el que se discriminará los diferentes conceptos de pago, tanto DEFINITIVO, como PROVISIONAL, sin que sea necesario suscribir un AMB. El pago DEFINITIVO y PROVISIONAL que se efectúe incrementará parcialmente el valor contractual. Para cada pago, se deberá contar con la respectiva apropiación presupuestal.

Parágrafo 1. Las sumas definidas por la INTERVENTORIA para el pago definitivo, y las correspondientes al pago provisional, serán pagadas por EPM dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la factura respectiva con el cumplimiento de los requisitos legales y una vez se formalice la presente Acta, con la aprobación de los certificados modificatorios a las garantías del contrato.

Parágrafo 2. En el documento en el que la INTERVENTORIA determine el valor a pagar a EL CONTRATISTA, se indicará el monto correspondiente al incremento del valor contractual, con el fin de que EL CONTRATISTA proceda a la modificación de las garantías del contrato.

Parágrafo 3. La diferencia entre la suma pagada por EPM y reconocida por la INTERVENTORIA en los pagos de mayo y junio de 2018, podrá diferirse en los próximos cuatro (4) pagos, en cuotas iguales que se descontarán de los valores pendientes, según lo establecido en el AMB30, para lo cual EL CONTRATISTA reconocerá un interés equivalente del DTF (EA)+3 puntos que será descontado en las mismas cuotas mencionadas.

TERCERA. AMIGABLE COMPONEDOR AMB 33. Sin perjuicio de la facultad que tienen LAS PARTES de llegar a acuerdos directos en cualquier momento, estas acuerdan que las diferencias que surjan entre ellas en relación con la remuneración de las actividades, obras y servicios prestados por el Consorcio CCCI, desde el mes de julio y hasta octubre de 2018,

se solucionarán a través del mecanismo de la amigable composición, el cual será conformado por un panel plural y su decisión será en equidad y de acuerdo con los límites, alcance y procedimiento que definan LAS PARTES. Su decisión tendrá efectos de transacción y, en consecuencia, hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo 1. Límites de la decisión de los amigables componedores

La decisión de los amigables componedores en relación con el valor máximo a reconocer, se sujetará a lo reclamado por el contratista durante el respectivo mes, mediante la valoración presentada por este a la Interventoría. Igualmente, la decisión de los amigables componedores en relación con el valor mínimo a reconocer, se sujetará a lo definido por la Interventoría. En consecuencia, el valor que determinarán los amigables componedores, no podrá exceder al valor reclamado por el contratista ni ser inferior al fijado por la Interventoría, teniendo en cuenta que se trata de un PAGO DEFINITIVO y no será objeto de revisión por parte del Amigable Componedor.

Parágrafo 2. Principios aplicables a la amigable composición

Los amigables componedores, entre otros, darán aplicación a los siguientes principios:

- a) La decisión debe estar debidamente sustentada.
- b) Para tomar la decisión se deberá garantizar el debido proceso de las partes.
- c) Realizará la valoración de la prueba de acuerdo con las máximas de la experiencia y la lógica.

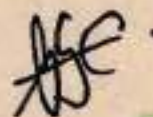
Parágrafo 3. Exclusiones de competencia

Los amigables componedores no tendrán competencia para conocer de controversias que:

- a) Deriven de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la contingencia que se presenta en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018.
- b) Estén relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018.

Parágrafo 4. Responsabilidad

Si una autoridad judicial o arbitral llegare a determinar la responsabilidad de cualquiera de LAS PARTES en los hechos que dieron lugar a la contingencia, o si dicha conclusión llega a acordarse entre las partes mediante una transacción o conciliación y, como consecuencia resulta que alguna suma deba ser objeto de devolución o pagada por una PARTE a favor de la otra, la suma será reconocida con una tasa de interés anual del DTF (EA) + 5 puntos, contabilizado desde la fecha de pago o desde la fecha original en que debió hacerse el pago según el caso, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.



estamos unil
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carretera 100 # 20-20
Calle 100 # 20-20 - Fax: 4545454
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Parágrafo 5. Devolución de saldos a favor de las partes

En caso de que EPM o EL CONTRATISTA deban ajustar las sumas pagadas, en virtud de la decisión que lleguen a adoptar los amigables componedores, las sumas que deban reconocerse o devolverse, se entregaran con una tasa de interés anual del DTF (EA)+ 4 puntos, contabilizados desde la fecha del desembolso realizado a favor del CONTRATISTA o desde la fecha en que debió hacerse el pago por parte de EPM. EL CONTRATISTA autoriza a EPM para que compense, del próximo pago que deba realizarse, el mayor valor pagado.

Dado que los pagos que realice EPM a favor del contratista, de carácter definitivo y provisional, de acuerdo con la cláusula primera de la presente AMB, para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, no han podido realizarse dentro de los plazos normalmente observados en el marco del contrato por situaciones no imputables a LAS PARTES, y que el pago como está establecido no comprende reconocimientos asociados a costos financieros o indexación, se establece entre LAS PARTES que las diferencias que surjan entre las mismas por estos conceptos, se solucionarán a través del mecanismo de la amigable composición descrito en el párrafo primero de la presente cláusula. El amigable componedor, para efectos de resolver esta controversia, deberá tener en cuenta el balance de estos costos cuando los pagos se realicen en plazos menores a los previstos en el contrato.

Se aclara que, frente a las diferencias en la remuneración que subsista entre las partes respecto del pago provisional, el amigable componedor no se pronunciará sobre costos financieros o indexación sobre las sumas de dinero que sean objeto de su decisión, toda vez que la misma se regirá por el inciso primero del presente parágrafo.

Parágrafo 6. Procedimiento

LAS PARTES acuerdan que, dentro del mes siguiente a la suscripción de la presente acta, establecerán de común acuerdo el procedimiento necesario para la activación del mecanismo. En caso de no lograrse un acuerdo dentro del plazo antes establecido, se dará aplicación al reglamento de amigable composición del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

Parágrafo 7. Controversias frente a la decisión

Las decisiones de los amigables componedores serán definitivas e irrevocables, sin perjuicio de la facultad de aclarar, corregir o complementar la decisión.

Las diferencias que guarden relación únicamente con causales de nulidad o rescisión de la decisión, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento tendrá su

sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirá en derecho.

CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32: Las partes acuerdan modificar la cláusula quinta de las AMB 30 y AMB 32, unificando la misma, por la siguiente cláusula:

En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo en el monto del reconocimiento definitivo para los meses de mayo y junio de 2018, o en una parte del mismo, acuerdan que esta controversia, es decir, la relativa únicamente a la remuneración, se solucionará a través del mecanismo de la amigable composición el cual será conformado por un panel plural y su decisión será en equidad, sujeta a la metodología establecida en la AMB30, y de acuerdo con los límites, alcance y procedimiento que definan LAS PARTES. Su decisión tendrá efectos de transacción y, en consecuencia, hace tránsito a cosa juzgada.

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirá en derecho.

Parágrafo 1. Exclusiones del Tribunal de Arbitramento

Se excluirán de la decisión del Tribunal de Arbitramento señalado en la presente cláusula, aquellos asuntos que sean resueltos de manera definitiva por los amigables componedores.

Parágrafo 2. Reglas de la amigable composición.

El mecanismo de la amigable composición de la presente cláusula, se regirá por lo dispuesto en los parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la cláusula tercera de la AMB 33.

Parágrafo 3. Otros límites de la amigable composición

Las sumas de dinero, en las cuales la interventoría esté de acuerdo con el Contratista para los meses de mayo y junio, no serán sometidas a la decisión o revisión del amigable componedor. Para efectos de esta controversia el amigable componedor, se ceñirá a lo establecido en las AMB 30 y AMB 32 según el caso.



Estampas
Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 13 No. 43-01
Medellín - Antioquia - Colombia
Teléfono: 2266000
www.epm.gov.co

QUINTA: LAS PARTES entienden que esta AMB se circunscribe única y exclusivamente al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia, salvo que se haya pactado una remuneración especial como es el caso del AMB 31 y el consecuente análisis de los recursos dispuestos y su valoración, y no se refiere a otro tipo de diferencias incluyendo eventuales compensaciones económicas de una PARTE a favor de la otra.

SEXTA. Garantías: Según lo estipulado en el numeral 4.4.1 –Garantía única-, del Pliego de Condiciones, El CONTRATISTA deberá notificar por escrito a la compañía aseguradora la modificación al contrato y remitir el soporte de dicha comunicación, así como el certificado que sobre el particular emita la compañía de seguros.

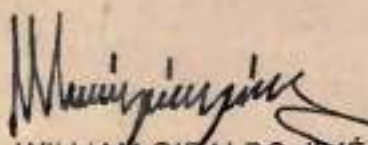
SÉPTIMA. Impuestos y deducciones. EPM deducirá del valor a pagar todos los impuestos o retenciones en la fuente, del orden internacional, departamental o municipal a que haya lugar, en el momento de hacer los pagos o abonos en cuenta, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Una vez se establezca el valor definitivo a pagar se harán los ajustes pertinentes.

OCTAVA. Formalización y perfeccionamiento. Todos los gastos que implique la formalización de la presente Acta de Modificación Bilateral son por cuenta de EL CONTRATISTA. La presente acta quedará perfeccionada una vez sea firmada por LAS PARTES.

NOVENA. Comité de contratación. El presente acuerdo fue sometido al análisis del Comité de Contratación de EPM el día 16 de octubre de 2018.

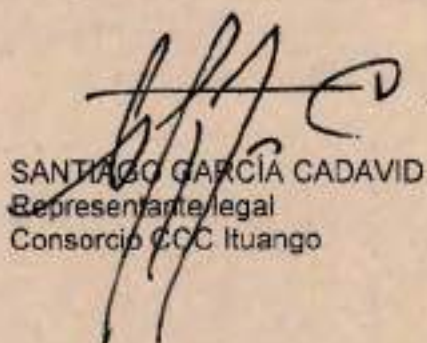
Para constancia se firma la presente Acta de Modificación Bilateral N° 33 y cuarta de la contingencia al contrato CT-2012-000036, en la ciudad de Medellín, por EPM, a los 19 OCT. 2018 y por EL CONTRATISTA, a los 19 OCT. 2018.

EPM,



WILLIAM GIRALDO JIMÉNEZ
Vicepresidente Proyectos Generación Energía (E)

EL CONTRATISTA,



SANTIAGO GARCÍA CADAVID
Representante legal
Consortio CCC Ituango

ACTA DE MODIFICACIÓN BILATERAL N°16 AL CONTRATO CT-2012-000036: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA, CENTRAL Y OBRAS ASOCIADAS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO

Contratista: Consorcio CCC Ituango. Conformado por las firmas Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Conconcreto S.A. y Coninsa - Ramón H. S.A. NIT. 900.551.266-0

Entre los suscritos a saber, LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.123.774, expedida en Medellín, quien como Vicepresidente Proyectos Generación Energía de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en virtud de la delegación conferida por el Gerente General, mediante el Decreto 2035 de 2014, obra en nombre y representación de esta entidad, debidamente autorizado para el efecto y en virtud de la cesión del contrato BOOMT, mediante la cual EPM asume todos los derechos y obligaciones derivados del contrato CT-2012-000036, notificada a EL CONTRATISTA mediante la comunicación 2013000122 del 24 de enero de 2013, de una parte, que en adelante se denominará EPM, y SANTIAGO GARCIA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.548.323, expedida en Medellín, quien obra en nombre y representación del Consorcio CCC Ituango, conformado por las firmas Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., con domicilio principal en Medellín, que en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de otra parte, conjuntamente LAS PARTES, han celebrado la presente Acta de Modificación Bilateral N° 16 al contrato CT-2012-000036, que habrá de regirse por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Antecedentes. Desde el inicio del Proyecto Hidroeléctrico Ituango se han presentado diversas situaciones de carácter técnico que han afectado el cronograma de obras originalmente considerado, tanto para el contrato de construcción de obras de desviación, ejecutado por otro contratista, como para el contrato de construcción de obras civiles principales, a cargo del Consorcio CCC Ituango, situaciones relacionadas con: **1) Retraso en la entrega de las vías de acceso al proyecto.** Diversas situaciones tales como dificultades con la obtención de predios, movilizaciones y bloqueos por parte de mineros que se consideraban afectados con las obras, tiempos necesarios para desarrollar e implementar concertaciones con la comunidad que se consideró afectada por el proyecto vial, y materialización de condiciones geológicas y geotécnicas más complejas que las estimadas en las etapas de exploración preliminar y diseño; ocasionaron que las vías de acceso a los principales frentes de obra no estuvieran disponibles acorde a lo inicialmente planeado, situación ésta que a su vez, finalmente resultó impactando la adjudicación de los contratos de desviación y obras civiles principales, así como el cronograma del proyecto. **2) Adjudicación y comienzo del contrato de obras de desviación.** Para poder cumplir con la fecha de desviación del río Cauca originalmente considerada por Hidroituango, es decir la primera quincena del año 2013, y teniendo en cuenta el tiempo considerado por el Diseñador (90 días calendario) para demoler los tabiques de protección contra el río, ubicados en los portales de entrada y salida de los túneles de desviación por parte del Contratista de

obras civiles principales, la orden de inicio del contrato de construcción de obras de desviación debió haberse dado por tardar en el mes de febrero de 2011. Lo anterior dado que el plazo considerado por Hidroituango para ejecutar dicho contrato era de 610 días calendario. EPM Ituango al recibir el Proyecto por parte de Hidroituango en el mes de abril de 2011, acelera la contratación de construcción de obras de desviación, pero en cumplimiento de la normatividad de contratación y a la matriz de riesgos del contrato BOOMT, informa a los oferentes sobre el cambio de entidad contratante, solicita refrendación de propuestas y por último, entrega los informes de análisis y recomendación y realiza la respectiva audiencia pública para adjudicar el contrato. Finalmente, luego de suplir todas las etapas necesarias en EPM Ituango, se adjudica el contrato de construcción de obras de desviación, túnel de acceso y construcción de galería superior norte al Consorcio CTIFS y se imparte la orden de inicio anticipada del contrato el 11 de agosto de 2011. Así las cosas, considerando el plazo para la entrega de las obras de desviación (610 días calendario), el tiempo necesario para demoler los tabiques de protección (90 días calendario), la entrega de las vías de acceso a los portales de entrada y salida de los túneles de desviación y el túnel de acceso a la central y la no ocurrencia de ninguna contingencia, la desviación del río Cauca ya no era posible antes del 11 de julio de 2013. Debido a los atrasos en la entrega de las vías de acceso a los principales frentes de obra y a situaciones de carácter geológico y geomorfológico, no fue posible construir a tiempo ni en las condiciones originalmente consideradas en el diseño, el portal entrada de los túneles de desviación, situación esta que sumada a problemas geológicos encontrados en el portal de salida de los túneles de desviación y el túnel de acceso a la central, impactaron el programa de construcción de obras inicialmente considerado. Como consecuencia de todo lo anterior, EL CONTRATISTA de la desviación no logra entregar oportunamente el túnel de desviación y el túnel de acceso a la central, situaciones estas que impactaron el programa de construcción de obras, tanto del contrato de desviación como del contrato de obras civiles principales, retrasando el cronograma de obras del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, dado que la desviación del río Cauca solo pudo realizarse el 17 de febrero de 2014. Cabe anotar que debido a los problemas de carácter geológico y geotécnico que retrasaron las actividades de construcción de los túneles de desviación, ejecutados por otro contratista; una vez iniciados los trabajos por parte del Contratista CCC Ituango, EPM identificó la problemática de interferencias entre los dos contratistas, razón por la cual fue necesaria la cesión de algunas obras del alcance del contrato de los túneles de desviación, al contrato de obras civiles principales y así lograr desviar el río Cauca, sin las estructuras de cierre correspondientes, el primer verano de 2014, tal como efectivamente se hizo. Por esta situación, se requirió el diseño y construcción de un sistema auxiliar de desviación, denominado GAD, el cual permite el montaje de las compuertas de cierre de los túneles de desviación para posibilitar el llenado del embalse del río Cauca. La ejecución de las obras del sistema GAD que se formalizaron para su ejecución en el AMB 15, así como su ejecución en los plazos establecidos en el programa de obra para aceleración, son prioritarios para lograr la entrada en operación comercial de la primera unidad en noviembre de 2018. 3) **Adjudicación e inicio del contrato de construcción de las obras civiles principales.** Al momento de la entrega del Proyecto por Hidroituango a EPM Ituango, en abril de 2011, no se contaba con el Pliego de Condiciones y las Especificaciones

Técnicas para el proceso de contratación de las obras civiles principales, proceso que realizaba inicialmente Hidroituango. Luego de recibido el Proyecto, EPM Ituango acelera la elaboración de las especificaciones técnicas del contrato de construcción de obras civiles principales y el pliego de contratación, involucrando en los mismos la normatividad aplicable de EPM tal como se pactó en el contrato BOOMT y considerando la situación real del contrato de construcción de las obras de desviación, dado que dos de los principales frentes de ejecución del futuro contrato dependían de la terminación de los túneles de desviación y el túnel de acceso a la central a cargo del contratista CTIFS. No obstante lo anterior, y dados los atrasos por la reprogramación en la adjudicación del contrato de desviación, los problemas en la entrega de vías de acceso y la materialización de situaciones geológicas desfavorables, EPM Ituango decide proseguir con la contratación de obras civiles principales con el propósito de no afectar el programa de excavación del vertedero, dada la necesidad de acopiar preliminarmente 5 millones de m³ de enrocado en el deposito Ticuita 1, de tal forma que luego de desviado el río, construida la ataguía y limpiado el lecho del río, se alcanzaran las ratas de colocación necesarias para no afectar el programa de construcción de la presa. **4) Problemas presentados durante la ejecución del contrato de obras civiles principales.** Luego de adjudicado el contrato de obras civiles principales del Proyecto al Consorcio CCC Ituango, e impartida la orden de inicio el 1° de octubre de 2012, se presentaron afectaciones de carácter geológico en el complejo de cavernas que impactaron el cronograma de construcción de obras principales. Las dos situaciones imprevisibles y más relevantes de carácter geológico que hasta la fecha han afectado el oportuno desarrollo de las excavaciones del complejo de cavernas son: **i) Desprendimiento de roca desde la bóveda de la culata sur de la caverna de transformadores a mediados del mes de febrero de 2014.** Dicha situación se presentó como resultado de una deficiente condición geológica en la zona sur de la caverna debido a la presencia de las fallas Tocayo y Mellizo a nivel subterráneo. Dicha situación ocasionó una suspensión temporal de las actividades por parte de EL CONTRATISTA hasta tanto se definieron las medidas de soporte complementario con apoyo del Diseñador y el Grupo de Asesores externos de EPM, consistentes en instalación de pernos sistemáticos inyectados con lechada de cemento, colocación de platinas de acero para transferencia de esfuerzos y aplicación de sobre-espesores de concreto lanzado. **ii) Desprendimiento de roca desde la bóveda de la culata norte de la caverna de máquinas a principios del mes de enero de 2015.** En el mes de enero de 2015, cuando prácticamente finalizaban las excavaciones del sector norte de la caverna de máquinas, se presentó un desprendimiento de roca que afectó la bóveda de la zona norte de la caverna, generado por un aumento considerable de los esfuerzos cortantes en el techo de la caverna ocasionados por la importante deformación de los hastiales. Como resultado de dicha problemática, EL CONTRATISTA se vio obligado a suspender temporalmente las actividades en dicho sector de la caverna hasta tanto se definieron las medidas de soporte complementario con apoyo del Diseñador y el Grupo de Asesores externos de EPM, consistentes en reforzamiento de la bóveda de todo el complejo (Caverna de transformadores, Maquinas y Almenaras), instalación de pernos largos inyectados con lechada, aplicación de sobre-espesores de concreto lanzado, implementación de tensores y tendones de anclaje en pilares



del complejo y modificación de la secuencia de excavación de bancos con el propósito de mejorar la condición de redistribución de esfuerzos. Es pertinente mencionar que dado el nivel de excavación en que se encontraba el complejo a la fecha de presentarse el desprendimiento, para la implementación del soporte complementario fue necesario llenar nuevamente las cavernas con material de roca de tal forma que se pudiera acceder a los sitios más altos de tratamiento.

iii) Condiciones geológicas desfavorables en la zona de pozos de compuertas y captación así como en la parte alta de las excavaciones para el núcleo de la presa en la margen izquierda y en el estribo izquierdo de la ataguía. Estas condiciones ocasionaron otros impactos al programa de construcción de obras, obligando a buscar estrategias que permitieran desligar las excavaciones subterráneas de las de superficie, básicamente consistentes en galerías que permitieran acceder en el menor tiempo posible a los pozos de compuertas, carga y conducciones inferiores. Todas las situaciones anteriormente descritas, que no son imputables ni a EL CONTRATISTA ni a EPM, generaron impactos acumulados al Proyecto que hicieron necesario estudiar conjuntamente con EL CONTRATISTA, el Diseñador y la Interventoría, estrategias para recuperar los atrasos del Proyecto, con miras a recuperar la meta de entrada en operación prevista en el Programa del proyecto. Como resultado de este análisis se encontró que era posible la recuperación de los atrasos del Proyecto, mediante la implementación de un plan de ejecución acelerada de los obras. **5) Mesa de aceleración.** Antes de implementar el plan de aceleración de las obras del Proyecto, EPM con el propósito de evitar mayores impactos en el programa de obras del Proyecto y por sugerencia de su grupo de Asesores, el Diseñador del Proyecto y la Interventoría, había iniciado la ejecución de obras extras relacionadas con galerías, accesos y obras adicionales, que permitieran el cumplimiento de etapas importantes del Proyecto, e independizaran los frentes exteriores de los subterráneos, con el propósito de atacar rutas críticas y viabilizar la implementación posterior de un plan de aceleración de obras del proyecto que permitiera viabilizar la recuperación de todos los atrasos que hasta la fecha tenía el Proyecto. Es así como EPM con el propósito de acelerar el programa de construcción de obras del proyecto, definió con EL CONTRATISTA de obras civiles principales una serie de estrategias enfocadas a viabilizar la meta de entrada en operación comercial de la primera unidad en noviembre de 2018. Como resultado de estas estrategias, se estructuró un Programa que implica la implementación de un plan de ejecución acelerada de las obras, el cual fue presentado por EL CONTRATISTA, incluyendo las premisas para su materialización, con la comunicación CI-04415, del 28 de agosto de 2015, aprobado por la Interventoría con la comunicación INT-OC-CCCI-1241/15, del 20 de octubre de 2015. Así mismo, mediante las comunicaciones CE-0150, del 13 de octubre de 2015 (radicado EPM 201520178815), CE-0155, del 20 de noviembre de 2015 (radicado EPM 201520207752), CE-0156, del 24 de noviembre de 2015 (radicado EPM 201520207928), CE-0159, del 4 de diciembre de 2015 (radicado EPM 201520216845) y CE-0161, del 15 de diciembre de 2015 (radicado EPM 20150223858), el Contratista plasmó las condiciones económicas y las premisas para la implementación del plan acelerado de las obras y el reconocimiento del incentivo económico por cumplimiento del mismo, acuerdos que se formalizan en esta Acta de Modificación Bilateral 16. A continuación se presentan las estrategias

que fueron encontradas, y que se han implementado con el propósito de optimizar su efecto sobre el cronograma: **a) Galerías, accesos y obras adicionales para desligar obras subterráneas de obras de superficie, impactando rutas críticas y accediendo más rápido a frentes de obra.** Como resultado de esta estrategia se analizaron, optimizaron y finalmente construyeron una serie de galerías que permitieron desligar las obras subterráneas de la conducción de actividades predecesoras asociadas a las excavaciones a cielo abierto. Con este enfoque se recuperaron atrasos en el inicio de la galería de compuertas, pozos de carga, excavación de túneles de conducción inferior y excavación de almenaras, entre otras. Así mismo, algunas de estas galerías permitieron acceder aguas arriba y aguas abajo de la presa para optimizar los rendimientos de colocación de los enrocados, dada la dificultad de construir vías a cielo abierto por la margen derecha y las interferencias asociadas con la excavación del vertedero. Todas estas obras han permitido viabilizar la implementación del plan de aceleramiento de obras, dado que sin ellas dicho propósito no permitiría recuperar totalmente el tiempo de atraso en la entrada en operación comercial de la primera unidad de generación del proyecto, y las mismas han sido objeto de actas de modificación bilateral ya formalizadas con antelación a la presente acta. **b) Mano de obra y equipos adicionales para incrementar los turnos de trabajo, a fin de incrementar el número de horas laboradas, viabilizando un aumento de la producción.** Para el cumplimiento del programa del contrato de las obras civiles principales, el Contratista venía laborando en dos turnos diarios de 11 horas, diurno y nocturno, durante 12 días continuos, con 2 días de descanso. Con el propósito de recuperar parte de los atrasos del proyecto se implementó la jornada 14 x 7, es decir 14 días de trabajo por 7 días de descanso, implementando una cuadrilla de trabajo adicional, que permitiera rotar con las dos cuadrillas ya establecidas con el esquema del turno 12 x 2 anterior, de tal manera que se garantizara la continuidad de los trabajos, los 30 días del mes, 365 días al año. Con esta modificación de la jornada, se incrementa la producción de la obra y se recuperan atrasos. **c) Redimensionamiento de equipos.** Adicionalmente, debido a la implementación de la jornada 14 x 7 y a la necesidad de aumentar los rendimientos en los diferentes frentes de obra, se hace necesario disponer en la obra de equipos adicionales de producción y apoyo, para garantizar que la nueva cuadrilla disponga de los mismos y a su vez se incrementen los rendimientos de producción. **d) Equipos especializados adicionales para implementar cambios en procedimientos constructivos de algunos frentes de obra con el fin de alcanzar mayores rendimientos.** Entre LAS PARTES se concluyó y así se acuerda en esta Acta, que es necesario implementar medidas alternativas como modificación de las metodologías constructivas, ejecución de actividades en paralelo, y simultaneidad de actividades, entre otras, de tal manera que se logre aumentar adicionalmente los rendimientos de la obra. Para el logro de este propósito se concluyó que se necesitan otros recursos adicionales a los actualmente disponibles en equipos tales como Raise Boring, Formaletas, Pórticos y otros recursos complementarios adicionales que permitan optimizar los tiempos de construcción y a la vez garanticen altos rendimientos en actividades ejecutadas de manera simultánea, tales como excavación de pozos y vaciados de concreto en el complejo de cavernas, entre otros. Por todo lo anterior, EPM con el propósito de intervenir rápidamente el cronograma de obras del proyecto, ordenó a EL

[Firma]

CONTRATISTA la implementación de las estrategias para la ejecución acelerada de las obras a partir del 1° de junio de 2015, y se estableció su forma de remuneración, todo lo cual se formaliza en esta Acta de Modificación Bilateral 16. **e) Incentivo por cumplimiento del objetivo final del plan acelerado de obras del proyecto a cargo del Contratista, que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018.** Desde que se estableció la mesa para analizar las estrategias que se deberían implementar para lograr la ejecución acelerada de las obras con el propósito de recuperar los retrasos en la ejecución del proyecto, EL CONTRATISTA manifestó que pondría toda su experiencia, logística y capacidad técnica para viabilizar el cumplimiento de la meta buscada por EPM, sin embargo fue enfático en indicar que además del reconocimiento que se le debía hacer por todos los costos reales en que incurriera como resultado de la implementación de dicho plan acelerado, EPM debería reconocerle un incentivo económico en caso de materializarse la recuperación total o parcial de los atrasos de la obra, dado que los mismos habían sido generados por causas o hechos no imputables a él. EPM luego de analizar los resultados de la evaluación de los beneficios que se obtendrían por lograr la recuperación de los atrasos del Proyecto, consideró procedente y económicamente viable en comparación con los costos por materialización de atrasos, aceptar la propuesta de negociación final a que se llegó con EL CONTRATISTA de reconocer un valor neto máximo como incentivo por cumplimiento del objetivo final del plan acelerado de obras del proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018 por \$ 70.000.000.000, no reajustables, y el cual no incluye el impuesto de Contribución Especial y estampilla Universidad de Antioquia (6%), el cual se entregaría de la forma descrita en el literal d) de la cláusula Segunda de esta acta de modificación bilateral.

SEGUNDA: Objeto. Con fundamento en lo señalado en la cláusula anterior, LAS PARTES acuerdan realizar las siguientes modificaciones al contrato:

a) Valor a reconocer a EL CONTRATISTA por incremento en la mano de obra.

El valor total de este concepto asciende a un valor estimado de ciento dos mil setenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos (\$102.074.644.330), valor que incluye los impuestos relacionados con la contribución especial de Ley 1106 y Estampilla de Universidad de Antioquia. Este valor está discriminado así: i) Un valor de cuatrocientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$431.458.416), equivalente al 11,92% del costo directo total de la mano de obra establecida en los Análisis de Precios Unitarios para las cantidades de obra de los ítems ejecutados en el mes de junio de 2015 (inicio de su implementación), ya medidos en el acta mensual presentada para ese mes; ii) Un valor de ochocientos noventa y cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$895.854.855), equivalente al 23,85% del costo directo total de la mano de obra establecida en los Análisis de Precios Unitarios para las cantidades de obra de los ítems ejecutados en julio de 2015, ya medidos en el acta mensual presentada para ese mes; iii) Un valor estimado de cien mil setecientos cuarenta y siete millones trescientos treinta y un mil

cincuenta y nueve pesos (\$100.747.331.059), a pagar en mensualidades a partir del mes de agosto de 2015 (inclusive) y en adelante, equivalente al 35,77% del costo directo total de la mano de obra establecida en los Análisis de Precios Unitarios (APU) para las cantidades de obra de los ítems ejecutados y pagados en el acta de obra ejecutada cada mes. El valor base para el reconocimiento correspondiente a cada ítem, está indicado en el Anexo 1 de la presente acta, en el cual se detalla el valor del costo directo de mano de obra para cada uno de los ítems de obra pactados en el contrato y en las AMB's 1 a 14 (No se incluye la AMB-15, dado que las cantidades y precios unitarios acordados en la misma fueron pactados bajo el esquema acelerado), sobre cada uno de los cuales se hará el cálculo para la liquidación mes a mes con cada acta de medición mensual de obra. Estos valores están calculados con precios a origen del contrato y serán objeto de reajuste exclusivamente con el factor de mano de obra (MO) de la fórmula de reajuste del contrato. **Parágrafo:** El valor final de reconocimiento a EL CONTRATISTA por el incremento de la mano de obra, será el que resulte de aplicar los factores acordados por las cantidades finalmente ejecutadas.

- b) **Valor a reconocer por redimensionamiento de equipos.** EPM reconocerá a EL CONTRATISTA el valor de los equipos adicionales ofrecidos por éste y aceptados por EPM, requeridos para la implementación del plan de aceleración de las obras del proyecto, el cual se pacta en un único valor de sesenta y siete mil cuatrocientos veintiún millones quinientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$67.421.594.740), tal como se detalla en el Anexo 2A de esta acta. Esta suma será el valor máximo que EL CONTRATISTA recibirá como remuneración por este concepto y se pagará de la siguiente manera: i) El reconocimiento de este concepto se distribuirá entre los meses de Agosto de 2015 a noviembre de 2018 (ambos meses incluidos) en concordancia con el objetivo final del plan acelerado de obras del proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, el cual permite viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018 y se pagará en proporción a la facturación prevista en el programa de obra acelerado presentado por EL CONTRATISTA, para cada uno de los meses comprendidos dentro de este periodo, tal como se presenta en el Anexo 2B de esta acta. ii) Si la ejecución de las obras necesarias para viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018 no se han concluido y se extienden después de esta fecha y hasta máximo el 28 de agosto de 2019, el monto restante se pagará mensualmente en proporción al cumplimiento de la facturación faltante y hasta alcanzar el valor máximo acordado. iii) Si el valor total por redimensionamiento de equipos se alcanza antes del 28 de noviembre de 2018 no se reconocerá valor adicional alguno sobre el monto aquí pactado. iv) En caso de que EL CONTRATISTA cumpla con la ejecución de las obras necesarias para viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018 y no se haya reconocido en su totalidad el valor máximo acordado, dicha situación dará lugar al pago del valor faltante para alcanzar la totalidad del monto aquí acordado. v) En caso de que por causas imputables a EL CONTRATISTA la facturación real mensual sea inferior a la estimada en el Anexo 2B de esta acta, se ajustará el reconocimiento de la

remuneración al porcentaje real de cumplimiento de la facturación del respectivo mes. Este ajuste no se aplicará en los casos en los cuales se presenten circunstancias ajenas a la responsabilidad de EL CONTRATISTA que le impidan alcanzar la facturación prevista para el respectivo mes, acordando en este caso, el efecto de la circunstancia sobre la facturación total proyectada, es decir, se analizarán los frentes que se vieron impactados en ese mes. **Parágrafo:** Los pagos realizados a partir de la firma de esta acta estarán sujetos a la fórmula de reajuste del contrato, pero estableciendo como mes de origen noviembre de 2015. En el Anexo 2B de la presente acta se presenta el flujo mensual de ejecución de obra (facturación prevista) obtenida con el programa acelerado, para el periodo comprendido entre Agosto de 2015 y Noviembre de 2018.

- c) **Valor a reconocer por medidas complementarias de aceleramiento de las obras del Proyecto.** EPM reconocerá a EL CONTRATISTA por el redimensionamiento de equipos tales como Raise Boring, formaleas deslizantes adicionales y pórticos, entre otros, tal como se detalla en el Anexo 3 de esta acta, un valor fijo de treinta y tres mil cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$33.045.474.436); valor que se pagará así: un primer pago del 40% del valor total, equivalente a \$13.218.189.774 a pagar una vez se formalice esta acta y sean aceptadas por EPM las pólizas respectivas; y tres (3) cuotas bimensuales cada una del 20% del valor total, equivalentes a \$6.609.094.887 cada una, a pagar en los meses de enero, marzo y mayo de 2016. Estos valores corresponden a precios actuales y no serán objeto de reajuste.
- d) **Incentivo por cumplimiento del objetivo final del plan acelerado de obras del proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación.** Para viabilizar la puesta en marcha de la primera unidad de generación el 28 de noviembre de 2018, EPM otorgará un incentivo a EL CONTRATISTA cuyo valor neto es equivalente a la suma de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000), valor que se entregará así: 1. Un pago total de \$70.000.000.000 no reajustables, sin incluir impuestos, si se logran terminar todas las obras del plan acelerado del Proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018. 2. Un pago decreciente lineal, desde \$70.000.000.000 no reajustables, sin incluir impuestos, hasta un valor de cero pesos (\$0), si por causas atribuibles a EL CONTRATISTA se terminan todas las obras del plan acelerado del proyecto a cargo del Contratista, en cualquier fecha comprendida entre el 29 de Noviembre de 2018 y el 28 de agosto de 2019. 3. No habrá reconocimiento por este concepto, si por causas atribuibles a EL CONTRATISTA se terminan todas las obras del plan acelerado que permitan la entrada en operación de la primera unidad de generación después del 29 de agosto de 2019. **Parágrafo 1:** El valor de reconocimiento del incentivo no se verá afectado por la falta de ejecución de algunas actividades que no impidan el logro del objetivo principal que es la terminación de las obras del programa acelerado a cargo de EL CONTRATISTA, que viabilizan la puesta en operación de la primera unidad de generación.

Parágrafo 2. En caso de que la terminación de las obras del programa acelerado a cargo de EL CONTRATISTA, que viabilizan la puesta en operación de la primera unidad de generación, no se logren alcanzar el 28 de noviembre de 2018 por eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de LAS PARTES, tales como las que sin ser taxativas se describen a continuación: fuerza mayor, caso fortuito, necesidad de ejecutar obras no previstas de trascendencia tal que impidan alcanzar la meta en la oportunidad esperada, eventos ocasionados por terceros; se dará lugar a que las partes busquen un nuevo acuerdo enmarcado en criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, objetividad y alineación de intereses. De presentarse alguno de estos eventos, LAS PARTES en un término de 3 meses intentarán lograr un acuerdo directo en cuanto al valor y forma de pago del incentivo. Si cumplido este plazo no se logra un acuerdo, LAS PARTES acudirán a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, mecanismo que definirán de común acuerdo en un término no mayor de 15 días hábiles. Si vencido este plazo no se logra acuerdo, en cuanto al mecanismo alternativo de solución de conflictos LAS PARTES establecen acudir a un tribunal de arbitramento.

TERCERA: Valor. En concordancia con lo enunciado en los literales a), b), c) y d), de la cláusula Segunda de la presente acta, el valor estimado de la presente Acta de Modificación Bilateral, asciende a la suma de doscientos setenta y siete mil nueve millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos doce pesos (\$277.009.798.612), valor reajutable en lo referente a las componentes de mano de obra y redimensionamiento de equipos, y que incluye el incentivo con sus impuestos por la recuperación de los atrasos del proyecto (no reajutable).

CUARTA: Pago de la implementación de estrategias de aceleración de obras del proyecto. El pago de los costos acordados por la implementación de las estrategias de ejecución acelerada de las obras, indicados en los literales a), b) y c) de la cláusula Segunda de esta acta, se pagará dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de presentación de la respectiva factura de cobro, previa formalización de esta acta, diligenciada de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.2.5 -Procedimiento para facturación-, del Pliego de Condiciones. El pago del incentivo por cumplimiento del objetivo final del plan acelerado de obras del proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación del proyecto, definido en el literal d) de la cláusula Segunda de esta acta será pagado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que las partes firmen el acta en la que conste la terminación de las obras necesarias para la puesta en marcha de la primera unidad de generación, en las condiciones acordadas en el literal d) de la cláusula Segunda de la presente acta. **Parágrafo:** El pago de los costos relacionados con incremento en la mano de obra, ya implementada por EL CONTRATISTA, así como el primer pago de 40% de que trata el literal c) de la cláusula segunda, equivalente a \$13.218.189.774, serán pagados por EPM, una vez se formalice la presente Acta de Modificación Bilateral, con la aprobación de los certificados modificatorios a las garantías del contrato y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con el lleno de los requisitos legales.

QUINTA. Programa de ejecución para el plan de aceleración de obras. Las obras se ejecutarán teniendo como meta el cumplimiento del objetivo final del plan acelerado de obras del Proyecto a cargo de EL CONTRATISTA que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación, el cual fue entregado por EL CONTRATISTA, incluyendo las premisas para su ejecución, con la comunicación CI-04415, del 28 de agosto de 2015 y aprobado por la Interventoría con la comunicación INT-OC-CCCI-1241/15, del 20 de octubre de 2015. El incumplimiento de las fechas indicadas en dicho programa por parte de EL CONTRATISTA solo acarreará a este la disminución del incentivo en la forma indicada en el numeral d) de la cláusula Segunda de esta acta.

SEXTA. Impuestos y deducciones. EPM deducirá del valor a pagar, todos los impuestos o retenciones en la fuente, del orden internacional, departamental o municipal a que haya lugar, en el momento de hacer los pagos o abonos en cuenta, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. **Parágrafo:** Se aclara que el valor correspondiente al incentivo por cumplimiento de las obras del plan acelerado de obras del proyecto a cargo de EL CONTRATISTA establecido en el literal d) de la cláusula Segunda no incluye la contribución especial de que trata la Ley 1106 (impuesto de guerra) ni estampilla Universidad de Antioquia.

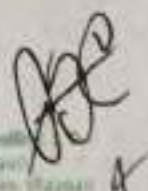
SEPTIMA. Vigencia del Contrato. Siguen vigentes, en su integridad, todas las cláusulas del contrato original y de las Actas de Modificación Bilateral N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que no se modifiquen por lo dispuesto en la presente acta.

OCTAVA: Garantías. Según lo estipulado en el numeral 4.4.1 -Garantía única-, del Pliego de Condiciones, EL CONTRATISTA se obliga a presentar certificado modificatorio anexo a las pólizas, mediante el cual se ajusten los valores asegurados de las garantías del contrato, y donde la aseguradora manifieste que conoce y acepta la modificación del riesgo contenida en la presente acta de modificación.

NOVENA. Exoneración de responsabilidades. Las PARTES declaran que se encuentran conformes con lo acordado en la presente Acta de Modificación Bilateral N° 16, y por lo tanto declaran que con los valores pactados en esta acta, se cubren todos los costos directos e indirectos para la correcta implementación y ejecución del plan de aceleración de las obras, por lo que renuncian recíprocamente a ejercer acción o reclamación, solicitudes de compensación o indemnización en contra de la otra parte como consecuencia de lo convenido en esta acta de modificación bilateral.

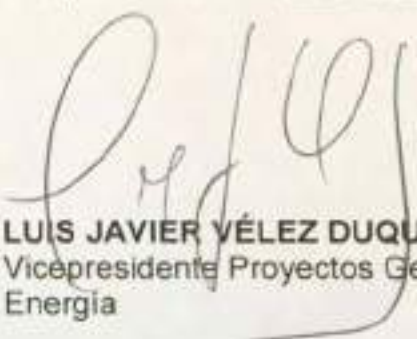
DÉCIMA. Gastos de formalización. Todos los gastos que implique la formalización de la presente acta son por cuenta de EL CONTRATISTA.

DÉCIMO PRIMERA: Perfeccionamiento del Acta de Modificación Bilateral N° 16 al contrato CT-2012-000036. La presente acta quedará formalizada en la



fecha en que sea firmada por las partes y se aprueben los certificados de modificación exigidos en la cláusula Octava de esta acta. Para constancia, se firma la presente acta, en la ciudad de Medellín, por EPM, a los 23 DIC. 2015 y por EL CONTRATISTA, a los 23 DIC. 2015.

EPM,


LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE
 Vicepresidente Proyectos Generación
 Energía

EL CONTRATISTA,


SANTIAGO GARCÍA CADAVID
 Representante legal Consorcio CCC
 Ituango



estampas ahí.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN. ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

CONSORCIO CCC ITUANGO (Colombia)
CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. (Brasil)
CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. (Brasil)
CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. (Colombia)
CONINSA – RAMÓN H. S.A. (Colombia)

(Demandante)

v.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Colombia)

(Demandada)

SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE

		
Daniel Posse Velásquez Carolina Posada Isaacs Daniela Corchuelo Uribe Cra. 7 No. 71-52 T. A Of. 706 Bogotá, D.C., Colombia	Maximiliano Londoño Arango Daniel Arango Perfetti Calle 3 Sur No. 43 A – 52 Torre Ultrabursátiles, Of. 905 Medellín, Colombia	José Vicente Blanco Restrepo Cra. 43B No. 16-95 Of. 214 Medellín, Colombia

18 de enero de 2021

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	LAS PARTES.....	5
	A. Demandantes.....	5
	B. Demandada.....	8
III.	ACUERDO DE ARBITRAJE.....	8
IV.	EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CONTROVERSIA	10
	A. Antecedentes de la celebración del Contrato	10
	B. El Contrato CT-2012-00036 entre el Consorcio y EPM	15
	a. Objeto	15
	b. La obligación del Consorcio de ejecutar conforme a los planos, las Especificaciones Técnicas de Construcción y las ordenes de EPM.....	17
	c. Plazo	19
	d. Valor del Contrato, medida de obra ejecutada y forma de pago	19
	C. Las pólizas del Proyecto	22
	D. Las AMB	24
	a. El AMB No. 15: La adición al Contrato del Sistema Auxiliar de Desviación.....	24
	b. El AMB No. 16: La implementación del plan de ejecución acelerada de obras.....	25
	E. La construcción de la GAD	28
	F. La Contingencia	29
	G. La afectación de la Póliza Todo Riesgo en Construcción y la Póliza RCE.....	32
	H. Las AMB posteriores a la ocurrencia de la Contingencia.....	34
	I. Las acciones promovidas por EPM	39
	a. La solicitud de conciliación prejudicial	39
	b. La demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia	41
	c. Los llamamientos en garantía en proceso iniciados por terceros.....	41
	d. Las declaraciones públicas.....	42
V.	ASPECTOS PROCESALES.....	42
	A. Constitución del Tribunal Arbitral.....	42
	B. La sede del arbitraje	42
	C. La <i>lex arbitri</i>	42
	D. Las normas aplicables al fondo de la disputa.....	42
	E. Las normas aplicables al procedimiento.....	43
	F. El idioma del arbitraje	43
VI.	PRETENSIONES.....	43
VII.	RESERVA DE DERECHOS.....	45

I. INTRODUCCIÓN

1. A finales del 2012, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (en adelante, “**EPM**”) contrató con el Consorcio CCC Ituango (en adelante, el “**Consorcio**”), integrado por las sociedades Demandantes, la construcción de las obras principales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango (en adelante, el “**Proyecto**”), situado al norte del departamento de Antioquia, sobre el río Cauca.
2. El Proyecto, catalogado como una obra de ingeniería sin precedentes en Colombia, por su tamaño y complejidad, involucró, desde sus inicios, a numerosos actores, de cuya gestión articulada dependía y aún depende la puesta en operación de la hidroeléctrica.
3. Desde el inicio de su ejecución, el Proyecto sufrió atrasos ajenos a las Demandantes, que pusieron en riesgo el objetivo de EPM de iniciar la operación comercial de la hidroeléctrica a finales del año 2018. En particular, el inicio de la construcción de la presa se vio afectado por los atrasos en la ejecución de las obras necesarias para desviar el río Cauca y mantener seca el área para la construcción de la presa.
4. Dichas obras de desviación, que habían sido asignadas a otro contratista, consistían en dos túneles que, de acuerdo con el diseño original, tendrían unas compuertas que permitirían cerrarlos una vez se llenara el embalse.
5. Para evitar interferencias entre el contratista a cargo de las obras de desviación y el Consorcio, entre otras razones, EPM decidió encargarle a este último la terminación de una parte de las obras de desviación, que habían sido iniciadas por el otro contratista, de acuerdo con los diseños modificados por EPM.
6. En adición a ello, para no retrasar aún más la construcción de la presa, EPM decidió usar los dos túneles de desviación sin las compuertas y construir una Galería Auxiliar de Desviación (en adelante, “**GAD**”), que pudiera ser usada temporalmente para desviar el cauce del río mientras se construían los tapones en concreto para el cierre definitivo de los túneles iniciales de desviación.
7. En diciembre de 2015, EPM le encargó al Consorcio la construcción de la GAD. Las obras debían ser ejecutadas de conformidad con los diseños entregados por EPM, con las Especificaciones Técnicas de Construcción definidas por EPM y bajo la permanente supervisión de EPM.
8. Además, con el propósito de recuperar los atrasos que traía el Proyecto, también le encargó la implementación de un plan de ejecución acelerada de las obras, que

implicaba un incremento de mano de obra y equipos para alcanzar mayores rendimientos.

9. Para incentivar ese esfuerzo adicional que, sin estar obligado, aceptó hacer el Consorcio, EPM se comprometió a premiarlo en caso de que lograra la recuperación total o parcial de ciertos atrasos del Proyecto. En efecto, EPM pagaría al Consorcio COP \$70,000,000,000 si terminaba las obras del plan acelerado antes del 28 de noviembre de 2018; y le pagaría un valor menor, entre COP \$70,000,000,000 y \$0, si las terminaba entre el 29 de noviembre de 2018 y el 28 de agosto de 2019.
10. Según lo acordado, si por razones ajenas al Consorcio, *v.g.* una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la ocurrencia de un riesgo no asumido por el Consorcio, no se lograban terminar las obras el 28 de noviembre de 2018, las partes fijarían el valor del incentivo económico con base en criterios de equidad.
11. La GAD fue terminada y puesta en servicio el 22 de septiembre de 2017. Los tres túneles de desviación operaron de manera simultánea hasta que, por decisión de EPM, en octubre de ese año se cerró el túnel de desviación izquierdo con un tapón de concreto y en marzo de 2018 se cerró el derecho con un pretapón. A partir de ese momento, la GAD empezó a operar como el único túnel de desviación del río Cauca.
12. El 28 de abril de 2018, cuando el Consorcio llevaba un porcentaje de ejecución del 93.4 % de las obras a su cargo, se empezó a presentar una contingencia¹ que destruyó la posibilidad de terminar las obras antes del 28 de noviembre de ese año (en adelante, la “**Contingencia**”). Una obstrucción en la GAD desencadenó una serie de desafortunados eventos que, además de afectar el Proyecto, pusieron en alerta, durante varios meses, a las comunidades aguas abajo de la presa.
13. EPM dio aviso del siniestro a la compañía aseguradora con la que había contratado dos pólizas que cubren, de un lado, bajo la modalidad todo riesgo, los daños materiales y el retraso en la entrada en operación de la hidroeléctrica, y, de otro lado, los daños causados a terceros.
14. La compañía aseguradora, bajo el entendido de que los problemas con la GAD no podían anticiparse, reconoció que la Contingencia está cubierta por las pólizas. De hecho, ha realizado pagos anticipados a EPM, mientras se determina el valor definitivo de la indemnización.
15. Desde el inicio de la Contingencia y hasta la fecha, el Consorcio ha trabajado de

¹ El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define “*contingencia*” como “*cosa que puede suceder o no suceder*” o “*riesgo*”. Ver <https://dle.rae.es/contingencia>, Anexo C-61.

manera incansable en la implementación de las medidas definidas por EPM para la prevención y mitigación de los riesgos asociados a la Contingencia.

16. EPM, además de encargarle la ejecución de las obras de mitigación, ha expresado su confianza en el Consorcio para la terminación de la construcción del Proyecto.
17. Con todo, para sorpresa del Consorcio, en agosto de 2020 EPM inició una batalla legal y mediática en su contra, al señalarlo, en diferentes foros, como responsable de la Contingencia.
18. Los señalamientos, además de basarse en meras especulaciones, dan cuenta de una supuesta omisión en la construcción de la GAD, que, “curiosamente”, jamás fue advertida ni criticada por EPM ni por la Interventoría durante la ejecución de las obras. Más “curioso” aún, dichos cuestionamientos están contruidos sobre el supuesto de que EPM pagó al Consorcio por las obras supuestamente omitidas, a pesar de que la construcción de la GAD fue remunerada bajo un esquema de pago de cantidades de obra efectivamente ejecutadas, a precios unitarios.
19. Las notas, comunicaciones, actas e informes relativos a la construcción de la GAD demuestran que el Consorcio construyó la GAD de conformidad con los diseños entregados por EPM y con las especificaciones técnicas aplicables, bajo la supervisión de EPM y a su satisfacción.
20. La Contingencia no fue provocada por una acción u omisión del Consorcio, ni corresponde a la ocurrencia de un riesgo que hubiera sido asumido por el Consorcio. Por tanto, (i) el Consorcio no es responsable ni debe soportar las consecuencias económicas que se han derivado de su ocurrencia. En cambio, (ii) tiene derecho al pago del incentivo por la ejecución del plan acelerado de las obras, en la medida en que la no terminación antes del 28 de noviembre de 2018 obedeció a eventos o circunstancias ajenas al Consorcio; (iii) al pago de los perjuicios que ha sufrido con ocasión de la Contingencia y de las declaraciones públicas en las cuales EPM lo ha señalado como responsable de aquella; y (iv) al reembolso de las sumas que el Consorcio resulte obligado a pagar a terceros como consecuencia de la Contingencia.
21. Con sus acciones, EPM busca desesperadamente responsabilizar al Consorcio por hechos que le son absolutamente ajenos y, de paso, sustraerse de su obligación de pagar al Consorcio el incentivo por la ejecución del plan acelerado, presentándose como una víctima de las Demandantes. Nada más alejado de la realidad.

II. LAS PARTES

A. Demandantes

22. CONSORCIO CCC ITUANGO, creado mediante acuerdo del 16 de marzo de 2012.²
23. CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A., sociedad anónima constituida el 22 de septiembre de 2009, con domicilio en la ciudad de Sao Pablo, identificada con NIRE No. 35300372433 y CNPJ No. 11178032-0001/06.³
24. CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., sociedad anónima constituida mediante escritura pública No. 8597 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría 4ª de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 890901110-8.⁴
25. CONINSA RAMÓN H. S.A., sociedad anónima constituida mediante escritura pública No. 2647 del 28 de junio de 1972, otorgada en la Notaría 4ª de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 890911431-1.⁵
26. Las tres sociedades integran el CONSORCIO CCC ITUANGO con la siguiente participación porcentual: Camargo Corrêa Infra Construções S.A., 55 %; Constructora Conconcreto S.A., 35 %; y Coninsa Ramón H. S.A., 10 %.⁶
27. CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., sociedad anónima constituida el 22 de octubre de 1946, con domicilio en la ciudad de Sao Pablo, identificada con NIRE No. 35300015908 y CNPJ No. 61522512/0001-02,⁷ integrante inicial del CONSORCIO CCC ITUANGO con una participación del 55 %. Esta sociedad cedió su participación en el Consorcio CCC Ituango a Camargo Corrêa Infra Construções S.A.⁸
28. Las Demandantes han designado a las siguientes personas como sus

² El Consorcio fue creado por acuerdo del 16 de marzo de 2012 entre Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. Ver Acuerdo de Consorcio de fecha 16 de marzo de 2012, **Anexo C-5**. Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. cedió su participación en el Consorcio a Camargo Corrêa Infra Projetos S.A. Ver Otrosí No. 5 al Acuerdo de Consorcio de fecha 23 de julio de 2018, **Anexo C-6**. La cesión fue autorizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Luego, el 30 de diciembre de 2019, producto de una integración societaria, Camargo Correa Infra Construções S.A. absorbió a Camargo Corrêa Infra Projetos S.A. Ver certificado de existencia y representación de Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, **Anexo C-7**.

³ Certificado simplificado de Camargo Correa Infra Construções S.A., expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de Sao Pablo, junto con su traducción al idioma español, **Anexo C-2**.

⁴ Certificado de existencia y representación legal de Constructora Conconcreto S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, **Anexo C-3**.

⁵ Certificado de existencia y representación legal de Coninsa Ramón H. S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, **Anexo C-4**.

⁶ Ver Acuerdo de Consorcio de fecha 16 de marzo de 2012, **Anexo C-5**.

⁷ Certificado simplificado de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de Sao Pablo, **Anexo C-1**.

⁸ Ver Otrosí No. 5 al Acuerdo de Consorcio de fecha 23 de julio de 2018, **Anexo C-6**.

representantes para este arbitraje:

Daniel Posse Velásquez
Carolina Posada Isaacs
Daniela Corchuelo Uribe

POSSE HERRERA RUIZ

Maximiliano Londoño Arango
Daniel Arango Perfetti

LONDOÑO & ARANGO ABOGADOS

José Vicente Blanco Restrepo

JVB ABOGADOS

29. La correspondencia dirigida a la Demandante deberá ser remitida por correo electrónico, a las siguientes direcciones:

Daniel Posse Velásquez
daniel.posse@phrlegal.com

Carolina Posada Isaacs
carolina.posada@phrlegal.com

Daniela Corchuelo Uribe
daniela.corchuelo@phrlegal.com

POSSE HERRERA RUIZ
Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 504
Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 3257300
Facsímile: + 57 (1) 3257313

Maximiliano Londoño Arango
mlondono@londonoyarango.com

Daniel Arango Perfetti
darango@londonoyarango.com

LONDOÑO & ARANGO
Calle 3 Sur No. 43 A – 52

Torre Ultrabursátiles, Oficina 905
Medellín, Colombia
Teléfono: + 57 (4) 3525000
Facsimile: +57 (4) 3525000

José Vicente Blanco Restrepo
jose.blanco@jvbabogados.com

JVB ABOGADOS

Carera 43B No. 16 – 95, Oficina 214
Medellín, Colombia
Teléfono: + 57 (4) 5406990

B. Demandada

30. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., empresa de servicios públicos constituida como empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, identificada con NIT 890.904.996-1.

III. ACUERDO DE ARBITRAJE

31. Esta Solicitud se funda en dos acuerdos de arbitraje celebrados por las partes.
32. De un lado, en el Acta de Modificación Bilateral al Contrato CT-2012-000036 (en adelante, “AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018,⁹ las Partes insertaron el siguiente compromiso:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas

⁹ AMB No. 33 del 19 de octubre de 2018, **Anexo C-41**.

que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho”.

33. El AMB No. 33, valga anotar, fue suscrita el 19 de octubre de 2018, esto es, con posterioridad al inicio de la Contingencia, con el objeto de regular el procedimiento para definir el valor de las obras ejecutadas por el Consorcio entre julio y octubre de 2018 para la atención de la contingencia.¹⁰
34. De otro lado, las partes incluyeron una cláusula compromisoria en el AMB No. 16, suscrita el 23 de diciembre de 2015,¹¹ a propósito del incentivo económico allí acordado por la ejecución de un plan acelerado de obras para recuperar los atrasos del Proyecto y lograr la puesta en operación de la primera unidad.
35. En efecto, el parágrafo 2 de la cláusula tercera del AMB No. 16 dispone lo siguiente:

*“Parágrafo 2. En caso de que la terminación de las obras del programa acelerado a cargo de EL CONTRATISTA, que viabilizan la puesta en operación de la primera unidad de generación, no se logren alcanzar el 28 de noviembre de 2018 por eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de LAS PARTES, tales como las que sin ser taxativas se describen a continuación: fuerza mayor, caso fortuito, necesidad de ejecutar obras no previstas de trascendencia tal que impidan alcanzar la meta en la oportunidad esperada, eventos ocasionados por terceros; se dará lugar a que las partes busquen un nuevo acuerdo enmarcado en criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, objetividad y alineación de intereses. De presentarse alguno de estos eventos, LAS PARTES en un término de 3 meses intentarán lograr un acuerdo directo en cuanto al valor y forma de pago del incentivo. Si cumplido este plazo no se logra un acuerdo, LAS PARTES acudirán a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, mecanismo que definirán de común acuerdo en un término no mayor de 15 días hábiles. **Si vencido este plazo no se logra acuerdo, en cuanto al mecanismo alternativo de solución de conflictos LAS PARTES establecen acudir a un tribunal de arbitramento**” (énfasis agregado).*

36. En esos términos, las partes acordaron someter a arbitraje las diferencias relativas al reconocimiento al que tiene derecho el Consorcio por la frustración de la terminación de las obras según el programa acelerado, por circunstancias ajenas a su voluntad.

¹⁰ Si bien el AMB No. 33 fue suscrita con ese objeto, el pacto arbitral transcrito, como podrá advertir el Tribunal también comprende *“las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018”.*

¹¹ AMB No. 16 del 23 de diciembre de 2015, **Anexo C-33**.

37. Nada impide que se formulen en un solo arbitraje pretensiones que se fundan en diferentes acuerdos de arbitraje.
38. Los dos pactos arbitrales son compatibles. En efecto, el convenio contenido en el AMB No. 16 no indica la sede del arbitraje, las normas aplicables al procedimiento ni las reglas para la integración del tribunal. Por lo mismo, no entra en conflicto con lo previsto en el acuerdo de arbitraje incluido en el AMB 33.
39. El arbitraje es internacional con fundamento en el artículo 62 (c) de la Ley 1563 de 2012, que señala que *“se entiende que el arbitraje es internacional cuando: (...) c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional”*.¹²
40. La controversia relativa a la causa de la contingencia ocurrida en el Proyecto, a la ausencia de responsabilidad del Consorcio y al consecuente derecho del Consorcio a recibir el incentivo, afecta los intereses del comercio internacional, en la medida en que (i) la sociedad líder del Consorcio es extranjera, (ii) la contingencia ha dado lugar a la transferencia de personal, servicios y *know-how* desde Brasil hacia Colombia, y (iii) las resultas de este arbitraje, eventualmente, supondrán la transferencia de recursos hacia Brasil, teniendo en cuenta que dos de las sociedades Demandantes tienen su domicilio en ese país.

IV. EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CONTROVERSIA

41. A continuación se presenta una descripción del contrato del cual surgió la controversia y de las circunstancias que la originaron.

A. Antecedentes de la celebración del Contrato

42. El 8 de junio de 1998 se constituyó la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. (en adelante, **“Hidroituango”**)¹³ con el objeto de promover, diseñar, construir y operar una central hidroeléctrica en el bajo cauca antioqueño.
43. El Proyecto está situado al norte del departamento de Antioquia, sobre el río Cauca.
44. En junio de 2008, el Proyecto participó en una primera subasta de energía para

¹² Ley 1563 de 2012, artículo 62 (c), **Anexo CL-1**.

¹³ La sociedad fue constituida con el nombre de Sociedad Promotora de la hidroeléctrica Pescadero S.A., luego cambió su nombre a Hidroeléctrica Pescadero Ituango S.A. E.S.P. y, finalmente, a Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Ver Escritura Pública No. 2309 del 8 de junio de 1998, **Anexo C-8**; Escritura Pública No. 2193 del 28 de noviembre de 2000, **Anexo C-9**; Escritura Pública No. 448 del 4 de julio de 2009, **Anexo C-10**.

proyectos clasificados como Plantas de Generación con Periodos de Construcción Superior al Período de Planeación. Hidroituango consiguió que le fueran asignadas Obligaciones de Energía en Firme mediante el cargo por confiabilidad.

45. El 27 de noviembre de 2008, Hidroituango contrató con el Consorcio Generación Ituango¹⁴ (en adelante, el “**Diseñador**”) la primera etapa de diseño, consistente en la elaboración de los diseños detallados del Proyecto.¹⁵
46. El contrato para la elaboración de los diseños se terminó el 30 de junio de 2010 y se liquidó el 19 de diciembre de 2012. El acta de liquidación bilateral da cuenta de que los diseños detallados fueron ejecutados a satisfacción de Hidroituango.¹⁶
47. El 23 de marzo de 2011, Hidroituango celebró un nuevo contrato con el Consorcio Generación Ituango para la segunda etapa del diseño, consistente en la asesoría durante la construcción del Proyecto.¹⁷
48. El 30 de marzo de 2011, Hidroituango y EPM Ituango S.A. E.S.P. (en adelante, “**EPM Ituango**”) celebraron un contrato para el desarrollo del Proyecto, bajo el esquema *build, own, operate, maintain and transfer* (en adelante, el “**Contrato BOOMT**”).
49. EPM Ituango se obligó a efectuar las inversiones y actividades necesarias para la financiación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica Ituango, y a restituir y revertir los bienes del Proyecto a la terminación del contrato.
50. Dentro de las obligaciones asumidas por EPM Ituango se encuentran, entre otras, las siguientes:

*“(ii) realizar cualquiera y todas las actividades que sean necesarias, apropiadas, conexas o complementarias para llevar a cabo la Construcción y Montaje de las Obras, los Componentes y la Hidroeléctrica como un todo y **para que ésta y cada uno de los Componentes que lo requieran entren en Operación Comercial en cumplimiento de los Parámetros Técnicos que resulten aplicables**, incluyendo, aunque sin limitación: diseñar, planear, construir, adquirir y/o desarrollar todos los Componentes, los Materiales, las Obras y las demás obras materiales o intelectuales requeridas durante la Etapa de Construcción, de conformidad con el Cronograma Director; (iii) realizar cualquier*

¹⁴ El Consorcio Generación Ituango se encuentra integrado por las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

¹⁵ Contrato de Consultoría No. 007-2008 del 27 de noviembre de 2008.

¹⁶ Ver Acta de liquidación bilateral de la primera etapa del Contrato No. 007-2008 celebrado entre la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y el Consorcio Generación Ituango, **Anexo C-11**.

¹⁷ Contrato No. 2011-009 del 23 de marzo de 2011.

actividad que sea necesaria o apropiada para que cada una de las Unidades y la Hidroeléctrica como un todo entren en Operación Comercial en o antes de la fecha establecida para tal fin en el Cronograma Director” (énfasis agregado).¹⁸

51. El Contrato BOOMT define el ‘Cronograma Director’ en los siguientes términos:

“[E]l cronograma de referencia de construcción de las Obras y de la fabricación, transporte y montaje de los Equipos, acordado entre las Partes, en el que se detallan las actividades que describen el proceso constructivo para cada uno de los Componentes y para la Hidroeléctrica como un todo y en el que se indica su duración, actividades predecesoras y sucesoras, Hitos y ruta crítica”.¹⁹

52. En el Anexo 1.02(7) del Contrato BOOMT, EPM Ituango formuló las siguientes salvedades en relación con el cronograma:

“• No se consideró ninguna contingencia para la construcción del proyecto.

*• El programa calculado tiene como **premisa indispensable**, el cumplimiento de los hitos del contrato de vías y el cumplimiento de los hitos de otras actividades como son los procesos de contratación de las obras de desviación, la Interventoría para las obras principales, los campamentos para la construcción y los referentes a compromisos ambientales y sociales requeridos para las obras en ejecución y las que faltan por ejecutar.*

Todos estos compromisos actualmente los adelanta HI bajo su responsabilidad, por lo tanto todo efecto futuro, producto de los hechos acontecidos en la obra durante la administración efectuada por HI, no se clasificará como imputable a EPM.

*Según lo expuesto, **ante necesidades de futuros cambios del cronograma se generarán nuevas versiones**, dejando claras la asignación de responsabilidades en cada cambio efectuado y este sería el nuevo referente de seguimiento y control” (énfasis agregado).²⁰*

53. El Contrato BOOMT incluyó la cesión a EPM Ituango de los contratos preconstructivos, así como de los procesos de contratación que, para ese

¹⁸ Cláusula 2.01 del Contrato BOOMT, pág. 32, **Anexo C-13**.

¹⁹ Cláusula 1.01 del Contrato BOOMT, pág. 15, **Anexo C-13**.

²⁰ Anexo 1.02(7) del Contrato BOOMT, **Anexo C-13**.

momento, adelantaba Hidroituango.²¹

54. Dado que, al momento de la celebración del Contrato BOOMT, los diseños detallados ya habían sido entregados a Hidroituango, el respectivo contrato no fue cedido a EPM Ituango. El contrato para la asesoría durante la construcción sí fue cedido.
55. Para lo que aquí interesa, Hidroituango asumió el riesgo de las “*Condiciones geológicas no previstas*” y de la “*Deficiencia o Falla en Diseños*”.²²
56. El primero está descrito en el Contrato BOOMT como “*condiciones geotécnicas no previstas en los estudios geológicos y diseños que afecten la ejecución del proyecto*”. Según lo previsto por Hidroituango y EPM Ituango, la ocurrencia de dicho riesgo puede generar “*sobrecostos, atrasos en obra, atrasos en entrada en operación*”.²³
57. El segundo está descrito como “*deficiencias o fallas sustanciales en el diseño y especificaciones de obras civiles y equipos*”. Las partes del Contrato BOOMT previeron que la ocurrencia de dicho riesgo podría causar: (i) “*colapso o daño de alguna obra civil*”, (ii) “*rediseño de obra civil o equipo*”, (iii) “*retraso de hitos importantes*”, y (iv) “*daños a terceros*”.²⁴
58. Respecto de los efectos económicos derivados de la ocurrencia, durante la Etapa de Construcción, de riesgos no asignados en la Matriz de Riesgos, el numeral 6.14 del Contrato BOOMT señala que serán cargados como un mayor valor del Proyecto.²⁵ En otras palabras, serán asumidos por Hidroituango.
59. En el Contrato BOOMT, EPM Ituango se obligó a constituir, para la etapa de construcción del Proyecto, una póliza de seguro de todo riesgo construcción y montaje, en los siguientes términos:

*“El Contratista suscribirá un seguro todo riesgo para cubrir los bienes y equipos del Proyecto durante la Construcción y Montaje frente a las pérdidas o daños que puedan sufrir por la realización de riesgos que los puedan afectar y que sean asegurable, tales como, incendio, rayo y explosión, terremoto, **inundación, derrumbes**, asentamientos de terreno, avalanchas, arco voltaico, caídas durante el montaje, impacto de vehículos o aeronaves, sustracción, actos mal intencionados de terceros y terrorismo, entre otros. Así como el lucro cesante anticipado que se pueda generar para el Contratista, Hidroituango y/o los*

²¹ Ver cláusula 2.10 del Contrato BOOMT, págs. 32 y 33, **Anexo C-13**.

²² Ver Anexo 6.14 ‘Matriz de Riesgos’ del Contrato BOOMT, **Anexo C-13**.

²³ Ver Anexo 6.14 ‘Matriz de Riesgos’ del Contrato BOOMT, **Anexo C-13**.

²⁴ Ver Anexo 6.14 ‘Matriz de Riesgos’ del Contrato BOOMT, **Anexo C-13**.

²⁵ Contrato BOOMT, pág. 62, **Anexo C-13**.

Prestamistas del Proyecto, si los hubiera, como consecuencia de la realización de los riesgos asegurados.

En este seguro se deberá incluir como asegurado y beneficiario adicional a Hidroituango y, mientras exista deuda pendiente, a los Prestamistas del Proyecto con prelación sobre Hidroituango.

El valor asegurado corresponderá al valor total del Proyecto o el que se determine de acuerdo con estudios técnicos de Máxima Pérdida Probable (PML, por sus siglas en inglés).

La vigencia de este seguro deberá comprender todo el plazo de Construcción y Montaje del Proyecto”²⁶ (énfasis agregado).

60. EPM Ituango también se obligó a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

“El Contratista suscribirá un seguro de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños que en desarrollo de las actividades propias de la Etapa de Construcción pueda causar a terceros en sus bienes o en su integridad personal. Este seguro deberá contar con la cobertura de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, el amparo de responsabilidad patronal, vehículos propios y no propios, responsabilidad cruzada, propiedades adyacentes, contratistas y Subcontratistas si estos no van a ser incluidos como asegurados en la póliza, gastos médicos inmediatos, responsabilidad por hundimiento, derrumbe o asentamiento de terrenos, contaminación accidental, responsabilidad por la construcción de túneles y galerías, terraplenes, zanjas, canales, cortes y ataguías, y responsabilidad por el uso de maquinaria y equipo de trabajo.

En este seguro se deberá incluir como asegurado adicional a Hidroituango y, mientras exista deuda pendiente, a los Prestamistas del Proyecto con prelación sobre Hidroituango.

La vigencia de este seguro deberá comprender todo el plazo de construcción del Proyecto”.²⁷

61. En los términos de numeral 6.13 (v) del contrato BOOMT, “en caso de que el Contratista sea afectado por un Evento Excusable que fuere un evento asegurado por las Pólizas de Seguros, deberá hacer la reclamación del siniestro tan pronto como

²⁶ Parte A del Anexo 1.02(10) del Contrato BOOMT, **Anexo C-13.**

²⁷ Parte A del Anexo 1.02(10) del Contrato BOOMT, **Anexo C-13.**

sea posible después de la ocurrencia del mismo pero, en todo caso, dentro del plazo permitido por la Ley Aplicable”.²⁸

62. El Evento Excusable es definido en el contrato BOOMT como “*cualquier evento de fuerza mayor*”.²⁹
63. Por medio del Contrato CT-2011000001,³⁰ suscrito el 30 de abril de 2011 entre EPM Ituango y EPM, la primera confirió a la segunda un mandato general con representación para adelantar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del Contrato BOOMT.
64. En octubre de 2011, EPM, en nombre y representación de EPM Ituango, inició el proceso de contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto.
65. El 21 de marzo de 2012, el Consorcio presentó su Propuesta,³¹ la cual, según lo previsto en el Pliego de Condiciones del proceso de contratación PC-2011-000031 (en adelante, el “**Pliego**”),³² se acompañó, entre otros documentos, del Acuerdo de Consorcio.³³

B. El Contrato CT-2012-00036 entre el Consorcio y EPM

66. Una vez concluido el correspondiente proceso de selección, el 9 de noviembre de 2012, EPM, en representación de EPM Ituango, y el Consorcio celebraron el Contrato CT-2012-00036 (en adelante, el “**Contrato**”).³⁴
67. Luego, en enero de 2013, EPM Ituango cedió a EPM su posición contractual en el Contrato BOOMT y en todos los contratos del Proyecto.³⁵ En consecuencia, la Demandada pasó de ser mandataria de EPM Ituango a contratante del Consorcio.

a. Objeto

68. De acuerdo con el Pliego, el contrato tiene por objeto la construcción de las obras principales del Proyecto, que comprenden lo siguiente:

²⁸ Contrato BOOMT, pág. 61, **Anexo C-13**.

²⁹ Numeral 1.02 del Contrato BOOMT, pág. 12, **Anexo C-13**.

³⁰ Contrato CT-2011000001 del 30 de abril de 2011, **Anexo C-14**.

³¹ Carta de presentación de la propuesta del Consorcio CCC Ituango, de fecha 21 de marzo de 2012, **Anexo C-18**.

³² Pliego de Condiciones construcción de la presa, central y obras asociadas Proyecto Hidroeléctrico Ituango, proceso de contratación PC-2011-000031, **Anexo C-16**.

³³ Acuerdo de Consorcio celebrado el 16 de marzo de 2012, **Anexo C-5**.

³⁴ Contrato CT-2012-00036, **Anexo C-19**.

³⁵ Ver comunicación del 24 de enero de 2013 enviada por EPM al Consorcio CCC Ituango, **Anexo C-15**.

“• *Obras de desviación: el sistema de desviación del río Cauca está constituido, además de los túneles de desviación y sus portales, que no son objeto de este contrato, por las preataguías de aguas arriba y de aguas abajo, los tapones de concreto, los sistemas de cierre para el llenado del embalse y las descargas de fondo e intermedia.*

• *Túnel de acceso a casa de máquinas y galerías de construcción de la central. El túnel de acceso a la central se construirá hasta la abscisa 891,8 mediante otro contrato. Como parte de este Contrato se construirá el tramo final del túnel, de unos 58m.*

• *Presa, vertedero y obras anexas.*

• *Estructuras de captación y conducciones a presión.*

• *Obras subterráneas de la central, constituidas por la caverna principal o de casa de máquinas, caverna de transformadores, galerías de barras y la galería de acceso como comunicación entre ambas, pozo de salida de cables, los túneles de aspiración y la galería de aireación.*

• *Almenaras y túneles de descarga.*

• *Túnel vial en zona del vertedero”.³⁶*

69. Según lo indicado, los túneles de desviación no estarían comprendidos en el alcance del contrato. La “*construcción de los túneles de desviación, del túnel de acceso y las galerías de construcción de la casa de máquinas*” ya había sido contratada por EPM Ituango con el Consorcio Túneles Ituango FS³⁷ (en adelante, “CTFS”).³⁸

70. Los referidos túneles de desviación, con sus portales, eran necesarios para desviar el río Cauca y poder construir la presa y sus obras complementarias.³⁹ Según lo planeado, una vez terminada la construcción de la presa, las compuertas de los túneles se cerrarían para iniciar el llenado del embalse.

³⁶ Numeral 1.2.4.2 del Pliego, pág. 13, **Anexo C-16**.

³⁷ El consorcio está integrado por Ferrovial Agroman Chile y Sainc S.A. Colombia.

³⁸ Ver Contrato CT-2011-000014 del 14 de septiembre de 2011, **Anexo C-20**.

³⁹ Como lo explica EPM en el documento Crónica Proyecto Hidroeléctrico Ituango, pág. 49, **Anexo C-21**: “*Esta desviación tiene como finalidad que el agua no fluya por un tramo del cauce del río, ya que el mismo debe estar seco para la construcción de la presa en ese sitio. Por tanto, es necesario el desvío aguas arriba del sitio donde se construirá la presa mediante obras de desvío denominadas ataguías, de manera que el agua sea obligada a tomar un cambio distinto creado artificialmente en la obra (túnel), para luego regresar a su cauce real, aguas abajo (sic) del lugar donde se construirá la presa manteniendo así seco el lugar de su construcción*”.

71. Sin embargo, como se verá más adelante, la ejecución de las obras de desviación se vio afectada por varios retrasos no imputables al Consorcio que impactaron la ejecución de las obras a cargo del Consorcio.
72. En consideración a ello y a la premura que tenía EPM para iniciar la operación de la Hidroeléctrica, EPM decidió (i) encargarle al Consorcio la culminación de algunos de los trabajos pendientes en las obras de desviación, y (ii) construir un tercer túnel, la GAD, para desviar el río mientras se construían los tapones para cerrar los dos túneles de desviación originales. En la Sección D (a) *infra* se exponen las modificaciones introducidas al Contrato con ese propósito.

b. La obligación del Consorcio de ejecutar conforme a los planos, las Especificaciones Técnicas de Construcción y las ordenes de EPM

73. Como ya se señaló (*supra* ¶ 45 y 47), la elaboración de los diseños de detalle y la asesoría durante la construcción del Proyecto fueron previamente contratadas con el Consorcio Generación Ituango, del cual no hace parte ninguno de los Demandantes.⁴⁰
74. Por virtud del contrato de asesoría, el Diseñador tiene la función de observar, durante la construcción, cómo reacciona el terreno a las obras previstas en los planos o diseños detallados, para determinar la necesidad de realizar ajustes.⁴¹
75. En efecto, los Términos de Referencia del contrato de asesoría definen la tarea del Diseñador en los siguientes términos:

“[E]l Consultor prestará asesoría durante la construcción de las obras y el montaje de los equipos del proyecto sobre la interpretación y alcance de los planos, especificaciones y documentos de diseño, y para las soluciones de ingeniería, de problemas técnicos que puedan presentarse durante la ejecución, o para ajustarlos a las características de los equipos o a condiciones del terreno imprevisible o diferentes a las previstas durante las investigaciones, o en los casos en que por la naturaleza de la obra y de la información necesaria para el diseño, su ajuste y diseño definitivo queden supeditados a la información que se obtiene durante el mismo proceso de construcción.

Igualmente el Consultor deberá realizar los ajustes y rediseños

⁴⁰ Contrato de Consultoría No. 007-2008 del 27 de noviembre de 2008; Contrato No. 2011-009 del 23 de marzo de 2011.

⁴¹ Sobre el alcance de la asesoría durante la construcción, ver Términos de Referencia diseños detallados del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del Proyecto, proceso de contratación 003-2008, **Anexo C-12**.

*necesarios originados por condiciones diferentes a las previstas o por coordinación con los datos definitivos de los equipos” (énfasis agregado).*⁴²

76. Para la construcción, el Consorcio se obligó a ejecutar las obras conforme a los diseños y a las Especificaciones Técnicas de Construcción. También se obligó a acatar las órdenes que imparta EPM, directamente o a través de su interventor.
77. En efecto, el numeral 5.2.3.23 del Pliego, titulado ‘Planos de construcción y especificaciones técnicas de construcción’, señala que **“la obra se ejecutará en un todo de acuerdo con los planos de construcción y las especificaciones técnicas de construcción”** (énfasis agregado).⁴³ Luego agrega:

“Los planos de construcción y las especificaciones técnicas de construcción describen la obra objeto del Contrato, y suministran información al CONTRATISTA para la preparación de planes para la ejecución de las diferentes partes de la obra.

Durante la ejecución del Contrato, el CONTRATISTA no hará modificaciones, adiciones ni omisiones a los trabajos descritos en los planos de construcción y en las especificaciones técnicas de construcción, excepto en cumplimiento de una orden de la INTERVENTORÍA” (énfasis agregado).⁴⁴

78. Además de la obligación de ejecutar los trabajos de construcción conforme a los planos preparados por el Diseñador y las Especificaciones Técnicas de Construcción, al Consorcio le está prohibido realizar ajustes a las obras previstas en los diseños sin que medie orden del interventor.
79. De acuerdo con el Pliego, EPM verifica la ejecución del Contrato a través de la Interventoría.⁴⁵
80. EPM le encargó al Consorcio Ingetec – Sedic (en adelante, la **“Interventoría”**) la ejecución de las funciones de interventoría durante la construcción de las obras civiles del Proyecto.⁴⁶
81. En efecto, la Interventoría, en representación de EPM, tiene la *“responsabilidad*

⁴² Términos de Referencia diseños detallados del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del Proyecto, proceso de contratación 003-2008, numeral 2.1, págs. 12 y 13, **Anexo C-12**.

⁴³ Pliego, pág. 179, **Anexo C-16**.

⁴⁴ Pliego, pág. 179, **Anexo C-16**.

⁴⁵ Numeral 5.3 del Pliego, pág. 185, **Anexo C-16**.

⁴⁶ Ver Contrato CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, **Anexo C-22**.

básica” de “verificar y certificar de manera documentada que las obras que está interviniendo se realicen de acuerdo con la calidad, costo, plazos, gestión ambiental, salud ocupacional y seguridad industrial, gestión de riesgos, establecidos por EPM”.⁴⁷

82. Dado que la Interventoría actúa en representación de EPM, las acciones y omisiones de aquella comprometen a EPM.
83. bComo se expone más adelante, el Consorcio ha ejecutado los trabajos de construcción con arreglo a los planos, las Especificaciones Técnicas de Construcción y los requerimientos de la Interventoría.

c. Plazo

84. En los términos del Contrato, el plazo máximo para la terminación de las obras era de 2280 días calendario, que se contarían desde la fecha que EPM, por escrito, fijara como la fecha de inicio de ejecución del Contrato.⁴⁸
85. El Contrato definió 12 hitos. El primero de ellos era la “desviación” del río Cauca, que, como ya se señaló, dependía de otro contratista de EPM.⁴⁹ En consideración a ello, en el Contrato se indicó lo siguiente:

“[E]ste plazo tiene en cuenta que los túneles de desviación y los trabajos accesorios correspondientes deberán estar listos para la orden de inicio del contrato de este proceso PC - 2011 - 000031; de no estar disponibles los túneles de desviación ni las obras accesorias correspondientes, este Hito pasará a ser negociado entre LAS PARTES”.⁵⁰

86. Además del plazo de entrega de todas las obras acordado originalmente en el Contrato, el Consorcio estaba obligado a cumplir el plazo de entrega de cada uno de los hitos.⁵¹
87. Como se expone más adelante, el plazo del Contrato fue prorrogado mediante diversas AMB, en atención a retrasos no imputables al Consorcio, muchos de los cuales venía arrastrando el Proyecto desde el inicio de su ejecución.

d. Valor del Contrato, medida de obra ejecutada y forma de pago

88. El Contrato fue celebrado con un esquema de pagos periódicos a precios unitarios,

⁴⁷ Numeral 5.3.1 del Pliego, pág. 195, **Anexo C-16**.

⁴⁸ Ver cláusula décima segunda del Contrato, pág. 2, **Anexo C-19**; numeral 2.2.3.1 del Pliego, pág. 47, **Anexo C-16**.

⁴⁹ Cláusula décima segunda, párrafo 1, págs. 2 y 3, **Anexo C-19**.

⁵⁰ Cláusula décima segunda, párrafo 1, pág. 3, **Anexo C-19**.

⁵¹ Cláusula décima segunda, párrafo 1, pág. 2, **Anexo C-19**.

previa verificación por parte de la Interventoría de las cantidades de obra realmente ejecutadas.

89. La cláusula cuarta del Contrato señala lo siguiente:

“CUARTA: Valor del Contrato. El valor del Contrato es de un billón ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos nueve pesos colombianos (\$ 1 893449 148309) incluido el IVA, precios reajustables. El valor final del Contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por los precios unitarios del Formulario 22 -Lista de ítems, cantidades y precios unitarios-, más el valor de las obras adicionales y extras ejecutadas por el CONTRATISTA y recibidas a satisfacción por EPM, en nombre y representación de EPM Ituango S.A. E.S.P., más los otros pagos a que tenga derecho el CONTRATISTA en virtud del Contrato”.⁵²

90. En la misma línea, el numeral 2.2.2.4 del Pliego, relativo a la forma de pago, indica que *“EPM Ituango pagará directamente la **obra ejecutada** en moneda nacional colombiana, previa la presentación de la factura correspondiente, elaborada con el cumplimiento de todos los requisitos legales, tanto de forma como de contenido”* (énfasis agregado).⁵³
91. El numeral 2.2.2.5 del Pliego de Condiciones señala que las cantidades de obra especificadas en el Formulario 22, al que se refiere la precitada cláusula cuarta del Contrato, *“son aproximadas”*, lo que implica que *“podrán aumentar o disminuir, según ajustes y detalles durante la construcción”*.
92. En consonancia con lo anterior, el numeral 5.2.2.12 del Pliego, titulado ‘Obras ordinarias, adicionales y extras’, establece lo siguiente:

“Son obras ordinarias aquéllas cuya descripción figura en la lista de ítems, cantidades de obra y precios unitarios y cuyas cantidades no excedan las previstas allí.

Son obras adicionales aquéllas cuya descripción figura en la lista de ítems, cantidades de obra y precios unitarios, pero cuyas cantidades ejecutadas exceden las cantidades previstas allí.

Son obras extras aquéllas que no figuran en la lista de ítems, cantidades de obra y precios unitarios, pero que por ser de la naturaleza de la obra

⁵² Contrato CT-2012-000036, pág. 1, **Anexo C-19**.

⁵³ Pliego, pág. 46, **Anexo C-16**.

contratada, su ejecución se requiere para la completa terminación, adecuado funcionamiento y entrega de la obra.

Durante el desarrollo del Contrato, EPM o su representante y el CONTRATISTA deberán suscribir actas de modificación bilateral para formalizar los acuerdos de obras adicionales y/o extras. La suscripción de estas actas de modificación bilateral garantizarán las apropiaciones presupuestales respectivas para el pago de dichas obras.

Las obras ordinarias y adicionales se pagarán a los precios establecidos en el Formulario 2 -Lista de ítems, cantidades y precios unitarios-.

Cuando EPM ordene la realización de obras extras, el CONTRATISTA estará obligado a ejecutarlas según las condiciones contractuales establecidas”.⁵⁴

93. Como se expone más adelante, mediante varias AMB, las partes formalizaron sus acuerdos sobre obras adicionales y extras ordenadas por EPM.
94. Como condición para el pago de la obra ejecutada, el numeral 5.2.2.3 del Pliego establece lo siguiente:

*“Cada mes calendario se medirá conjuntamente entre el CONTRATISTA y la INTERVENTORÍA, las partes de la **obra ejecutadas a satisfacción**, lo cual se hará constar en actas firmadas por LAS PARTES, elaboradas por el CONTRATISTA y presentadas a la INTERVENTORÍA. (...)*

En las actas de obra se hará constar el número del ítem, su descripción, su precio unitario, la cantidad y valor de la parte de la obra ejecutada en el período.

Para efectos de elaboración de las actas correspondientes a las obras ordinarias, adicionales y extras, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.2.2.12 -Obras ordinarias, adicionales y extras-.

Igualmente, cada mes se calculará para las partes de la obra ejecutada, el reajuste correspondiente, cuyo cálculo y valor se hará constar en acta firmada por el CONTRATISTA y la INTERVENTORÍA y se someterá a la aprobación de EPM. (...)” (énfasis agregado).⁵⁵

95. De acuerdo con las estipulaciones transcritas, el Contrato no admite el pago de

⁵⁴ Pliego, pág. 141, **Anexo C-16**.

⁵⁵ Pliego, págs. 136 y 137, **Anexo C-16**.

obras no ejecutadas o que no hayan sido aprobadas por la Interventoría.⁵⁶ El Contrato tampoco involucra incentivo alguno para que el Consorcio se abstenga de ejecutar las obras requeridas.

C. Las pólizas del Proyecto

96. El Pliego formulado por EPM para la sección del contratista indica que EPM Ituango contrató los seguros de responsabilidad civil extracontractual y de todo riesgo construcción y montaje “para amparar los riesgos a los que está expuesto el proyecto durante la construcción y montaje”.⁵⁷ Líneas más adelante el Pliego señala lo siguiente:

*“La contratación de estas pólizas por EPM Ituango S.A E.S.P no modifica en forma alguna las otras obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA en el Contrato, ni el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual que le es aplicable y, por ende, **si por algún motivo la aseguradora no se ve obligada a pagar la indemnización en el caso de un siniestro, o hace un pago inferior al valor del mismo, el CONTRATISTA deberá asumir las indemnizaciones a que haya lugar, de acuerdo con el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual aplicable**” (énfasis agregado).*⁵⁸

97. En efecto, el 29 de abril de 2011 EPM Ituango contrató con Mapfre Seguros de Colombia S.A. la póliza todo riesgo construcción No. 2901211000362, con una vigencia inicial entre el 15 de abril de 2011 y el 24 de junio de 2019 (en adelante, la **“Póliza Todo Riesgo en Construcción”**).⁵⁹
98. Con ocasión de la cesión del Contrato BOOMT, EPM adquirió la calidad de tomador y asegurado de la Póliza Todo Riesgo en Construcción.⁶⁰
99. Para lo que aquí interesa, la Póliza Todo Riesgo en Construcción también incluye como asegurados a Hidroituango, como dueño del Proyecto; y a todos los contratistas y/o subcontratistas de cualquier nivel, incluido el Consorcio.
100. En sus términos originales, la Póliza Todo Riesgo en Construcción amparó el daño

⁵⁶ Sin perjuicio de ello, como se expone más adelante, con ocasión de una contingencia que se presentó en el Proyecto a partir del 28 de abril de 2018, las partes convinieron un esquema diferente de pago respecto de las obras asociadas a la atención de la contingencia. Esto, teniendo en cuenta que no existían ítems de pago para las actividades requeridas para ese propósito.

⁵⁷ Numeral 4.4.2 del Pliego, pág. 113, **Anexo C-16**.

⁵⁸ Numeral 4.4.2 del Pliego, pág. 113, **Anexo C-16**.

⁵⁹ Póliza Todo Riesgo en Construcción de fecha 29 de abril de 2011, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., **Anexo C-23**.

⁶⁰ Ver certificado No. 13 de la Póliza Todo Riesgo en Construcción del 11 de enero de 2013, **Anexo C-24**.

material a la Propiedad Asegurada, hasta por USD \$2,074,510,311 (valor estimado del Proyecto), así como el retraso en la entrada en operación del Proyecto, según dichos términos fueron definidos en la referida póliza, hasta por la suma de USD \$149,000,000.⁶¹

101. Durante la ejecución del Proyecto, la vigencia, los riesgos y valores asegurados han sido modificados en numerosas oportunidades.
102. Durante la ejecución de las obras, Mapfre y las compañías reaseguradoras que respaldaron la emisión de la Póliza Todo Riesgo en Construcción realizaron visitas periódicas al sitio del Proyecto y comisionaron análisis de seguimiento.
103. EPM Ituango también contrató con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164, expedida el 29 de abril de 2011 con una vigencia inicial entre el 15 de abril de 2011 y el 24 de junio de 2019 (en adelante, la “**Póliza RCE**”).⁶²
104. Con ocasión de la cesión del Contrato BOOMT, EPM adquirió la calidad de tomador y asegurado de la Póliza RCE.⁶³
105. Para lo que aquí interesa, la Póliza RCE también incluye como asegurados a Hidroituango, como dueño del Proyecto; y a todos los contratistas y subcontratistas con los que EPM entre en acuerdos y/o contrato en relación con el Proyecto y/o cualquier obra directamente relacionada con el Proyecto y/o sus actividades conexas directamente relacionadas con el Proyecto, incluido el Consorcio.
106. La Póliza RCE ampara la responsabilidad civil extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo causado a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del Proyecto, así como las indemnizaciones que tenga que asumir cualquier asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable.⁶⁴
107. El valor asegurado de la Póliza RCE es de COP \$50,000,000,000.
108. Como se narra más adelante, con ocasión de la ocurrencia de una contingencia en el Proyecto, EPM dio aviso de siniestro a Mapfre en relación con la Póliza Todo Riesgo en Construcción y la Póliza RCE. Mapfre confirmó que el siniestro tenía

⁶¹ Póliza Todo Riesgo en Construcción, **Anexo C-23**.

⁶² Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual de fecha 29 de abril de 2011, expedida por Mapfre Seguros Generales S.A. de Colombia, **Anexo C-27**.

⁶³ Ver certificado No. 10 de la Póliza RCE del 11 de enero de 2013, **Anexo C-28**.

⁶⁴ Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual, **Anexo C-23**.

cobertura de acuerdo con los términos y condiciones de las referidas pólizas.

D. Las AMB

109. Mediante el AMB No. 1, suscrita el 19 de diciembre de 2012, las partes convinieron que el plazo de los hitos se contabilizaría a partir de la terminación de las obras, a cargo de otros contratistas, necesarias para el inicio de actividades. Esto, teniendo en cuenta que dichas obras no estaban terminadas al momento de la suscripción del Contrato.⁶⁵
110. Como se anticipó, debido a los retrasos en la ejecución de las obras de desvío que debían ser entregadas por EPM al Consorcio para la ejecución del Contrato, EPM le encargó al Consorcio la ejecución de algunos trabajos pendientes para la terminación de los túneles de desviación. Para el efecto, mediante el AMB No. 4, suscrita el 11 de diciembre de 2013, las partes adicionaron al Contrato las referidas obras extras.⁶⁶
111. Mediante el AMB No. 6, suscrita el 13 de febrero de 2014, las partes adicionaron al Contrato otras obras extras relacionadas con los túneles de desviación.⁶⁷
112. El 17 de febrero de 2014, el río Cauca fue desviado a través de los dos túneles de desviación. Por decisión de EPM, la desviación se hizo sin que los túneles contaran con compuertas de cierre. Como se relata en la sección subsiguiente, EPM decidió construir un tercer túnel, denominado GAD, que sería usado para desviar el río mientras se construían los tapones en concreto de los dos túneles iniciales.

a. El AMB No. 15: La adición al Contrato del Sistema Auxiliar de Desviación

113. El 22 de diciembre de 2015, mediante el AMB No. 15, por iniciativa de EPM, las partes adicionaron al Contrato la construcción de un Sistema Auxiliar de Desviación (en adelante, “SAD”).
114. Como antecedentes de la contratación de dicha obra, las partes anotaron, las siguientes.
115. *En primer lugar*, las demoras en la ejecución de las obras de desviación, inicialmente a cargo de otro contratista, y los retrasos que ello generaría en la desviación del río Cauca y, por lo mismo, en la entrada de operación de la primera unidad de generación, que estaba programada para noviembre de 2018.⁶⁸

⁶⁵ Ver cláusula primera del AMB No. 1, pág. 2, **Anexo C-29**.

⁶⁶ Cfr. AMB No. 4, **Anexo C-30**.

⁶⁷ AMB No. 6, **Anexo C-31**.

⁶⁸ Cláusula primera, AMB No. 15, **Anexo C-32**.

116. *En segundo lugar*, la decisión de EPM, luego de analizar las alternativas con el Diseñador del Proyecto y la Interventoría y de consultar con su *Board* de asesores internacionales, de encomendar al Consorcio la construcción de un sistema adicional de desviación, que permitiera construir los tapones en concreto para el cierre definitivo de los dos túneles de desviación e iniciar el llenado del embalse.⁶⁹
117. La GAD debía estar en operación el 30 de julio de 2017. Dejaría de operar una vez se hiciera el llenado del embalse, que, según lo programado, debía iniciarse a más tardar el 30 de junio de 2018.⁷⁰
118. Teniendo en cuenta que el Contrato tiene un esquema de precios unitarios, las partes, en el Anexo 1 del AMB No. 15, identificaron los ítems de obra, las cantidades estimadas de acuerdo con los diseños y sus precios unitarios.
119. Para el momento de la suscripción del AMB No. 15, *“aún no se tenían completamente finiquitados los diseños de detalle”*,⁷¹ que debían ser entregados por EPM. Por lo mismo, los ítems y las cantidades de obra contenidos en el Anexo 1 de dicha acta eran provisionales.
120. En efecto, mediante AMB No. 18, suscrita el 8 de agosto de 2016, las partes formalizaron la adición al Contrato de obras extras necesarias, entre otras cosas, para la construcción de la GAD.⁷² Lo mismo ocurrió en los AMB Nos. 25 del 1 de agosto de 2017,⁷³ 28 del 12 de diciembre de 2017⁷⁴ y 29 del 2 de marzo de 2018.⁷⁵
121. En los términos del AMB No. 15, las obras asociadas a la construcción de la GAD debían ser pagadas en la medida en que fueran ejecutadas, *“dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la respectiva factura de cobro”*, según el procedimiento para facturación previsto en el Pliego.⁷⁶
122. Las partes acordaron que EPM podría entregar un anticipo al Contratista, si este último lo solicitaba, hasta por el 20 % del valor del AMB No. 15.⁷⁷

b. El AMB No. 16: La implementación del plan de ejecución acelerada de obras

123. El 23 de diciembre de 2015 las partes suscribieron el AMB No. 16, por medio de la cual EPM le encargó al Consorcio la implementación de un plan de ejecución

⁶⁹ Cláusula primera, AMB No. 15, **Anexo C-32**.

⁷⁰ Cláusula primera, AMB No. 15, **Anexo C-32**.

⁷¹ Cláusula primera, AMB No. 25, **Anexo C-35**.

⁷² AMB No. 18, **Anexo C-34**.

⁷³ AMB No. 25, **Anexo C-35**.

⁷⁴ AMB No. 28, **Anexo C-36**.

⁷⁵ AMB No. 29, **Anexo C-37**.

⁷⁶ Ver cláusula sexta, AMB No. 15, pág. 5, **Anexo C-32**.

⁷⁷ Ver cláusula segunda, numeral 3), pág. 4, AMB No. 15, **Anexo C-32**.

acelerada de las obras.

124. El objetivo era tratar de mitigar la ocurrencia de una serie de situaciones, no imputables al Consorcio, que generaron impactos acumulados al cronograma del Proyecto.
125. El Consorcio se comprometió a poner su “*experiencia, logística y capacidad técnica*” para procurar recuperar los atrasos y alcanzar la meta de EPM de que la primera unidad de generación de la Hidroeléctrica entrara en operación el 28 de noviembre de 2018.
126. Los antecedentes del AMB No. 16 dan cuenta de que los atrasos que traía el Proyecto le eran totalmente ajenos al Consorcio y habían sido ocasionados por (i) el retraso en la entrega de las vías de acceso al Proyecto, (ii) la demora en la adjudicación y comienzo del contrato de las obras de desviación, y (iii) afectaciones de carácter geológico que impactaron el cronograma de construcción de obras principales.
127. El plan acelerado de ejecución de obras incluyó, entre otras medidas, la modificación de la jornada de trabajo y la disposición de una cuadrilla de trabajo adicional, la disposición de equipos adicionales, y la modificación de la metodología constructiva, con el fin de incrementar la producción de la obra, recuperar los atrasos y aumentar los rendimientos de la obra.
128. Las partes acordaron que, en adición a “*los costos reales en que incurriera [el Consorcio] como resultado de la implementación de dicho plan acelerado*”, EPM le reconocería al Consorcio “*un incentivo económico en caso de materializarse la recuperación total o parcial de los atrasos de la obra, dado que los mismos habían sido generados por causas o hechos no imputables a él*”.⁷⁸
129. En efecto, el literal d) de la cláusula segunda del AMB No. 16 señala:

“d) Incentivo por cumplimiento del objetivo final del plan acelerado de obras del proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, que permiten viabilizar la entrada en operación de la primera unidad de generación. Para viabilizar la puesta en marcha de la primera unidad de generación el 28 de noviembre de 2018, EPM otorgará un incentivo a EL CONTRATISTA cuyo valor neto es equivalente a la suma de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000), valor que se entregará así: 1. Un pago total de \$70.000.000.000 no reajustables, sin incluir impuestos, si se logran terminar todas las obras del plan acelerado del Proyecto a cargo de EL CONTRATISTA, que permiten viabilizar la entrada en operación de

⁷⁸ Cláusula primera del AMB No. 16, pág. 6, **Anexo C-33**.

la primera unidad de generación el 28 de noviembre del 2018. 2. Un pago decreciente lineal, desde \$70.000.000.000 no reajustables, sin incluir impuestos, hasta un valor de cero pesos (\$0), si por causas atribuibles a EL CONTRATISTA se terminan todas las obras del plan acelerado del proyecto a cargo del Contratista, en cualquier fecha comprendida entre el 29 de Noviembre de 2019 de 2018 y el 28 de agosto de 2019. 3. No habrá reconocimiento por este concepto, si por causas atribuibles a EL CONTRATISTA se terminan todas las obras del plan acelerado que permitan la entrada en operación de la primera unidad de generación después del 29 de agosto de 2019. **Parágrafo 1:** El valor de reconocimiento del incentivo no se verá afectado por la falta de ejecución de algunas actividades que no impidan el logro del objetivo principal que es la terminación de las obras del programa acelerado a cargo de EL CONTRATISTA, que viabilizan la puesta en operación de la primera unidad de generación. **Parágrafo 2.** En caso de que la terminación de las obras del programa acelerado a cargo de EL CONTRATISTA, que viabilizan la puesta en operación de la primera unidad de generación, no se logren alcanzar el 28 de noviembre de 2018 por eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de LAS PARTES, tales como las que sin ser taxativas se describen a continuación: fuerza mayor, caso fortuito, necesidad de ejecutar obras no previstas de trascendencia tal que impidan alcanzar la meta en la oportunidad esperada, eventos ocasionados por terceros; se dará lugar a que las partes busquen un nuevo acuerdo enmarcado en criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, objetividad y alineación de intereses. De presentarse alguno de estos eventos, LAS PARTES en un término de 3 meses intentarán lograr un acuerdo directo en cuanto al valor y forma de pago del incentivo. Si cumplido este plazo no se logra un acuerdo, LAS PARTES acudirán a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, mecanismo que definirán de común acuerdo en un término no mayor de 15 días hábiles. Si vencido este plazo no se logra acuerdo, en cuanto al mecanismo alternativo de solución de conflictos LAS PARTES establecen acudir a un tribunal de arbitramento”.⁷⁹

130. De acuerdo con la cláusula transcrita, si el Consorcio terminaba las obras del plan acelerado antes del 28 de noviembre de 2018, EPM le reconocería, a título de incentivo, \$70.000.000.000. Si el Consorcio terminaba las obras entre el 29 de noviembre del 2018 y el 28 de agosto de 2019 recibía un incentivo menor.
131. Si el Consorcio no lograba terminar las obras del plan acelerado antes del 28 de noviembre de 2018 “por eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de LAS PARTES”, por ejemplo, una fuerza mayor o el hecho de un tercero, también tendría

⁷⁹ AMB No. 16, págs. 8 y 9, **Anexo C-33.**

derecho a un incentivo determinado en equidad.

132. Como se expone en la siguiente sección, a partir del 28 de abril de 2018 ocurrieron una secuencia de eventos, ajenos al Consorcio, que impidieron que este último lograra terminar las obras del plan acelerado antes del 28 de noviembre de 2018 o, en todo caso, antes del 28 de agosto de 2019.

E. La construcción de la GAD

133. La GAD fue terminada y puesta en servicio el 22 de septiembre de 2017. Los tres túneles de desviación operaron de manera simultánea hasta que, por decisión de EPM, en octubre de ese año se cerró el túnel de desviación izquierdo con un tapón en concreto; y en marzo de 2018 se cerró el túnel derecho con un pretapón. A partir de ese momento, la GAD empezó a operar como el único túnel de desviación del río Cauca.
134. Como ya se indicó, según lo previsto en el Pliego, el Consorcio debía ejecutar los trabajos de conformidad con (i) los planos elaborados por el Diseñador, (ii) las Especificaciones Técnicas de Construcción y (iii) las órdenes que impartiera EPM, directamente o a través de la Interventoría.
135. El Consorcio construyó la GAD y, en general, todo el Sistema Auxiliar de Desviación (en adelante, el “**SAD**”) del cual aquella hacía parte, de conformidad con los planos y las Especificaciones Técnicas de Construcción del Contrato.
136. Para la excavación del túnel, EPM, a través de la Interventoría, aprobó los procedimientos de voladura presentados por el Consorcio. Luego, aprobó los diagramas de voladura que el Consorcio presentó para cada avance.
137. El Consorcio instaló los soportes que, de acuerdo con los planos entregados por EPM, debían instalarse para reforzar la roca. Cuando recibió la instrucción de EPM de instalar soporte adicional, el Consorcio lo instaló a satisfacción de la Interventoría.⁸⁰
138. Sobre este punto, el numeral 3.1.1.2 de las Especificaciones Técnicas de Construcción señala lo siguiente:

“El refuerzo de la roca en las excavaciones de las obras subterráneas estará constituido por pernos o barras de acero y concreto lanzado aplicado por vía húmeda, reforzado con fibra de acero o malla

⁸⁰ Sobre este punto, a propósito de las manifestaciones que ha hecho la Demandada, las Demandantes destacan que el Consorcio no recibió la instrucción de revestir el piso de la GAD con losa.

*electrosoldada, de acuerdo con lo mostrado en los planos o lo señalado por EPM” (énfasis agregado).*⁸¹

139. En línea con lo anterior, el numeral 3.1.2.10 de las Especificaciones Técnicas de Construcción establece que corresponde a EPM determinar, en función del *“comportamiento de la excavación”*, si es necesaria *“la colocación de soporte adicional”* a aquel indicado en los planos.⁸² Esa tarea, como ya se indicó, fue encargada por EPM al Diseñador.
140. De acuerdo con lo previsto en el Pliego, las obras ejecutadas por el Consorcio fueron verificadas, medidas y aprobadas por la Interventoría, y pagadas por EPM.
141. Durante la construcción de la GAD, el Consorcio jamás recibió alertas por parte del Diseñador, de la Interventoría o de EPM sobre deformaciones atípicas que pusieran en riesgo la estabilidad del túnel.
142. Los requerimientos de la Interventoría, normales en una obra de esta envergadura, fueron atendidos por el Consorcio, a satisfacción de aquella.
143. El Consorcio, durante la excavación y construcción de la GAD, no observó ninguna circunstancia que pusiera en riesgo su estabilidad, diferentes a aquellas sobre las que advirtió a EPM por escrito.

F. La Contingencia

144. De acuerdo con lo programado, la GAD se cerraría el 1 de julio de 2018 para iniciar el llenado del embalse.⁸³
145. En abril de 2018 las lluvias generaron crecientes del río Cauca, que influyeron en la operación del SAD. En particular, implicaron el inicio, de forma imprevista, del llenado del embalse y el incremento en el caudal que atravesaba la GAD.
146. El 28 de abril de 2018, en horas de la noche, se presentó una obstrucción parcial en la GAD. Como consecuencia, el nivel del embalse aumentó, mientras el nivel del río aguas abajo de la presa disminuyó.
147. Al día siguiente, también en la noche, se destaponó la GAD y comenzó a fluir el agua por esa galería.

⁸¹ Especificaciones Técnicas de Construcción, pág. 94, **Anexo C-17**.

⁸² Especificaciones Técnicas de Construcción, pág. 104 y 105, **Anexo C-17**.

⁸³ Como ya se indicó, la GAD fue construida únicamente con el propósito de desviar el río Cauca mientras se cerraban los dos túneles iniciales de desviación y el embalse estaba listo para ser llenado.

148. El 30 de abril de 2018, ocurrió una nueva obstrucción de la GAD, esta vez, acompañada de un derrumbe en la ladera del portal de la GAD, que creó un orificio de comunicación entre el túnel y la superficie.
149. Por instrucción de EPM, se iniciaron trabajos para terminar la construcción acelerada del vertedero y habilitar, lo más pronto posible, los dos túneles originales de desviación (izquierdo y derecho) para contribuir a la evacuación del agua represada aguas arriba de la presa. En paralelo, se empezó a trabajar en el lleno prioritario de la presa.
150. Para ese momento, la construcción de la presa iba en la cota 385 metros sobre el nivel del mar (msnm). El objetivo del lleno prioritario era subir la cota hasta los 415 msnm, de manera que, si el agua sobrepasaba la cota máxima de la presa, el agua rebosara, de manera controlada, a través del vertedero.
151. Durante los días siguientes, de forma paulatina, el túnel recuperó su caudal de descarga, lo cual permitió el descenso del nivel del embalse.
152. El 7 de mayo de 2018 hubo un deslizamiento de material que obstruyó los portales de entrada de los túneles de desviación, lo cual afectó, casi en un todo, la capacidad de descarga.
153. A los dos días, en horas de la mañana, el túnel de desviación derecho se destaponó de manera natural. En la tarde, hubo un nuevo derrumbe que impidió el paso del agua por dicho túnel, por lo cual el nivel del embalse siguió aumentando.
154. El riesgo de que el agua superara la cota máxima del embalse era inminente. La ocurrencia de dicho riesgo podía implicar el colapso de la presa y un desastre sin precedentes aguas abajo.
155. Luego de analizar las alternativas, el Diseñador y el Interventor concluyeron que *“la única alternativa que queda, dadas las circunstancias actuales, es habilitar la conducción a través de las aducciones y la casa de máquinas”*. En su opinión, esa era la alternativa que causaba menor impacto al Proyecto y que preservaba la vida e integridad de las comunidades.⁸⁴
156. El 10 de mayo de 2018, por instrucción y con autorización de EPM, se provocó la inundación de la casa de máquinas, con el fin de mitigar el riesgo de vertimiento de agua por encima de la presa.

⁸⁴ Ver informe del 9 de mayo de 2018 sobre la obstrucción del túnel GAD del Sistema Auxiliar de Desviación y el manejo de la contingencia, presentado a EPM por el Diseñador y la Interventoría, pág. 5, **Anexo C-47**.

157. En la tarde del 12 de mayo de 2018, se presentó un aumento en el caudal del río por el portal de salida del túnel de desviación derecho. La creciente generó una emergencia en el corregimiento de Puerto Valdivia, en el municipio de Valdivia, departamento de Antioquia.
158. Horas más tarde, se presentó un nuevo desprendimiento de material que obstruyó el portal de entrada del túnel de desviación derecho y generó un ascenso en el nivel del embalse.
159. El 16 de mayo de 2018 se presentó una obstrucción temporal en el caudal que se estaba evacuando por la casa de máquinas. Esta situación llevó a que el agua saliera por una de las galerías de acceso de la casa de máquinas.
160. Como medida de precaución y de alerta máxima, las comunidades ubicadas aguas abajo de la presa fueron evacuadas. El personal del Proyecto también fue evacuado.
161. En los días siguientes, continuaron los trabajos para el lleno prioritario de la presa. Las actividades tuvieron algunas intermitencias, debido a nuevos eventos que alteraron el flujo del agua, implicaron variaciones en los niveles de riesgo y obligaron a la evacuación del personal.
162. El 24 de mayo de 2018 se alcanzó la cota 410 msnm en el lleno prioritario de la presa. Si bien no desapareció el riesgo, la cota alcanzada permitiría que el agua rebosara a través del vertedero.
163. El 1 de junio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante, “ANLA”) ordenó, como medida preventiva, la suspensión de las actividades regulares de construcción, llenado y operación del embalse. De acuerdo con lo dispuesto por dicha autoridad, solo podrían ejecutarse los trabajos necesarios para prevenir y mitigar los riesgos asociados a la Contingencia.⁸⁵
164. El 11 de junio de 2018 terminó la construcción del vertedero.⁸⁶
165. El 17 de junio de 2018 se alcanzó la cota de lleno prioritario a 415 msnm.⁸⁷
166. Desde entonces, el Consorcio ha continuado con la ejecución de las medidas de contingencia que, en consulta con el Diseñador y la Interventoría, han sido decididas por EPM.

⁸⁵ Ver Resolución 820 del 1 de julio de 2018, **Anexo C-48**.

⁸⁶ Ver boletín informativo de EPM No. 56 del 11 de junio de 2018, **Anexo C-49**.

⁸⁷ Ver boletín informativo de EPM No. 61 del 17 de junio de 2018, **Anexo C-50**.

167. En particular, el Consorcio alcanzó la cota 418 msnm con el lleno prioritario de la presa, terminó y puso en servicio el vertedero; realizó los trabajos que permitieron el cierre de las compuertas de la casa de máquinas; ha avanzado en las tareas de limpieza y adecuación de las cavernas de transformadores y de la casa de máquinas, en la estabilización del túnel de acceso a la casa de máquinas, en trabajos de reforzamiento del macizo rocoso; entre otras actividades.⁸⁸
168. El Consorcio, además de haber cumplido, durante toda la ejecución del Contrato, con sus obligaciones, ha colaborado con EPM en la atención de la emergencia y en los trabajos de mitigación de riesgos. Gracias a la ejecución decidida y sin reparos de actividades no contratadas, se logró mitigar la emergencia e impedir una catástrofe que hubiese arruinado a EPM.
169. El Consorcio no es responsable por la ocurrencia de la Contingencia. Dados los riesgos del Proyecto y su distribución entre los diferentes agentes involucrados en su ejecución, el Consorcio solo está llamado a responder por incumplimientos comprobados de sus obligaciones contractuales, y solo en la medida en que sean la causa de un daño.
170. En este caso, las notas, comunicaciones, actas e informes relativos a la construcción de la GAD demuestran que el Consorcio la construyó de conformidad con los diseños entregados por EPM y con las Especificaciones Técnicas de Construcción, bajo la supervisión de EPM y a su satisfacción.
171. En una obra de las características y complejidad del Proyecto, el riesgo de una falla geológica es latente. Dicho riesgo, como ya se indicó (*supra* ¶ 55, 56y 57), fue asumido por Hidroituango, como dueño del Proyecto; lo mismo que el riesgo de la “Deficiencia o Falla en Diseños”.⁸⁹
172. Por lo mismo, en la medida en que el Consorcio cumplió con sus obligaciones contractuales, las Demandantes no están obligadas a asumir los efectos económicos que se han derivado de la Contingencia.

G. La afectación de la Póliza Todo Riesgo en Construcción y la Póliza RCE

173. Para el momento del inicio de la Contingencia que enfrentó el Proyecto, y luego de varias modificaciones a la Póliza Todo Riesgo en Construcción, los valores asegurados eran USD \$3,185,427,320⁹⁰ respecto del daño material a la Propiedad

⁸⁸ Ver consideración No. 10 del AMB No. 39, págs. 4 y 5, **Anexo C-46**.

⁸⁹ Ver Anexo 6.14 ‘Matriz de Riesgos’ del Contrato BOOMT, **Anexo C-13**.

⁹⁰ Ver certificado No. 51 de la Póliza Todo Riesgo en Construcción del 14 de septiembre de 2017, **Anexo C-26**.

Asegurada y USD \$628,790,000⁹¹ en relación con el retraso en la entrada en operación del Proyecto, respectivamente.

174. El 2 de mayo de 2018, EPM dio aviso de siniestro a Mapfre bajo la Póliza Todo Riesgo en Construcción y bajo la Póliza RCE.
175. Mediante comunicación del 18 de diciembre de 2018, Mapfre confirmó que la Contingencia tiene cobertura de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza RCE.
176. El 15 de mayo de 2019, Mapfre y EPM suscribieron un Acuerdo de Pago en el cual convinieron un “*pago anticipado de indemnización*” bajo la Póliza RCE, por valor de COP \$6,168,566,850.⁹²
177. Mediante comunicación del 16 de septiembre de 2019, Mapfre confirmó “*que la [C]ontingencia tiene cobertura de acuerdo con los términos y condiciones*” de la Póliza Todo Riesgo en Construcción.⁹³
178. El 29 de noviembre de 2019, EPM y Mapfre suscribieron un Acuerdo Marco, de acuerdo con el cual Mapfre realizaría pagos anticipados a EPM, bajo la Póliza Todo Riesgo en Construcción. Los valores serían definidos mediante anexos a dicho acuerdo.⁹⁴
179. El mismo día, EPM y Mapfre suscribieron el Anexo No. 1 al Acuerdo Marco, por medio del cual Mapfre se obligó realizar un pago anticipado por valor de USD \$150.000.000, por concepto de “*daño emergente en obras civiles no asignado a ningún amparo en particular de la póliza*”.⁹⁵
180. EPM ha señalado que aún se encuentra adelantando el proceso de cuantificación de los daños ocasionados por la Contingencia. El proceso de ajuste que adelanta Mapfre también está en trámite. Por lo mismo, aún no se ha determinado el valor definitivo de la indemnización que pagará Mapfre bajo la Póliza Todo Riesgo en Construcción y la Póliza RCE.⁹⁶

⁹¹ Ver certificado No. 48 de la Póliza Todo Riesgo en Construcción del 8 de junio de 2017, **Anexo C-25**.

⁹² Acuerdo de Pago – Anticipo del 15 de mayo de 2019, **Anexo C-51**.

⁹³ Comunicación del 16 de septiembre de 2019 enviada por Mapfre a EPM, **Anexo C-52**.

⁹⁴ Acuerdo Marco suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. – EPM el 29 de noviembre de 2019, **Anexo C-53**.

⁹⁵ Cláusula primera del Anexo No. 1 del Acuerdo Marco suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. – EPM el 29 de noviembre de 2019, **Anexo C-54**.

⁹⁶ Cfr. Numerales 11.4.1.12 y 11.4.2.10 de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por EPM el 10 de agosto de 2020, pág. 145, **Anexo C-55**.

H. Las AMB posteriores a la ocurrencia de la Contingencia

181. Iniciada la Contingencia, EPM le confió al Consorcio la ejecución de obras y actividades orientadas a prevenir y mitigar los riesgos y garantizar la integridad de las obras.
182. El 10 de julio de 2018, las partes suscribieron el AMB No. 30, con el propósito de regular la remuneración de las obras y actividades ejecutadas por el Consorcio en mayo de 2018 para atender la emergencia.⁹⁷
183. Las partes convinieron un pago provisional y global para remunerar las referidas actividades y se comprometieron a conciliar las obras ejecutadas y su cuantificación, para efectos del pago definitivo.⁹⁸ Sin perjuicio de ello, acordaron el valor máximo que pagaría EPM por las obras ejecutadas en mayo de 2018.⁹⁹
184. En la cláusula quinta, las partes acordaron que, si no lograban un acuerdo en relación con el valor del pago definitivo, la diferencia sería sometida a arbitraje. Lo mismo ocurriría respecto de *“las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida”*.¹⁰⁰
185. En el texto del acuerdo, las partes se refirieron a los hechos ocurridos a partir del 28 de abril de 2018 en el Proyecto como *“la contingencia”*, en este escrito la Contingencia.
186. De acuerdo con las consideraciones del AMB No. 30, para el momento de la Contingencia, las obras contratadas tenían un avance del 93.4 %.¹⁰¹
187. Mediante AMB No. 31, suscrita el 6 de septiembre de 2018, en el contexto de la atención de la emergencia y la mitigación del riesgo, EPM le encargó al Consorcio la ejecución de algunas obras civiles asociadas al reforzamiento de la presa.¹⁰²
188. Mediante AMB No. 32, suscrita el 6 de septiembre de 2018, las partes acordaron el pago provisional por las obras ejecutadas por el Consorcio en junio 2018 para atender la Contingencia.
189. En línea con lo estipulado en el AMB No. 30, las partes convinieron que la eventual controversia sobre el valor de las obras ejecutadas en junio de 2018 y, en general, *“las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas*

⁹⁷ AMB No. 30, **Anexo C-39**.

⁹⁸ Ver consideraciones, cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta, AMB No. 30, **Anexo C-39**.

⁹⁹ Ver párrafo 3 de la cláusula segunda, pág. 4, AMB No. 30, **Anexo C-39**.

¹⁰⁰ Ver cláusula quinta, pág. 5, AMB No. 30, **Anexo C-39**.

¹⁰¹ Numeral 4 de las consideraciones, pág. 2, AMB No. 30, **Anexo C-38**.

¹⁰² Ver cláusulas primera y segunda, AMB No. 31, **Anexo C-39**.

*derivadas de la emergencia” se resolverían mediante arbitraje.*¹⁰³

190. Mediante AMB No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las partes acordaron la metodología para determinar los precios de las obras ejecutadas por el Consorcio en julio, agosto, septiembre y octubre para la atención de la Contingencia.¹⁰⁴
191. Esta vez, las partes acordaron que las diferencias relativas a la remuneración de las actividades ejecutadas por el Consorcio entre julio y octubre de 2018 serían resueltas por un amigable componedor. Para unificar el mecanismo de solución de diferencias, modificaron las cláusulas quintas de las AMB Nos. 30 y 32 para que la eventual controversia relativa al monto de la remuneración definitiva de mayo y junio de 2018 también se resolviera por amigable composición.¹⁰⁵
192. Por el contrario, en relación con la solución de diferencias relativas a la responsabilidad de las partes en el origen de la contingencia y a sus consecuencias económicas y programáticas, las partes pactaron arbitraje.
193. En efecto, en la cláusula cuarta del AMB No. 33 acordaron lo siguiente:

*“Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirá en derecho”.*¹⁰⁶

194. En línea con lo anterior, en el párrafo 3 de la cláusula segunda, las partes señalaron que las controversias relativas a la responsabilidad de las partes por el origen de la Contingencia y las consecuencias económicas de la emergencia quedaban excluidas de la competencia del amigable componedor:

“Párrafo 3. Exclusiones de competencia

¹⁰³ Ver cláusula quinta, pág. 5, AMB No. 32, **Anexo C-40**.

¹⁰⁴ Ver cláusula primera, pág. 4 y ss., AMB No. 33, **Anexo C-41**.

¹⁰⁵ Ver cláusula cuarta, pág. 10, AMB No. 33, **Anexo C-41**.

¹⁰⁶ Cláusula cuarta, pág. 10, AMB No. 33, **Anexo C-41**.

Los amigables componedores no tendrán competencia para conocer de controversias que:

a) Deriven de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la [C]ontingencia que se presenta en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018.

b) Estén relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018”.¹⁰⁷

195. Mediante AMB No. 34, suscrita el 26 de diciembre de 2018, las partes ampliaron el plazo contractual hasta el 30 de junio de 2019, teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la ejecución de las obras para superar la Contingencia y retomar las obras del Proyecto.¹⁰⁸
196. En el mismo documento, las partes definieron la metodología para determinar los precios a pagar a partir de noviembre de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019.¹⁰⁹
197. El 28 de diciembre de 2018, las partes suscribieron el AMB No. 35, por medio de la cual modificaron las condiciones previstas en el Anexo Técnico del Contrato en relación con la medición y pago de algunos ítems. La modificación tuvo como propósito permitir el pago de la instrumentación instalada y que se encontraba en funcionamiento al momento de la Contingencia, en consideración a lo siguiente:
- “Debido a la [C]ontingencia presentada en el proyecto desde el 28 de abril de 2018, la fecha inicialmente prevista para el recibo final de las obras, es decir el 28 de diciembre de 2018, no será cumplida y el final de su desplazamiento se torna incierto en vista de las condiciones de recuperación del proyecto”.¹¹⁰*
198. Mediante AMB No. 36 del 24 de julio de 2019, las partes ampliaron el plazo del Contrato en 365 días, esto es, hasta el 30 de junio de 2020¹¹¹ y definieron la metodología para determinar la remuneración del Consorcio a partir del 1 de julio de 2019.¹¹²
199. El 14 de julio de 2020, las partes suscribieron el AMB No. 38, por medio de la cual ampliaron el plazo del Contrato en 184 días calendario, esto es, hasta el 31 de

¹⁰⁷ Parágrafo 3 de la cláusula segunda, pág. 8, AMB No. 33, **Anexo C-41**.

¹⁰⁸ Ver numeral 14 de las consideraciones y literal B) de la cláusula primera, AMB No. 33, **Anexo C-41**.

¹⁰⁹ Ver cláusula primera, pág. 4 y ss., AMB No. 34, **Anexo C-42**.

¹¹⁰ Ver cláusula primera, pág. 3, AMB No. 35, **Anexo C-43**.

¹¹¹ Ver literal A de la cláusula primera, pág. 5, AMB No. 36, **Anexo C-44**.

¹¹² Ver literal B de la cláusula primera, pág. 5, AMB No. 36, **Anexo C-44**.

diciembre de 2020,¹¹³ teniendo en cuenta las afectaciones generadas por el Covid-19 y las medidas adoptadas por las autoridades para el manejo de la emergencia sanitaria.

200. En el mismo documento, las partes prorrogaron la metodología de pago definida en el AMB No. 36 hasta la terminación del plazo del Contrato.¹¹⁴
201. El 22 de diciembre de 2020, las partes suscribieron el AMB No. 39, por medio de la cual ampliaron el plazo del Contrato hasta el 31 de diciembre de 2021.¹¹⁵
202. Como antecedente de dicha ampliación, las consideraciones del AMB No. 39 dan cuenta de lo siguiente:

*“EPM ha solicitado a EL CONTRATISTA en diferentes reuniones, continuar con la ejecución de las obras, y en desarrollo de esta solicitud LAS PARTES han coincidido en la necesidad de prorrogar el contrato, buscando terminar las obras requeridas para la satisfacción del objeto del contrato, en el marco de la [C]ontingencia. Para dar continuidad a las obras, LAS PARTES reconocen la incidencia de la modificación que han sufrido las condiciones iniciales dentro de las cuales fue concebido el Proyecto, además de la incidencia de las obras de control y mitigación ejecutadas hasta el momento, modificaciones que han sido tenidas en cuenta para acordar las nuevas condiciones de plazo y metodología de pago, entre otras, bajo las cuales se le dará continuidad al contrato” (énfasis agregado).*¹¹⁶

203. En la cláusula primera, EPM y el Consorcio estipularon lo siguiente:

“(…) LAS PARTES manifiestan el propósito común de hacer los mejores esfuerzos para cumplir con los cronogramas del Proyecto, y, por lo tanto, EL CONTRATISTA apoyará a EPM, dentro del marco de sus obligaciones contractuales, en la búsqueda de las metas previstas en la resolución de la CREG N° 194 de octubre de 2020, en la cual se plantea entrar en servicio dos unidades de generación de la Central Hidroeléctrica Ituango en el año 2022 y dos más en el año 2023. Lo anterior sujeto a la ampliación del presente contrato para las vigencias 2022 y 2023 y al cumplimiento de los hitos del Proyecto que dependen de todos los demás contratistas y que, sin su concurso, se hace imposible cumplir la meta mencionada. Estos contratistas o empresas son: General Electric (GE), ATB Riva Calzoni S.p.A, Consorcio Generación Ituango, Consorcio Ingetec Sedic, EPM y las

¹¹³ Ver literal A de la cláusula primera, pág. 8, AMB No. 38, **Anexo C-45**.

¹¹⁴ Ver literal B de la cláusula primera, pág. 8, AMB No. 38, **Anexo C-45**.

¹¹⁵ Ver literal A de la cláusula primera, pág. 7, AMB No. 39, **Anexo C-46**.

¹¹⁶ Consideración No. 11, pág. 5, AMB No. 39, **Anexo C-46**.

empresas encargadas de la instalación de los servicios auxiliares, los transformadores y los cables de potencia”.

204. De acuerdo con lo indicado en el AMB No. 39, el plazo del Contrato no se amplió por un periodo mayor, equivalente al necesario para la terminación de las obras, debido a que EPM solo contaba *“con vigencias futuras hasta el 31 de diciembre de 2021”*.¹¹⁷
205. EPM declaró que *“se encuentra tramitando actualmente las vigencias futuras que permitirán financiar la ejecución del contrato hasta su finalización”* y que *“en la medida que se tengan las otras vigencias presupuestables, estas se irán incorporando mediante las respectivas AMB”*.¹¹⁸
206. En el AMB No. 39, las partes también prorrogaron la metodología de pago convenida en el AMB No. 36.¹¹⁹ Sin embargo, señalaron lo siguiente:

“La metodología de pago actualmente vigente podrá ir cambiando parcial y gradualmente hacia la metodología de precios unitarios, en la medida que se disponga de los diseños de las obras a ejecutar, se conozcan las condiciones de ejecución de las mismas, se cuente con la planeación de la ejecución de la respectiva actividad y se surta una adecuada estimación de los costos y precios de las mismas, así como los plazos para la negociación de los precios unitarios y todas las demás condiciones que permitan una adecuada planeación de todo el proceso, de tal manera que no se afecten los objetivos del Proyecto, caso en el cual LAS PARTES podrán definir cuáles serán las actividades que serán ejecutadas bajo la modalidad de precios unitarios. Será condición indispensable para que determinada actividad se someta a la modalidad de pago por precios unitarios que LAS PARTES hayan llegado previamente al respectivo acuerdo y este haya quedado debidamente formalizado. A medida que se migre hacia la metodología de precios unitarios, se establecerá entre LAS PARTES las condiciones de reajuste de tales precios unitarios”.¹²⁰

207. Como se indicó en la Sección B (d) *supra*, el Contrato fue celebrado bajo un esquema de precio unitario. Sin embargo, para atender la contingencia fueron necesarias obras y actividades que, por razones obvias, no estaban previstas en la lista de ítems, cantidades y precios unitarios del Contrato. Respecto de aquellos ítems de obra que sí estaban previstos, la variación en las condiciones de los trabajos hizo inviable su ejecución en los términos inicialmente acordados. De ahí

¹¹⁷ Consideración No. 16, pág. 6, AMB No. 39, **Anexo C-46**.

¹¹⁸ Consideración No. 16, pág. 6, AMB No. 39, **Anexo C-46**.

¹¹⁹ Ver literal B de la cláusula primera, pág. 7, AMB No. 39, **Anexo C-46**.

¹²⁰ Ver literal B de la cláusula primera, pág. 7, AMB No. 39, **Anexo C-46**.

que las partes hayan convenido una metodología para la remuneración de las obras.

208. De acuerdo con lo declarado en el AMB No. 39, en la medida en que se cuente con los diseños y se estimen los precios unitarios de los ítems de obra necesarios para la terminación de los trabajos de construcción, las partes acordarán los respectivos precios unitarios para retornar al esquema de pago original.

I. Las acciones promovidas por EPM

209. A pesar del pacto arbitral, EPM ha planteado, en foros diferentes al arbitraje, una controversia relativa a la supuesta responsabilidad del Consorcio por las consecuencias derivadas de la Contingencia. Como se expone a continuación, (i) presentó una solicitud de conciliación prejudicial con el fin de “*agotar la etapa de conciliación (...) antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”;¹²¹ (ii) una vez se declaró fallida la conciliación, presentó una demanda contra las Demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹²² (iii) ha formulado varios llamamientos en garantía en procesos judiciales iniciados en su contra por terceros presuntamente afectados por la contingencia; y (iv) ha lanzado acusaciones públicas hacia el Consorcio.
210. Las acciones y pretensiones que ha formulado EPM en contra del Consorcio demuestran que cualquier acercamiento para intentar un arreglo directo sobre el derecho del Consorcio a recibir el incentivo pactado en el literal d) de la cláusula segunda del AMB No. 16 sería inane.

a. La solicitud de conciliación prejudicial

211. El 10 de agosto de 2020, es decir, a menos de un mes de haberse acordado una extensión del Contrato,¹²³ EPM presentó una solicitud de conciliación extrajudicial administrativa en derecho ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, en la cual convocó al Diseñador, al Consorcio y a las sociedades que lo integran, al Interventor y a Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros S.A.¹²⁴
212. La solicitud de conciliación tomó por sorpresa al Consorcio. El comportamiento contractual de EPM hasta el momento de la presentación de dicha solicitud daba cuenta de la confianza de EPM en el Consorcio. De otra manera, ¿por qué, además

¹²¹ Solicitud de conciliación prejudicial presentada por EPM el 10 de agosto de 2020, pág. 1, **Anexo C-55**.

¹²² Demanda de EPM contra las Demandantes y otros, presentada el 12 de enero de 2021, **Anexo C-60**.

¹²³ El AMB No. 38 fue suscrito el 14 de julio de 2020.

¹²⁴ Solicitud de conciliación prejudicial presentada por EPM el 10 de agosto de 2020, **Anexo C-55**.

de encargarle la ejecución de las obras de mitigación, habría solicitado la extensión del Contrato?¹²⁵

213. La solicitud fue presentada por EPM con la intención de agotar un requisito legal para iniciar una acción en contra de los convocados ante las cortes colombianas. Esto, en contravención de la obligación de acudir a arbitraje.
214. En los términos de la solicitud, EPM pretende el reconocimiento, por parte de los convocados, de nueve billones novecientos setenta y un mil setecientos treinta y cuatro millones de pesos (COP \$9.971.734.000.000), a título de indemnización de perjuicios derivados de la Contingencia ocurrida en el Proyecto a partir del 28 de abril de 2018.
215. Si bien la solicitud de conciliación indica que el origen de la Contingencia habría sido un error en el diseño de la GAD, EPM pretende imputar responsabilidad al Consorcio por no *“dar tratamiento de las zonas de cizalla evidenciadas a nivel del piso del sector 2 de la GAD”*.¹²⁶
216. En efecto, EPM afirma que el Consorcio estaba obligado a revestir el piso del sector 2 de la GAD con losa y que el incumplimiento de esa supuesta obligación fue la causa raíz del colapso.¹²⁷
217. Para soportar su afirmación, EPM sostiene que *“reconoció al constructor (CCCI) el valor de los materiales indispensables para la obra de construcción de revestir el piso el sector 2 de la GAD con la losa de piso”*.¹²⁸ En otro aparte, reitera que *“EPM pagó al constructor por las obras de revestimiento”*.¹²⁹
218. La acusación, sin necesidad de mayor elaboración, es falsa, por varias razones: (i) correspondía al Diseñador, no al Consorcio, definir si era necesario dar tratamiento a las zonas de cizalla; (ii) por lo mismo, el Consorcio no podía, a su arbitrio, instalar losa de piso sin que los planos lo indicaran o sin una orden expresa de EPM o de la Interventoría; (iii) el esquema de pago del Contrato supone que solo se pagan las cantidades de obra efectivamente ejecutadas, previa medición y verificación de la Interventoría; (iv) en línea con lo anterior, no es cierto que EPM le hubiera pagado al Consorcio las obras de revestimiento del piso del sector 2 de la GAD; y (v) en todo caso, no existe prueba de la causa del colapso.

¹²⁵ Como ya se señaló, antes de la presentación de la solicitud de conciliación, el plazo del Contrato se amplió mediante las AMB Nos. 34, 36 y 38. Después de la presentación de la solicitud y cuando aún estaba en trámite la conciliación, el plazo se amplió mediante AMB No. 39.

¹²⁶ Numeral 13.4.5.3 de la solicitud de conciliación prejudicial, pág. 171, **Anexo C-55**.

¹²⁷ Ver Sección 13.4 de la solicitud de conciliación prejudicial, págs. 169-174, **Anexo C-55**.

¹²⁸ Numeral 13.4.6 de la solicitud de conciliación prejudicial, pág. 172, **Anexo C-55**.

¹²⁹ Numeral 13.4.11 de la solicitud de conciliación prejudicial, pág. 173, **Anexo C-55**.

219. El intento de conciliación fracasó.¹³⁰
220. En el acta por medio de la cual la Procuraduría declaró fallida la conciliación EPM dejó expresa constancia de “*su interés de optimizar el valor total que pueda recibirse en el marco de la reclamación*” a Mapfre bajo la Póliza Todo Riesgo Construcción y bajo la Póliza RCE.¹³¹
221. EMP también dejó constancia de que aún no se ha terminado el proceso de ajuste para determinar el valor de las pérdidas bajo las referidas pólizas.¹³²
222. En la misma acta, la Procuraduría dejó constancia de lo siguiente: (i) desde el inicio de la conciliación extrajudicial, el Consorcio expresó que no tiene responsabilidad alguna en la ocurrencia de la Contingencia;¹³³ y (ii) dado que aún no concluye el proceso de ajuste con Mapfre, no fue posible plantear una propuesta conciliatoria.¹³⁴

b. La demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia

223. El 12 de enero de 2021, tras el fracaso de la conciliación extrajudicial, EPM presentó demanda en contra de las Demandantes y de otros sujetos ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.¹³⁵

c. Los llamamientos en garantía en proceso iniciados por terceros

224. También en contravención de la obligación de acudir a arbitraje, EPM ha llamado en garantía a las Demandantes en procesos judiciales indemnizatorios, promovidos por terceros presuntamente afectados por la Contingencia ocurrida en el Proyecto. También ha solicitado la vinculación de las Demandantes en conciliaciones prejudiciales iniciadas por terceros.¹³⁶
225. En los llamamientos, EPM ha pretendido que, en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes, el Consorcio y las sociedades consorciadas sean

¹³⁰ Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la cual se declara fallida la conciliación, **Anexo C-56**.

¹³¹ Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pág. 2, **Anexo C-56**.

¹³² Cfr. Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pág. 2, **Anexo C-56**.

¹³³ Cfr. Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pág. 3, **Anexo C-56**.

¹³⁴ Cfr. Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pág. 2, **Anexo C-56**.

¹³⁵ Demanda de EPM contra las Demandantes y otros, presentada el 12 de enero de 2021, **Anexo C-60**.

¹³⁶ EPM ha solicitado la vinculación de las Demandantes en más de 130 conciliaciones prejudiciales y ha formulado tres llamamientos en garantía en contra de las Demandantes.

obligadas al pago de las sumas reclamadas.

d. Las declaraciones públicas

226. La solicitud de conciliación y los llamamientos en garantía han estado acompañados de declaraciones públicas en las cuales se ha señalado al Consorcio como responsable de la contingencia.¹³⁷
227. La exposición mediática, además de afectar el buen nombre de las Demandantes, les ha generado presión financiera.

V. ASPECTOS PROCESALES

A. Constitución del Tribunal Arbitral

228. De acuerdo con el compromiso contenido en el AMB 33, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros designados de mutuo acuerdo por las partes. Si no se logra un acuerdo, corresponderá al Centro hacer la designación.

B. La sede del arbitraje

229. En los términos del compromiso celebrado por las partes, el arbitraje *“tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia)”*.

C. La *lex arbitri*

230. En línea con la elección de Medellín, Colombia, como sede del arbitraje, el acuerdo arbitral indica que el arbitraje *“se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen”*.

D. Las normas aplicables al fondo de la disputa

231. La ley aplicable al Contrato es la colombiana. En efecto, el numeral 1.2.6 del Pliego señala lo siguiente:

“1.2.6 Sujeción a la ley colombiana

¹³⁷ Ver, por ejemplo, declaraciones del alcalde de Medellín, Daniel Quintero, miembro de la Junta Directiva de EPM, en Noticias RCN, emisión del medio día del 8 de septiembre de 2020, **Anexo C-57**; Nota “Las claves del dossier del EPM contra los constructores de Hidroituango” publicada en El Tiempo el 16 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/pruebas-y-claves-del-proceso-de-epm-contra-constructores-de-hidroituango-529746>, **Anexo C-58**; Entrevista al alcalde de Medellín, Daniel Quintero, miembro de la Junta Directiva de EPM, en Semana TV, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?t=1238&v=g70C9OwCqR4&feature=youtu.be>, **Anexo C-59**.

Para todos los efectos, y, de manera particular, para la determinación de la validez de los contenidos del Contrato y los actos a que LAS PARTES se comprometen, así como para la interpretación de todos esos aspectos, la normatividad vigente es la nacional de Colombia”.

232. Por disposición de las partes, el tribunal arbitral deberá decidir en derecho.

E. Las normas aplicables al procedimiento

233. El pacto arbitral no define el procedimiento. Por tanto, el Tribunal habrá de definir el procedimiento, previa consulta a las partes, en función de la naturaleza de la controversia y con arreglo al principio de trato equitativo de las partes.¹³⁸

F. El idioma del arbitraje

234. La Demandante propone que el idioma del arbitraje sea el español, teniendo en cuenta que: (i) salvo Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. y Camargo Corrêa Infra Projetos S.A.,¹³⁹ las partes de este procedimiento son hispanohablantes y (ii) el contrato y la mayoría de los documentos relevantes para la controversia están en este idioma.
235. Los documentos en portugués deberán ser traducidos al español.
236. Las Demandantes proponen que los documentos en inglés, salvo que el Tribunal arbitral disponga lo contrario, no deban ser traducidos.

VI. PRETENSIONES

237. Sin perjuicio de las pretensiones que se formularán en el escrito de demanda, las Demandantes anuncian que solicitarán al Tribunal Arbitral que:
- (a) **DECLARE** que las Demandantes construyeron la GAD conforme a los planos y diseños de detalle y a las Especificaciones Técnicas de Construcción, y a satisfacción de EPM.
 - (b) **DECLARE** que la contingencia ocurrida en el Proyecto a partir del 28 de abril de 2018 no es imputable a un incumplimiento contractual, ni de ninguna otra manera, a las Demandantes.
 - (c) **DECLARE** que las Demandantes no son responsables por la contingencia ocurrida en el Proyecto a partir del 28 de abril de 2018.

¹³⁸ Ver artículos 91 y 92 de la Ley 1563 de 2012, **Anexo CL-1**.

¹³⁹ Estas dos sociedades, como se ha indicado, son de Brasil. Por tanto, su idioma es el portugués.

- (d) **DECLARE** que las Demandantes no son responsables por los planos y diseños de detalle requeridos para la construcción del Proyecto.
- (e) **DECLARE** que las Demandantes no son responsables por la operación de las obras entregadas a EPM.
- (f) **DECLARE** que las Demandantes construyeron la GAD de conformidad con los planos y diseños de detalle entregados por EPM, las Especificaciones Técnicas de construcción y las instrucciones y requerimientos de EPM y la Interventoría.
- (g) **DECLARE** que a las Demandantes no les fue asignado ni asumieron el riesgo geológico en el Contrato y, por lo tanto, no deben soportar las consecuencias negativas de su acaecimiento.
- (h) **DECLARE** que las Demandantes tienen derecho al pago de las pérdidas que sufrieron con ocasión de la Contingencia ocurrida en el Proyecto a partir del 28 de abril de 2018.
- (i) **DECLARE** que las Demandantes tienen derecho al pago del incentivo pactado en el AMB No. 16, en la medida en que la no terminación de las obras del programa acelerado antes del 28 de noviembre de 2018 obedeció a eventos o circunstancias ajenas al Consorcio.
- (j) **DECLARE** que las Demandantes no están obligadas a reembolsar a EPM las eventuales sumas que esta última resulte obligada a pagar a terceros por decisiones adoptadas en las acciones indemnizatorias iniciadas por estos.
- (k) **DECLARE** que las Demandantes tienen derecho al reembolso de las eventuales sumas que resulten obligadas a pagar a terceros por decisiones adoptadas en las acciones indemnizatorias iniciadas por estos.
- (l) **DECLARE** que las Demandantes tienen derecho al pago de los perjuicios que han sufrido con ocasión de las declaraciones públicas que ha hecho la Demandada en las que ha señalado al Consorcio como responsable de la contingencia.
- (m) **DECLARE** que EPM ha incumplido los acuerdos de arbitraje al presentar demanda en contra de las Demandantes ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- (n) **DECLARE** que EPM ha incumplido los acuerdos de arbitraje al formular llamamientos en garantía en contra de las Demandantes en las acciones

indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la Contingencia.

- (o) **ORDENE** a EPM abstenerse de llamar en garantía a las Demandantes en las acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la Contingencia, y desistir de los llamamientos en garantía que se encuentren en curso.
- (p) **CONDENE** a la Demandada a compensar al Consorcio las pérdidas que sufrió con ocasión de la contingencia ocurrida en el Proyecto a partir del 28 de abril de 2018.
- (q) **CONDENE** a la Demandada a pagar al Consorcio la suma de 70,000,000,000 por concepto de incentivo por la ejecución del programa acelerado de obras.
- (r) **CONDENE** a la Demandada a reembolsar a las Demandantes las eventuales sumas que estas resulten obligadas a pagar por decisiones adoptadas en las acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por la Contingencia.
- (s) **CONDENE** a la Demandada a pagar a las Demandantes los perjuicios ocasionados por las declaraciones públicas en las que se ha señalado al Consorcio como responsable de la contingencia.
- (t) **CONDENE** a la Demandada a pagar a las Demandantes el valor de todos los perjuicios que resulten probados en el curso del proceso.
- (u) **ORDENE** a la Demandada reembolsar todos los gastos incurridos o a incurrir por las Demandantes en relación con el presente proceso arbitral.

VII. RESERVA DE DERECHOS

Las Demandantes se reservan el derecho de ampliar o modificar sus argumentos y reclamos, así como plantear nuevas pretensiones. Las Demandantes también se reserva el derecho de presentar argumentos y pruebas adicionales como sustento de sus reclamos y pretensiones.

Con toda atención,



Posse Herrera Ruiz

LISTADO DE ANEXOS

Anexos documentales	
C-1	Certificado simplificado de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de Sao Pablo
C-2	Certificado simplificado de Camargo Correa Infra Construções S.A., expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de Sao Pablo, junto con su traducción al idioma español
C-3	Certificado de existencia y representación legal de Constructora Concreto S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín
C-4	Certificado de existencia y representación legal de Coninsa Ramón H. S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín
C-5	Acuerdo de Consorcio de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.
C-6	Otrosí No. 5 al Acuerdo de Consorcio, suscrito el 23 de julio de 2018
C-7	Certificado de existencia y representación legal de Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín
C-8	Escritura Pública No. 2309 del 8 de junio de 1998
C-9	Escritura Pública No. 2193 del 28 de noviembre de 2000
C-10	Escritura Pública No. 448 del 4 de julio de 2009
C-11	Acta de liquidación bilateral de la primera etapa del Contrato No. 007-2008 celebrado entre la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y el Consorcio Generación Ituango, de fecha 19 de diciembre de 2012
C-12	Términos de Referencia diseños detallados del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango y asesoría durante la construcción del Proyecto, proceso de contratación 003-2008
C-13	Contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM Ituango S.A. E.S.P.
C-14	Contrato CT-2011000001 del 30 de abril de 2011, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y EPM Ituango S.A. E.S.P.
C-15	Comunicación del 24 de enero de 2013 enviada por EPM al Consorcio CCC Ituango
C-16	Pliego de Condiciones construcción de la presa, central y obras asociadas Proyecto Hidroeléctrico Ituango, proceso de contratación PC-2011-000031, octubre de 2011
C-17	Especificaciones Técnicas de Construcción Proyecto Hidroeléctrico Ituango, proceso de contratación PC-2011-000031, octubre de 2011
C-18	Carta de presentación de la propuesta del Consorcio CCC Ituango, de fecha 21 de marzo de 2012
C-19	Contrato CT-2012-00036 del 9 de noviembre de 2012, suscrito entre

	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Consorcio CCC Ituango
C-20	Contrato CT-2011-000014 del 14 de septiembre de 2011, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Consorcio Túneles Ituango FS
C-21	Crónica Proyecto Hidroeléctrico Ituango, elaborada por EPM
C-22	Contrato CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Consorcio Ingetec-Sedic
C-23	Póliza Todo Riesgo en Construcción de fecha 29 de abril de 2011, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
C-24	Certificado No. 13 de la Póliza Todo Riesgo en Construcción del 11 de enero de 2013
C-25	Certificado No. 48 de la Póliza Todo Riesgo en Construcción del 8 de junio de 2017
C-26	Certificado No. 51 de la Póliza Todo Riesgo en Construcción del 14 de septiembre de 2017
C-27	Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual de fecha 29 de abril de 2011, expedida por Mapfre Seguros Generales S.A. de Colombia
C-28	Certificado No. 10 de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual del 11 de enero de 2013
C-29	AMB No. 1 al Contrato CT-2012-000036 del 19 de diciembre de 2012
C-30	AMB No. 4 al Contrato CT-2012-000036 del 11 de diciembre de 2013
C-31	AMB No. 6 al Contrato CT-2012-000036 del 13 de febrero de 2014
C-32	AMB No. 15 al Contrato CT-2012-000036 del 22 de diciembre de 2015
C-33	AMB No. 16 al Contrato CT-2012-000036 del 23 de diciembre de 2015
C-34	AMB No. 18 al Contrato CT-2012-000036 del 8 de agosto de 2016
C-35	AMB No. 25 al Contrato CT-2012-000036 del 1 de agosto de 2017
C-36	AMB No. 28 al Contrato CT-2012-000036 del 12 de diciembre de 2017
C-37	AMB No. 29 al Contrato CT-2012-000036 del 2 de marzo de 2018
C-38	AMB No. 30 al Contrato CT-2012-000036 del 10 de julio de 2018
C-39	AMB No. 31 al Contrato CT-2012-000036 del 6 de septiembre de 2018
C-40	AMB No. 32 al Contrato CT-2012-000036 del 6 de septiembre de 2018
C-41	AMB No. 33 al Contrato CT-2012-000036 del 19 de octubre de 2018
C-42	AMB No. 34 al Contrato CT-2012-000036 del 26 de diciembre de 2018
C-43	AMB No. 35 al Contrato CT-2012-000036 del 28 de diciembre de 2018
C-44	AMB No. 36 al Contrato CT-2012-000036 del 24 de julio de 2019
C-45	AMB No. 38 al Contrato CT-2012-000036 del 14 de julio de 2020
C-46	AMB No. 39 al Contrato CT-2012-000036 del 22 de diciembre de 2020
C-47	Informe del 9 de mayo de 2018 sobre la obstrucción del túnel GAD del Sistema Auxiliar de Desviación y el manejo de la contingencia, presentado a EPM por el Diseñador y la Interventoría
C-48	Resolución 820 del 1 de julio de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
C-49	Boletín informativo de EPM No. 56 del 11 de junio de 2018

C-50	Boletín informativo de EPM No. 61 del 17 de junio de 2018
C-51	Acuerdo de Pago – Anticipo del 15 de mayo de 2019, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
C-52	Comunicación del 16 de septiembre de 2019 enviada por Mapfre a EPM
C-53	Acuerdo Marco suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. – EPM el 29 de noviembre de 2019
C-54	Anexo No. 1 del Acuerdo Marco suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. – EPM el 29 de noviembre de 2019, de fecha 29 de noviembre de 2019
C-55	Solicitud de conciliación prejudicial presentada por EPM el 10 de agosto de 2020 ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos de Medellín
C-56	Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la cual se declara fallida la conciliación
C-57	Declaraciones del alcalde de Medellín, Daniel Quintero, miembro de la Junta Directiva de EPM, en Noticias RCN, emisión del medio día del 8 de septiembre de 2020
C-58	Nota “Las claves del dossier del EPM contra los constructores de Hidroituango” publicada en El Tiempo el 16 de agosto de 2020
C-59	Entrevista al alcalde de Medellín, Daniel Quintero, miembro de la Junta Directiva de EPM, en Semana TV
C-60	Demanda de EPM contra las Demandantes y otros, presentada el 12 de enero de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia
C-61	Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, definición de “ <i>contingencia</i> ”, disponible en https://dle.rae.es/contingencia
Anexos legales	
CL-1	Sección Tercera de la Ley 1563 de 2012

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

Radicado 2021 A 0002

Entre,

1. CONSORCIO CCC ITUANGO (Colombia)
2. CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. (Brasil)
3. CAMARGO CORRÊA INFRA LTDA. (Brasil)
4. CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. (Colombia)
5. CONINSA – RAMÓN H. S.A. (Colombia)

Demandantes

contra

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Colombia)

Demandada

**LAUDO PARCIAL
EXCEPCIONES
PRELIMINARES A LA
COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL Y A LA
ADMISIBILIDAD DEL
ARBITRAJE INCOADO**

Tribunal Arbitral

Carlos Esteban Jaramillo Schloss
Gilberto Peña Castrillón
Arturo Solarte Rodríguez

Secretaria del Tribunal

María Cristina Martínez Armas

19 de mayo de 2023

Índice de contenidos

I. PRIMERA PARTE	3
A. LAS PARTES	3
B. LAS CONTROVERSIAS: ANTECEDENTES Y PERFILES DE MAYOR RELEVANCIA.	3
II. SEGUNDA PARTE	7
A. MATERIAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE EN TAL CONCEPTO HAY LUGAR A AVOCAR EN LA PRESENTE DECISIÓN.	7
(i) La Competencia del Tribunal	8
a. Posiciones de las Partes	8
1) Argumentos de la Demandada	8
2) Argumentos de las Demandantes	11
b. Pronunciamiento del Tribunal sobre su competencia	13
1) Las fuentes contractuales del pacto arbitral	17
2) El fundamento contractual de la potestad arbitral. Síntesis	21
3) Las estrategias procesales de las partes y lo que revelan.	24
(ii) Agotamiento de las etapas previas al arbitraje	28
a. Posiciones de las Partes	28
1) Argumentos de la Parte Demandante	28
2) Argumentos de la Parte Demandada	31
b. Pronunciamiento del Tribunal sobre las etapas previas al arbitraje	32
(iii) Partes en el arbitraje: Legitimación en la causa por activa de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A.	36
a. Posiciones de las Partes	37
1) Argumentos de los Demandantes.	37
2) Argumentos de la Demandada	39
b. Consideraciones del Tribunal	40
(iv) Legitimación en la causa por activa del Consorcio	46
a. Posiciones de las Partes	46
1) Argumentos de la Demandada	46
2) Argumentos de la Demandante	47
b. Consideraciones del Tribunal	47
III. DECISIONES DEL TRIBUNAL	54

Facultado como se encuentra para obrar en tal sentido de conformidad con la regla establecida en el artículo 5° de las Reglas Especiales de Procedimiento acordadas por las Partes contenidas en la Orden de Procedimiento No. 1, con fundamento en el artículo 79 (inc. 4°) de la Ley 1563 de 2012 procede el Tribunal a resolver, como cuestión formal previa y de manera definitiva, acerca de las objeciones (Excepciones Preliminares) que respecto de la competencia arbitral '*ratione materiae*' y de la admisibilidad del arbitraje al cual se la convoca, la parte Demandada planteó a su debido tiempo. Serán examinados dichos reparos, por lo tanto, en el orden indicado, evitando anticipar cualquier consideración inherente al fondo del litigio, observando así una práctica de común aceptación en cuya virtud hay lugar a estudiar las excepciones de admisibilidad, una vez verificada la existencia de competencia, asumiendo que mediante ellas se procura evidenciar, en tesis general, que incluso si el Tribunal Arbitral tuviere poder decisorio bastante para dirimir la controversia puesta bajo su conocimiento, y asimismo se dieran por ciertos los hechos afirmados en la respectiva demanda, concurren sin embargo motivos en fuerza de los cuales no le es dado a dicho tribunal en el ejercicio de funciones decisorias, pronunciarse acerca del mérito del litigio.

I. PRIMERA PARTE

A. Las Partes

1. Demandantes: En esta condición procesal y conformando entre ellas el Consorcio denominado “CCC Ituango”, obraron al manifestar su propósito de iniciar el arbitraje y presentar luego la demanda origen de esta actuación las sociedades comerciales CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA-RAMON H. S.A.;
2. Demandada: Condición procesal esta en la cual obra la entidad estatal del orden distrital, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –EPM E.S.P. -.

B. Las Controversias: Antecedentes y perfiles de mayor relevancia.

3. Enmarcado en el complejo desarrollo de un proyecto público de construcción de una infraestructura de generación energética de gran magnitud, localizado en la región central (Noroeste) de Colombia en la cuenca del río Cauca y denominado ‘proyecto hidroeléctrico Ituango’, entre el Consorcio CCC Ituango (en adelante el “CONSORCIO”) y EPM Ituango, sociedad de cometido especial en ese entonces representada por la aquí demandada EPM E.S.P. (en adelante “EPM” simplemente), con fecha 9 de noviembre de 2012 se celebró el contrato conocido con la denominación de ‘contrato de obras civiles principales’ Num. CT –I- 2012 000036 (en adelante “el

Contrato”), negocio jurídico cuyo objeto inicial se circunscribió a la construcción de “...la presa, central y obras asociadas...” sobre la base de que los trabajos de desviación del curso del río Cauca, requerida esta última para adelantar las mencionadas obras, eran de cargo de un contratista diferente, el Consorcio Túneles Ituango FS (en adelante “CONSORCIO CTIFS”).

4. Puesto de manifiesto el interés de EPM en que la entrada en operación de la primera unidad de generación de la central hidroeléctrica en construcción, ocurriera al finalizar el mes de noviembre del año 2018 a más tardar, y en atención al considerable atraso que registraban los trabajos de desviación del curso del río, los cuales, de no producirse en ellos prontamente un significativo avance, no permitirían alcanzar el apuntado objetivo, se optó por introducirle modificaciones al proyecto que comprendían, además de cambios funcionales efectuados al diseño del sistema original de ingeniería previsto, la construcción de un túnel adicional conocido con el nombre de ‘Galería Auxiliar de Desviación’ (en adelante “GAD”).
5. Fue así como en el año 2015, en un entorno fáctico del que proporciona razón pormenorizada el Acta de Modificación Bilateral Número 16 (en adelante “AMB 16”) del Contrato, extendida con fecha 23 de diciembre de aquel año, acordaron el CONSORCIO y EPM que el primero asumiría la construcción de la GAD emprendiendo al propio tiempo un programa adicional de ejecución acelerada de las obras pactadas, con el fin de minorar las consecuencias negativas sobre el cronograma del proyecto ocasionadas por los atrasos en cuestión procurando de este modo, en un esfuerzo de colaboración contractual conjunto entre contratante y contratista, la mejor y más eficiente atención de necesidades de incuestionable interés público, gestión que de resultar exitosa del todo o apenas parcialmente, EPM se obligó a compensar económicamente mediante el reconocimiento de un incentivo estimado en COP 70.000 millones pagadero al CONSORCIO en los términos fijados en la cláusula 2ª (Lit. d) del AMB 16.
6. En efecto, con arreglo a esta estipulación acordaron las partes que si el CONSORCIO terminaba las obras en cumplimiento del programa de ejecución acelerada de manera que hicieran viable la entrada en operación, el 28 de noviembre de 2018, de la primera unidad de generación eléctrica de la planta, a título de incentivo económico EPM le pagaría la suma de COP 70.000 millones; y si terminaba dichas obras dentro del plazo de nueve meses corrido entre el 29 de noviembre de 2018 y el 28 de agosto de 2019 le reconocería un valor decreciente linealmente entre COP 70.000 millones y COP 0, agregándose que si por fuerza de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes no se lograba el “...objetivo principal...” buscado, vale decir la finalización de las obras requeridas para permitir la iniciación de la operación el 28 de noviembre de 2018, a falta de un acuerdo directo entre ellas en relación con el importe y la forma de pago del incentivo, sustentada dicha negociación en criterios de “...equidad, proporcionalidad,

racionalidad, objetividad y alineación de intereses...”, así como también, en defecto de tal acuerdo, de no encontrarse factible acudir a uno cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley, el CONSORCIO y EPM convinieron en proceder a convocar, una vez agotados los filtros de posible solución indicados, “...*un tribunal de arbitramento (sic)*...”.¹

7. Construida la GAD por el CONSORCIO quedó puesta en servicio en el mes de septiembre de 2017, de manera que a partir de ese momento operaron simultáneamente tres túneles de desviación del curso del río Cauca, situación que se prolongó hasta que finalizó el cerramiento (taponamiento) de los túneles izquierdo y derecho en el mes de marzo de 2018, quedando en operación únicamente, a partir de entonces, la galería auxiliar en mención.
8. Así las cosas, poco tiempo después –el 28 de abril siguiente- cuando las obras “...*ordinarias y extras*...” originalmente convenidas registraban un avance del 93.4% según lo refieren las consideraciones incorporadas en las Actas de Modificación Bilateral Nros. 30 y 32 del Contrato² (en adelante “AMB 30” y “AMB 32”) extendidas con fechas 10 de julio y 6 de septiembre de 2018 respectivamente, comenzó a presentarse una situación de emergencia en el desarrollo del Proyecto (en adelante “LA CONTINGENCIA”) producida, en los términos narrados por las partes, por la súbita obstrucción de la GAD, lo que desencadenó una serie de eventos anormales, entre ellos la iniciación del represamiento, junto con el riesgo a dicho fenómeno asociado de desbordamiento no controlado, del río Cauca, circunstancia que llevó a que con sentido de urgencia para enfrentar la emergencia, salvaguardar las comunidades riberañas establecidas “...*aguas abajo*...”, contrarrestar nocivos impactos ambientales y reducir en lo posible secuelas perjudiciales de gravedad para la continuidad e integridad de la obra en construcción, actuando con el asentimiento de EPM realizara el CONSORCIO, dentro del marco de la situación de emergencia suscitada y en condiciones especiales por supuesto diferentes a las contractuales originalmente previstas, prestaciones empresariales de diversa índole (suministro y manejo de mano de obra, equipos propios o arrendados a terceros y servicios especializados, entre otros) para cuya remuneración, habida cuenta que EPM asignó al CONSORCIO recursos en cuantía superior a COP100.000 millones a título de pago “...*provisional y global*...” correspondiente a los meses de mayo y junio de 2018, habrían de pactar las Partes una metodología de verificación y ajuste adoptando al efecto directrices acordes con los acontecimientos extraordinarios circundantes a los que se viene haciendo alusión, cometidos negociadores directos que de hecho, en lo esencial, no fructificaron, abriéndose paso así el recurso al arbitraje dispuesto en sendas cláusulas compromisorias de idéntico tenor incorporadas en las AMB 30 y 32.

¹ **Anexo C-33** AMB No. 16 al Contrato CT-2012-000036 del 23 de diciembre de 2015.

² AMB No. 30, **Anexo C-38** y AMB No. 32, **Anexo C-40**.

9. Es de verse, finalmente, que mediante el Acta de Modificación Bilateral Nro. 33 del Contrato, firmada el 19 de octubre de 2018, (en adelante “AMB 33”), las partes establecieron nuevos acuerdos sobre distintas cuestiones de su interés³, de entre los cuales viene al caso por ahora hacer énfasis en los siguientes: 1º - Delegar en un Amigable Componedor Plural conforme permite hacerlo la ley⁴, la decisión definitiva sobre las divergencias entre las Partes existentes relativas a la determinación del importe de la contraprestación dineraria que en equidad, adoptando en la medida pertinente la metodología paramétrica para el efecto convenida y puesta en práctica en orden a fijar la remuneración correspondiente a los meses de mayo y junio de 2018, hubiere lugar a reconocerle al CONSORCIO a título retributivo del esfuerzo económico prestacional no previsto, desplegado con el asentimiento de EPM para hacerle frente a la CONTINGENCIA en el lapso corrido entre los meses de julio a octubre del mismo año 2018, todo lo anterior dándole aplicación al Reglamento de Amigable Composición del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Col.). 2º - Establecer que el Amigable Componedor no tendrá atribuciones para conocer de las controversias que deriven de la definición de la responsabilidad que a las Partes pudiere caberles en el origen de la CONTINGENCIA en mención, ocurrida en el Proyecto Hidroituango desde el 28 de abril de 2018, así como tampoco de las que tengan relación con las consecuencias económicas y programáticas de dicha emergencia. 3º - Convenir en que las decisiones del Amigable Componedor, sin perjuicio de la facultad de este último para aclararlas, corregirlas o complementarlas, serán irrevocables y tendrán la fuerza de cosa juzgada material considerado el valor jurídico de transacción que por las partes les es conferido; y, en fin, 4º - Someter al conocimiento de árbitros dos tipos de conflictos, a saber: (i) Los que guarden relación únicamente con la validez – “...*nulidad o rescisión*...”- de la (s) decisión (es) adoptada (s) por el Amigable Componedor; y (ii) los relacionados con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la CONTINGENCIA.
10. El 10 de agosto de 2020, EPM presentó una solicitud de conciliación extrajudicial administrativa en la que convocó al CONSORCIO, a las sociedades que lo conforman, al Interventor y al Diseñador del Proyecto Hidroeléctrico de Ituango tantas veces aludido, al igual que a dos compañías aseguradoras, con el propósito de entablar, luego de agotado este requisito de procedibilidad de forzosa observancia, acción de ‘Controversias Contractuales’ ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia contra dichas entidades, intento conciliatorio que resultó fallido, de tal manera que la convocante presentó el 12 de enero de 2021 la correspondiente demanda sin que hasta la fecha, según el conocimiento que al respecto tiene este Tribunal, haya sido admitida a trámite. Y al propio tiempo, EL CONSORCIO, junto con las sociedades integrantes del mismo –CAMARGO CORREA INFRA LTDA., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA-RAMON H. S.A- y la compañía

³ AMB No. 33, **Anexo C-41**.

⁴ Cfr. Artículo 130 de la L. 446 de 1998.

CONSTRUCCIONES E. COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia presentaron el 18 de enero de 2021, solicitud de iniciación de trámite arbitral frente a EPM formalizando su escrito de demanda el 25 de agosto de 2021, al paso que la nombrada entidad estatal, habiéndose pronunciado oportunamente acerca de la solicitud de iniciación del trámite arbitral, con fecha 13 de enero de 2023, contestó la demanda planteando en su defensa, entre otros argumentos, los que denominó excepciones de ‘Falta de Jurisdicción y Falta de Legitimación’, sustentada la primera en las siguientes tres razones principalmente: “...*(i) Si bien la cláusula arbitral pactada en la AMB 16 permite controvertir el valor y la forma de pago del incentivo, también exige agotar varias etapas antes de convocar el tribunal ...[arbitral]...condición y requisitos que desconocieron los demandantes; (ii) ni la AMB 16 ni la AMB 33 sometieron a arbitramento las diferencias relacionadas con la responsabilidad y el origen de la contingencia provocada por el colapso sufrido en abril de 2018, asuntos que deben discutirse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo; y transversal a las dos anteriores, (iii) la demanda formula pretensiones que exceden el debate sobre el reconocimiento y forma de pago del incentivo y sobre las consecuencias económicas y programáticas de la contingencia...*”; y fundamenta la segunda en que dos demandantes no tienen capacidad procesal para solicitar las declaraciones y condenas demandadas, toda vez que, de un lado “...*Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A no hace parte del contrato 2012 000036, por lo tanto no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ni beneficiarse de los reconocimientos económicos...*”, mientras que, de otro lado, “...*el Consorcio CCC Ituango tampoco tiene capacidad procesal, porque el derecho privado no lo autoriza para comparecer y actuar en forma autónoma...*”.⁵

II. SEGUNDA PARTE

A. Materias de previo y especial pronunciamiento. Problemas jurídicos que en tal concepto hay lugar a avocar en la presente decisión.

La cuestión de trámite surgida que reclama pronunciamiento del Tribunal es, en síntesis, la siguiente:

11. Partiendo en el análisis que sigue a continuación de la premisa advertida en el aparte introductorio inicial, de conformidad con la cual las partes de común acuerdo se avinieron a señalar un momento determinable durante el transcurso del proceso en su primera fase, para que este tribunal en ejercicio de las funciones de su incumbencia, se pronunciare acerca del alcance de las atribuciones con las que le es dado contar en consonancia con los acuerdos de arbitraje aducidos, al igual que en cuanto concierne a

⁵ Contestación, página 142.

la concurrencia de los presupuestos de carácter previo, tocantes con la admisibilidad del proceso arbitral, respecto de cuya configuración regular formula reparos la Demandada proponiendo, en los términos vistos, las excepciones encaminadas en el presente caso a cuestionar la extensión de la potestad decisoria arbitral (Competencia/Jurisdicción) y la legitimación para obrar por activa en dos de los demandantes, en atención a que aquellas mismas partes han tenido ocasión para expresar con razonable amplitud sus argumentos en relación con estos aspectos, se ocupará entonces el Tribunal, primeramente y sin más trámite, de abordar el examen de la habilitación para conocer y pronunciarse válidamente respecto de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO, y luego, en el evento de que cobre actualidad la necesidad de hacerlo, resolver lo concerniente a la intervención de la sociedad demandante CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., en la actualidad no integrante del CONSORCIO, y a la falta de capacidad jurídica que a este último se le endilga para obrar en la misma posición actora.

(i) La Competencia del Tribunal

12. La primera cuestión suscitada ante este Tribunal respecto de la cual le corresponde resolver con arreglo al primer inciso del artículo 79 de la Ley 1563 de 2012 dentro del marco del arbitraje de naturaleza internacional en curso, puede enunciarse en el siguiente interrogante: ¿Es competente este tribunal arbitral para avocar el conocimiento de las pretensiones aducidas por el CONSORCIO en la demanda arbitral (en adelante “DA”) incoada contra EPM?

a. Posiciones de las Partes

1) Argumentos de la Demandada

13. A su juicio carece de competencia el Tribunal para asumir el conocimiento de las ameritadas pretensiones contenidas en la DA del CONSORCIO porque, en los términos de la excepcionante, existe Falta de Jurisdicción, tesis que constituye la Excepción No. 1 del acápite relativo a dichos medios de defensa⁶, aunque debe tenerse en cuenta que, en la misma solicitud presentada para la iniciación del procedimiento arbitral, ambas partes consignaron una primera reflexión sobre esta cuestión. Atendida esta circunstancia procesal de suyo ilustrativa, es de señalarse que en síntesis son dos los lineamientos argumentativos centrales en que se apoya esta excepción, tomando como referentes, en su orden, los acuerdos de arbitraje insertados en la cláusula segunda, literal d) prg. 2º, del AMB 16, por un lado, y, de otro lado, la cláusula Cuarta del AMB 33. En este orden de ideas,

⁶ Contestación, páginas 131 a 141.

14. Primero, asevera la Demandada que si bien es cierto que el incentivo económico por la ejecución del plan acelerado de la obra a cargo del CONSORCIO en realidad se estipuló, sin embargo pasó por alto la parte demandante el sistema alternativo para la solución de eventuales diferencias acerca del reconocimiento de tal prestación, *“...bastante complejo en su funcionamiento pero así querido y acordado por las partes...”*, toda vez que habiendo acordado ellas intentar, a modo de requisito de procedibilidad previo, el arreglo directo de las diferencias emergentes, la convocatoria al arbitraje *“...no podía ser directa, inmediata, sino mediata; sólo si escalonadamente se agotaban los otros mecanismo de solución, y fracasaban...”*, de donde ha de seguirse que los demandantes incumplieron dicho entendimiento expresado en el AMB 16, y por este motivo le corresponde al Tribunal declarar la *“...falta de jurisdicción...”* alegada. Conclusión que al decir de la excepcionante, encuentra asimismo respaldo en el hecho de que en el AMB 16, extendida aproximadamente dos años y medio antes de acontecida la CONTINGENCIA, la convención arbitral en tal documento inmersa se circunscribió a un tema litigioso específico consistente en definir el derecho al incentivo y su valoración, cuyo reconocimiento pactaron EPM y el CONSORCIO de llegarse a alcanzar el objetivo final del plan acelerado de obras del Proyecto, puesto en marcha dicho plan a partir del mes de diciembre de 2015, de suerte que el alcance de la susodicha convención no puede hacerse extensivo a pretensiones que involucran la adjudicación de responsabilidad a las partes *“...en el colapso de la GAD, es decir ...[causalmente ligada]... al origen de la contingencia...”*, interpretación que se muestra de recibo con sólo observar *“...las pretensiones declarativas de la demanda que piden que el Tribunal reconozca aspectos no relacionados con el valor del incentivo, sino con la causa de la contingencia, tanto que los demandantes solicitan que se pronuncie sobre lo que denominan: problemas relacionados con la idoneidad de los diseños –Primera y Octava-, riesgos de deficiencias o errores en los diseños-Tercera y Cuarta-, construcción de la GAD conforme a planos y especificaciones técnicas –Quinta- y, entre otras, responsabilidad por la contingencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 –Séptima-...”*.

15. Segundo, ahora bien, en lo que dice relación con el AMB 33 y el pacto arbitral previsto en su cláusula Cuarta, de entrada hace hincapié la Demandada en dos precisiones iniciales que estima relevantes para el análisis, la primera en el sentido de advertir que dicha cláusula modificó las *“...cláusulas quintas de las AMB 30 y 32 y unificó lo pactado en ellas...”*, constituyendo de ese modo el acuerdo de arbitraje que quedó en vigor; y en segundo lugar, que el AMB en referencia no incluyó solamente *“...un tribunal de arbitramento...”* sino que atribuyó a amigables componedores la potestad de resolver algunas diferencias, dejando en claro, por lo tanto, que *“...las demás materias –las que no corresponden ni a los amigables componedores ni a los árbitros-siguieron a cargo de la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”*. Así entendidas las cosas, por virtud de la cláusula Tercera del AMB 33 estipularon las partes que mediante el mecanismo de la amigable composición se resolverían las diferencias

que llegaren a presentarse en relación con la remuneración de las actividades, obras y servicios realizados y prestados por el CONSORCIO desde el mes de julio hasta el mes de octubre incluido de 2018, con dos exclusiones de competencia específicas, “...nominándolas como distintas y autónomas entre si...”, a saber: a) las controversias “...que deriven de la responsabilidad de las partes en el origen de la contingencia que se presenta en el proyecto hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, y b) ...[Las que...] estén relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida...” en el mismo proyecto desde el 28 de abril de 2018”, de donde se infiere según el punto de vista de la excepcionante, que “si la voluntad de las partes fuera ‘que las consecuencias económicas y programáticas’ incluyen la ‘responsabilidad de las partes en el origen de la contingencia’, o viceversa, no hubieran, de un lado, dividido las excepciones a la competencia de los amigables compondores, y de otro, hubiera bastado el enunciado del literal b) para incluirlas, o el a) según el caso. Pero no fue así, las partes reconocieron y diferenciaron los dos asuntos...”.

16. Desarrolla, entonces, su planteamiento la Demandada sobre la base de considerar simple y sencillamente definido en las cláusulas Tercera y Cuarta del AMB 33, examinadas en su conjunto, que en cuanto corresponde a eventuales controversias acerca de la remuneración de actividades, obras y servicios ejecutados por el CONSORCIO para atender la contingencia provocada por el colapso de la GAD, durante los meses de abril y mayo de 2018 al igual que del mes de noviembre del mismo año en adelante, estas no fueron sometidas a la decisión de amigables compondores, así como tampoco lo fueron las divergencias acerca de la responsabilidad de las partes en el origen de dicha contingencia, y únicamente se previó con arreglo a los términos de aquella cláusula Cuarta, arbitrar “...las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ...” en mención, expresión cuyo alcance, a su modo de ver, lo determinan el propio texto del Prg. 3º de la cláusula Tercera del AMB 33, el enunciado de la cláusula Quinta del AMB 16, los anexos documentales del informe de justificación de la misma AMB 16 preparados y presentados en su momento por el CONSORCIO, comunicaciones de EPM por medios electrónicos que se remontan al mes de noviembre de 2018 y lo que se denomina la “...comprensión natural del Interventor...”.

17. En síntesis, sostiene EPM que si bien es cierto que el AMB 33 contiene un pacto arbitral, los demandantes pretenden invocarlo erróneamente para convocar este Tribunal en orden a discutir “...la responsabilidad originada en la contingencia del 2018...”; de ahí que “...todas las pretensiones de la demanda incurren en el defecto de poner el tema excluido, en manos del tribunal de arbitramento, porque sin excepción pretenden que se resuelva la diferencia a partir de la declaración de: i) responsabilidad de EPM y/o de un tercero –diseñador- por el origen de la contingencia, debido a diseños deficientes y con errores, y falta de supervisión; y ii) exclusión de los

demandantes del origen de la contingencia porque no les correspondía diseñar, y además, porque cumplieron las especificaciones técnicas y porque no asumieron riesgos contractuales y construyeron bien la GAD etc. ...”.

2) Argumentos de las Demandantes

- 18.** Averiguar la tesis de la parte demandante, al igual que concretar los planteamientos en que se sustenta, tampoco ofrece en verdad mayor apuro toda vez que el texto de la demanda es prolijo en afirmar y concluir que *“El Tribunal tiene jurisdicción”* (Capítulo IX de la demanda), exposición que divide en dos tramos, así: (i) La controversia está *“comprendida en el ámbito material de aplicación de los pactos arbitrales”*⁷ y, (ii) *“Las partes de este arbitraje son parte (sic) de los acuerdos de arbitraje”*.⁸
- 19.** En cuanto al primer punto (i), tratando de precisar la posición de dicha parte respecto de la materia arbitrable, resulta orientadora la lectura del No. 507 de la Demanda arbitral en donde concluye: *“...507. De la lectura de la cláusula quinta de la AMB nos. 30 y 32 se advierte que las partes decidieron someter a arbitraje tres categorías de controversias: (i) las relativas al monto del reconocimiento que debía hacer EPM al Consorcio por obras ejecutadas para la atención de la Contingencia, (ii) las “relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia” y (iii) las relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas “de lo acordado en las AMB 30 y 32”, y del extenso desarrollo argumentativo que circunda tal aseveración conviene destacar, para los solos efectos de la presente decisión, los siguientes argumentos sin que el orden de la exposición de suyo indique grados de importancia.*
- 20. Primero,** señalan las Demandantes que no corresponde a la realidad que las partes hayan determinado el alcance de la expresión *“consecuencias económicas y programáticas”* derivadas de la contingencia. De modo que no tiene tal oración definición contenida en acuerdo contractual alguno.
- 21. Segundo,** una interpretación sistemática del AMB 33 confirma la voluntad, expresada en la cláusula cuarta, de someter a la decisión de este Tribunal las controversias relacionadas con las consecuencias económicas derivadas de la Contingencia o, lo que es igual, la responsabilidad por su ocurrencia, de donde se sigue que, en relación con la solución de diferencias relativas a la responsabilidad de las partes en el origen de la Contingencia y a sus consecuencias económicas y programáticas, las partes mantuvieron el acuerdo de arbitraje.

⁷ Demanda, ¶¶ 475-549.

⁸ Demanda, ¶¶ 550 a 563.

- 22. Tercero**, en la cláusula cuarta, primera parte, del AMB 33 las partes previeron acudir a la amigable composición para el caso, únicamente, de que llegare a existir controversia sobre el monto de la remuneración del contratista por los trabajos realizados en los meses allí mismo indicados, decisión que deben tomar los amigables componedores en equidad, de acuerdo con la metodología, *“límites, alcance y procedimiento que definan LAS PARTES”*, decisión que tendría efectos de transacción y alcances de cosa juzgada.
- 23. Cuarto**, en esta misma AMB 33, las partes consignaron que *“Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento”*, que habría de conformarse según la manera que allí mismo se indica.
- 24. Quinto**, las partes determinaron dos exclusiones a las competencias que existirían en los diferentes mecanismos de solución de controversias, a saber: respecto de los amigables componedores prescribieron que no tendrían competencia ni para definir la responsabilidad de las partes en el origen de la CONTINGENCIA, ni en lo que concierne a las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas *“derivadas de la emergencia ocurrida en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018”*. Y respecto de la materia arbitral en concreto, manifestaron su intención de excluir de ella *“aquellos asuntos que sean resueltos de manera definitiva por los amigables componedores”*.
- 25. Sexto**, afirma, por lo tanto, la parte demandante, tener la convicción de que *“es clara la intención de las partes de someter a arbitraje las disputas relativas a la responsabilidad en el origen de la Contingencia”*, porque *“si las partes hubieran querido excluir de la competencia del Tribunal Arbitral la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la controversia, lo habrían hecho, así como lo hicieron respecto de la competencia del amigable componedor”*.
- 26. Séptimo**, agrega que las partes tuvieron en cuenta el evento de que la jurisdicción ordinaria o arbitral llegaren a pronunciarse sobre determinadas materias que forman parte de la competencia de cualquiera de estas jurisdicciones, en su caso. En particular, se trata de la referencia de las partes al Parágrafo 4. Responsabilidad, de la cláusula tercera del AMB 33, en donde se toma en consideración la suma de dinero que habría que devolver o ser pagada, considerando el siguiente supuesto condicionante: *“Si una autoridad judicial o arbitral llegare a determinar la responsabilidad de cualquiera de LAS PARTES en los hechos que dieron lugar a la contingencia, o si dicha conclusión llega a acordarse entre las partes mediante una transacción o conciliación...”*.

- 27. Octavo**, en este orden de ideas, concluye la parte Demandante⁹, que *“en definitiva, la interpretación sistemática del AMB no. 33 confirma que el texto de su cláusula cuarta es fiel reflejo de la intención de las partes de someter a arbitraje la resolución de las controversias relativas a la responsabilidad por la Contingencia”*.
- 28. Noveno**, finalmente, pero no por ello menos importante, el raciocinio en derecho de dicha parte vuelve a la primigenia cláusula compromisoria consignada en el AMB 16 del 23 de diciembre de 2015, esto es, suscrita más de dos años antes de presentarse la CONTINGENCIA, en donde se consigna que las controversias por el derecho al incentivo estipulado en el Plan acelerado para el avance de la obra, originadas en que la culminación de las actividades materia del aludido programa a cargo de EL CONTRATISTA no se lograron el 28 de noviembre de 2018 por eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de LAS PARTES como, por ejemplo, fuerza mayor, caso fortuito y los llamados *“eventos ocasionados por terceros...”*, corresponderá proceder con arreglo al siguiente procedimiento: (i) *“LAS PARTES en un término de 3 meses intentarán lograr un acuerdo directo en cuanto al valor y forma de pago del incentivo”*, (ii) *“Si cumplido este plazo no se logra un acuerdo, LAS PARTES acudirán a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley... que definirán de común acuerdo en un término no mayor de 15 días hábiles”*; y, en fin, (iii) Si vencido este plazo no se logra acuerdo, en cuanto al mecanismo alternativo de solución de conflictos, LAS PARTES convienen en acudir a un tribunal de arbitramento.
- 29.** A manera de síntesis de su argumentación, la parte Demandante sienta estas tres conclusiones¹⁰ que se resumen así: (i) Que las partes acordaron someter a arbitraje *“las diferencias relativas al reconocimiento al que tiene derecho el Consorcio por la frustración del plan de ejecución acelerada (del cual hacía parte la GAD)”*. (ii) Que el derecho del CONSORCIO a recibir el referido incentivo económico no se puede escindir de la disputa relativa a la responsabilidad por el origen de la contingencia, porque el supuesto factico *“de la obtención del incentivo económico es la ocurrencia de una circunstancia no imputable al Consorcio, es decir, la ausencia de su responsabilidad”*. Y, por último, (iii) Que si llegare a existir alguna duda sobre la cobertura de la cláusula compromisoria que se analiza (AMB 16), las pretensiones de los demandantes, relacionadas con el incentivo económico, las incluye el acuerdo de arbitraje que obra en el AMB 33.

b. Pronunciamiento del Tribunal sobre su competencia

- 30.** Entendido que el ‘Acuerdo de Arbitraje’ conforme lo denomina y a la vez define el artículo 69 de la Ley 1563 de 2012 -poniendo esta norma de manifiesto que es una

⁹ Demanda, ¶ 531.

¹⁰ Demanda, ¶¶ 537-539.

convención en cuya virtud las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no- constituye el fundamento primario, y no pocas veces también único, de la potestad decisoria voluntariamente puesta por aquellas en manos del órgano arbitral actuante, ya sea mediante una cláusula compromisoria o bien concertando un compromiso independiente, respecto de dicho acuerdo se ha señalado en atención a esta circunstancia que “...la competencia del tribunal arbitral no puede ser mayor a la que se deriva a partir del propio contrato de arbitraje internacional...”.¹¹ Significa lo anterior, expresándolo en otras palabras, que siendo el acuerdo en mención, como en verdad lo es, un negocio jurídico bilateral de clara estirpe contractual y procesal al propio tiempo, en el cual encuentra arraigo la sumisión voluntaria a la aludida potestad decisoria arbitral de quienes, en calidad de compromitentes tomaron intervención en la conclusión de dicho convenio, es de verse en este orden de ideas que continuamente se presentan situaciones de variable complejidad ante las cuales es preciso fijar su alcance sustantivo, exigencia que por lo general cobra actualidad, conforme lo evidencia la práctica, (i) en el evento de cláusulas arbitrales patológicas; (ii) frente a potenciales intervenciones en el respectivo proceso de terceros ajenos al acuerdo de arbitraje; y (iii) cuando incluso sin patología alguna de por medio, es preciso sin embargo, dada la existencia de direcciones interpretativas contrapuestas sobre el particular entre las partes, cerciorarse acerca de si las disputas, los desacuerdos o los reclamos planteados concretamente en sede litigiosa arbitral, guardan adecuada consonancia con las controversias que esas mismas partes convinieron en arbitrar y a las cuales, por lo tanto, ese contenido sustantivo que la futura decisión sobre el fondo válidamente no puede exceder, les suministra suficiente cobertura.

- 31.** Conforme se sigue de cuanto quedó visto al sintetizar los fundamentos de la excepción de ‘Falta de Jurisdicción’ propuesta por la Demandada, así como la réplica a la misma efectuada por la Parte Demandante, es el último de los supuestos recién descritos el que sin lugar a duda se configura con preponderante relevancia en el presente caso, circunstancia que a manera de punto de partida en el subsiguiente análisis, obliga a determinar el alcance sustantivo de las cláusulas arbitrales invocadas en la DA asumiendo que están fuera de discusión la existencia y la validez de dichas estipulaciones a las cuales, en la medida que al fin y al cabo de genuinos contratos se trata, les son aplicables para el propósito indicado “...los principios de interpretación típicos del derecho común de los contratos...”¹², centrando por lo tanto su atención los árbitros en la labor que es de su exclusiva competencia en este plano específico, consistente en establecer con criterio razonablemente amplio, no restrictivo, el alcance

¹¹ Cfr. Bernardo CREMADES. *The Impact of International Arbitration on the Development of Business Law*-1983; cita de Julio Cesar BETANCOURT. *El Contrato de Arbitraje Internacional*, Cap. VIII Nro. 59, nota 1705. Valencia 2018.

¹² Cfr. Santiago TALERO RUEDA. *Arbitraje Comercial Internacional –Instituciones Básicas y Derecho Aplicable–* Cap. 2º 1.2.1 Bogotá D.C. 2022.

de las cláusulas en cuestión, indagando la intención de los compromitentes con base en los textos por ellos utilizados para hacerlas explícitas y el significado contextual relevante de los mismos fijado con arreglo a los postulados de buena fe y recíproca confianza entre los contratantes, orientación esta consonante en un todo con las disposiciones legales previstas en los artículos 1618, 1619, 1621, 1622 y 1623 del Código Civil colombiano, y para cuya cabal comprensión es ilustrativo el siguiente pasaje de doctrina jurisprudencial inglesa:

*“...Solo el acuerdo puede decir que clase de controversias pretendían someter a arbitraje. Pero el significado que las partes pretendieron expresar por las palabras que usaron se afectará por el contexto comercial y la comprensión del lector del propósito para el cual se otorgó el acuerdo. Se asume que los hombres de negocios en particular, otorgan acuerdos para lograr algún propósito comercial racional y la comprensión de este propósito va a influenciar en la manera que se interpreta el lenguaje de ellos...”*¹³

32. La regla es, pues, clara y bastante precisa. La verificación por adelantar no se circunscribe a consultar el tenor literal de enunciados contractuales aislados, así como tampoco a procurar el descubrimiento de pretéritas intenciones subjetivas individuales que quedaron ocultas. De lo que se trata, en último término, es de darle efectividad interpretativa al propósito comercial de la cláusula arbitral apreciado en función de la naturaleza del contrato, desde luego en la medida en que el lenguaje en que tal cláusula se haya expresado no lo impida, poniendo así en práctica un método tendencialmente objetivo consistente en determinar lo que un empresario razonable, en similares circunstancias a aquellas en que las partes se encontraban, habría entendido que quisieron decir esas mismas partes mediante el léxico por ellas empleado, de donde se sigue que no es dable separar este último del entorno contextual relevante que, para fines interpretativos, explica apropiadamente su sentido y alcance. Patrón este cuyo debido seguimiento, entiéndase bien, implica a su turno y dependiendo de las circunstancias presentes en cada caso concreto, la observancia de directrices que le son complementarias, de entre las cuales es pertinente aquí hacer énfasis en las siguientes: (i) la que induce a presumir, primeramente, que de ordinario los empresarios racionales que actúan de buena fe, no quieren que sus diferencias actuales o de potencial ocurrencia en el futuro, sean resueltas en diversos escenarios jurisdiccionales concurrentes que de suyo incrementan costos y dan lugar a riesgos de decisiones contradictorias, siendo de su preferencia los ‘foros’ únicos, judiciales o arbitrales, y por ende centralizados. La intención contraria, consistente en fraccionar dichos ‘foros’ dependiendo de la índole de los diversos reclamos, debe entonces ser inequívoca y así manifestarse con suficiente claridad; (ii) la que propugna por la efectividad de la

¹³ Cfr. Lord Leonard Hoffmann. Asunto: *Fiona Trust & Holding Corporation and Others vs Privalov and Others* -2007- Cita de Christian LEATHLEY. *El Acuerdo Arbitral Ingles*, Tratado de Derecho Arbitral, El Convenio Arbitral T. II Dir. Carlos Alberto Soto Coaguila. Bogotá D.C 2011.

interpretación y su efecto útil “... *pro arbitrandum*...”, bajo el supuesto de respetar el contenido integral de las correspondientes previsiones contractuales que den cuenta del alcance asignado por las partes a la sumisión arbitral por ellas pactada, postulado éste de acuerdo con el cual, cuando tales previsiones negociales puedan interpretarse de dos o más formas, debe preferirse aquella que conduzca a asegurar su real efectividad de manera que las disputas planteadas puedan ser resueltas mediante el arbitraje, sin que el arribo a este deseable resultado pueda ser fruto de la modificación o ‘reescritura’ del (los) convenio (s) compromisorio (s) en cuestión; y en fin, (iii) la que se ocupa de las cláusulas contractuales inconsistentes o de contenido incierto, específicamente aquellas que, indistintamente, parecen hacer referencia a la sujeción arbitral y a la actuación de los jueces del Estado como mecanismos combinados de solución de las controversias existentes, o que pudieren llegar a producirse, entre las partes respecto de la relación contractual o no, que las vincula, hipótesis que suele darse en distintas modalidades las más de cierta complejidad conforme lo pone de presente autorizada doctrina.¹⁴ En últimas, en esta línea de situaciones, sostiene el expositor en cita:

“...la redacción del respectivo pacto arbitral determinará el grado de coexistencia o ‘competencia’ entre el arbitraje y la justicia ordinaria en cada caso. Sin embargo cuando hay confluencia, la tendencia es a interpretar que las Cortes tienen jurisdicción para intervenir frente al arbitraje cuando resulte necesario –i.e, hacer efectiva una medida cautelar-; o que son competentes para resolver ciertas controversias específicas –i.e controversias de carácter ejecutivo o no arbitrables-; o que son competentes para resolver el litigio, si y sólo si una de las partes ha acudido primero a la justicia ordinaria. En todas estas situaciones, la justicia ordinaria tiende a suplir al arbitraje, el cual se concibe como el mecanismo principalmente aplicable...”

33. Así, entonces, siguiendo las reglas precedentes procede esclarecer el alcance de las cláusulas arbitrales invocadas en el presente caso, al igual que la consistencia sistemática que al tenor hecho explícito de sus respectivos contenidos, es factible considerar existente entre ellas, atendido el contexto situacional limitativo que objetivamente las rodea, análisis en el cual, primeramente, importa al efecto poner de relieve dos circunstancias de notable significación interpretativa, a saber: (i) que en cuanto dice relación con el contrato celebrado para la construcción de la presa, la central y obras aledañas en el proyecto hidroeléctrico de Ituango (CT-I- 2012 00036), no consta en los autos que haga parte del mismo un pacto de formulación amplia, entre las partes Demandante y Demandada, en cuya virtud hayan ellas acordado que las controversias, diferendos o desacuerdos que las enfrenten, cualquiera que sea su conexión con dicha relación negocial, habrán de someterse a arbitraje; y (ii) que la redacción utilizada en los acuerdos de arbitraje por esas mismas partes concertados e incorporados a dicho

¹⁴ Cfr. Santiago TALERO RUEDA. Op. Cit, Cap. 2º 1.2.2. página 166.

contrato entre el 23 de diciembre de 2015 y el 19 de diciembre de 2018, mediante las AMB números 16, 30, 32 y 33, dan cuenta con razonable claridad de formulaciones estrechas en cuanto concierne a la determinación del objeto que en su momento les fue reservado de común acuerdo por los compromitentes, de tal suerte que para la debida comprensión del alcance de tales acuerdos, al igual que para fijar la genuina intención convergente que los inspiró y sobre la cual aquellos ahora discrepan, obrando con amplitud de miras en favor del arbitraje efectivamente instituido ha de procederse sin embargo con rigurosa neutralidad.

34. Hecha la puntualización precedente, a continuación el examen del tema en cuestión se ordenará de la siguiente manera. En primer lugar es necesario exponer el que se estima podría ser el entendimiento del pacto arbitral y dado que su referencia se encuentra en varios textos cronológicamente secuenciales, se utilizará una lectura progresiva y acumulativa de esos instrumentos, observando por supuesto las reglas de hermenéutica vinculantes para los árbitros a la luz de todo cuanto queda dicho sobre el particular; y en segundo lugar, se dará cuenta acerca de las conclusiones en lo atinente a la competencia del Tribunal *ratione materiae*, puesta en tela de juicio mediante la excepción de ‘Falta de Jurisdicción’ aducida por la parte Demandada.

1) Las fuentes contractuales del pacto arbitral.

1.1. El AMB 16

35. Tal y como quedó visto en la Primera Parte de la presente Decisión¹⁵, en el marco de un entorno fáctico que de por sí basta para identificar el ‘contexto comercial’ que debe ser tomado en consideración para entender a cabalidad el alcance del primigenio acuerdo de arbitraje, precisando la categoría de desacuerdos o controversias que llegado el caso de presentarse, convinieron las partes someter a la potestad dirimente de un “...*Tribunal de Arbitramento*...”, mediante el Acuerdo de Modificación Bilateral en mención, al tenor de su cláusula Segunda en el literal d), el CONSORCIO y EPM convinieron en dejar establecido que en el supuesto de que la terminación de las obras integrantes del llamado ‘programa acelerado’ cuya ejecución asumió el contratista, el cual haría viable la puesta en operación de la primera unidad de generación del proyecto hidroeléctrico de Ituango a más tardar el 28 de noviembre de 2018, no llegare a alcanzarse debido a circunstancias “...*ajenas a la voluntad de las partes*...”, tales como son a título de ejemplos, puestos apenas con fines indicativos únicamente, “...*la fuerza mayor, el caso fortuito, la necesidad de ejecutar obras no previstas de trascendencia tal que impidan alcanzar la ...[apuntada]... meta en la oportunidad esperada y eventos ocasionados por terceros*...”, a falta de un acuerdo directo entre los estipulantes respecto del importe y la forma de pago del estímulo económico pactado, sustentado

¹⁵ Cfr. Primera Parte II –¶¶ 5 y 6.

dicho acuerdo en criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, objetividad y alineación de los intereses contrapuestos, y si a falta de este acuerdo, tampoco se encontrare viable acudir a uno cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley, habría lugar entonces al aludido arbitraje.

36. De este modo, significa lo anterior, en síntesis, que bajo las condiciones consagradas en la ameritada cláusula del AMB 16 en mención, particularmente en cuanto concierne al agotamiento de los posibles filtros de solución extraprocesal apuntados, las controversias o divergencias contempladas en el acuerdo de arbitraje en dicha cláusula incorporado, delimitantes '*ratione materiae*' de la competencia del Tribunal, en líneas generales ha de entenderse circunscritas a la verificación de la ocurrencia de dificultades materiales imprevistas ajenas a la voluntad de los contratantes, de la índole de las denotadas por ellos contractualmente, al eventual reconocimiento del derecho a percibir el incentivo económico pactado del cual pretende ser acreedora la parte Demandante, al igual que a la fijación de la entidad cuantitativa de la respectiva prestación que adeudaría por tal concepto la parte Demandada y la forma de ejecutarla.

1.2. Las AMB 30 y 32

37. Ya se observó también en la Primera Parte de la presente decisión¹⁶ que una vez terminada la construcción de la GAD por el CONSORCIO, en el mes de septiembre del año 2017 quedó esta obra puesta en servicio de manera que, a partir de ese momento, operaron simultáneamente tres túneles de desviación del curso de las aguas del río Cauca, estado de cosas este que se prolongó hasta el mes de marzo del año siguiente (2018), quedando únicamente en operación desde ese entonces la Galería Auxiliar en mención, hasta que poco tiempo después –el 28 de abril de 2018- cuando las obras “...ordinarias y extras...” con anterioridad acordadas registraban un avance del 93.4%, según lo expresan las consideraciones de común acuerdo consignadas por las partes en orden a justificar las modificaciones por ellas introducidas al contrato CT-I-2012 00036 mediante las AMB 30 y 32, tuvo ocurrencia la CONTINGENCIA consistente básicamente en la obstrucción de la GAD con una serie de riesgos anormales que de ella emergieron, hecho que llevó a que con la finalidad de hacerle frente a la situación, ambas partes reconocieran haber efectuado, en condiciones diferentes por lo tanto a las inicialmente pactadas, recíprocos esfuerzos prestacionales en el ámbito de sus respectivas posiciones contractuales, poniendo de manifiesto que, ante la inmediatez y celeridad impuesta por las circunstancias para la ejecución de las obras, no fue posible estipular previamente “...el respectivo precio unitario para las actividades y obras ejecutadas durante la Contingencia...”.

38. Así, pues, no disponiendo de '*items de pago*' que permitieran remunerar al CONSORCIO –se lee en las consideraciones (Ord. 5) plasmadas en las AMB 30 y 32

¹⁶ Cfr. Primera Parte II –¶¶ 6 y 7.

tantas veces citadas-: “...tanto las actividades pactadas como aquellas ordenadas en cada frente durante la Contingencia, ...[encontraron]... las partes necesario acordar una metodología que permita alcanzar el objetivo de reconocer y cuantificar la remuneración de las obras y actividades bajo un esquema de precio global, teniendo como referencia, los recursos efectivamente dispuestos por el contratista para la atención de la emergencia (representados en mano de obra, materiales, equipos y servicios de terceros) y los respectivos precios definidos con base en los APU contractuales. Esto con el objetivo de facilitar el pago de los servicios, actividades y obras restantes...”. Y al propio tiempo, convinieron aquellas en la realización a cargo de EPM, de pagos globales para remunerar “...PROVISIONALMENTE...” al CONSORCIO los recursos y todos los servicios, actividades y obras -prestados aquellos y ejecutadas estas- en los meses de mayo y junio del año 2018, pagos los cuales se tendrán como definitivos una vez se concilien entre las partes los servicios, obras y actividades en referencia, se realice la cuantificación de la totalidad de los recursos empleados en la atención de la emergencia y sea fijado el valor a reconocer por los mismos considerando, entre otras cosas, que las actividades y obras cuyo pago se requiere “...se encuentran ejecutados y que las mismas fueron confeccionadas dentro de las condiciones únicas que impuso la Contingencia...”.

39. De suerte que, atentos desde luego al ámbito circunstancial reseñado, asumiendo que a las cláusulas arbitrales de idéntico tenor insertadas en las AMB 30 y 32 bajo examen, ha de dárseles el sentido que mejor convenga con la totalidad de las manifestaciones declarativas y dispositivas procedentes de los propios comprometidos y mediante tales Actas documentadas, importa advertir que las aludidas cláusulas permiten identificar la clase de controversias que pretendieron ellos someter a arbitraje, siempre y cuando no se las aparte del ‘propósito comercial’ objetivamente llamado a ilustrar sus alcances. En efecto, la sumisión arbitral consentida hace referencia en forma general a “...las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas de la emergencia ocurrida...” y de lo acordado en cada una de las dos AMB ‘sub examine’, enunciado que en particular involucra las discrepancias que entre las partes llegaren a suscitarse en conexión con la determinación del valor de la remuneración que, como retribución por las prestaciones de su cargo ejecutadas luego de acontecida la CONTINGENCIA, durante los meses de mayo y junio de 2018 le correspondería legítimamente percibir al CONSORCIO, al igual que con las verificaciones y ajustes de los fondos que a título de abonos provisionales a buena cuenta –si vale la expresión– entregó EPM, discrepancias a ser zanjadas por árbitros con dos limitaciones de las cuales dan razón en sus respectivas cláusulas Sexta y Séptima las AMB 30 y 32, a saber: (i) la clara y precisa manifestación conjunta de las Partes, poniendo de presente que dichas Actas “...se circunscriben única y exclusivamente al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la emergencia, y el consecuente análisis de los recursos dispuestos y su valoración; y no se refiere a otro tipo de diferencias incluyendo eventuales compensaciones económicas de una parte a

favor de la otra... ”; y (ii) la advertencia de que, llegado el caso de determinarse que la causa de la contingencia presentada le es atribuible al incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes, “...para efectos indemnizatorios la parte cumplida conservará el derecho a que se apliquen las disposiciones legales y contractuales que correspondan...”, agregando que en el supuesto de que tal imputación de responsabilidad la hiciera una autoridad judicial o arbitral, o fuere producto de un acuerdo transaccional o conciliatorio, y en virtud de la cual deba el CONSORCIO restituir sumas de dinero, deberá hacerlo con intereses liquidados desde la fecha de pago a la tasa convencional fijada, “...sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.... ”.

1.3.El AMB 33

- 40.** Finalmente, mediante el Acta de Modificación Bilateral en referencia tuvieron a bien las Partes introducir, respecto de distintas cuestiones de su interés concernientes a la ejecución del Contrato y la incidencia en ella predicable de la CONTINGENCIA, nuevas modificaciones a dicho contrato de entre las cuales es pertinente hacer hincapié en las previstas en las cláusulas dispositivas Tercera, Cuarta y Quinta del mentado documento, en cuanto dicen relación ellas con los procedimientos acordados para la solución de conflictos siguiendo en lo esencial los lineamientos básicos diseñados con tal propósito en las AMB 30 y 32. Es así, entonces, como el CONSORCIO y EPM estipularon en síntesis lo siguiente: (i) Delegar en un Amigable Componedor Plural la decisión definitiva sobre los desacuerdos existentes entre las Partes, relativos a la determinación del precio que en equidad, aplicando en la medida apropiada la metodología paramétrica acordada para el efecto y puesta en práctica en orden a fijar la remuneración correspondiente a los meses de mayo y junio de 2018, fuere del caso reconocerle al CONSORCIO a título retributivo del esfuerzo prestacional no previsto, llevado a cabo con el consentimiento de EPM para hacerle frente a la CONTINGENCIA en el lapso corrido entre los meses de julio y octubre de 2018, dándole aplicación a lo dispuesto en los Parágrafos 1º a 7º del AMB a la cual se viene haciendo alusión, al igual que al Reglamento de Amigable Composición del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; (ii) establecer que el Amigable Componedor no queda facultado para conocer de las controversias que deriven de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la CONTINGENCIA, así como tampoco de las relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas de tal situación resultantes; (iii) convenir en que las decisiones del Amigable Componedor, sin perjuicio de la potestad de este último para aclararlas, corregirlas o complementarlas, serán irrevocables y tendrán la autoridad legal de cosa juzgada material, considerado el significado jurídico de transacción que por las Partes se les confiere; y por último, (iv) modificar los acuerdos de arbitraje contenidos en la cláusula Quinta de las AMB 30 y 32, los cuales se sustituyen, unificándolos, por la cláusula Cuarta del AMB 33,

disposición contractual ésta en cuya virtud, a través del mecanismo de la Amigable Composición con las características vistas, se solucionará, en el evento de que las Partes no consigan ponerse de acuerdo, la controversia sobre el monto de la remuneración que corresponda reconocerle al CONSORCIO para retribuir su actuación en los meses de mayo y junio de 2018, y se pacta la sumisión arbitral en tratándose de “...las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB...”, aspecto este último respecto del cual, en la cláusula Quinta del AMB ‘sub examine’, declaran las Partes entender de consuno que esta AMB “...se circunscribe única y exclusivamente al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia, salvo que se haya pactado una remuneración especial como en el caso del AMB 31, y el consecuente análisis de los recursos dispuestos y su valoración, y no se refiere a otro tipo de diferencias incluyendo eventuales compensaciones económicas de una parte a la otra...”.

2) El fundamento contractual de la potestad arbitral. Síntesis.

41. Después de pasarle revista en los términos indicados a las disposiciones contractuales contenidas en las AMB 16, 30, 32 y 33 cuya consideración ahora tiene trascendencia, por cuanto viene al caso atendidas las particulares circunstancias relevantes en el mismo que por demás le imprimen un alto rango de dificultad, corresponde apuntar a modo de conclusión lo siguiente:
42. Poniendo en práctica en orden a darle efectiva aplicación el criterio de unidad sistemática en la interpretación de las cláusulas contractuales, toda vez que –valga insistir– solamente así, conforme lo ha reiterado de vieja data la jurisprudencia de casación civil en Colombia, “...es posible aprehender la idea dominante de las partes y construir con sus palabras una figura jurídica...”¹⁷ asumiendo que son ellas expresiones de lenguaje empleadas de buena fe por personas racionalmente conscientes, sea lo primero resaltar la función de crucial importancia que a la luz de las aludidas disposiciones, desempeña la CONTINGENCIA en punto de identificar la clase de divergencias que pretendieron las partes someter a arbitraje, la cual se hizo visible el 28 de abril de 2018 al producirse “...el repentino taponamiento de la GAD que provocó el desencadenamiento de una serie de eventos y el inicio del represamiento involuntario del río Cauca...”. En efecto, de estarse a lo expresado por las Partes sobre el particular en las AMB referidas, fue ese acontecimiento crítico el origen de dificultades materiales anormales e imprevistas en la ejecución de las obras en curso del proyecto hidroeléctrico de Ituango, objeto del Contrato, imponiendo excepcionalmente a cargo del CONSORCIO y de EPM esfuerzos económicos

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de agosto de 1935; Gaceta Judicial XLII, 343.

prestacionales de considerable valor, y no permitió, a la vez, que el plan acelerado de impulso de las obras, emprendido al finalizar el año 2015, lograra la meta de hacer factible la entrada en operación de la primera unidad de generación eléctrica a más tardar el 28 de noviembre de 2018.

43. Por lo tanto, ajustándose en lo posible al lenguaje contractual bien puede afirmarse, entonces, que la CONTINGENCIA provocó las dos situaciones mencionadas, ambas de evidente naturaleza económica y por añadidura potencialmente conflictivas, lo que llevó a las Partes a convenir finalmente en el AMB 33: (i) La delegación en un Amigable Componedor Plural de la (s) decisión (es) en equidad y con carácter irrevocable, acerca de los desacuerdos que entre las Partes se suscitaren en relación con la remuneración que fuere del caso reconocerle al CONSORCIO para retribuirle los servicios, actividades y obras, prestados los primeros y realizadas las segundas, durante el tiempo transcurrido entre los meses de mayo a octubre de 2018, la valoración de la misma incluyendo la conciliación, ajuste de las cuentas y liquidación de los fondos dispuestos por EPM en concepto de pagos globales provisionales, y la forma de cubrir tal remuneración en la cuantía que corresponda. Y al propio tiempo, dispusieron aquellas, que “...*los amigables componedores no tendrán competencia*” “...*para conocer de las controversias: a).....b) que estén relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018...*”; y (ii) persistir en la sujeción a la potestad decisoria de un órgano arbitral colegiado, integrado por tres árbitros, y con observancia de las reglas para tal propósito previstas en la cláusula Cuarta, segundo inciso, del AMB 33, de las controversias relacionadas con la verificación de la ocurrencia de dificultades materiales imprevistas y ajenas a la voluntad de las Partes, del temple de las indicadas por ellas contractualmente; con el derecho a percibir el incentivo económico pactado en el AMB 16 del cual pretende ser acreedora la parte Demandante, al igual que con la fijación del valor de la respectiva prestación que por tal concepto adeudaría la parte Demandada y la forma de realizarla.

44. Dispuestas así las cosas hasta este punto, enfocando con criterio amplio de unidad interpretativa en favor del arbitraje el examen de las cláusulas compromisorias contenidas en las AMB 16 y 33 e invocadas por la parte Demandante en el presente proceso, en líneas generales la fijación del alcance ‘*ratione materiae*’ de la competencia de este Tribunal se aprecia a primera vista suficientemente clara y precisa, excepción hecha de la divergencia entre las Partes planteada acerca de si, en el enunciado “...*controversias que estén relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018...*”, han de tenerse por comprendidos, o por el contrario excluidos, los desacuerdos procedentes de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la misma CONTINGENCIA. Para los Demandantes, la respuesta para este interrogante ha de ser afirmativa toda vez que les asiste la convicción de que la intención de las partes fue esa,

mientras que desde la perspectiva de la parte Demandada, se impone a su juicio la conclusión opuesta, apreciaciones éstas cuyos fundamentos básicos, al haberseles detallado líneas atrás, estaría demás recapitularlos de nuevo.

45. Efectuado el estudio correspondiente y admitiendo que en apoyo de cada una de tales posiciones concurren respetables argumentos merecedores de consideración, obran sin embargo razones de peso que en último análisis llevan a este tribunal arbitral a compartir el parecer de la parte Demandante, razones que sencillamente se concentran en poner de presente que si bien es cierto que, como lo hiciera ver la parte Demandada al proponer la excepción de ‘Falta de Jurisdicción’ cuyos fundamentos se aquilatan, la distinción contractualmente efectuada para delimitar las atribuciones de común acuerdo otorgadas por las partes al Amigable Componedor Plural en el Parágrafo 3º de la de la cláusula Tercera del AMB 33, diferenciando “...*las consecuencias económicas y programáticas...*” derivadas de la CONTINGENCIA –por un lado- y por el otro “...*la responsabilidad de las partes en el origen...*” de la misma como fuentes de eventuales controversias, no tuvo tal separación el condigno reflejo en la cláusula de arbitraje contenida en la estipulación Cuarta subsiguiente, inciso tercero, de dicha Acta, no obstante esta circunstancia de ella no se sigue a manera de incontestable corolario que las controversias del segundo género quedaron a cargo de las autoridades judiciales del Estado en lo contencioso administrativo. Propende así a ponerlo de manifiesto la siguiente secuencia argumentativa:
46. Preciso es no perder de vista, en primer lugar, que por fuerza de tajante exigencia contractual, la averiguación del origen de la CONTINGENCIA en orden a catalogarla como causa ajena y exterior al quehacer negocial de las Partes, es cuestión de ineludible tratamiento decisorio en sede arbitral tratándose del reconocimiento del derecho a obtener el incentivo pactado en el AMB 16 que reclama el CONSORCIO, aduciendo que aquella determinó la necesidad, la cual afirma no serle imputable, de realizar esfuerzos prestacionales no previstos que impidieron la prosecución y conclusión normales del plan acelerado de ejecución de obras convenido en la misma Acta y alcanzar la meta esperada, consistente en poner en funcionamiento el 28 de noviembre de 2018 a más tardar, la primera unidad de generación del proyecto hidroeléctrico de Ituango. En otras palabras, siendo la responsabilidad civil, en esencia, una consecuencia de naturaleza jurídica, al igual que lo son las imputaciones de débitos resarcitorios de daños en los que podría ella llegar a traducirse, sin mayor dificultad se observa de qué manera, por virtud de disposiciones contractuales que obligan a tener tal conexión en cuenta, de las consecuencias económicas y programáticas de la CONTINGENCIA (retrasos, recargo de obra y mayores costos) se desprenden a su vez efectos jurídicos, configurándose así una estrecha ligadura cuyo fraccionamiento con el fin de deslindar competencias “...*entre autoridades judiciales y arbitrales...*”, de fácil conceptualización en abstracto, realmente en la práctica no reporta provecho alguno justificativo en principio de semejante proceder.

47. Sentada la premisa precedente y en el entendido que, en tesis general, la interpretación de los acuerdos de arbitraje ha de apuntar a la identificación del significado y alcance que, vista la expresión documental del contenido de los mismos, objetivamente y situada en el ‘contexto comercial’ en el cual se concertaron les asignaría cualquier persona razonable suficientemente informada, la deducción que habría lugar a hacer en el presente caso, infiriéndola de un ambiguo silencio sobre el particular guardado por los contratantes, no es la planteada por la parte Demandada sosteniendo que, al disponer en la cláusula Cuarta del AMB 33 el sometimiento a arbitraje de las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la CONTINGENCIA y de lo acordado en dicha Acta, quedaron por contera excluidas de tal sumisión y por lo tanto deferido su conocimiento a las autoridades judiciales en lo contencioso administrativo, las divergencias derivadas de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la emergencia en mención, habida consideración de la diferenciación de ambas categorías de disputas que aquellos realizaron con la específica finalidad de delimitar las atribuciones delegadas al Amigable Componedor, excluyéndolas ambas.

48. En efecto, obran por el contrario convincentes señales que llevan a concluir que si esa hubiera sido en realidad la intención de las Partes en el supuesto en el cual ellas de hecho se encontraban al momento de contratar, prescindiendo en consecuencia de tomar en consideración conductas por ellas observadas posteriormente en escenarios caracterizadamente litigiosos, así han debido declararlo expresamente en el pacto arbitral y, de paso, hacerlo inaplicable en su totalidad por adolecer de manifiesta inconsistencia. Importa hacer ver en este orden de ideas, que a partir del AMB 30 suscrita el 10 de julio de 2018 y de allí en adelante en las AMB 32 y 33, en los términos de repetidas cláusulas que llevan el título “...Responsabilidad...”, las Partes contemplaron reiteradamente la eventualidad de que una “...autoridad arbitral...”, o ellas mismas directamente mediante “...una transacción o conciliación...”, determinaran la responsabilidad que les es atribuible en los hechos que dieron lugar a la CONTINGENCIA, circunstancia en alto grado esclarecedora en tanto pone de presente la ausencia de decisivos enunciados contractuales que conduzcan a tener por establecida la exclusión del arbitraje respecto de la materia litigiosa en cuestión, luego prevalece la obligación por la Demandada contraída, al igual que la Demandante, de arbitrar el conflicto que la involucra aun cuando la cláusula compromisoria no lo exprese en los categóricos términos que son recomendables.

3) Las estrategias procesales de las partes y lo que revelan.

49. Una vez determinada la configuración del acuerdo de arbitraje adosado en el presente caso y habiéndose fijado los alcances del mismo, corresponde verificar si el conflicto que se ha suscitado entre las Partes queda enmarcado dentro del contenido sustantivo

de dicho acuerdo, propósito para el cual, atendida la proyección procesal en que aquél se ha hecho manifiesto, debe el Tribunal atender a las estrategias litigiosas adoptadas por las partes, revisando por separado y en orden cronológico, cómo bastanteó en lo esencial cada una de las Partes su petitum.

3.1. La Estrategia de EPM ante el Tribunal Administrativo de Antioquia

50. Cronológicamente se observa que la Demandada tomó la iniciativa de demandar al CONSORCIO en sede contencioso administrativa, escenario en el que entiende que no la cobijan los pactos arbitrales que suscribió con él, enfocando su estrategia a imputar la responsabilidad por la “causa raíz” de la emergencia (nomenclatura de EPM) al CONSORCIO, esto es, que lo que desencadenó la contingencia fue el incumplimiento del Contrato por parte de este último (fallas en el cizallamiento en un punto preciso del piso del túnel), estrategia en la que llama a concurrir al diseñador y al interventor, así como a dos entidades aseguradoras de la obra.

51. La Demandada en este contencioso contractual incluye personas que no suscribieron ni adhirieron al pacto arbitral concertado entre EPM y el CONSORCIO, por lo que es razonable inferir que si estratégicamente EPM quería tener como demandado a ese colectivo, no podía hacerlo en sede arbitral y asumió el riesgo de que alguna parte de la controversia con el CONSORCIO suscitada, pudiera quedar bajo la cuerda de un proceso arbitral y, además, porque necesitaba un escenario apropiado que le permitiera obrar frente a las compañías de seguros, estrategia que según parece resultó exitosa puesto que EPM recibió, en arreglo directo o mediando conciliación, recursos en cuantía considerable al amparo de tales aseguramientos, lo que le permitió poner en funcionamiento, recientemente, las dos primeras unidades de generación del proyecto hidroeléctrico de Ituango, tal y como se desprende de informaciones de público conocimiento.

52. EPM presentó la solicitud de conciliación pre judicial el 10 de agosto de 2020 y la demanda contractual ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 12 de enero de 2021.

3.2. La Estrategia Arbitral del CONSORCIO

53. A su vez el CONSORCIO presentó solicitud de arbitraje y demanda arbitral con posterioridad a la presentación por EPM de la demanda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, secuencia temporal esta indiciaria de que el CONSORCIO ya era conocedor de los motivos de EPM para imputarle la responsabilidad por “la causa raíz” de LA CONTINGENCIA, emergente de negligencia contractual en el tratamiento de cizallas en la zona detonante del colapso de la GAD.

54. En la demanda arbitral el CONSORCIO, y de cara a la indagación de si esta demanda se acomoda de manera típica, *ratione materiae*, a alguna de las hipótesis previstas en el pacto arbitral, parece razonable identificar los siguientes bloques argumentativos en su *petitum*:
55. Primero. – Una réplica, prácticamente, a los cargos de la demanda de controversias contractuales de EPM en la que EL CONSORCIO sostiene no ser responsable por la calidad de los diseños del túnel de la Galería Auxiliar de Desviación, GAD, de los que EL CONSORCIO no garantizó su idoneidad, no es responsable del riesgo por sus deficiencias y, como constructores, procedieron conforme a los planos, las especificaciones técnicas de Construcción y las instrucciones de EPM impartidas a través de LA INTERVENTORIA, la que revisó y recibió la obra a satisfacción. En resumen, la emergencia no es imputable a LAS DEMANDANTES (Pretensiones Primera a Séptima).
56. En consecuencia, concluye la Demandante, LA CONTINGENCIA fue causada por deficiencias o errores en los diseños entregados por EPM o, de manera subsidiaria, se debió a circunstancias ajenas a la voluntad de EL CONSORCIO (Pretensiones Octava y Subsidiaria de la Octava).
57. Segundo. – Un segundo bloque argumentativo en el *petitum* de EL CONSORCIO es todo lo relativo al incentivo previsto en la AMB 16 (de 23 de diciembre de 2015), anterior a LA CONTINGENCIA, constituido por las pretensiones en las que se da cuenta de ese pacto contractual y de su configuración y alcances (Pretensiones Novena y Décima) y de por qué ese incentivo se causó en favor de EL CONSORCIO (Pretensiones Undécima y Duodécima y sus subsidiarias). Forman parte de este bloque petitorio nucleado por el incentivo las pretensiones consecuenciales de condenas dinerarias por el pago total o parcial del incentivo, así como la afirmación de que no se pudieron terminar las obras del plan de aceleración de las que dependía la causación del incentivo por “*eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de los Demandantes*” (Pretensiones Undécima, Duodécima y Décimo Tercera).
58. Forman parte de este grupo de pretensiones las que buscan dejar indemne a EL CONSORCIO respecto de sumas de dinero que EPM ha tenido que pagar por acciones de reparación directa o de grupo, así como respecto de terceros que hayan pretendido o pretendan vincular a EL CONSORCIO como copartícipe en la responsabilidad de EPM por las consecuencias económicas de LA CONTINGENCIA (Pretensiones Décima Cuarta a Décima Séptima).
59. Tercero. – Un tercer bloque argumentativo en el *petitum* de EL CONSORCIO es el incumplimiento de EPM del pacto o pactos arbitrales, evidente, según sostiene, en haber incoado demanda contractual ante el contencioso administrativo para debatir materias,

en su opinión, reservadas por las partes al proceso arbitral (Pretensiones Décima Octava, Décima Novena y Vigésima).

- 60.** Cuarto. – Sin perjuicio de haberse referido en algunas de las anteriores pretensiones a condenas dinerarias, el último bloque de pretensiones es de condena (Primera a Sexta) y especial atención merece para los efectos deseados en este registro la Primera Pretensión de Condena y sus dos subsidiarias en donde se consigna la solicitud de condena a EPM para que pague total o parcialmente a EL CONSORCIO el incentivo, o bien por los 70.000 millones COP acordados (Pretensión Subsidiaria de la Primera) *“por la frustración de la posibilidad de terminar las obras del plan de ejecución acelerada que harían viable la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre de 2018”,* o por la suma que *“el Tribunal Arbitral determine en equidad por la ocurrencia de eventos ajenos a la voluntad de las partes que imposibilitaron la terminación de las obras del plan de ejecución acelerada que harían viable la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre de 2018”.*
- 61.** Quinto. – Finalmente, en las Pretensiones de Condena Segunda a Sexta EL CONSORCIO aspira a obtener de EPM unos determinados reembolsos de sumas que ha tenido que pagar o que llegue a pagar en cumplimiento de acciones indemnizatorias promovidas por terceros presuntamente afectados por LA CONTINGENCIA (Pretensiones Segunda, Cuarta y Quinta), o a reembolsarle a EL CONSORCIO los deducibles con que fueron afectadas las indemnizaciones recibidas al amparo de varias pólizas de seguros (Pretensión Tercera), y las sumas que estima o que se prueben *“por concepto de indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de los acuerdos de arbitraje”* por parte de EPM.
- 62.** De manera expresa la demanda arbitral en sus Pretensiones Sexta a Novena, afirma (i) Que LA CONTINGENCIA no es imputable a EL CONSORCIO, (ii) Que *“fue provocada por deficiencias o errores en los diseños entregados por EPM”* (Octava Principal) o, (iii) que *“... obedeció a un evento o circunstancia ajena a la voluntad de las demandantes”* y, (iv) que EL CONSORCIO tiene derecho al pago del incentivo completo (Pretensión Novena) o *“...definido según criterios de equidad, si, por eventos o circunstancias ajenas a las partes las Demandantes no podían terminar las obras del plan de ejecución acelerada que harían viable la entrada en operación de la primera unidad de generación el 28 de noviembre de 2018”* (Décima Pretensión).
- 63.** En suma, en mérito de las consideraciones precedentes, determinado como se encuentra el alcance del acuerdo de arbitraje invocado por la parte Demandante y establecido que el mismo comprende las divergencias litigiosas materia de sujeción arbitral, se sigue que no ha sido persuadido este Tribunal de la existencia del defecto de competencia *‘ratione materiae’* alegado, mediante la proposición de la excepción de ‘Falta de

Jurisdicción', por la parte Demandada en su respuesta al escrito de demanda por aquella presentado, excepción desprovista en este aspecto específico de fundamento, por lo que, no está llamada a prosperar.

(ii) Agotamiento de las etapas previas al arbitraje

64. En el memorial de Contestación a la Solicitud de Inicio de Arbitraje, la Demandada afirmó que no estaba habilitada la posibilidad de la Demandante de acudir a arbitraje por cuanto, según ella, no se habían agotado las etapas previas al arbitraje previstas en la AMB 16¹⁸.

65. A continuación, el Tribunal examinará las posiciones de ambas Partes y determinará si es o no prematuro el inicio de este trámite arbitral de conformidad con el texto de la AMB 16, los hechos relatados por las Partes y las normas y criterios aplicables.

a. Posiciones de las Partes

1) Argumentos de la Parte Demandante

66. La Demandante manifiesta que no existe ningún impedimento para que el Tribunal resuelva la controversia en el marco del presente trámite. Reconoce que su acuerdo con la Demandada, consignado en la cláusula arbitral de la AMB 16, en efecto contempló un procedimiento escalonado de la siguiente manera: i) un plazo de tres meses para intentar un acuerdo directo; ii) a falta de acuerdo directo, un término de 15 días hábiles para definir un mecanismo alternativo de solución de controversias; y iii) a falta de acuerdo respecto del mecanismo, la obligación de acudir a arbitraje¹⁹.

67. Precisado lo anterior, la Demandante señala que trabajó con la Demandada en la atención de la contingencia y en la mitigación de los riesgos que derivaron de ella. Indica, igualmente, que en agosto de 2020 fue sorprendida por una solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Demandada por un valor de COP\$9.971.734.000.000 a título de indemnización de perjuicios derivados de la contingencia.

68. Afirma la Demandante que la etapa de conciliación extrajudicial tuvo una duración de cinco (5) meses, en los que quedó claro que las Partes tienen posiciones diametralmente opuestas respecto de la responsabilidad por el origen de la contingencia. En particular, recapitula la Demandante, la Demandada sostiene que la contingencia fue causada, entre otras razones, por errores constructivos de la Demandante.

¹⁸ Contestación a la Solicitud de Inicio de Arbitraje, ¶ 74.

¹⁹ Demanda, ¶ 569.

69. Por lo tanto, la Demandante señala que el Tribunal debe entender que i) los escalones previos al arbitraje ya fueron agotados en la medida en que las Partes ya intentaron llegar a un acuerdo sobre el origen de la contingencia, sin éxito; y ii) sería inane agotar dichos escalones porque las Partes ya sentaron sus posiciones. Afirma, por tanto, que el propósito de los escalones previos que contempla la cláusula arbitral ya se cumplió.
70. Argumenta que luego de los cinco meses de conciliación extrajudicial, la Demandada, de inmediato, presentó una demanda en contra del CONSORCIO ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. Para la Demandante, esto demuestra la falta de interés de la aquí demandada en encontrar otro mecanismo de solución de controversias²⁰.
71. Para la Demandante, hacer exigible un procedimiento pre arbitral a sabiendas de que este sería infructuoso resulta contrario a los deberes de buena fe y lealtad contractual. Para el efecto, cita el Caso CCI No. 8445 en el que el tribunal determinó que los pasos previos al arbitraje son una expresión de intención, deben examinarse bajo las circunstancias concretas y no deben aplicarse para obligar a las partes a entablar negociaciones infructuosas que retrasen la resolución de la controversia²¹. La Demandante también cita doctrina que da cuenta de decisiones judiciales que respaldan el rechazo de objeciones a la competencia del tribunal o a la admisibilidad de la reclamación con base en la futilidad de las negociaciones.
72. Algunas de estas decisiones judiciales, como las de la Corte de Apelaciones de Inglaterra y Gales, señalan que obligar a las partes a mediar resultaría en imponer una obstrucción inaceptable a su derecho al acceso a la justicia²². Alega la Demandante que los procedimientos previos al arbitraje no pueden ser utilizados como un obstáculo para acceder al mecanismo de solución de controversias, máxime cuando es claro que no existe la posibilidad de llegar a un acuerdo.
73. También cita el caso de *Empresa Nacional de Telecomunicaciones contra IBM de Colombia S. A.*, en el que el tribunal rechazó una objeción de falta de jurisdicción al considerar que el derecho al acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución no podía ser limitado por las partes y por ende no eran exigibles los mecanismos previos al arbitraje²³.

²⁰ Demanda, ¶ 576.

²¹ Caso CCI n.º 8445, 1994, laudo arbitral, en Albert Jan VAN DEN BERG (ed), Yearbook Commercial Arbitration, Volumen XXVI, Kluwer Law International, 2001, pág. 167, junto con su traducción al idioma español, **Anexo CL-67**.

²² *Halsey contra Milton Keynes General NHS Trust*, Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales (Sala Civil), [2004] EWCA Civ 576 (11 mayo 2004), pág. 4, junto con su traducción al idioma español, **Anexo CL-68**.

²³ Eduardo ZULETA JARAMILLO, 'Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom, En Liquidación) v. IBM de Colombia S.A., Award, 17 November 2004', Kluwer Law International, pág. 1, junto con su traducción al idioma español, **Anexo CL-69**.

74. Concluye la Demandante que el fracaso de la conciliación extrajudicial promovida por la Demandada aunado a las declaraciones públicas hechas por ella en relación con la responsabilidad por el origen de la contingencia, permiten dar por agotados los escalones previos al arbitraje o concluir que su agotamiento sería fútil.
75. La Demandante cita varias decisiones arbitrales, en el contexto del arbitraje de inversión y del arbitraje comercial internacional, respecto de la inutilidad de las negociaciones como razón para eximir a la demandante de la obligación de agotar etapas de arreglo directo²⁴. En estos antecedentes arbitrales se resalta que el procedimiento de negociación directa no puede convertirse en una demora injustificada y que es posible inferir la infructuosidad de este si alguna de las partes no tiene la intención de alcanzar un acuerdo.
76. Agrega la Demandante que, con posterioridad a la presentación de la Contestación a la Solicitud de Inicio de Arbitraje, presentó un derecho de petición a la Demandada preguntando si esta tenía interés en reconocer el incentivo económico acordado en la AMB 16, si tenía interés en negociar de buena fe y con base en criterios de equidad el valor de este incentivo, si consideraba que el Consorcio no tenía derecho al incentivo y si consideraba que la Contingencia fue provocada por acción u omisión del Consorcio²⁵. Para soportar esta actuación la Demandada invoca doctrina que sostiene que estas etapas se pueden surtir incluso durante el trámite arbitral para evitar ineficiencias y denegaciones de justicia.
77. Indica que la Demandada contestó el citado derecho de petición manifestando que respecto de la definición de responsabilidades frente a los hechos que dieron origen a la Contingencia, estos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa por cuenta del proceso de controversias contractuales promovido por ella, y que, por tanto, esta es la autoridad que determinará la responsabilidad por los hechos objeto de la petición²⁶. Para la Demandante, la respuesta de la Demandada confirma la imposibilidad de llegar a un acuerdo frente a las controversias que surgieron de la AMB 16.
78. Finalmente, la Demandante cita al Tribunal Supremo Suizo para indicar que se debe tener en cuenta la conducta de la parte que invoca el incumplimiento de los pasos anteriores al arbitraje contemplados en el pacto arbitral, concluyendo que esta conducta debe ser de buena fe.

²⁴ *Teinver S. A., Transportes de Cercanías S. A. and Autobuses Urbanos del Sur S. A. contra la República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/09/1, decisión sobre jurisdicción proferida el 21 de diciembre de 2012, **Anexo CL-70**. *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral S. De R.L. de C.V. v. Pemex Exploración y Producción*, Caso CCI n.º 13613/CCO/JRF, laudo preliminar proferido el 20 de noviembre de 2006, pág. 25, junto con su traducción al idioma español, **Anexo CL-71**.

²⁵ Derecho de petición presentado por el Consorcio CCC Ituango a EPM el 20 de abril de 2021, **Anexo C-300**.

²⁶ Comunicación 20210130096394 del 2 de junio de 2021, enviada por EPM al Consorcio, **Anexo C-301**.

79. Termina su planteamiento indicando que, incluso, si el Tribunal considera obligatorios los procedimientos de arreglo anteriores al arbitraje estos deben entenderse surtidos por cuenta de la conciliación extrajudicial que tuvo lugar durante cinco meses, así como el posterior intercambio de comunicaciones o que su cumplimiento debe entenderse excusado por cuanto cualquier intento por llegar a un acuerdo sería infructuoso. Agrega que, en todo caso, la AMB 33 otorga suficiente competencia al Tribunal para resolver todas las pretensiones contenidas en la Demanda y por ende no es posible declarar la inadmisibilidad de la demanda ni la falta de competencia del Tribunal.

2) Argumentos de la Parte Demandada

80. Por su parte, la Demandada afirma que la AMB 16 contempla el mecanismo para el pago del incentivo pactado y que las Partes, para protegerlo, acordaron un mecanismo complejo de solución de las controversias que surgieran sobre el derecho al reconocimiento de este.

81. Agrega que el sistema acordado incluyó tres mecanismos alternativos combinados escalonadamente, así: i) arreglo directo en un plazo de tres meses; ii) si persistía la controversia, las Partes acordarían otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en un plazo de 15 días; y iii) si tal mecanismo no era acordado, cualquiera de las Partes podía convocar el Tribunal Arbitral. Para este efecto, cita el texto del parágrafo 2, de la cláusula segunda de la AMB 16²⁷.

82. Señala la Demandada que el acuerdo arbitral quedó condicionado al fracaso de los otros dos mecanismos establecidos en el texto de la AMB 16. Afirma que no conoce la razón por la cual no se intentaron tales mecanismos ni si ellos iban a fracasar, pero que su omisión por parte de la Demandante es evidente.

83. Para respaldar su argumento, cita la doctrina de arbitraje internacional que, según la Demandada, indica que el agotamiento de los mecanismos acordados es una fase necesaria para convocar el tribunal. Hace referencia al planteamiento de Roque Caivano que establece que este tipo de cláusulas se utilizan en la práctica contractual y aunque conllevan riesgos y dificultades interpretativas, no se afecta su existencia. El texto citado afirma que la fase previa funciona como una pre-condición, esto es, como un requisito de admisibilidad del arbitraje²⁸.

²⁷ Anexo No. C-33.

²⁸ CAIVANO, Roque J. La redacción de cláusulas arbitrales en el derecho internacional. En: HERRERA MERCADO, Hernando y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. La práctica del litigio arbitral: aspectos contractuales y procesales. Tomo II. Vol. I. Editorial Ibáñez. Bogotá, 2017. **Anexo No. RL-13**, pág. 120.

b. Pronunciamiento del Tribunal sobre las etapas previas al arbitraje

84. Le corresponde al Tribunal examinar cuáles son las normas y los criterios relevantes para resolver la objeción planteada por la Demandada respecto de los mecanismos de solución de controversias previos al arbitraje pactados en el AMB 16.

85. En primer lugar, el Tribunal anota que las Reglas Especiales de Procedimiento acordadas por las Partes no señalan nada al respecto.

86. Por otra parte, el Tribunal encuentra algunos criterios rectores en el artículo 197 del Reglamento:

“1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y el tribunal arbitral deberá asegurarse de que cada una de ellas tenga plena oportunidad de hacer valer sus derechos y presentar su caso.

“2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente, con sujeción al presente Reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.

“[...]

“5. Las partes aceptan que en todo momento deberán actuar de buena fe y en favor de una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.

“[...]”

87. Considera el Tribunal que el artículo 197 del Reglamento le otorga la facultad discrecional, mientras se respete el debido proceso y la oportunidad de cada parte de presentar su posición, para dirigir el procedimiento de manera eficiente y justa, evitando gastos innecesarios.

88. En este caso, el Tribunal encuentra que las decisiones de tribunales arbitrales internacionales en casos comerciales resultan relevantes para establecer los criterios que se deben atender para determinar si se omitieron o si deben excusarse los procedimientos previos al arbitraje pactados como parte de un mecanismo de solución de controversias complejo.

89. En primer lugar, el Tribunal destaca que las partes de un contrato incluyen estos mecanismos escalonados con el fin de buscar, en caso de una controversia entre ellas, una solución ágil, en algunos casos directa, y que involucre el gasto de menos recursos

que los que ocasionaría un trámite arbitral²⁹. La doctrina sobre el tema subraya que la inclusión de una secuencia de mecanismos alternativos de solución de controversias está orientada a la cooperación a través de sujetos expertos en la gerencia y en los aspectos técnicos del proyecto en lugar de la confrontación propia del arbitraje. Esta perspectiva, además, protege la futura relación comercial entre las partes³⁰.

- 90.** Aun cuando no existe consistencia en el arbitraje comercial internacional sobre la obligatoriedad de estos mecanismos, la forma de certificar el cumplimiento de ellos y los efectos de su incumplimiento si lo hay, el Tribunal considera que la intención de las partes en este asunto es un criterio rector por cuenta del principio de voluntariedad del arbitraje. Por ello y por los objetivos que protegen, no es procedente concluir, en el contexto del arbitraje internacional al menos, que estas disposiciones han de ser ignoradas, omitidas u obviadas en un proceso de solución de controversias. Ellas hacen parte integral del pacto entre las partes y les aplican los principios de interpretación contractual incluyendo el efecto útil y la buena fe.
- 91.** No obstante, tampoco se admite una interpretación en la que estos procedimientos previos al arbitraje sirvan de obstáculo y de herramienta de dilación para la resolución eficiente de una controversia³¹. Es precisamente esta demora la que intentan evitar los procedimientos de negociación previos a un trámite arbitral³².
- 92.** La práctica de los tribunales arbitrales señala que es necesario examinar los hechos y documentos de cada caso con el fin de verificar si se intentaron acercamientos en los que se pudiera dar un acuerdo directo o un mecanismo menos costoso y largo que el arbitraje, y, también, con base en ellos concluir si existe una intención de negociación y arreglo de ambas partes. Eso es exactamente lo que hizo el Tribunal en el Caso CCI No. 8445 arriba citado, cuando examinó la historia de las interacciones entre las Partes para entender sus posiciones, qué etapas agotaron y así determinar si futuras negociaciones serían infructuosas.
- 93.** También vale anotar que la única exigencia de los procedimientos recae en un intento o esfuerzo, de buena fe, de llegar a un acuerdo directo o mediado, pero es claro que no es una obligación que constriña a las partes a un resultado específico.

²⁹ '2. Agreement to Arbitrate', en Nigel BLACKABY, Constantine PARTASIDES, et al., Redfern and Hunter on International Arbitration (7ma edición), Kluwer Law International; Oxford University Press 2023, 2.96. JENKINS, International Construction Arbitration, Tercera edición, Kluwer Arbitration, 2021.

³⁰ BERGER, Law and Practice of Escalation Clauses, 22Arb.Int'l,1 (2006).

³¹ Caso CCI n.º 8445, 1994, laudo arbitral, en Albert Jan VAN DEN BERG (ed), Yearbook Commercial Arbitration, Volumen XXVI, Kluwer Law International, 2001, pág. 167, junto con su traducción al idioma español, **Anexo CL-67**.

³² 'Chapter 5: Formation, Validity and Legality of International Arbitration Agreements', en Gary B. BORN, International Commercial Arbitration (Tercera edición), Kluwer Law International, 2021, páginas 675 – 1026.

94. La práctica de los tribunales de arbitraje y las decisiones de las cortes nacionales también han considerado si los procedimientos anteriores al arbitraje pactados en un contrato son claros, razonables, precisos y si permiten que las partes demuestren esfuerzos en torno a su cumplimiento³³.
95. Finalmente, se destaca que tanto las cortes nacionales como los tribunales arbitrales han concluido que no hay lugar a objeciones jurisdiccionales o de admisibilidad de la demanda cuando se advierte la futilidad de los procedimientos de negociación o mediación anteriores al arbitraje³⁴.
96. Preciado lo anterior, lo primero que debe anotar el Tribunal sobre el caso concreto es la falta de precisión propia del segundo escalón contemplado en la cláusula arbitral de la AMB 16, esto es, la búsqueda de un mecanismo alternativo de solución de controversias de mutuo acuerdo. Es difícil demostrar el cumplimiento de esta etapa específica por cuanto su realización depende enteramente de un acercamiento entre las Partes sin tener claro si se trata de una mediación, una conciliación o una amigable composición. Tampoco aclara el texto de dicha cláusula, varias veces aludida en estas consideraciones y cuyo enunciado completo se transcribe a continuación, si la intención de las partes fue la de hacer de estas etapas entre ellas facultativas u obligatorias:

“Parágrafo 2. En caso de que la terminación de las obras del programa acelerado a cargo de EL CONTRATISTA, que viabilizan la puesta en operación de la primera unidad de generación, no se logren alcanzar el 28 de noviembre de 2018 por eventos o circunstancias ajenas a la voluntad de LAS PARTES, tales como las que sin ser taxativas se describen a continuación: fuerza mayor, caso fortuito, necesidad de ejecutar obras no previstas de trascendencia tal que impidan alcanzar la meta en la oportunidad esperada, eventos ocasionados por terceros; se dará lugar a que las partes busquen un nuevo acuerdo enmarcado en criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, objetividad y alineación de intereses. De presentarse alguno de estos eventos, LAS PARTES en un término de 3 meses intentarán lograr un acuerdo directo en cuanto al valor y forma de pago del incentivo. Si cumplido este plazo no se logra un acuerdo, LAS PARTES acudirán a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, mecanismo que definirán de común acuerdo en un término no mayor de 15 días hábiles. Si vencido este plazo no se logra

³³ Mocca Lounge, Inc. v. Misak, 94A.D.2d761, 763 (N.Y.App.Div.1983). Véase también Sulamérica CIA Nacional de Seguros SA v. Enesa Engenharia SA [2012] EWHC 42, ¶27 (Comm) (English High Ct.), Halifax Fin. Servs. Ltd v. Intuitive Sys. Ltd [1999] 1 All ER 303, 311 (Comm) (English High Ct.).

³⁴ Final Award in ICC Case No. 8445, XXVIY.B.Comm.Arb.167,168(2001). Final Award in Ad Hoc Case of 4 May 1999, Himpurna Cal. Energy Ltd v. PT (Persero) Perusahaan Listrik Negara, XXV Y.B. Comm. Arb. 11, 50 (2000).

acuerdo, en cuanto al mecanismo alternativo de solución de conflictos LAS PARTES establecen acudir a un tribunal de arbitramento.”

- 97.** Efectuada por el Tribunal la evaluación correspondiente, se concluye que, de conformidad con los hechos del presente caso y con los documentos allegados a la actuación, el trámite escalonado acordado en la AMB 16 se agotó por cuenta de la conciliación extrajudicial promovida por la Demandada con el fin de iniciar un proceso de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.³⁵ Así mismo, el Tribunal considera que las comunicaciones cruzadas entre las Partes también dan cuenta de un intento de acercamientos que bien hubieran podido generar el espacio y el tiempo para un arreglo directo o la determinación de algún otro mecanismo de solución de controversias.³⁶
- 98.** En efecto, las Partes agotaron durante cinco meses, una fase de conciliación extrajudicial respecto de asuntos relacionados con el Contrato, y puntualmente con la contingencia y el origen de esta. El valor que la Demandada reclama en la jurisdicción contencioso administrativa es de COP\$9.971.734.000.000 e incluyó en su pretensión DÉCIMO TERCERA una solicitud de nulidad respecto de una cláusula contractual que hace referencia al incentivo de la AMB 16, lo que lleva al Tribunal a concluir que ese espacio de conciliación necesariamente incluyó asuntos propios de la AMB 16³⁷.
- 99.** Así mismo, el derecho de petición presentado ante EPM por la Demandante el 20 de abril de 2021, su respuesta por la Demandada y la interacción entre las Partes para el establecimiento de este arbitraje, junto con los hechos anteriormente mencionados, conducen a entender agotadas las etapas de arreglo directo. Múltiples fuentes de arbitraje señalan que los acercamientos también se pueden dar una vez iniciado el arbitraje con el fin de evitar que las Partes tengan que incurrir en los costos de volver a iniciar un proceso³⁸.

³⁵ Solicitud de conciliación prejudicial presentada por EPM el 10 de agosto de 2020, Anexo C-55. Véase también Demanda de EPM contra las Demandantes y otros, presentada el 12 de enero de 2021, Anexo C- 60 y Acta del 8 de enero de 2021, expedida por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la cual se declara fallida la conciliación, Anexo C-56.

³⁶ Derecho de petición presentado por el Consorcio CCC Ituango a EPM el 20 de abril de 2021, Anexo C-300. Véase también Comunicación 20210130096394 del 2 de junio de 2021, enviada por EPM al Consorcio, Anexo C-301.

³⁷ C-60 Demanda de EPM contra las Demandantes, presentada el 12 de enero de 2021: Pretensión “DÉCIMA TERCERA. Que se declare la nulidad absoluta de la frase segunda de la cláusula quinta de la AMB 16 suscrita entre EPM y el Consorcio CCC Ituango que prescribe: “El incumplimiento de las fechas indicadas en dicho programa por parte del CONTRATISTA solo acarreará a este la disminución del incentivo en la forma indicada en el numeral d) de la cláusula Segunda de esta acta”.

³⁸ 'Chapter 5: Formation, Validity and Legality of International Arbitration Agreements', in Gary B. BORN, International Commercial Arbitration (Tercera edición), Kluwer Law International 2021 páginas 675 – 1026. J.-F. POUDRET & S. BESSON, Comparative Law of International Arbitration ¶13 (3d ed. 2017). FLANNERY & MERKIN, Emirates Trading, Good Faith, and Pre-Arbitral ADR Clauses: A Jurisdictional Precondition?, 31 Arb. Int'l 63 (2015).

- 100.** En el presente caso, la Demandada en la respuesta al referido derecho de petición sí le advierte a la Demandante que, en su opinión, no se han agotado los procedimientos previos al arbitraje contenidos en la AMB 16. Sin embargo, su respuesta se limita a señalar lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto, debemos precisar que: i) frente a las peticiones 1 y 3, el derecho de petición no es el mecanismo para agotar las etapas que las partes de común acuerdo han previsto en aras de dirimir las diferencias relacionadas con el incentivo pactado en la AMB 16; ii) frente a la petición 2, EPM está dispuesta a agotar los mecanismos señalados por las partes, de acuerdo con las condiciones y parámetros previstos en la AMB 16; y (iii) frente a la petición 4, como se señaló anteriormente, EPM carece de competencia para definir las responsabilidades sobre el origen de la contingencia, puesta esta controversia hoy es de conocimiento de la jurisdicción de los contencioso administrativo”.

- 101.** Finalmente, el Tribunal también encuentra de recibo los argumentos dirigidos a que considere si un acercamiento, una negociación o acuerdo directo, tendría alguna utilidad distinta a dilatar el proceso arbitral. Lo anterior por cuanto este es precisamente el objetivo de tales mecanismos escalonados, ya que no se trata del cumplimiento de formalidades para el acceso a un mecanismo de solución de controversias definitivo, sino de la posibilidad real de llegar a un acuerdo que evite el trámite arbitral.

- 102.** Luego de más de dos años de trámite arbitral, para el Tribunal es claro que las Partes no tienen, en este punto, la intención de llegar a un acuerdo directo o de establecer un mecanismo alternativo de solución de controversias distinto a este arbitraje y a los demás procesos que tienen en curso en relación con el Contrato.

- 103.** En consecuencia, el Tribunal encuentra, o diligenciados o fallidos, los escenarios de negociación que las partes previeron para habilitar el trámite de estas controversias en sede arbitral.

(iii) Partes en el arbitraje: Legitimación en la causa por activa de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A.

- 104.** Desde la Solicitud de Inicio de Arbitraje, se ha incluido a CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. (“CCCC”) como integrante del extremo activo en todas sus actuaciones, aclarando que se trata de un participante original del Consorcio CCC Ituango, quien le cedió su posición en EL CONSORCIO a Camargo

Corrêa Infra Projetos S.A., sociedad que fue posteriormente absorbida por Camargo Corrêa Infra Construções S.A.³⁹, ahora denominada Camargo Corrêa Infra Ltda.

105. La Demandada se opone a la participación de CCCC por cuenta de la cesión mencionada, argumentando, como se explicará más en detalle a continuación, que esta sociedad ya no hace parte de los pactos arbitrales invocados por la Demandante.

106. El Tribunal procederá en consecuencia a examinar los hechos y los argumentos que exponen las Partes en sus escritos de Demanda y Contestación respecto de la intervención de CCCC en el presente trámite arbitral.

a. Posiciones de las Partes

1) Argumentos de los Demandantes.

107. En la Demanda inicial, se señaló que CCCC fue miembro del Consorcio CCC Ituango durante la ejecución de las obras hasta que, producto de una escisión, transfirió su participación a Camargo Corrêa Infra Projetos S.A., sociedad que fue posteriormente absorbida por Camargo Corrêa Infra Construções S.A., hoy Camargo Corrêa Infra Ltda.⁴⁰

108. La Demandante afirmó también que el presente arbitraje se sustenta en los pactos arbitrales contenidos en las AMB 16 y 33, que hacen parte integral del Contrato. Por lo tanto, indicó, no está en discusión la participación de EPM ni de ninguno de los actuales integrantes de EL CONSORCIO en el proceso, al ser estas las partes del Contrato y, por ende, de la cláusula arbitral.

109. Adicionalmente, señaló que la sociedad CCCC es parte de los pactos arbitrales mencionados por vía de una fianza corporativa otorgada el 6 de diciembre de 2018 en favor de EPM, mediante la cual se garantizó la integral ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de Camargo Corrêa Infra Ltda en el Contrato⁴¹.

110. Hizo particular énfasis en los numerales 3 y 4 de la fianza corporativa, mediante las cuales CCCC garantiza de forma irrevocable e irretractable la integral ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones de Camargo Corrêa Infra Ltda ante EPM y declara que conoce los compromisos, obligaciones y responsabilidades asumidas por Camargo Corrêa Infra Ltda ante EPM en el ámbito del Contrato.

³⁹ Solicitud de inicio de arbitraje, ¶ 27. Véase también Otrosí No.5 al Acuerdo de Consorcio de fecha 23 de julio de 2018, Anexo C-6 y AMB n.º 40 al Contrato CT-2012-000036, Anexo C-212.

⁴⁰ Demanda, ¶ 32.

⁴¹ Fianza Corporativa del 6 de diciembre de 2018, Anexo C-198; Comunicación del 16 de diciembre de 2021 enviada por Construções e Comércio Camargo Corrêa S. A. a EPM, Anexo n.º 3 del AMB n.º 40 al Contrato CT-2012-000036, Anexo C-214.

- 111.** Para los demandantes, el otorgamiento de la garantía abarca todas las obligaciones asumidas por Camargo Corrêa Infra Ltda en virtud del Contrato, incluyendo las cláusulas arbitrales debido a que una de las obligaciones consiste en resolver las diferencias por la vía arbitral⁴². Por lo tanto, CCCC declaró conocer y aceptar la obligación de resolver mediante arbitraje las controversias relacionadas con la AMB 16 así como también con la AMB 33.
- 112.** Argumentó también que la extensión del pacto arbitral a garantes no signatarios del mismo es ampliamente aceptada y aplicada en el arbitraje internacional. Para sustentar esta afirmación, citó decisiones de cortes extranjeras en las que se concluyó que los garantes estaban vinculados a los pactos arbitrales contenidos en los diferentes contratos que estaban siendo garantizados.
- 113.** Resaltó el caso de *Kvaerner ASA contra The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd. y otros*⁴³, en el que el tribunal competente hizo particular énfasis en el hecho de que el banco podía oponer al contratante las mismas defensas que el contratista y que el contrato y las garantías debían analizarse de manera conjunta. Señaló que, en el caso de *Compañía Española de Petróleos, S. A. contra Nereus Shipping, S. A.*⁴⁴, la corte que conoció del asunto consideró que el garante asumió las obligaciones del fletador en los mismos términos y condiciones previstos en el contrato de fletamento. En este caso, la corte también consideró el lenguaje amplio de la cláusula arbitral para concluir que las partes del contrato no tuvieron la intención de excluir otros intervinientes, tales como un garante. Finalmente, citó el caso *Stellar Shipping Co. LLC contra Hudson Shipping Lines*, que fue conocido por las cortes inglesas, en el que se concluyó que existía una relación tripartita, derivada de la garantía y del contrato garantizado, y que la intención de las partes fue la de tramitar todas las controversias que surgieran de esta relación de la misma manera.⁴⁵
- 114.** La Demandante concluyó que en el caso objeto de estudio por el Tribunal se cumplen todas las condiciones que los tribunales arbitrales internacionales y las cortes estatales han tomado en consideración para vincular al garante al pacto arbitral incorporado en el contrato garantizado. En efecto, indicó que (i) CCCC garantizó todas las obligaciones asumidas por Camargo Corrêa Infra Ltda bajo el Contrato; (ii) CCCC puede oponer a EPM las mismas defensas que Camargo Corrêa Infra Ltda. podría

⁴² Demanda, ¶ 555.

⁴³ *Kvaerner ASA contra The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd. y otros*, Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de los Estados Unidos - 210 F.3d 262 (4th Cir. 2000), junto con su traducción al idioma español, página 264, Anexo **CL-63**.

⁴⁴ *Compañía Española de Petróleos, S. A. contra Nereus Shipping, S. A.*, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, 527 F. 2d 966 (2nd Cir. 1975) *cert. denied*, 426 US 936 (1996) junto con su traducción al idioma español, Anexo **CL-64**.

⁴⁵ *Stellar Shipping Co. LLC contra Hudson Shipping Lines*, Tribunal de Comercio, Queen's Bench Division, Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales [2010] EWHC 2985 (Comm.) (18 Nov. 2010), Anexo **CL-65**.

formular, en el marco de un proceso judicial; y (iii) el lenguaje del pacto arbitral de la AMB 33 es suficientemente amplio para incluir a terceros.

115. Finalmente, la Demandante hizo referencia a la ley colombiana y a cómo la extensión del pacto arbitral a garantes no es ajena a este sistema jurídico. Para sustentar lo anterior, citó el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 sobre arbitraje nacional, norma que dispone la extensión de los efectos de la cláusula arbitral al garante del contrato que la contiene. La demandante también citó la sentencia C-170 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia la cual analiza la constitucionalidad de esta disposición, en la que se concluye que la validez de la extensión a la que se ha hecho referencia se fundamenta en la decisión de las partes de garantizar un contrato con pacto arbitral, y, por ende, no se vulnera el principio de voluntariedad que caracteriza la jurisdicción arbitral.

2) Argumentos de la Demandada.

116. EPM se opone a la participación de CCCC en el arbitraje debido a que considera que dicha compañía no es parte de los pactos arbitrales relevantes desde el momento en que cedió su posición contractual en EL CONSORCIO a Camargo Corrêa Infra Ltda. Alegó, al contestar la Demanda, que como CCCC no es parte del Contrato, no tiene derecho a reclamar el incentivo económico contenido en la AMB 16⁴⁶.

117. Definió la legitimación en la causa por activa como la capacidad de un sujeto de presentar una demanda y formular pretensiones en contra de otra. Manifestó que se trata de un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo con base en la situación fáctica o jurídica que origina una controversia.

118. Afirmó que las partes del Contrato y, por lo tanto, las partes de las AMB 16 y 33, son EPM y EL CONSORCIO integrado por las empresas Camargo Corrêa Infra Ltda., Coninsa Ramon H. S.A, y Constructora Conconcreto S.A. Citó el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) con el propósito de señalar quiénes tienen posición sustancial para exigir o pretender algo y concluyó que una persona, distinta de las tres mencionadas, no puede formular pretensiones contra EPM invocando el Contrato.

119. Resaltó que CCCC no está legitimada por activa porque cedió su participación contractual a Camargo Corrêa Infra Ltda. Destacó que ni en la fecha de la presentación de la Solicitud de Inicio de Arbitraje, ni en la de presentación de la Demanda, CCCC hacía parte de EL CONSORCIO. Al respecto, señaló que la AMB 40 de diciembre 16

⁴⁶ Contestación, página 142.

de 2022 aclaró la fecha en la que la citada cesión produjo efectos, esto es, el 10 de agosto de 2020⁴⁷.

120. Reconoció la existencia de la fianza corporativa de diciembre 6 de 2018 en la que CCCC garantizó la ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones que Camargo Corrêa Infra Ltda. adquirió frente a EPM. Sobre el particular, indicó que dicha fianza fue aceptada por EPM en la AMB 40, e incorporada como anexo de esta modificación contractual.

121. Argumentó la Demandada que EPM puede demandar a CCCC con fundamento en la fianza corporativa, pero que esta legitimación por pasiva no le otorga a CCC legitimación por activa, porque no convierte a ésta última en parte del Contrato. Por lo tanto, no puede CCCC reclamar los derechos que en virtud de la cesión le pertenecen al cesionario.

122. Concluyó la parte Demandada su argumentación aseverando que CCCC no puede exigirle a EPM el cumplimiento de obligaciones contractuales, y que CCCC no puede ser acreedor de EPM. En consecuencia, solicitó que se declare la falta de legitimación por activa de CCCC.

b. Consideraciones del Tribunal

123. Le corresponde al Tribunal determinar, en primer lugar, si tiene la facultad para pronunciarse sobre la extensión o aplicación de los pactos arbitrales relevantes a CCCC por cuenta de la fianza corporativa otorgada el 6 de 2018 para garantizar el Contrato.

124. Las Reglas Especiales de Procedimiento acordadas por las Partes no hacen referencia a este asunto en particular.

125. Por su parte, el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín (“Reglamento”) establece lo siguiente en su artículo 197 numeral 7:

“El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar, regular y decidir todo lo atiente a la eventual intervención de terceros dentro del trámite del arbitraje.”

126. El artículo citado le otorga al Tribunal amplio margen de discreción para adoptar una decisión frente a la intervención de un tercero — como lo es un garante— de conformidad con los criterios y las normas relevantes aplicables.

⁴⁷ C-64. Certificado Simplificado de Camargo Corrêa Infra Ltda., traducido y apostillado.

- 127.** Para decidir este asunto el Tribunal tendrá en cuenta la práctica de los tribunales arbitrales internacionales en casos comerciales, así como el análisis que de estas decisiones han hecho las cortes nacionales de distintas jurisdicciones. Igualmente, se destaca que las referencias que puedan encontrarse en la ley colombiana pueden resultar útiles para guiar al Tribunal en su decisión, por ser esta la ley aplicable tanto a los pactos arbitrales como a la fianza corporativa en mención.
- 128.** El Tribunal coincide con la Demandante en cuanto al contenido de los antecedentes que se derivan de las decisiones adoptadas por tribunales arbitrales internacionales, en el sentido de extender el pacto arbitral a sujetos que hayan garantizado un contrato que contiene una cláusula arbitral como mecanismo de solución de controversias.
- 129.** Esta práctica demuestra que la aplicación de una cláusula arbitral a un sujeto que no hace parte de esta requiere de un análisis de cada caso concreto, examinando las circunstancias específicas, las relaciones corporativas y contractuales entre las partes, la intención de estas, así como el involucramiento del tercero con el contrato que contiene el pacto arbitral⁴⁸.
- 130.** En efecto, como lo señala la doctrina, es posible identificar algunos criterios para determinar si un pacto arbitral puede ser extendido a una sociedad garante del contrato que lo contiene⁴⁹. Uno de estos criterios consiste en examinar el lenguaje de la cláusula arbitral, así como el de la garantía, a la luz de la ley aplicable a una y a otra, para identificar la intención de las partes al respecto⁵⁰. Regularmente, si ambas son suficientemente amplias, se identifica una intención del garante de adherirse al mecanismo de solución de controversias del contrato garantizado y la intención de que potenciales terceros puedan intervenir en el proceso arbitral que se inicie a través de este mecanismo⁵¹. Es una cuestión sobre el alcance del pacto arbitral y de la garantía

⁴⁸ Laudo Parcial en Caso CCI No. 9517, citado en HANOTIAU, Bernard, *Complex Arbitrations: Multi-party, Multi-contract, Multi-issue – A comparative Study* (Second Edition, 2020), International Arbitration Law Library, Volumen 14 ¶488.

⁴⁹ SORIA, Santiago 'Chapter 4: Parties to the Arbitration Agreement', en Fabricio FORTESE (ed), *Arbitration in Argentina*, (Kluwer Law International 2020): “*La Corte de Primera Instancia confirmó la objeción por falta de competencia y reconoció la competencia del tribunal arbitral para resolver la controversia. El demandante apeló la decisión y la Corte de Apelaciones confirmó la decisión considerando: (a) el lenguaje amplio de la cláusula arbitral, (b) el hecho de que el objeto de la garantía no puede diferir de la obligación principal, (c) el derecho del garante de poder utilizar las mismas defensas y excepciones disponibles para el deudor principal, (d) el hecho de que el garante hubiese garantizado el contrato de compraventa de acciones completo sin ninguna estipulación que excluyera el acuerdo de arbitraje y (e) el principio de buena fe que aplica a la conclusión, interpretación y ejecución del contrato*” (traducción libre).

⁵⁰ BORN, Gary. Agosto 2022, *International Commercial Arbitration* (Tercera edición), Kluwer Law International 2021, Capítulo 10, Guarantors.

⁵¹ *Compañía Española de Petróleos, S. A. contra Nereus Shipping, S. A.*, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, 527 F. 2d 966 (2nd Cir. 1975) *cert. denied*, 426 US 936 (1996) junto con su traducción al idioma español, Anexo CL-64: “*La determinación de si un garante está obligado por una cláusula*

otorgada que debe analizarse bajo los principios de derecho contractual que resulten aplicables⁵².

131. También, resulta relevante analizar el alcance de la garantía, examinando si esta se limita a unas obligaciones específicas, como la de pago de una suma de dinero, o si se refiere a la ejecución integral del contrato y a las consecuencias que se deriven de él. Por ende, una garantía que abarca todas las obligaciones del contrato garantizado implica la aceptación de todas las disposiciones de este, incluyendo la de resolver las disputas por la vía arbitral⁵³.

132. Asimismo, es cierto que las cortes estatales, dentro de las consideraciones que han realizado para determinar la extensión del pacto arbitral, han tenido en cuenta la posibilidad que tiene el garante de oponer las mismas defensas que la parte garantizada pueda formular⁵⁴.

133. La doctrina resalta la relevancia de la ley aplicable a la cláusula arbitral y la garantía:

“Los asuntos relacionados con la aplicación de la doctrina del garante a no signatarios regularmente están regidos por la ley nacional aplicable a la relación de garantía. Este es el enfoque adoptado por la mayoría de las cortes nacionales y tribunales arbitrales.

“La mejor perspectiva, sin embargo, es la aplicación de un principio de validación, concluyendo que un garante es parte de un pacto arbitral si la ley

compromisoria contenida en el contrato original depende necesariamente del lenguaje elegido por las partes en la garantía. Nos ayudamos en nuestra interpretación del lenguaje con decisiones previas que dejan en claro que cuando una cláusula de arbitraje es aplicable por sus propios términos a todas las disputas y no se limita a aquellas que surjan entre el Propietario y el Fletador, el acuerdo de arbitraje obliga “no sólo a las partes originales, sino también a todos aquellos que posteriormente consienten en quedar obligados por [los términos del contrato]”.”

⁵² W.CRAIG, W.PARK & J.PAULSSON, International Chamber of Commerce Arbitration ¶5.10 (3d ed. 2000): “La respuesta depende, de manera considerable, del alcance del texto de la garantía”. (traducción libre)

⁵³ *Compañía Española de Petróleos, S. A. contra Nereus Shipping, S.A.*, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, 527 F. 2d 966 (2nd Cir. 1975) cert. denied, 426 US 936 (1996) junto con su traducción al idioma español, Anexo **CL-64**: “Si bien la garantía no reafirma explícitamente las obligaciones específicas que había asumido Hideca y que Cepsa asumiría en caso de incumplimiento de Hideca, el tribunal consideró que dicha iteración era innecesaria en vista del lenguaje amplio de la garantía.”

⁵⁴ *Kvaerner ASA contra The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd. y otros*, Corte de Apelaciones del Cuarto Distrito de los Estados Unidos, - 210 F.3d 262 (4th Cir. 2000), junto con su traducción al idioma español, Anexo **CL-63**: “Esta disposición de las Garantías opera de tal manera que incorpora en ellas los derechos y recursos disponibles para el joint venture bajo el Contrato de Construcción. Uno de los derechos disponibles para el joint venture bajo el Contrato es el derecho de acudir a arbitraje para solucionar las controversias que surjan del Contrato de Construcción.” Véase también BORN, Gary. Agosto 2022, International Commercial Arbitration (Tercera edición), Kluwer Law International 2021, Capítulo 10, Guarantors.

*aplicable a la garantía o aquella aplicable al pacto arbitral permiten este resultado”.*⁵⁵

- 134.** Por esta razón, para el Tribunal resultan útiles algunas disposiciones legales y decisiones judiciales del sistema legal colombiano que se refieren a la aplicación de una cláusula arbitral al garante del contrato garantizado. Si bien el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 hace parte de la normativa aplicable al arbitraje nacional y se refiere de manera puntual a la figura del llamamiento en garantía en el marco de estos procesos domésticos, el texto del artículo es ilustrativo sobre la visión del legislador colombiano frente a esta materia:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.”

- 135.** La Corte Constitucional colombiana, al decidir sobre la exequibilidad del citado parágrafo, concluyó que la disposición citada no vulnera el principio de voluntariedad propio del arbitraje por cuanto el garante toma la decisión de garantizar un contrato con pacto arbitral y, con ello, manifiesta su voluntad de adherir al mecanismo de solución de controversias. Al respecto señaló:

*“Lo anterior supone, sin que ello sea un requisito que se desprenda del artículo 116 constitucional, que este tercero conoce la cláusula compromisoria y acepta tácitamente la jurisdiccionalidad, al garantizar el contrato que la contiene, si la voluntad de quienes suscribieron el contrato garantizado así lo dispone”.*⁵⁶

- 136.** Adicionalmente, el régimen legal colombiano contempla la intervención de partes en el arbitraje nacional para quienes el laudo podría tener efectos de cosa juzgada⁵⁷. Lo anterior por cuanto ellas deben tener la posibilidad de intervenir en procesos que eventualmente afecten sus derechos y obligaciones.

- 137.** Finalmente, es importante anotar que el papel del garante en la ejecución del contrato garantizado también ha sido considerado por tribunales arbitrales y por cortes nacionales para extender, o no, el pacto arbitral a un garante. El nivel de cercanía societaria con alguna de las partes, así como de relación de este tercero con la ejecución

⁵⁵ BORN, Gary. Agosto 2022, International Commercial Arbitration (Tercera edición), Kluwer Law International 2021, Capítulo 10, Guarantors.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2014.

⁵⁷ Artículo 36, Ley 1563 de 2012.

del contrato han sido los criterios utilizados para evaluar la relevancia del garante respecto del contrato garantizado⁵⁸.

138. En el caso objeto de estudio, el Tribunal examinó el texto de la fianza corporativa otorgada por CCCC el 6 de diciembre de 2018, documento este que demuestra el amplio alcance de la garantía otorgada por CCCC. En efecto, esta sociedad se obligó a la ejecución integral del Contrato y al cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por Camargo Corrêa Infra Ltda. ante EPM, hasta el límite de las responsabilidades asumidas en los términos del Consorcio, del Contrato y la ley⁵⁹.

139. También es cierto que en el mencionado negocio jurídico CCCC declara conocer todas las obligaciones asumidas por Camargo Corrêa Infra Ltda. en el Contrato. La fianza corporativa no contempla exclusiones ni limitaciones que den cuenta de una intención de no adherir a los pactos arbitrales del Contrato. Tampoco lo manifestó así EPM cuando aceptó la garantía y su incorporación al AMB 40, aclarando que hace parte integral del contrato⁶⁰.

140. El texto de los numerales 3 y 4 de la fianza corporativa establecen lo siguiente:

“3. Teniendo en cuenta la cesión de posición contractual en el Consorcio, por la presente carta de fianza corporativa (“Garantía”), CCCC, de forma irrevocable e irretractable, garantiza la integral ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones de CCINP ante EPM resultantes de su posición en el Consorcio, incluyendo las consecuencias legales y contractuales provenientes de la mora o culpa de CCINP, pero sin limitarse a éstas hipótesis, hasta el límite de las responsabilidades contractualmente asumidas por CCINP en los términos del Consorcio, del Contrato y de la ley.

4. Mediante este documento, CCCC declara y garantiza que tiene conocimiento de los compromisos, obligaciones y responsabilidades asumidos por CCINP ante EPM en el ámbito del Contrato y del Consorcio, como también, de los compromisos y responsabilidades que para CCINP resultan de éstos.”

⁵⁸ Tribunal Supremo Federal de Suiza, sentencia de octubre 16 2003, 129 II 727, Swiss Arbitration Association (ASA) Bulletin 2/2004, página 364 et seq. en SCHERER, Bank and Parent Company Guarantees in International Arbitration, 22 Revista de Arbitragem e Mediação 148 (2009). Véase también *Interactive Television, SA v. Satcom Nederland BV y Banco de Bilbao Vizcaya, SA*, Case No. 404/2005 (Tribunal Supremo Español). También Alejandro LÓPEZ Ortiz and Patricia UGALDE-Revilla, 'Chapter 4: Multiparty Construction Projects: An Arbitration to Bind Them All?', en Crina Baltag and Cosmin Vasile (eds), *Construction Arbitration in Central and Eastern Europe: Contemporary Issues*, Kluwer Law International 2019.

⁵⁹ Fianza Corporativa del 6 de diciembre de 2018, Anexo **C-198**.

⁶⁰ Cláusula 2.4., AMB n.º 40 al Contrato CT-2012-000036, Anexo **C-212**.

- 141.** Por otra parte, el texto de las cláusulas arbitrales contenidas en las AMB también es suficientemente amplio y no demuestra la intención de las partes de evitar la intervención de terceros en el trámite arbitral. Si bien la cláusula de la AMB 16 hace referencia a “las partes”, es importante anotar que esta cláusula fue pactada en el año 2016, antes de las escisiones que dieron lugar a la cesión e incluso antes de la fecha de la fianza corporativa⁶¹.
- 142.** Igualmente, resalta el Tribunal que CCCC no es una entidad financiera externa que haya garantizado un pago y la ejecución de algunas obligaciones a cargo de Camargo Corrêa Infra Ltda., sino que se trata de una entidad perteneciente al mismo grupo empresarial que durante buena parte de la ejecución del Contrato hizo parte del Consorcio que ejecutó las obligaciones y, posteriormente, garantizó de manera exhaustiva el contenido del Contrato entre Camargo Corrêa Infra Ltda. y EPM⁶². Aunado a lo anterior, EPM y EL CONSORCIO anexaron la fianza corporativa al AMB 40 indicando expresamente que la garantía hacía parte integral del Contrato.
- 143.** En estas circunstancias, el Tribunal concluye que se cumplen los criterios establecidos por los tribunales internacionales y por las cortes estatales, en consonancia con las normas relevantes de la ley colombiana, que no solo no impiden, sino que, por el contrario, afirman la viabilidad de que el garante participe en el trámite arbitral en el que se deban resolver las disputas que surjan del contrato garantizado.
- 144.** Por lo anterior, el Tribunal no encuentra procedente el argumento de la Demandada consistente en limitar el alcance de la garantía a la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto este no encuentra sustento en la ley, ni en la práctica de los tribunales arbitrales.
- 145.** También concluye que la Demandada no puso de presente, ni tampoco se identifica perjuicio alguno, actual o eventual, que pueda causarse como consecuencia de la participación de CCCC en el presente trámite arbitral, canalizando su participación a través del extremo demandante⁶³.

⁶¹ C-33 AMB No. 16 al Contrato CT-2012-000036 del 23 de diciembre de 2015.

⁶² BORN, Gary. Agosto 2022, International Commercial Arbitration (Tercera edición), Kluwer Law International 2021, Capítulo 10, Garantías: “*Típicamente, entre más relevancia comercial tenga el garante en la ejecución del contrato garantizado o en la transacción, mayor probabilidad de que las partes hayan tenido la intención de que este hiciera parte del pacto arbitral.*” (traducción libre)

⁶³ El Reglamento de Arbitraje CNUDMI, que no es aplicable a este arbitraje pero que fue central en la redacción y adopción del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia establece en su artículo 17(5) sobre intervención de terceros una vez iniciado el arbitraje sin éstos, que el tribunal no debe permitir la intervención de terceros si encuentra que, como resultado de argumentos presentados, esta causaría perjuicios a alguna de las partes. La doctrina explica que este perjuicio debe ser real y no simplemente la pérdida de ventajas a nivel táctico que conlleva iniciar un proceso diferente respecto de otra reclamación bajo el mismo contrato. Clyde CROFT, Christopher KEE, Jeff, WAINCYMER, A Guide to the UNCITRAL Arbitration Rules, Cambridge, página 191.

146. El Tribunal precisa que esta decisión se refiere a la participación de CCCC en el presente arbitraje por cuenta de los pactos arbitrales contenidos en las AMB del Contrato que esta sociedad garantizó integralmente. No se trata de una modificación de las partes del Contrato, ni de los derechos y obligaciones que surgen de este, así como tampoco altera la relación entre EPM y CCCC.

(iv) Legitimación en la causa por activa del Consorcio

a. Posiciones de las Partes

1) Argumentos de la Demandada

147. En sus propios términos, la Demandada resume así su segunda excepción que rotula falta de legitimación: *“EPM propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, porque dos demandantes no tienen capacidad procesal para solicitar las declaraciones y condenas de la demanda: (i) de un lado, Construccoes e Comercio Camargo Correa S. A. no hace parte del contrato 2012 0000356, por lo tanto no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ni beneficiarse de los reconocimientos económicos; (ii) de otro, el Consorcio CCCI tampoco tiene capacidad procesal, porque el derecho privado no lo autoriza para comparecer y actuar de forma autónoma”*⁶⁴.

148. Específicamente, en relación con la falta de legitimación del Consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso, EPM plantea esta excepción así: *“Se solicita al tribunal que también declare la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Consorcio CCC Ituango, porque el contrato celebrado con EPM se rige por el derecho privado, y la ley procesal no le asignó capacidad para comparecer y actuar en un proceso. En esa medida, no puede ser demandante como trata de hacerlo, según el numeral II de la demanda -LAS PARTES-, donde se identifica en esa calidad”*.

149. Y más adelante, EPM afirma: *“En este caso, el contrato celebrado por EPM y el Consorcio CCCI se rige por el derecho privado, porque EPM está exceptuada de la Ley 80 de 1993. En esa medida, ninguna disposición le confiere al consorcio capacidad procesal, entre otras razones porque no son personas jurídicas”*⁶⁵.

150. Como fundamento de esta postura la Demandada invocó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, del 25 de septiembre de 2013, radicación 19.933, que, según afirma, sentó la tesis invocada por EPM.

⁶⁴ Contestación, páginas 141 y 142.

⁶⁵ Contestación, página 141 in fine.

2) Argumentos de la Demandante

151. La Demandante, por su parte, nada dice al respecto, de tal manera que el Tribunal tiene para su consideración la conducta concluyente de dicho integrante de la parte actora de haber procedido bajo la convicción de tener la habilitación procesal que echa de menos la Demandada y en la que se funda la excepción referida.

b. Consideraciones del Tribunal

152. Para decidir lo pertinente, se procede a revisar la sentencia de unificación citada por EPM, de la que se destacan las siguientes afirmaciones:

153. La naturaleza jurídica de la entidad contratante es el factor determinante para catalogar un contrato como estatal. En tal virtud, los contratos que celebren las entidades estatales, listadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, son contratos estatales independientemente del régimen jurídico que les resulte aplicable, según los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 —estatuto que se apartó de cualquier criterio o juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato—.

154. Todos los contratos que celebren las entidades públicas, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a “regímenes especiales”, categoría esta última en donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, “*son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos*”⁶⁶.

155. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo que dispone el artículo 82 del Decreto-ley 1 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue subrogado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, norma que prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas.

156. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico – procesal, esto es, para ser titular de derechos y obligaciones procesales y realizar directamente o por

⁶⁶ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933. Citando la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp. 14.519 y la de 20 de agosto de 1998, Exp.14.202.

intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

157. Las Uniones Temporales y los Consorcios son figuras reguladas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*”. Estas agrupaciones no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.

158. La jurisprudencia del Consejo de Estado antes de la referida providencia de unificación había concluido que estas agrupaciones, por carecer de personalidad jurídica, no podían ser consideradas como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en un proceso jurisdiccional. De igual manera sostuvo que “*si un consorcio o una unión temporal—, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial*”. Lo anterior, “*porque no son personas jurídicas, de tal manera que el litigio debe resolverse de modo uniforme para todos los sujetos que hubieren intervenido en la relación contractual; ... como corolario de ello, cuando los integrantes de un Consorcio o de una Unión Temporal tienen interés en ejercer el derecho de acción ante la Administración de Justicia o, por cualquier otra circunstancia, deben comparecer ante ella por razón de las actividades del Consorcio, son aquéllos individualmente considerados y no éste, quienes deben presentar la correspondiente demanda y/o intervenir en el proceso judicial correspondiente para defender sus intereses*”⁶⁷.

159. En esta providencia se rectifica, modifica y unifica la posición de la Corporación en materia de capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales y se concluye que estas agrupaciones, “*además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas —comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —legitimatío ad processum—, por intermedio de su representante*”⁶⁸.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933.

⁶⁸ Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933.

160. Se señala en la sentencia de 25 de septiembre de 2013 que esta tesis no es aplicable “*en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual. Es allí donde radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica. Lo anterior significa que solo está llamada a ‘operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos ..., sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal’*”⁶⁹.

161. La modificación de la Jurisprudencia que se unifica en esta providencia apunta “*únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros*

⁶⁹ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933.

legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda—, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”⁷⁰.

162. Revisado lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia de Unificación a la que se ha hecho referencia, se concluye que el criterio adoptado por esta Corporación para determinar si un consorcio o una unión temporal tienen capacidad para ser parte en un proceso en el que se dirimen controversias contractuales, y si puede ser representado por quien fue designado como su representante, es que se trate de un consorcio o una unión temporal que sea parte (contratista) de un contrato estatal, concepto este último que, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, es el celebrado con entidades públicas o estatales, con independencia del régimen jurídico que le resulte aplicable a ese preciso contrato.

163. Lo anterior encuentra sustento, además, en las disposiciones del nuevo CPACA, que al igual que el Código Contencioso Administrativo —que fue la norma analizada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación—, dispuso en el artículo 104 que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer los procesos “*relativos a contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*” y, para tales efectos, define en el párrafo del artículo 104 el concepto de entidad pública, como “*todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aporte o participación igual o superior al 50%*”.

164. Asimismo, el CPACA indicó en el artículo 141, al referirse a la acción de controversias contractuales, que “*cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, o que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones o condenas*”. Lo anterior permite afirmar que a partir de esa sentencia de Unificación quedó sentado que cuando un consorcio o una unión temporal sean parte de un contrato estatal, es claro que al amparo de esa norma podrán interponer

⁷⁰ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933. Destacado fuera del texto.

la referida acción para hacer valer sus derechos contractuales y ser parte en los procesos judiciales que tengan origen “*en controversias surgidas de la celebración y ejecución de los contratos estatales*”.

165. Sin embargo, debe igualmente destacarse que el tema no es pacífico. En efecto, una subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de octubre de 2020, analizó si la regla establecida en la sentencia de unificación antes mencionada era aplicable para aquellos casos en los que el contrato, pese a ser estatal, sea de aquellos que se rigen por el derecho privado. Sobre el particular, señaló lo siguiente:

“Así, en definitiva, la postura unificada según la cual los consorcios y las uniones temporales tienen capacidad para ser parte en procesos judiciales supone la aplicación de la Ley 80 de 1993.

“Ahora bien, encuentra la Sala que la sentencia de unificación jurisprudencial no puede aplicarse en este preciso caso para arribar a la conclusión de que la Unión Temporal tenía capacidad para comparecer al proceso como parte demandante. La explicación radica en que los supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación jurisprudencial y los del caso analizado por la Sala en esta ocasión no son análogos. Mientras que en el primero se estudió una controversia suscitada en un proceso de selección de contratistas gobernado por la Ley 80 de 1993, en el que concita la atención de la Sala, el litigio se deriva de un contrato estatal que, por expresa disposición legal, no está sometido al Estatuto General de Contratación, como ya se analizó.”

*“La Sala considera que en los contratos estatales sometidos a un régimen excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como el celebrado entre FONADE y las sociedades que integraron la Unión Temporal, los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 –sobre los cuales se fundamentó la unificación jurisprudencial– no integran el contenido del negocio jurídico²⁸. Como lo indicó recientemente la Corporación, la Ley 80 de 1993 regula expresamente cuatro aspectos que son aplicables a las entidades que están sometidas a ese estatuto, pues en los demás se aplican las disposiciones civiles y comerciales²⁹: “(i) capacidad: dentro de la cual están las inhabilidades, incompatibilidades^[30], conflictos de interés, **los consorcios y uniones temporales -que pueden celebrar contratos sin ser personas jurídicas-** y el registro único de proponentes; (ii) la selección objetiva, que abarca los procedimientos de selección de contratistas (que bien podría en el futuro mirarse más como una materia de derecho de la competencia); (iii) algunos*

aspectos relativos a su ejecución como el manejo de riesgo y las potestades excepcionales y (iv) los mecanismos de solución de controversias”³¹ (Negrita fuera del texto). Así, las normas relativas a la capacidad jurídica de los consorcios y de las uniones temporales constituyen una de las materias particularmente reguladas en la Ley. Según la jurisprudencia de la Corporación, ‘la integración del negocio jurídico (...) consiste en incorporarle toda aquella regulación que no tiene su fuente en el acuerdo de las partes sino en la ley y en general en las restantes fuentes del derecho externas al contrato, tales como los principios generales del derecho, la equidad y los usos normativos o costumbres como también se les llama ’’⁷¹.

- 166.** Ahora bien, con el propósito de decidir el punto, lo primero que debe indicarse frente al caso concreto es que EPM es una entidad descentralizada del orden municipal, creada mediante el Acuerdo 58 del 6 de agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, como un establecimiento público autónomo. Se transformó en empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, por Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 del Concejo de Medellín.
- 167.** Como consecuencia de su naturaleza jurídica, EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 489 de 1998. Su patrimonio es de naturaleza pública, siendo su único propietario el Municipio de Medellín.
- 168.** EPM tiene como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios, según lo establecido en el Artículo 3 de los Estatutos, y sus contratos se rigen por las reglas de derecho privado, las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y por las demás disposiciones normativas especiales que le sean aplicables.
- 169.** Significa lo anterior, entonces, que al ser EPM una entidad pública, los contratos que celebre son contratos estatales, supuesto este que haría aplicable a los contratos que perfeccione con consorcios o uniones temporales, y a los asuntos contenciosos que de ellos se deriven, la sentencia de unificación proferida por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013, interpretada esta en el alcance general que se desprende de su texto. Sin embargo, comoquiera que es una empresa de servicios públicos domiciliarios, su régimen de contratación no es el contenido en la Ley 80 de 1993, sino el que surge de las reglas del derecho privado, razón por la cual a ella se aplicaría el tratamiento excepcional que a este tipo de entidades les dio la

⁷¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 23 de octubre de 2020. C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 23 de octubre de 2020, antes reseñada.

- 170.** Sin perjuicio de la dificultad interpretativa que surge de la situación anteriormente planteada, observa el Tribunal que cuando EPM formuló ante el Tribunal Administrativo de Antioquia la acción de controversias contractuales a la que se ha hecho referencia en otros apartes de esta decisión, lo que hizo el día 12 de enero de 2021, demandó, precisamente, al Consorcio CCC Ituango, junto a otras personas jurídicas con las que integró la parte pasiva de dicha controversia. Y, posteriormente, al contestar la demanda en este trámite arbitral formuló la excepción objeto de análisis, dirigida, según ya se ha señalado, a poner de presente que EL CONSORCIO no tiene capacidad para ser parte por el régimen jurídico al que está sometido el Contrato.
- 171.** Se observa, entonces, que la entidad aquí demandante ha realizado planteamientos ciertamente contradictorios en dos sedes procesales, basados sus argumentos en uno y otro caso en el mismo contrato, toda vez que, por una parte, dirigió la demanda que radicó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros sujetos, contra EL CONSORCIO, considerando, por ende, que tiene aptitud suficiente para resistir sus pretensiones, y, por otra, formuló una excepción en este trámite arbitral dirigida a que el Tribunal excluya de esta controversia al referido consorcio, por considerar que no tiene capacidad procesal para comparecer en forma autónoma a un litigio.
- 172.** Al respecto resulta pertinente hacer referencia a la necesidad derivada de la buena fe y de la lealtad procesal de observar comportamientos coherentes, no solo en materia contractual sino, particularmente y para lo que aquí interesa, en sede procesal, toda vez que las actuaciones relevantes y eficaces de los sujetos procesales generan en los demás la confianza legítima de que su comportamiento habrá de mantenerse en el tiempo, evitando contradicciones injustificadas. La incoherencia conduce, ordinariamente, a la falta de prosperidad de la pretensión o excepción en esas condiciones planteadas.
- 173.** Finalmente, observa el Tribunal que en el presente proceso la parte activa de litis está conformada no solo por el Consorcio, sino también por las sociedades que lo conforman. En este sentido, el Tribunal concluye que, aun cuando pudiera ser discutible la comparecencia de EL CONSORCIO a este trámite arbitral, al estar presentes sus integrantes, hay una adecuada integración del contradictorio, pues están vinculados al proceso todos aquellos sujetos cuya presencia es indispensable para decidir de fondo la controversia, con lo cual se garantiza la regularidad del trámite.
- 174.** Las anteriores consideraciones conducen al Tribunal a concluir que no hay lugar a excluir del trámite arbitral a EL CONSORCIO.

III. DECISIONES DEL TRIBUNAL

En mérito de lo anterior, acordó el Tribunal, con el parecer unánime de sus miembros, DESESTIMAR las excepciones preliminares de falta de jurisdicción y de falta de legitimación propuestas por la parte Demandada y, se declara competente para continuar el trámite de este arbitraje y proferir el laudo final que corresponda.

Dada en nombre del Tribunal Arbitral, a los 19 días de mayo de 2023,



CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS
Presidente del Tribunal Arbitral



GILBERTO PEÑA CASTRILLÓN
Árbitro



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Árbitro



287

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MP. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante:	Yeyson Acevedo Giraldo y otros
Demandado:	Nación - Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P
Radicado:	05001 23 33 000 2018 01548 00
Asunto:	Admite demanda
Auto de sustanciación	914/2018

Previo valoración de la procedencia del medio de control impetrado en los términos de los artículos 3º y 47 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 46 y 52 ibídem, en concordancia con el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, **SE RESUELVE**.

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**, instauran a través de apoderado judicial las siguientes personas: **YEYSON ACEVEDO GIRALDO; LUZ MARINA ARBOLEDA ZEA**, en nombre propio y en representación de sus hijas **ANGGI YHURELY y ANDRI YULENY ARENAS ARBOLEDA; y JHON FREDY ROJAS JARAMILLO**, en nombre propio y en representación de su hija **ANA LAURA ROJAS ARBOLEDA**, contra la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**

Entiéndase dentro del grupo, los demandantes y las demás personas que hayan sufrido perjuicios de índole moral y vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionales, con ocasión a la orden de evacuación preventiva por la emergencia en Hidroituango, emitida por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

2. A la presente demanda se le dará el trámite establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante.

4. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante judicial y/o legal de la entidad y sociedad demandadas, o a quien se haya delegado tal facultad, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Defensor del Pueblo, conforme lo establecen los artículos 53 inciso 2º y 54 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Para que se efectúe la notificación, deberá la parte actora en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de su corrección, de los anexos de ambos, y del auto admisorio; debiendo allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.**

No se requiere enviar en físico el libro introductor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Luego de recibidas las constancias de los envíos correspondientes, la Secretaría de la Corporación notificará la demanda al buzón electrónico en la forma indicada, momento procesal a partir del cual comenzará a correr el término común de veinticinco (25) días, según lo dispone el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. CORRER TRASLADO a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, el cual se comenzará a contar luego del vencimiento del término referido en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

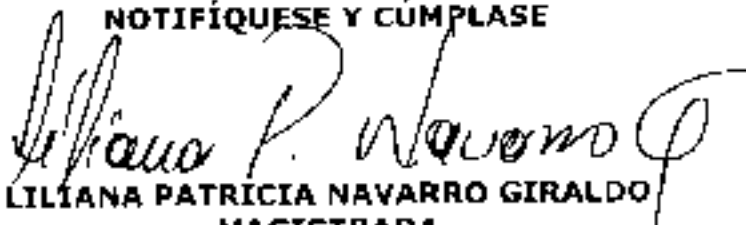
En dicha oportunidad podrán contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, solicitar y presentar las pruebas que pretendán hacer valer en defensa de sus intereses y llamar en garantía.

6. INFORMAR a los miembros de grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

7. Se reconoce personería al abogado **JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA**, para que represente a los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 71, 74 y 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
10 SEP 2018
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MP. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante:	Yeyson Acevedo Giraldo y otros
Demandados:	Nación - Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) e Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP
Radicado:	05001 23 33 000 2018 01548 00
Asunto:	Requiere parte demandante para que cumpla con difusión de información a grupo afectado <i>so pena</i> de declarar desistimiento tácito de la demanda
Auto de sustanciación	1261/2018

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 consagra, que en lo que no contrarie las disposiciones de esta normativa, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese entendido, a la acción de la referencia le resultan aplicables las previsiones tanto de la Ley 472 de 1998 como las del Código General del Proceso, en cuyo artículo 317, se regula la figura del **desistimiento tácito** así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)" (negrilla y subraya fuera del texto original).

En el auto admisorio de la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispuso, informar la existencia de la demanda y de su admisión, a los miembros del grupo afectado, a través de un periódico de amplia circulación a nivel nacional, indicándose así mismo, que la difusión de esta información correría por cuenta de los demandantes, sin que a la fecha, se halla acreditado en el plenario el cumplimiento de esta carga procesal.

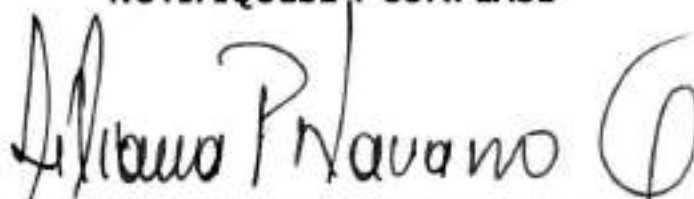
Prevé el canon 56 ibidem, que **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser**

excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia.

Pues bien, en el presente asunto, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, por lo que al tenor de lo dispuesto en la norma que antecede, habrían empezado a correr los cinco (5) días para que *"cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo..."*, lo cual no resulta exigible, al no verificarse la difusión de la información a cargo de los demandantes.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1º del canon 317 del C.G.P., **se requiere a la parte actora para que proceda a informar la existencia de la demanda y de su admisión, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en libelo genitor, a través de un periódico de amplia circulación a nivel nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda** (inciso 2º del canon 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

22 NOV 2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL

Avisos Judiciales

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN-CÓRDOBA, ANSO. LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, NOTIFICA AL PÚBLICO. Que este Despacho mediante providencia adida Mantes, baco (3) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del presente proceso Radicado N° 2017-00302, DECLARÓ LA INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JESUS DAVID ESTRADA MERCADO, identificado con la C.C. N° 1089482431, expedida en Sahagún, natural y residente en Sahagún y que por tal razón no tiene la libre administración de sus bienes. Copia de este aviso se les entrega a los interesados para las publicaciones correspondientes en el periódico "EL TIEMPO" O "EL ESPECTADOR". Sahagún, miércoles catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018). STELLA MARGARITA ARRIETA BRUN, Secretaria. (Hay firma). A30

REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, Calle 14 No 7-36 Piso 5 Tel. 2826642. EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. AVISA Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria Interdicción por discapacidad mental absoluta del señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO, radicado bajo el número 110013100012016-0145-00, adelantado por intermedio de apoderado judicial, ante solicitud de la señora MARIA DE LA SALUD FORERO FORERO, se proferió sentencia de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la Interdicción por discapacidad Mental Absoluta del señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO, quien queda privado de administrar y disponer de los bienes que tenga o llegue a tener y se designó como curador legítimo principal a su progenitora, la señora MARIA DE LA SALUD FORERO FORERO, quien no está obligada a prestar caución, y como curadora suplente a su hermana la señora YEN YULIET RODRÍGUEZ FORERO y deberá posesionarse e inscribir la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO. Igualmente, ordenó elaborar el inventario de los bienes de propiedad del señor JULIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO, que debe presentar en los treinta (30) días siguientes a la ejecución de la sentencia por el perito contable designado de la lista de Auxiliares de la Justicia y notificar la providencia al público mediante aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional como El Espectador El Tiempo o la República. LINA MAGALY VEGA CÁRDENAS, SECRETARÍA. (Hay firma y sello). C13

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. EDICTO. EL JUZGADO VENTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. AVISA: A todos los que se crean con derecho a intervenir y quienes tengan información o noticias dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA No. 2017-00673 del señor (a) ALEX FERNANDO LASSO, identificado (a) con la C.C. No. 8024394, lo comunico a este despacho judicial de conformidad al Auto prohibido el DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2018 y acorde a lo establecido en el numeral 2º del art. 583 del C.G.P., en armonía con el numeral 2º del art. 97 del C.C. Proceso el cual se constituyó abierto y radicado en este Despacho Judicial mediante auto de fecha PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2018. Se evidencian copias del presente EDICTO para publicación en el diario LA REPUBLICA, o EL NUEVO SIGLO y en la radio difusora nacional local que los interesados tengan a bien. Para los efectos indicados en el artículo 487 y S.S. del C.G.P., se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de Quince (15) días, desde las ocho (8:00 am) de la mañana de hoy 15 NOV del año 2018. Lasecretaria JANNETTE CONSUELO NOGUERA PRIETO. (Hay firma). CONSTANCIA DE DESPACHO: Bogotá D.C. 06 de 12 de 2018. En la fecha siendo las cinco (5:00 pm), se desfiló el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley. Se anexa a los autos respectivos. La secretaria, JANNETTE CONSUELO NOGUERA PRIETO. (Hay firma). AST

SENTENCIA NO. 332. JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Tulú, Valle del Cauca, Noviembre DIECISEIS (16) de dos mil dieciocho (2018). Proceso: Jurisdicción Voluntaria. Subceso: Muerte Presunta por desaparición. Demandante: EMILIA CRUZ DE RIVERA Y ANGÉLICA MORENO FERNÁNDEZ. Desaparecido: JORGE HUMBERTO RIVERA CRUZ. Motivo: Sentencia en Audiencia Radicada: 2017-00196-00. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor JORGE HUMBERTO RIVERA CRUZ, radado el 19 de febrero de 1994, en Tulú-Valle, registrado en la Notaría Primera de esta ciudad en el folio 0650877 del libro 18. Siendo su último domicilio en Calamita, el municipio de Tulú-Valle. SEGUNDO: SEÑALAR como fecha de su muerte, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) (art. 97 del C.C.). TERCERO: COMUNIQUESE al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad, a fin que extienda el Registro de Defunción del señor JORGE HUMBERTO RIVERA CRUZ. TRANSCRIBASE lo pertinente una vez se verifique la publicación de esta sentencia y esta cobija ejecución. CUARTO: PUBLIQUESE el encabezamiento y parte resolutoria de esta sentencia una vez esté ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral del artículo 584 del C.G.P. QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público. SEXTO: SE PLEAN COMO GASTOS AL CURADOR LA SUMA

DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. SÉPTIMO: ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. PREVENIR: A Todas Las Personas Que Tengan Noticias Del Señor JORGE HUMBERTO RIVERA CRUZ, para que lo informen al Juzgado. La Jueza, MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO. U45

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. No. DE PROCESO 2018-800-00145. Número de Radicado: 2018-01-456648. Fecha: 2018/10/12. Hora: 15:28:59. Folios: 1. Anexos: NO. EDICTO EMPLAZATORIO. En sus escritos citemos al siguiente número: 2018-800-00145. Se informa que en la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos Mercantiles, Grupo de Jurisdicción Societaria, se adelantó el proceso verbal iniciado por auto 2018-01-275980 del 31 de mayo de 2018 con fundamento en lo previsto en el artículo 335 de la Ley 446 de 1998 y 24 del Código General del Proceso, promovido por Santiago Duque Barragán contra Lanza (Chonlongo) S.A.S. y S.A. Proceso Tamejano, en el que se proferió el auto 2018-01-455770 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de Lanza (Chonlongo) S.A.S. y S.A. Proceso Tamejano, que se surta la notificación de este edicto emplazatorio. ANA BETTE GARCÍA, COORDINADOR GRUPO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. (Hay firma). A19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA CUARTA DE ORALIDAD. MP. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO. Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Medida de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Demandante: Yeyson Acevedo Giraldo y otros. Demandado: Nación - Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Radicado: 05001-23-33-000-2018-01548-00. Asunto: Admite demanda. Auto de sustanciación: 9/14/2018. Previa valoración de la procedencia del medio de control impetrado en los términos de los artículos 3º y 47 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 46 y 52 ibidem, en concordancia con el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, SE RESUELVE: 1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, instaura a través de apoderado judicial las siguientes personas: YEYSON ACEVEDO GIRALDO; LUZ MARINA ARBOLEDA ZEA, en nombre propio y en representación de sus hijas ANGIE THURELY y ANDRI YULENKY ARENAS ARBOLEDA; y JHON FREDY ROJAS JARAMILLO, en nombre propio y en representación de su hija ANA LAURA ROJAS ARBOLEDA, contra la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Entiéndase dentro del grupo, los demandantes y las demás personas que hayan sufrido perjuicios de índole moral y vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionales, con ocasión a la orden de evacuación preventiva por la emergencia en Hidroituango, emitida por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo. 2. A la presente demanda se le dará el trámite establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley 472 de 1998. 3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante. 4. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante judicial y/o legal de la entidad y sociedad demandadas, o a quien se haya delegado tal facultad, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Defensor del Pueblo, conforme lo establecen los artículos 53 inciso 2º y 54 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 109 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas. Para que se efectúe la notificación, deberá la parte actora en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de su corrección, de los anexos de embargos, y del auto admisorio, debiendo allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. No se requiere enviar en folio ciego libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1363 de 2013. Luego de recibidas las constancias de los envíos correspondientes, la Secretaría de la Corporación notificará la demanda al juzgado electrónico en la forma indicada, momento procesal a partir del cual comenzará a correr el término común de veinticinco (25) días, según lo dispone el artículo 159 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.S. CORRER TRASLADO a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, el cual se comenzará a contar luego del vencimiento del término referido en el párrafo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para

la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. 7. Se reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID TRUILLIO MEDINA, para que represente a los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 71, 74 y 80 del expediente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO MAGISTRADA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. EN AUTENTICACIÓN POR ESTADOS DE HOY FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR. SECRETARÍA GENERAL. A8

Emplazatorios

DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARCO VITO-BOYACA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CERINZA, Calle 7 No. 5-75 Piso 2 Alcaldía Municipal, Email: j2primapalacina@ceadec.gov.co LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERINZA (BOYACA), por medio del presente: EMPLAZA: A HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO GRIMALDOS NIÑO (hijo del derecho real de dominio) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIO Y ADELINA DEL TRANSITO GRIMALDOS MORENO (qued. hijos de ISIDORO GRIMALDOS NIÑO). HEREDEROS DETERMINADOS DE ISIDORO GRIMALDOS NIÑO ellos son: LINO DE LA MERCED, MARIA ISABEL Y ANA ROSA GRIMALDOS MORENO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún de-

recho sobre el bien inmueble rural denominado "LAS MARAVILLAS - EL CERESO" ubicado en la vereda La Meseta de este municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 092-1151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Rosa de Viterbo y cédula catastral 00000000000060165000000000 y cuyos linderos particulares y actualizados son: POR LA CABECERA: Linderos con la carretera vial, en extensión de 4.50 metros. Con propiedad del señor DIONICIO ALBARRACIN, en extensión de 170.75 metros, cerca de alambre al medio. POR EL COSTADO (IZQUIERDO): Linderos con propiedad de TEOFILO REYES, en extensión de 85.5 metros, cerca de alambre al medio. POR EL PIE: Linderos con quebrada, en extensión de 118.7 metros, cerca de alambre. POR EL COSTADO DERECHO: Linderos con propiedad de HEREDEROS DE VICTOR MANUEL SANTOS, en extensión de 181.3 metros, cerca de alambre al medio, primer lindero y en cierra. El predio posee un área de 19.127 metros cuadrados. Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, radicado en este juzgado bajo el No. 15362-40-89-COT-2018-00066-00, instaurada por CARMENZA MORENO CEPEDA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO GRIMALDOS NIÑO y de VIRGILIO Y ADELINA GRIMALDOS MORENO, y contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISIDORO GRIMALDOS NIÑO, ellos son LINO DE LA MERCED, MARIA ISABEL Y ANA ROSA GRIMALDOS MORENO y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. El edicto se publicará en

un periódico de amplia circulación nacional (La República o El Espectador) un día domingo en cualquier otro medio masivo de comunicación que podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Expirado el término emplazatorio, se publicará el edicto y la villa en el Registro Nacional de personas emplazadas por el término de un mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que actúan en virtud del emplazamiento; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, y se designará curador Ad-Litem que represente a las indeterminadas. Se entrega el edicto hoy Siete (7) de Noviembre de 2018. OLGA LUCIA CHINOME CELY, Secretaria. (Hay firma). A7

EDICTO EMPLAZATORIO. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago -Valle, emplaza al demandado JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.300 expedida en Cartago - Valle; con el fin de que en el término legal siguientes a la publicación de este edicto, comparezca a este Juzgado ubicado en la Calle 11 No. 5-62, primer piso de la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, con el fin de notificarse personalmente del Auto No. 1199, de fecha 24 de Septiembre del 2018, bajo el radicado número 2018-00055-00, dentro del proceso de Declaración de Unión Marital del Hecho, Constitución y Disolución de la Sociedad Patrimonial del Hecho; promovida por la señora ESMERALDA MARCELA BUENO MORENO, en contra del señor JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA, en un listado que se publicará por una sola

vez, en un diario de amplia circulación nacional, a saber EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, del día domingo. Se advierte al emplazado que si dentro del término legal no comparece o Notificarse personalmente de la demanda se le asignará un Curador Ad Litem, con quien se surtirán su notificación y se continuará con el trámite del proceso. A7

EDICTO EMPLAZATORIO. Juzgado Segundo (2) Del Circuito de Familia de Envigado Antioquia. EMPLAZA. A Steven Ospina Giraldo C.C. 1037570291, Lucas Ospina Giraldo C.C. 124720715, Yessica Estefanía Rios Cadavid C.C. 1020407064, Gloria Inés Cadavid Herrera C.C. 43048021, Nancy Johana Duque Cadavid C.C. 32352441 y demás familiares indeterminados de la menor ALLISON THAMARA OSPINARIOS para que sean escuchados dentro del proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD con radicado 05266370000-2018-00-283-00, instaurado por MARIA ROMELIA GARCIA GARCIA, en favor de los intereses de la menor ALLISON THAMARA OSPINARIOS, y comparezcan de manera personal o por conducto de apoderado judicial a este DESPACHO JUDICIAL, ubicado en la CARRERA 43 CALLE 38 SUR 42, ENVIGADO (ANTIOQUIA), a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido este emplazamiento, a fin de notificación del auto de fecha 06-07-2018, por medio del cual se ordenó su citación para que sean escuchados dentro del referido proceso. Confiémoslo: MICHEL JOSÉ GARCÍA AGUIRRE, C.C. N° 1.011.386.134 DE GUARANDA S.T.P. No. 282.853 del C.S.J. J110

Avisos de Ley

LA PREVISORA SEGUROS SUCURSAL NEIVA

INFORMA: Que el 15 de Septiembre de 2018, se extinguió en cartago (14) Pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) originales y copia completamente en blanco con números de carnes: 412703202, 412703203, 412703204, 412703205, 412703206, 412703207, 412704310, 412704311, 412704312, 412704313, 412704314, 412704315, 412704316 y 412704317. Cualquier transacción con estas pólizas carece de validez.

VANSOLIX SA

Con NIT. 860.001.710-6, de conformidad al Art. 4 Ley 1204 de 2008, hace saber que la Sra. SARA JUDITH OSPINA DE RINCON con C.C. 20.018.016 falleció el 23 de octubre de 2017 en Bogotá, las personas que crean tener derecho a reclamar la pensión. Presentarse: Calle 23 No. 115-35 piso 5 en Bogotá, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación con el fin de acreditar su derecho. **SEGUNDO AVISO**

COOPETROL

Informa que la Asociada MARIA SUSANA NIETO NATHAN C.C. 35.329.071 falleció el día 30 de octubre de 2016. A reclamar sus aportes y demás derechos se presenta CARLOS HUGO SANCHEZ RAMOS en calidad de apoderado. Quienes crean tener igual o mejor derecho presentarse dentro de los 8 días hábiles a la publicación del presente edicto en Carrera 13 A Nº 34-72 Local 104 en Bogotá o en: Coopetrol. PBX (0) 7470900 Línea gratuita nacional 08000979954. **SEGUNDO AVISO**

COMPAÑIA ALIMENTICIA S.A.S

NIT. 830.085.241-4, Carrera 59 A No. 45 A-70 Sur, en Bogotá, 741010, con el art. 27 del C.S.J. informa que el Sr. LUIS MIGUEL ZABALETA PAVA, con C.C. 7010.029.690, falleció el día 09 de noviembre de 2018; Quiénes crean tener derecho sobre las prestaciones sociales, presentarse en la dirección citada dentro de los 30 días siguientes a esta publicación para acreditar su derecho. **SEGUNDO AVISO**

FONTEBO

Herederos de: GAVINO MARIQUE GARCIA

El Fondo de Emplazados y Pensionados de la ETS "FONTEBO", domiciliado en esta ciudad (Av. 19 No. 5-25 P.2, 3 y 9), de conformidad con lo establecido en el Art. 34 de los Estatutos Vigentes, NACE SABER Que el asociado GAVINO MARIQUE GARCIA, identificado con C.C. 4.304.615 falleció el día 12 de Octubre de 2018 y a recibir sus ahorros permanentes se le presentó la señora CAROLA PARDO FIRRO en calidad de beneficiaria. Quiénes crean tener igual o mejor derecho que el notario otorgado, deben presentarse a la dirección anunciada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar su derecho. Bogotá D.C. Noviembre 25 de 2018. **Primer Aviso**

Clasificados

EL ESPECTADOR

AUTOS
262 7700

Clasificados@elespectador.com
Línea de Servicios 405 5540
Línea Nacional 018000510903



Ordene su aviso ya

FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA

Invita:

A personas naturales y jurídicas interesadas en ocupar el cargo de Revisor Fiscal, a presentar su propuesta acompañada de la acreditación de factores de calificación y asignación de puntaje cumpliendo como mínima con los siguientes requisitos:

1. El Revisor Fiscal y su Suplente deberán ser contadores públicos con matrícula vigente.
2. Deberá acreditar formación cooperativa que incluya como mínimo doscientas (200) horas y acreditar experiencia mínima de dos (2) años en entidades del sector solidario similares a Febor Entidad Cooperativa.
3. Carecer de antecedentes penales por delito doloso, procesos disciplinarios o de sanciones impuestas por organismos de control del sector cooperativo o financiero o de su respectiva profesión.
4. No estar incurso en incompatibilidades e inhabilidades legales, estatutarias o reglamentarias.

La convocatoria podrá ser consultada en el sitio web www.febor.coop Las propuestas deberán ser entregadas en sobre cerrado y dirigidas a la Junta de Vigilancia de Febor Entidad Cooperativa, en la calle 42 No. 8º -80 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Fecha límite de entrega de propuestas: 28 de diciembre de 2018.





Radicado: 05001-23-33-000-2018-01548-02 (64504)
Demandante: Yeyson Acevedo Giraldo y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01548-02 (64504)
Proceso: Acción de grupo
Demandante: Yeyson Acevedo Giraldo y otros
Demandado: Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros

Tema: Se resuelven solicitudes de integración de grupo. Se ordena la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño.

AUTO

Procede el despacho a proveer en relación con la integración del grupo de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del CGP¹, en concordancia con lo establecido en los artículos 48, 55, 56, 66 y 68 de la Ley 472 de 1998².

I. ANTECEDENTES

1.- El 23 de agosto de 2018 se instauró acción de grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. La acción se interpuso en representación de las <<personas que residen en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa>> por la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores. En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<Primera: Declárese a LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - A.N.L.A y la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños causados al grupo de afectados con fundamento legal en el literal C) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994, que reza que en relación con la prestación y conducción de energía eléctrica, le corresponde al Estado asegurar una prestación del servicio segura, que preserve la integridad de las personas, y el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 que establece

¹ ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

² ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.



que los riesgos inherentes a la generación de energía, entre otras actividades del sector, son responsabilidad y deben ser asumidos en su integridad por quienes desarrollen o ejecuten dichos proyectos; por la vulneración de los derechos constitucionales a la intimidad familiar, a la recreación y libre utilización del tiempo libre en conexidad con los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, resultado de la EVACUACIÓN que debió ORDENAR la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD en coordinación con la Fuerza Pública de todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de presa por la posible creciente súbita del Río Cauca que puso en riesgo sus vidas por una posible avalancha, resultado del colapso de los túneles de desviación del río Cauca durante la etapa de construcción y llenado del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA "PESCADERO - ITUANGO", situación que puso en grave riesgo de colapso a la presa, viéndose reducida o afectada la calidad de vida de todas las personas que residen, trabajan o estudian en las comunidades ribereñas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa. Además de la población ubicada en el Área de Influencia Directa del citado megaproyecto.

Segunda: Ordene a LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - A.N.L.A. y la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. reconocer y pagar a mis poderdantes, y a las personas que integren el grupo demandante o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 472 de 1998; la indemnización de los perjuicios individuales sufridos, resultado de la EVACUACIÓN que debió realizar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de presa por la posible creciente súbita del Río Cauca que puso en riesgo sus vidas por una posible avalancha, resultado del colapso de los túneles de desviación del río Cauca durante la etapa de construcción y llenado del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA "PESCADERO - ITUANGO", viéndose reducida o afectada la calidad de vida de todas las personas que residen, trabajan o estudian en las comunidades ribereñas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa, además de la población ubicada en el Área de Influencia Directa del citado megaproyecto.

Tercera: En consecuencia y en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que reglamenta el principio constitucional y legal de "Reparación Integral y Equitativa del Daño", la indemnización de perjuicios cuyo reconocimiento y pago que se ordene incluya:

3.1 Una indemnización individual por el Daño Moral causado a todos los perjudicados, que sufren una situación degradante que genera estrés, temor, baja en la autoestima y sufrimiento moral, a causa de la EVACUACIÓN que debió realizar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de presa por la posible creciente súbita del Río Cauca que puso en riesgo sus vidas por una posible avalancha, resultado del colapso de los túneles de desviación del río Cauca durante la etapa de construcción y llenado del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA "PESCADERO - ITUANGO"; en cuantía de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES., por persona afectada.

En cuanto al monto acá solicitado, el Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias ha reconocido entre 50 y 80 smlmv por concepto de perjuicios morales en materia de afectación de bienes inmuebles. Aclarando que será el despacho quien determine el mismo en sentencia.



3.2 Una indemnización individual por los perjuicios derivados de la afectación de bienes constitucionalmente protegidos por la vulneración de los derechos constitucionales a la intimidad familiar, a la recreación y libre utilización del tiempo libre en conexidad con los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente a causa de tener que vivir en albergues temporales, usar baños portátiles, vivir en hacinamiento por la EVACUACIÓN que debió realizar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de presa por la posible creciente súbita del Río Cauca que puso en riesgo sus vidas por una posible avalancha, resultado del colapso de los túneles de desviación del río Cauca durante la etapa de construcción y llenado del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA “PESCADERO - ITUANGO”, en cuantía de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES., por persona afectada.

Cuarta: A favor de todos los perjudicados, condénese en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - A.N.L.A. y la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Quinta: Ordénese la actualización de los anteriores factores de condena, fijados a favor de todos los perjudicados.

Sexta: Los intereses serán aumentados con la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor.

Séptima: Decrétese el pago de la indemnización colectiva a TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO DE PERJUDICADOS con el proceder imputado a las demandadas conforme a la declaración primera anterior, que está constituido por la totalidad todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados aguas abajo del sitio de presa ubicados en el embalse de Ituango-Pescadero.

Octava: En consecuencia, conforme la declaración anterior, determínese la suma ponderada de indemnización individual para cada uno de los integrantes del grupo de perjudicados con el proceder imputado a las demandadas, que lo son todos y cada uno de las comunidades ribereñas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa.

Novena: Señálese los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la declaración anterior, que hayan estado ausentes del proceso, para que puedan reclamar la indemnización correspondiente de que trata la declaración anterior.

Décima: Establézcase que con los recursos entregados al fondo administrado por la Defensoría del Pueblo y de que trata la declaración anterior, y que con cargo al mismo se paguen:

- Las indemnizaciones individuales de todos quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo resarcido, según la porcentualización fijada en la sentencia.
- Las publicaciones de que trata el numeral 4 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.
- Indemnizaciones que oportunamente lleguen a presentar los interesados que no hubieran intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Despacho en la sentencia.
- Las costas.
- Los honorarios de que trata el numeral 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998>>.

2.- El 28 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Antioquia inadmitió la demanda para que se indicara: i) cuál era la fuente del daño porque había falta de



claridad y precisión respecto de su causa generadora (actos administrativos, ejecución de actos administrativos, o incumplimientos contractuales); ii) las razones por las cuales se instauró la demanda contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; y iii) quiénes eran los integrantes del grupo actor.

3.- Mediante memorial radicado el 5 de septiembre de 2018 el apoderado del grupo demandante subsanó la demanda en los siguientes términos:

3.1.- Indicó que el grupo de afectados estaba conformado por <<las personas que residen en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa (...) afectadas con la emergencia por el posible colapso de la presa que podía generar una avalancha que ocasiono (sic) que la Unidad de Gestión del Riesgo ordenara la evacuación de todos los habitantes ribereños del río Cauca aguas abajo del sitio de presa, por el inminente riesgo de destrucción (sic) el (sic) corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia y los municipios de Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí>>.

3.2.- Preciso que a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se le atribuyó responsabilidad por <<su actitud omisiva y poco diligente al momento de hacer seguimiento de la licencia ambiental>>.

3.3.- Afirmó que <<[e]l señor Yeyson Acevedo Giraldo, (...), representa a todas las demás personas (...) que fueron afectadas por los hechos vulnerantes antes descritos, que sirven de fundamento a esta demanda y que consisten en la emergencia por el posible colapso de la presa de Pescadero-Ituango que podía generar una avalancha que ocasionó la evacuación de todos los habitantes ribereños del río Cauca aguas abajo del sitio de presa>>.

3.4.- En relación con la integración del grupo, precisó los siguientes criterios para su determinación:

<<El primer criterio para determinar e identificar los integrantes o miembros del grupo para la presente acción, lo constituyen todas las personas que fueron evacuadas de sus lugares de residencia y vieron reducida o afectada su calidad de vida; que de acuerdo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fueron los habitantes de los siguientes municipios:

- Los centros poblados de Puerto Valdivia, Puerto Raudal y El Quince en el municipio de Valdivia.
- El centro poblado del Doce y la cabecera urbana en el municipio de Tarazá y sus corregimientos Puerto Antioquia y Piedras.
- La cabecera urbana en el municipio de Cáceres y sus corregimientos Puerto Bélgica, Piamonte, el Jardín-Tamaná y Guarumo.
- La cabecera urbana de Caucasia y sus corregimientos la Ilusión, Palanca, Palomar y Margento.
- El Aro en Ituango.
- Parte de la zona urbana en el municipio de Nechí y sus corregimientos de las Flores y Colorado.



- Los municipios de Caimito y Guaranda en Sucre, junto con zonas rurales de San Benito Abad.
- Las cabeceras urbanas de los municipios de San Jacinto del Cauca y Achí en el departamento de Bolívar.
- Así como Ayapel y su corregimiento El Cedro en el departamento de Córdoba.
- Las zonas rurales de Briceño (Antioquia) y Majagual (Sucre).

El segundo criterio para determinar e identificar los integrantes o miembros del grupo para la presente acción, lo constituyen cualquier actividad productiva (comerciantes y transportadores de carga y pasajeros) desarrollada por personas naturales o jurídicas, que por los cierres viales o por las evacuación de los habitantes de los ya mencionados municipios y sus centros poblados, se vieron afectados económicamente en sus ventas, producción o comercialización de bienes y servicios>>.

4.- Agotado el trámite procesal correspondiente, el 4 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia de primera instancia en la cual negó la pretensiones de la demanda.

5.- El 11 de julio de 2019 el apoderado del grupo demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual fue concedido por el Tribunal mediante auto expedido el 26 de julio de 2019.

6.- El 29 de agosto de 2019 este despacho profirió auto admisorio del recurso de apelación.

7.- Encontrándose la acción de grupo de la referencia surtiendo el trámite de la segunda instancia, fueron allegados al plenario los siguientes expedientes por parte de diversas autoridades judiciales ante quienes se radicaron acciones de grupo en contra de Hidroituango S.A. E.S.P.³:

7.1.- El 5 de octubre de 2020 el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín remitió la acción de grupo radicada con el número 05001-33-33-026-2020-00118-00 de conformidad con lo decidido por dicho despacho en auto proferido el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda y dispuso su remisión al Consejo de Estado. Al respecto, el despacho sostuvo que el origen del daño en tal acción de grupo era el mismo que el reclamado en el expediente 05001-23-33-000-2018-01548-02, a saber, <<la construcción y operación de la central Hidroeléctrica de Ituango, (...), y la emergencia presentada el 14 de mayo de 2018>>⁴.

7.2.- El 3 de mayo de 2021 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín remitió al Consejo de Estado la acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-029-2021-00037-00, de conformidad con lo decidido

³ Se precisa que algunos de estos expedientes llegaron al radicado interno 63437, número bajo el cual este despacho decidió el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en adelante <<EPM E.S.P.>>.

⁴ Índice 9 de Samai del proceso que se adelantó en esta Corporación con el radicado interno 63437.



en auto proferido el 22 de abril de 2021 en el que concluyó que: i) los demandantes de ambas acciones son habitantes de los municipios de Valdivia – Antioquia quienes han sido afectados por el desplazamiento, daños y perjuicios que se dieron como consecuencia de los hechos acaecidos el 28 de abril y el 12 de mayo de 2018 en el proyecto hidroeléctrico Ituango; y ii) que el origen del daño reclamado coincide con el alegado en la acción de grupo de la referencia⁵.

7.3.- El 6 de mayo de 2021 el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Medellín remitió al Consejo de Estado la acción de grupo tramitada dentro del radicado 05001-33-33-034-2020-00199-00, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido el 12 de marzo de 2021 en el cual dicho despacho estableció que ambas acciones de grupo parten de un mismo hecho dañoso, a saber: la contingencia presentada en el proyecto Hidroituango el 28 de abril y el 12 de mayo de 2018, por lo que resulta procedente la integración del grupo⁶.

7.4.- El 13 de julio de 2021 el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín remitió al Consejo de Estado la acción de grupo radicada con el número 05001-33-33-031-2021-00010-00, en cumplimiento del auto proferido por esa autoridad el 29 de junio de 2021, en el que determinó que ambas acciones de grupo tienen en común el hecho dañoso: la contingencia que se presentó con el proyecto Hidroituango el 28 de abril y el 12 de mayo de 2018⁷.

8.- El 26 de mayo de 2022 este despacho requirió a las Oficinas de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos con sede en las ciudades de Medellín, Montería y Cartagena, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de dicha providencia informaran cuántas acciones de grupo se habían instaurado en contra de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. <<Hidroituango S.A. E.S.P.>> desde el año 2018, y cuántas de ellas se encontraban vigentes con su respectiva fecha de su radicación⁸.

9.- El 23 de junio de 2022 el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín informó que ante dicho juzgado se adelanta una acción de grupo en contra de Hidroituango S.A. E.S.P. bajo el radicado no. 05001-33-33-028-2021-00226-00, y remitió copia de la demanda en PDF y el enlace de acceso al expediente digital⁹.

10.- El 5 de julio de 2022 la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar indicó que hay cinco acciones de grupo vigentes instauradas contra Hidroituango S.A. E.S.P. las cuales son conocidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y que las cinco fueron radicadas el 12 de julio de 2019¹⁰ con los siguientes radicados: 13001-23-33-000-2019-00352-00, 13001-23-33-000-2019-00353-00, 13001-23-33-000-

⁵ Índice 31 de Samai.

⁶ Índice 29 de Samai.

⁷ Índices 19 y 37 de Samai del proceso que se adelantó en esta Corporación con el radicado interno 63437.

⁸ Índice 69 de Samai.

⁹ Índice 90 de Samai.

¹⁰ Índice 91 de Samai.



2019-00354-00, 13001-23-33-000-2019-00355-00, y 13001-23-33-000-2019-00356-00.

11.- El 30 de agosto de 2022 el abogado Julián David Trujillo Medina, apoderado coordinador del grupo demandante, comunicó la existencia de otro proceso tramitado con el radicado 25000-23-41-000-2018-00885-00 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, por sus pretensiones, debería ser incorporado para el estudio de la acumulación¹¹.

12.- El 13 de septiembre de 2022 la Oficina Judicial de la Seccional de Montería informó que ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de dicha ciudad se adelanta un proceso contra Hidroituango S.A. E.S.P. con el radicado 23001-33-33-001-2019-00013-00¹². En consecuencia, el 18 de octubre siguiente remitió el expediente escaneado al Consejo de Estado¹³.

13.- Por auto proferido el 27 de octubre de 2022 este despacho requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que informara de las acciones de grupo vigentes instauradas contra Hidroituango S.A. E.S.P.¹⁴. Por lo anterior, el 18 de noviembre siguiente la Secretaría del Tribunal adjuntó copia digitalizada de la demanda de la acción de grupo que se tramita ante dicha Corporación con el radicado 25000-23-41-000-2018-00885-00¹⁵.

14.- Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022¹⁶ Enrique Gil Botero, en calidad de representante legal de la sociedad Enrique Gil Botero Abogados S.A.S., y Marcela Zuluaga Vélez, apoderados principal y sustituto de las Empresas Públicas de Medellín, respectivamente, renunciaron, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., al poder especial conferido por dicha entidad para que represente sus intereses.

15.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 48, 55, 56 y 66 de la Ley 472 de 1998, resulta preciso determinar la procedencia o no de integrar las acciones de grupo que se han instaurado en contra de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a la del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

16.- El despacho ordenará la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración.

¹¹ Índice 113 de Samai.

¹² Índice 115 de Samai.

¹³ Índice 119 de Samai.

¹⁴ Índice 121 de Samai.

¹⁵ Índice 127 de Samai.

¹⁶ Índice 132 de Samai.



1. Las acciones de grupo que se integrarán a la del proceso de la referencia:

17.- El despacho ordenará la integración de las acciones de grupo que actualmente se adelantan con los radicados 05001-33-33-026-**2020-00118**-00¹⁷, 05001-33-33-029-**2021-00037**-00¹⁸, 05001-33-33-034-**2020-00199**-00¹⁹, 05001-33-33-031-**2021-00010**-00²⁰, y 05001-33-33-028-**2021-00226**-00²¹ a la de la referencia, por tratarse de acciones que tienen como hecho generador común del daño la emergencia que se presentó con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles de la represa del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018, y que generaron: i) la evacuación de las personas que habitaban aguas debajo de la represa; y ii) la imposibilidad de que los pescadores y mineros que trabajaban en el Río Cauca pudieran ejercer su actividad económica durante tal período.

18.- Conforme lo establece el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en las acciones de grupo quien actúa como demandante <<representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder>>.

19.- El artículo 55 de esa normativa precisa que cuando la demanda se origina por daños ocasionados a una pluralidad de personas por una o varias acciones u omisiones, quienes sufren los perjuicios pueden: i) hacerse parte del proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual indiquen su nombre, el daño sufrido, el origen del daño, y su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de personas que interpuso la demanda, caso en el cual podrán solicitar la reparación de daños extraordinarios o excepcionales a efectos de obtener una indemnización mayor; ii) acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, sin que puedan invocar daños excepcionales para obtener una indemnización mayor; o iii) solicitar la acumulación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo.

20.- De otro lado, el artículo 56 *ibidem* preceptúa que los integrantes del grupo pueden solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda²². Cuando se solicita la exclusión, el miembro del grupo no queda vinculado a los efectos de la sentencia, pero si no se solicita la exclusión, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 472

¹⁷ Tramitada inicialmente por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín.

¹⁸ Tramitada ante el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

¹⁹ Tramitada inicialmente por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Medellín.

²⁰ Tramitada inicialmente por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín.

²¹ Tramitada inicialmente por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín.

²² La exclusión procede cuando la persona vinculada por la sentencia solicita en forma expresa su exclusión, o cuando dentro de dicho término demuestra que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o hubo graves errores en la notificación.



de 1998, la sentencia tiene efectos de cosa juzgada <<en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso>>.

21.- De acuerdo con lo anterior, en las acciones de grupo quedan vinculadas todas las personas que son afectadas por una causa común que les origina los perjuicios reclamados y no es posible la coexistencia de dos o más acciones por la misma causa, pues ello podría dar lugar a fallos contradictorios²³. Por lo anterior, quienes integran el grupo no están legitimados para iniciar una nueva acción de grupo²⁴.

22.- En este punto, el despacho precisa que en las pretensiones de la acción de grupo de la referencia, a la cual se integrarán las otras, el grupo actor solicitó la indemnización de: i) el perjuicio moral sufrido por los perjudicados; y ii) los perjuicios derivados de la afectación de bienes constitucionalmente protegidos por la vulneración de los derechos a la intimidad familiar, a la recreación y libre utilización del tiempo libre en conexidad con los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

23.- Por lo anterior, estos serán los perjuicios objeto de pronunciamiento en el fallo de segunda instancia por cuanto, a pesar de que en las acciones de grupo que se adelantan con los radicados 05001-33-33-029-**2021-00037**-00, 05001-33-33-034-**2020-00199**-00 y 05001-33-33-028-**2021-00226**-00 se solicitó la indemnización de perjuicios materiales, dicha petición tenía que realizarse en el proceso de la referencia antes de que se abriera a pruebas tal y como lo establece el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, pero como no se hizo, dichos perjuicios no podrán ser objeto de pronunciamiento.

24.- Así las cosas, el despacho concluye que las siguientes acciones de grupo deben integrarse a la de la referencia por tener la misma causa común:

24.1.- La acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-026-2020-00118-00 remitida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Medellín dirigida contra EPM E.S.P e Hidroituango S.A. E.S.P.: en esta acción de grupo se pretende la declaratoria de responsabilidad de EPM E.S.P. y de Hidroituango S.A. E.S.P. por los perjuicios irrogados a los habitantes de los municipios de Valdivia-Antioquia, Tarazá-Antioquia, Cáceres-Antioquia, Caucasia-Antioquia, Nechí-Antioquia, Ituango-Antioquia, Sabanalarga-Antioquia y otros, por el <<taponamiento ocurrido el día 28 de abril de 2018, y posterior destaponamiento intempestivo de un túnel del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ocurrido el día 12 de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, expediente 52001-23-31-000-2010-00514-01 (51279), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

²⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, dentro del expediente no. AG-41001-23-31-000-2001-00948-01 [fundamento jurídico 2.6].



mayo de 2018, que les produjeron desplazamiento interno, daños y perjuicios>>, y se reclamó la indemnización de los perjuicios morales.

24.2.- La acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-029-2021-00037-00 remitida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín dirigida contra el Departamento de Antioquia, la Gobernación de Antioquia, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, el Municipio de Medellín, EPM E.S.P., Hidroituango S.A. E.S.P. y la Central Hidroeléctrica de Caldas: en este proceso el grupo está conformado por todas las personas <<que directa o indirectamente han resultado afectadas patrimonial y moralmente (...) por acción y omisión de las demandadas (...), es decir, cobija a todos los barequeros, arrieros, propietarios, poseedores, agricultores y demás afectados de los municipios de influencia directa e indirecta del proyecto hidroeléctrico Hidroituango>>, y en ella se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios irrogados <<por las fallas técnicas que se presentaron con la construcción y ejecución del proyecto hidroeléctrico de Pescadero Ituango “Hidroituango”, emergencia técnica por posible desbordamiento del Río Cauca>>, y que se les condene al pago de las indemnizaciones debidamente indexadas.

24.3.- La acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-034-2020-00199-00 remitida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Medellín dirigida contra EPM E.S.P.: En esta acción la causa común del daño es la evacuación de los habitantes del municipio de Cáceres – Antioquia, por la emergencia de Hidroituango que consistió en un incremento del caudal del río Cauca, y en dicha acción se pretendió declarar extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado y la consecuente indemnización de los perjuicios.

24.4.- La acción de grupo tramitada con el radicado 05001-33-33-031-2021-00010-00 remitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Medellín, instaurada contra EPM E.S.P., Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A., e Hidroituango S.A. E.S.P.: en esta acción se reclamó la indemnización del perjuicio moral ocasionado a <<todos los integrantes del grupo que habitan en los quince municipios Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Tarazá, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué, y San Jacinto del Cauca, que vivían y viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja, y amarilla, declaradas así por las resoluciones 034, 035, 041 y 042 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, teniendo como causa única y exclusiva de este daño moral; la creación de los riesgos creados por la construcción y operación de la central Hidroeléctrica de Ituango>>.

24.5.- La acción de grupo tramitada con el radicado 05001-33-33-028-2021-00226-00 remitida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Medellín, instaurada contra EPM E.S.P., Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A.



Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A., e Hidroituango S.A. E.S.P.: en esta acción se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y la reparación de los perjuicios derivados de la inundación de la ribera del río Cauca que se originó por la apertura de las compuertas de la hidroeléctrica Hidroituango el 18 de mayo de 2018.

2. Las acciones de grupo que no se integrarán a la del proceso de la referencia:

25.- Las demás acciones de grupo deberán continuar su trámite en los despachos judiciales de conocimiento correspondientes.

25.1.- Respecto de las cinco acciones de grupo remitidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar que se tramitan con los radicados 13001-23-33-000-2019-00352-00, 13001-23-33-000-2019-00353-00, 13001-23-33-000-2019-00354-00, 13001-23-33-000-2019-00355-00, y 13001-23-33-000-2019-00356-00, advierte el despacho que la causa del daño es diferente a la del proceso de la referencia, pues en ellas se indica como tal el secado del cauce del Río Cauca ocasionado por el cierre de las compuertas de Hidroituango, hecho que acaeció meses después de la evacuación, lo cual constituye una causa distinta a la pretendida en el caso concreto.

25.2- Tampoco se ordenará la integración de las acciones de grupo que se adelantan con los radicados 23001-33-33-001-2019-00013-00 y 25000-23-41-000-2018-00885-00 ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Montería y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, porque respecto de estas el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencias del 21 de noviembre de 2018 y el 2 de mayo de 2019, decidió negar la integración de dichas acciones de grupo y esas decisiones se encuentran ejecutoriadas.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRANSE al expediente de la referencia la acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-026-**2020-00118**-00 remitida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Medellín dirigida contra EPM E.S.P e Hidroituango S.A. E.S.P.; la acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-029-**2021-00037**-00 remitida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín dirigida contra el Departamento de Antioquia, la Gobernación de Antioquia, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, el Municipio de Medellín, EPM E.S.P., Hidroituango S.A. E.S.P. y la Central Hidroeléctrica de Caldas; la acción de grupo identificada con el radicado 05001-33-33-034-**2020-00199**-00 remitida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Medellín dirigida contra EPM E.S.P.; la acción de grupo tramitada con el radicado 05001-33-33-031-**2021-00010-00** remitida por el Juzgado Treinta y uno (31) Administrativo de Medellín instaurada



contra EPM E.S.P., Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H S.A., e Hidroituango S.A. E.S.P.; y la acción de grupo tramitada con el radicado 05001-33-33-028-**2021-00226**-00 remitida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Medellín, instaurada contra EPM E.S.P., Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H S.A., e Hidroituango S.A. E.S.P.

SEGUNDO: VINCÚLANSE como integrantes de la parte demandada de la acción de la referencia a Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y a Coninsa Ramón H S.A. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESELES** personalmente esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** el contenido de la presente providencia al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Medellín, al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Medellín, al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín, al Tribunal Administrativo de Bolívar, al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Montería y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia al poder especial radicada el 19 de diciembre de 2022 por Enrique Gil Botero, en calidad de representante legal de la sociedad Enrique Gil Botero Abogados S.A.S., y por Marcela Zuluaga Vélez.

QUINTO: La presente providencia será notificada mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En el sistema de información Samai se encuentran registrados los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que deberán **INDICAR** cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección ces3secr@consejodeestado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEXTA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 000 2020 04099 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS GUILLERMO ATEHURTUA QUICENO Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A ESP Y OTROS
ASUNTO	REPONE PROVIDENCIA / DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO

En auto del 21 de septiembre de 2023 (Archivo 076 Expediente digital) el Despacho resolvió desfavorablemente las excepciones previas formuladas por las demandadas y negó la solicitud de acumulación de procesos formulada por las llamadas en garantía CONSORCIO CCC y las sociedades que lo conforman.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, las referidas llamadas en garantía interpusieron recurso de reposición contra la misma, a fin de que se reconsidere la decisión relativa a la acumulación del presente proceso a la acción de grupo que se está tramitando ante el Consejo de Estado bajo el radicado 05001233300020180154800 Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, para lo cual trae a colación el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con sentencias de la Alta Corporación, según las cuales, cualquier miembro de un grupo puede decidir no formar parte de la acción constitucional, pero que ello deberá manifestarlo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, pues de no hacerlo, las resultas de la acción de grupo sí lo vincularán.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de grupo es un mecanismo de índole Constitucional que se encuentra desarrollado por la Ley 472 de 1998, norma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

(...)

ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. *Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.*

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

(...)

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. *Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas."*

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. *Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:*

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

(...)

ARTICULO 66. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso."*

De los artículos transcritos se desprende que, la legitimación en la causa por activa de la acción de grupo se encuentra en cabeza de todos los sujetos que ostentan

uniformidad de condiciones frente a un mismo hecho u omisión respecto del que se alega la causación de perjuicios individuales. Sobre ello el Consejo de Estado en providencia de unificación del 10 de junio de 2021 expuso:

"(...) En otras palabras, como criterio de identificación del grupo no puede tenerse en cuenta la imputación o atribución de los hechos a los demandados, por cuanto este es un elemento propio del juicio de responsabilidad, una vez constatada la existencia y magnitud del daño acreditado por el grupo demandante.

Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. Esto se hace acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la providencia del 2 de agosto de 2006, en el sentido de señalar que, para tal determinación:

Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo.

El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción.

Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad. (...)"¹

¹ Consejo De Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 76001-23-31-000-2002-04584-02, C.P.: María Adriana Marín Díez.

No obstante, cualquier persona que se entiende perteneciente al grupo podrá tomar la decisión de apartarse del mismo, bajo el denominado derecho de exclusión, pudiendo entonces, instaurar acciones judiciales de forma individual. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado:

*"Así pues y aun cuando, como también lo ha sostenido la Corte, la acción de grupo "supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual", lo cierto es que, de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no."*²

De lo anterior puede concluirse que el derecho de exclusión puede manifestarse de dos formas, bien sea dejando constancia de forma expresa sobre la intención de no formar parte del grupo, o iniciando el proceso judicial de forma individual.

Así las cosas, se pone de presente que la acción de grupo referida por los recurrentes, que corresponde al radicado 05001233300020180154800, se encuentra actualmente en el Consejo de Estado surtiéndose el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Tribunal. En dicho trámite, se observa que la Alta Corporación expidió auto del 19 de mayo de 2023 (Archivo 072 folios 16 y Ss. Expediente Digital) en el que dispuso la acumulación de diferentes acciones de grupo que estaban siendo adelantadas ante diversos Juzgados Administrativos de Medellín.

Según el recuento fáctico realizado en dicha providencia, el hecho generador del daño frente al que se reclaman perjuicios en dicha acción, el grupo de personas corresponde a aquellos *"que residen en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa (...) afectadas con la emergencia por el posible colapso de la presa que podía generar una avalancha que ocasiono que la Unidad de Gestión del Riesgo ordenara la evacuación de todos los habitantes ribereños del río Cauca aguas abajo del sitio de presa, por el inminente riesgo de destrucción el corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia y los municipios de Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí (...)"*; asimismo, dicho auto indica que el hecho generador del daño es *"la emergencia que se presentó con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles de la represa del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018, y que generaron: i) la evacuación de las personas que habitaban aguas debajo de la represa; y ii) la imposibilidad de que los pescadores y mineros que trabajaban en el Río Cauca pudieran ejercer su actividad económica durante tal período"*.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de septiembre de 2015, Radicado: 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En cuanto al caso concreto, en la demanda se señala como hecho generador del daño la evacuación a la que fueron sometidos los demandantes en mayo del año 2018 y que se causó a raíz de: *"una obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto, y consecuentemente una disminución del caudal del río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose, lógicamente, todo lo que se encontraba aguas abajo, principalmente la población riverense como el Corregimiento el Doce del municipio de Tarazá."* (Archivo 002 folio 2 Expediente digital).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, no se desconoce que, tanto la acción de grupo como la presente demanda, ostentan identidad de supuestos fácticos; sin embargo, la negativa de acceder a la acumulación solicitada obedeció a que, a juicio de este Despacho, la interposición de la demanda de reparación directa constituye la manifestación de la voluntad de los hoy demandantes, de no formar parte del grupo que instauró la acción que hoy cursa ante el Consejo de Estado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, quien actúa como demandante en una acción de grupo, representa a todos aquellos que se vieron afectados individualmente por los hechos que son objeto del proceso, a menos que hayan hecho uso del derecho de exclusión, para lo cual la Ley en cita dispone el término de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón a los recurrentes cuando señalan, que la manifestación de los demandantes, de ser excluidos de la acción de grupo ya referida, resulta extemporánea; ello por cuanto la radicación de la presente demanda de reparación directa superó con creces el término citado para el efecto. En consecuencia, considera el Despacho que los hoy demandantes se encuentran cobijados por los efectos de la sentencia que se dicte dentro del proceso de acción de grupo, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998 y, en ese sentido, se concluye que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso al Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, concretamente a la acción de grupo que se tramita en bajo el radicado 05001 23 33 000 2018 01548 02 para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual este Despacho que resolvió las excepciones previas propuestas en este proceso. En su lugar, **SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación, el expediente a la acción de grupo que cursa ante el Consejo de Estado bajo el radicado 05001 23 33 000 2018 01548 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
MAGISTRADA

LAPV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
5 DE OCTUBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 33 33 002 2020-00310 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marisa Betancur
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Asunto:	Declara probada excepción de pleito pendiente – Decreta terminación del proceso

1. ANTECEDENTES

1.1. Los apoderados de la demandada EPM¹ y de la llamada en garantía², Consorcio CCC Ituango y de las sociedades que lo conforman, Coninsa Ramón H S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A., presentaron entre otras, la excepción previa de Pleito Pendiente.

1.2. La demandada **EPM** formula esta excepción, fundamentándose en que existen diversas acciones, tanto de grupo, en las que se invocan similares hechos y pretensiones, por lo que, en ese sentido, considera que, las acciones de grupo se instituyen con el fin de que se resarzan unos perjuicios de lo que se infiere, que su fin es netamente indemnizatorio, al igual que el medio de control de Reparación Directa.

Así mismo, pone de presente que el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, señala que la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene “efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”, por lo que el Consejo de Estado ha considerado que del grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, dado que al mismo se entienden vinculados, no solo quienes interpusieron la demanda, sino todos los integrantes afectados – de acuerdo con los criterios de identificación y definición del grupo-, cuya representación es ejercida por los demandantes.

Por otro lado, el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, regula la exclusión de los miembros del grupo y, en consonancia con dicha norma, el Honorable Consejo de Estado, ha

¹ Carpeta 30 pdf 10

² Carpeta C4 pdf 23

sostenido que al grupo se vinculan todos los integrantes, incluidos aquellos que no obran como demandantes, salvo que:

“i) no hayan solicitado expresamente su exclusión en la oportunidad pertinente –dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-; ii) no habiendo participado en el proceso, demuestren, en el término establecido, “que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación” (artículo 56); o iii) como ha señalado la jurisprudencia, hubieren ejercido acciones individuales antes de la admisión de la acción de grupo.

En otros términos y como lo señala expresamente el artículo 66 de la Ley referida, la sentencia proferida en acción de grupo “tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.”³

Así mismo, trae a colación lo expresado por el Honorable Consejo de Estado que, en sentencia del 9 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado 76001333100120080013401, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, señaló:

“212. – En los términos de la Ley 472 de 1998, lo decidido en el medio de control colectivo tiene efectos de cosa juzgada para los miembros del grupo a favor del cual se interpuso –tanto si hicieron parte del proceso o no y salvo las excepciones antes señaladas-, lo que, en consideración a lo dispuesto en el entonces artículo 175 del CCA y ahora 140 del CPACA sobre las acciones de reparación directa, significa que a favor del mismo grupo no podrá adelantarse, contra el mismo demandado, otra acción con un objeto idéntico y con fundamento en la misma causa”.

Por lo anterior, estima que en el presente evento se configura la **excepción de Pelito Pendiente**, la que, según lo establecido por el Consejo de Estado,⁴ se configura “*cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que, en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada*”.

Señala, por último, que esta figura tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto que, incluso, pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional, así mismo, esta figura también pretende racionalizar los recursos, evitar el desgaste de la administración de justicia, así como decisiones contradictorias, teniendo en cuenta que ambos procesos (reparación de los perjuicios causados a un grupo y reparación directa) tienen contenido indemnizatorio y se ejercen de manera principal.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de septiembre de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Ponencia del Consejo Roberto Augusto Serrato Valdés con radicado 11001032400020170042000

1.3. Por su parte, el llamado en garantía Consorcio CCC Ituango, fundamenta esta excepción en que, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en proceso con radicado 05001233300020180154800, cursó una Acción de Grupo que tuvo Sentencia el 4 de julio de 2019, en la que el grupo está compuesto por las personas que padecieron la *“EVACUACIÓN que debió ordenar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- en coordinación con la Fuerza Pública de todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados agua abajo del sitio de la presa por la posible creciente súbita del Río Cauca que puso en riesgo sus vidas por una posible avalancha, resultado del colapso de los túneles de desviación del río Cauca durante la etapa de construcción y llenado del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA “PESCADERO ITUANGO”, situación que puso en grave riesgo de colapso la presa (...)”*

Considera así mismo, el apoderado, que los supuestos perjuicios reclamados en este proceso son idénticos a los supuestos perjuicios reclamados en la acción de grupo y el hecho generador del supuesto daño es también idéntico.

Por último, refiere que no se evidencia que los demandantes hayan solicitado exclusión del grupo, y que la acción actualmente se encuentra surtiendo su trámite ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

1.4. Los escritos de excepciones fueron remitidos a los demás sujetos procesales por parte de los apoderados de las entidades referidas, tal como puede evidenciarse en el pdf 31 y del C4 el pdf 24, los días 12 de mayo y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 201 A, la parte demandante tenía hasta el 20 de mayo y el 24 de septiembre de 2021, para allegar escrito de oposición a la referida excepción, sin que hubiere allegado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Despacho pasa a resolver lo pertinente, de acuerdo a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Resolución de excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone;

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar

los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo anterior, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Y, a su turno, los artículos 101 y 102 del CGP, señalan:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (negrilla fuera de texto)

Atendiendo, entonces, a lo regulado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, resulta menester resolver las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y, por ende, como en este caso, aún no se ha desarrollado la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en esta providencia, siendo la oportunidad procesal pertinente, se resolverá la excepción denominada: “Pleito Pendiente”, presentada por EPM, Consorcio CCC Ituango, Coninsa Ramón H S.A., Constructora Concreto S.A. y Construções E Comércio Camargo Corrêa S.A.

2.2. Del pleito pendiente

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepción previa la denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos”*.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance y presupuestos de esta excepción en los siguientes términos⁵:

“4.- Pleito pendiente y caso en concreto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01

A efectos de cumplir con tal cometido, debe la Sala pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub lite procede su declaratoria.

El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia a fin de que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales se ha dirigido los pedimentos formulados⁶. A su vez, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.

En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de **pleito pendiente**, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se **ampara** en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos."

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...",⁷ mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado" (Subrayas del texto original – Negrillas del Despacho)

⁶ Cita original. "El demandado, cuando existe (y existirá siempre que se trate de proceso contencioso), no es sujeto de la acción, pero sí sujeto pasivo de la pretensión y sujeto activo (derecho de contradicción) con el demandante (derecho de acción), de la relación jurídico-procesal que se inicia al admitir el juez la demanda y ordenar y llevar a cabo la notificación a aquel de la providencia admisoria.". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág 181.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ibíd. p. 518.

...

“De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se **evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:**

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.”⁸ (Subrayas de la Sala)

En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado y que sobre el mismo no haya operado el fenómeno de cosa juzgada. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la *causa petendi* y en los sujetos.”

Se establece la figura del Pleito Pendiente, con la finalidad de evitar que se profieran dos sentencias sobre un mismo asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, garantizándose así el principio de seguridad jurídica, pues es clara la premisa de que la finalidad de un proceso judicial es la de concluir con una decisión de fondo, el cual es vinculante y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, una misa contienda no es procedente adelantar varios procesos de manera simultánea en busca del mismo fin, esto es, el pronunciamiento judicial.

Por último, es menester puntualizar que la eventual prosperidad de esta excepción, no define de fondo el asunto, ni equivale a dar al traste con las pretensiones de la demanda, sino que lo que busca, es evitar que se dé inicio al trámite de otro proceso por los mismos

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

hechos del otro iniciado con anterioridad, por lo que, la consecuencia jurídica para la parte, será la de atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo, lo que conlleva, además, a evidenciar la íntima relación que existe entre la Cosa Juzgada y el Pleito Pendiente, teniendo como única diferencia entre ambas figuras, que en la primera ya existe un pronunciamiento de fondo ejecutoriado, mientras que en la segunda, los procesos están en trámite, por lo que el análisis para la configuración del Pleito Pendiente también puede abordarse desde la siguiente pregunta: ¿Si el proceso más antiguo ya tuviera sentencia de fondo, existiría en el proceso posteriormente interpuesto, cosa juzgada? Si la respuesta es afirmativa, se presentará, entonces, la procedencia de la excepción del Pleito Pendiente.

2.3. Del medio de control de reparación directa

El medio de control de Reparación Directa, se encuentra consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, respecto de este medio de control ha indicado⁹:

“La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo¹⁰ (art. 90 CN y art. 140 CPACA).”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767)

¹⁰ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744,746 y 747.

Así pues, el medio de control de Reparación Directa, busca el resarcimiento de los perjuicios causados por el Estado cuando el origen de los mismos es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, o en general, cualquier causa diferente a un contrato o un acto administrativo.

2.4. De la naturaleza y regulación de las acciones de grupo

La acción de grupo está definida por el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.

Esta acción en cuanto a su alcance, fue modificada por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 145 dispone:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

Respecto de la naturaleza de la acción de grupo dijo el Honorable Consejo de Estado¹¹:

“Se trata de una acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios.”

(...)

“A lo anterior se debe agregar que dentro del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado emitió concepto y señaló que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la incoación de la acción de grupo. Adujo que, respecto de la naturaleza de dicha causa la ley no establece limitación alguna, por lo que puede tratarse de un acto administrativo —de efectos individuales, generales o mixto—, de un hecho, de un contrato, de una omisión o de cualquier otra circunstancia, fenómeno o pronunciamiento que pudiere constituirse en fuente de daños resarcibles. Concluyó entonces que tanto los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998 como el artículo demandado de la Ley 1437 de 2011 sin lugar a dudas posibilitan que la acción de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon (E) Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02635-01

grupo se instaure para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas —lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos—.”

Se evidencia, entonces, que la acción de grupo al igual que el medio de control de Reparación Directa, tiene un fin reparatorio o indemnizatorio diferenciándose una de la otra en el sujeto pasivo del daño antijurídico, pues, mientras en el medio de control de Reparación Directa es un daño personal o de un número determinado de personas, en la acción de grupo el daño es sufrido por un número plural de personas que, normalmente, no son identificadas, sino, más bien, identificables al reunir las mismas condiciones del grupo que fue víctima del daño causado por el estado, estableciéndose esta última con la finalidad de darle celeridad a la resolución de los conflictos y evitar decisiones contradictorias.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, que regula las acciones de grupo en su artículo 48 dispone:

“ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, el artículo 55 dispone:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, *dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia*, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

A su vez el artículo 56 de la misma norma, establece:

“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.”

De lo anterior, se establece que quien considere ser parte del grupo de afectados podrá hacerse parte dentro del proceso de la acción de grupo, antes de la apertura a pruebas a efectos de indicar y cuantificar su daño personal y, quien no concurra al proceso, tendrá la opción de acogerse al fallo, con la diferencia de que, en esta etapa, no podrá invocar ni solicitar daños excepcionales o particulares. Así mismo, con las mismas condiciones y a petición de parte, las acciones individuales interpuestas por la misma causa, podrán acumularse a la acción de grupo.

Así mismo, se determina que, con la presentación de la acción de grupo, se da una presunción mediante la cual se entiende que todos los miembros del grupo afectado, esto es, todas las personas que reúnen las mismas condiciones uniformes, son parte del proceso y se encuentran vinculados por los efectos de la sentencia o decisión de fondo, así no hayan otorgado poder y, para desvirtuar esa presunción, el interesado debe solicitar expresamente su deseo de ser excluido del grupo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, evento en el cual quedará facultado para interponer acción individual en busca de la reparación o indemnización de sus perjuicios particulares.

Es por lo anterior, que el artículo 66 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 66. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia tendrá efectos de **cosa juzgada en relación con** quienes fueron parte del proceso y de **las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo** y de las resultas del proceso” (Resalto del Despacho9

En esta línea argumentativa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 29 de septiembre de 2015 proferida al interior del radicado 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG), puntualizó:

“16.2.1. Ahora bien, las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado con el grupo demandante, o de la sentencia proferida en dicha acción, **vinculan a todos los miembros del grupo, salvo** aquellos que: i) **no hayan solicitado expresamente su exclusión en la oportunidad pertinente** –dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; ii) no habiendo participado en el proceso, **demuestren, en el término establecido, “que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación”** (artículo 56); o iii) como ha señalado la jurisprudencia, **hubieren ejercido acciones individuales antes de la admisión de la acción de grupo**¹². En otros términos y como lo señala expresamente el artículo 66 de la Ley referida, la sentencia proferida en acción de grupo “*tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso*”.

16.2.2. Al respecto es importante destacar que, antes de sancionar la Ley 472 de 1998, el entonces presidente de la República objetó por inconstitucional este dispositivo por considerar que el hecho de que “*los ausentes interesados en la acción de grupo queden sujetos a las determinaciones adoptadas por el actor o quien actúe como demandante, a quienes se atribuye el poder de representar a las demás personas (...) puede comprometer la suerte de las acciones particulares que en un momento dado decidan intentar los primeros*”, lo que, a su juicio, vulneraría lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, a cuyo tenor la acción de grupo puede ejercerse “*sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares*”. Sin embargo, esta objeción fue declarada infundada por la Corte Constitucional al considerar que¹³:

“La consagración del derecho de exclusión, permite que el interesado pueda iniciar una acción independiente del resto de las personas cobijadas por la misma causa que originó un daño plural. Por lo tanto, la legitimación que se confiere a cualquier miembro del grupo para asumir la representación de los demás, no es óbice para que se entablen acciones individuales, por fuera de las acciones de grupo. El esquema legal estimula el efectivo acceso a la justicia del conjunto de damnificados, pero no impide que se instauren procesos singulares por parte de quienes decidan obrar de manera individual.”

16.2.3. Así pues y aun cuando, como también lo ha sostenido la Corte, la acción de grupo “*supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual*”¹⁴, lo cierto es que, de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, **cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no.**

16.3. Ahora bien, en punto a determinar el contenido de lo que, en la acción de grupo, resulta vinculante para este último, la Sala advierte que, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, dicha acción se ejerce “*para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios*”, lo que la asemeja a la acción de reparación directa, resulta apenas lógico considerar que, lo que hace tránsito a cosa juzgada en una acción de grupo es lo mismo que, en la de reparación directa, produce efectos de cosa juzgada frente a otro proceso, esto es, el objeto, la causa y las partes en litigio, bajo el entendido de que, por la particularidad de la acción de grupo, la parte actora no es quien interpuso la demanda sino el grupo a favor del cual se presentó. Y es que si bien es cierto que las acciones de grupo “*obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad*”, distintos a los individuales; también lo es que ello “*no altera las características del interés protegido, que sigue siendo un daño individual*”¹⁵, como en la acción de reparación directa.”

¹² Al respecto puede consultarse, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2006, exp. 76001-23-31-000-2001-04011-01(AG)A, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Sentencia C-036 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C569 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes. Sobre este mismo punto esta providencia sostiene que: “*...ciertos sectores de la doctrina caracterizan a las acciones de grupo como*

...

“16.3.4. Decantado entonces que, en los términos de la Ley 472 de 1998, **lo decidido en una acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada para los miembros del grupo a favor del cual se interpuso –tanto si hicieron parte del proceso o no** y salvo las excepciones antes señaladas-, lo que, en consideración a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo **sobre las acciones de reparación directa, significa que a favor del mismo grupo no podrá adelantarse, contra el mismo demandado, otra acción con un objeto idéntico y con fundamento en la misma causa**, corresponde a la Sala examinar si en la presente acción se plantea un asunto que constituya cosa juzgada, en virtud de la decisión adoptada el 21 de abril de 2004 por la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco del proceso tramitado bajo el número de radicación 2000-0015.”

De lo anterior, se evidencia que de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, en consonancia con lo establecido en la Ley 472 de 1998, ha establecido que la decisión de fondo que se tome dentro de una acción de grupo tiene efectos vinculantes para todos los miembros que reúnen las condiciones uniformes, sin importar si fueron o no parte en el proceso, por lo que la sentencia constituirá cosa juzgada para ellos, a menos que, **dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda:**

- Hayan manifestado **expresamente** su deseo de ser excluidos del grupo.
- Acrediten que sus intereses no fueron adecuadamente representados, o hubo errores graves en la notificación.

Se destaca dentro de la sentencia transcrita que, por vía jurisprudencial, se estableció otra excepción para no ser vinculado por las resultas de la sentencia o decisión de fondo a pesar de ser miembro del grupo, tal es, la de haber interpuesto la acción individual, **antes de que la acción de grupo sea admitida.**

3. CASO CONCRETO

3.1. De la acción de grupo radicada 05001233300020180154802

A efectos de realizar el estudio comparativo entre la referida acción de grupo y el presente medio de control, este Despacho accedió al expediente electrónico de la acción

aquellas que protegen intereses “accidentalmente colectivos”, puesto que son daños individuales, pero que por su trascendencia y sus rasgos comunes son tramitados por un instrumento procesal colectivo. En cambio, según estos doctrinantes, los intereses “esencialmente colectivos” son los derechos o intereses colectivos o difusos, que corresponden a intereses supraindividuales e indivisibles, como el medio ambiente, que son protegidos en nuestro país por las acciones populares. // 53- Las anteriores características de la acción de grupo explican las dos denominaciones más usuales que en el derecho comparado reciben los intereses amparados por este mecanismo judicial de protección. Así, como ya se vio, algunos doctrinantes denominan estos derechos como “derechos o intereses de grupo” pero “con objeto divisible”, precisamente para insistir en que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, sin embargo las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo. Por el contrario, otros ordenamientos y doctrinantes califican estos intereses como “intereses plurisubjetivos” o “intereses o derechos individuales homogéneos”, precisamente para insistir en que el interés protegido no es colectivo sino individual, pero que es homogéneo, en la medida en que tiene un origen común y una gran relevancia social, todo lo cual justifica su tratamiento procesal colectivo”.

constitucional y después de hacer un análisis del mismo, determinó como fundamentales para tener en cuenta, a efectos de resolver la presente excepción, las siguientes piezas procesales, las cuales se integran de manera oficiosa a este expediente para que obren como prueba, a saber:

- a. Registro del auto del 7 de septiembre de 2018, proferido por la Honorable magistrada Liliana Patricia Navarro, mediante el cual se admitió la acción de grupo, en la que aparecen como sujetos procesales, por activa. Jhon Fredy Rojas Jaramillo, Luz Marina Arboleda Zea, Yeyson Acevedo Giraldo y otros y, por pasiva, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP y otro.
- b. Auto proferido el 19 de mayo de 2023 al interior de la referida acción de grupo por parte de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante el cual se ordena la integración de diferentes acciones de grupo y del cual se puede extraer lo siguiente:

- 3.4.- En relación con la integración del grupo, precisó los siguientes criterios para su determinación:

<<**El primer criterio para determinar e identificar los integrantes o miembros del grupo** para la presente acción, lo constituyen todas las personas que fueron evacuadas de sus lugares de residencia y vieron reducida o afectada su calidad de vida; que de acuerdo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fueron los habitantes de los siguientes municipios:

- Los centros poblados de Puerto Valdivia, Puerto Raudal y El Quince en el municipio de Valdivia.
- **El centro poblado del Doce y la cabecera urbana en el municipio de Tarazá** y sus corregimientos Puerto Antioquia y Piedras.
- La cabecera urbana en el municipio de Cáceres y sus corregimientos Puerto Bélgica, Piamonte, el Jardín-Tamaná y Guarumo.
- La cabecera urbana de Caucasia y sus corregimientos la Ilusión, Palanca, Palomar y Margento.
- El Aro en Ituango.
- Parte de la zona urbana en el municipio de Nechí y sus corregimientos de las Flores y Colorado.
- Los municipios de Caimito y Guaranda en Sucre, junto con zonas rurales de San Benito Abad.
- Las cabeceras urbanas de los municipios de San Jacinto del Cauca y Achí en el departamento de Bolívar.
- Así como Ayapel y su corregimiento El Cedro en el departamento de Córdoba.
- Las zonas rurales de Briceño (Antioquia) y Majagual (Sucre).

El segundo criterio para determinar e identificar los integrantes o miembros del grupo para la presente acción, lo constituyen cualquier actividad productiva (comerciantes y transportadores de carga y pasajeros) desarrollada por personas naturales o jurídicas, que por los cierres viales o por las evacuación de los habitantes de los ya mencionados municipios y sus centros poblados, se vieron afectados económicamente en sus ventas, producción o comercialización de bienes y servicios>>.

- “17.- El despacho ordenará la integración de las acciones de grupo que actualmente se adelantan con los radicados 05001-33-33-026-**2020-00118**-0017, 05001-33-33-029-**2021-00037**-0018, 05001-33-33-034-**2020-00199**-0019, 05001-33-33-031-**2021-00010**-

0020 y 05001-33-33-028-2021-00226-0021 a la de la referencia, por tratarse de acciones que tienen como hecho generador común del daño la emergencia que se presentó con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles de la represa del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018, y que generaron: i) la evacuación de las personas que habitaban aguas debajo de la represa; y ii) la imposibilidad de que los pescadores y mineros que trabajaban en el Río Cauca pudieran ejercer su actividad económica durante tal período.

18.- Conforme lo establece el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en las acciones de grupo quien actúa como demandante <<representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder>>.

19.- El artículo 55 de esa normativa precisa que cuando la demanda se origina por daños ocasionados a una pluralidad de personas por una o varias acciones u omisiones, quienes sufren los perjuicios pueden: i) hacerse parte del proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual indiquen su nombre, el daño sufrido, el origen del daño, y su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de personas que interpuso la demanda, caso en el cual podrán solicitar la reparación de daños extraordinarios o excepcionales a efectos de obtener una indemnización mayor; ii) acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, sin que puedan invocar daños excepcionales para obtener una indemnización mayor; o iii) solicitar la acumulación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo.

20.- De otro lado, el artículo 56 *ibidem* preceptúa que los integrantes del grupo pueden solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda¹⁶. **Cuando se solicita la exclusión, el miembro del grupo no queda vinculado a los efectos de la sentencia, pero si no se solicita la exclusión, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, la sentencia tiene efectos de cosa juzgada <<en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultados del proceso>>.**

21.- De acuerdo con lo anterior, en las acciones de grupo quedan vinculadas todas las personas que son afectadas por una causa común que les origina los perjuicios reclamados y no es posible la coexistencia de dos o más acciones por la misma causa, pues ello podría dar lugar a fallos contradictorios¹⁷. Por lo anterior, quienes integran el grupo no están legitimados para iniciar una nueva acción de grupo¹⁸.

22.- En este punto, el despacho precisa que en las pretensiones de la acción de grupo de la referencia, a la cual se integrarán las otras, **el grupo actor solicitó la indemnización de: i) el perjuicio moral sufrido por los perjudicados; y ii) los perjuicios derivados de la afectación de bienes constitucionalmente protegidos** por la vulneración de los derechos a la intimidad familiar, a la recreación y libre utilización del tiempo libre en conexidad con los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

23.- Por lo anterior, estos serán los perjuicios objeto de pronunciamiento en el fallo de segunda instancia por cuanto, a pesar de que en las acciones de grupo que se adelantan con los radicados 05001-33-33-029-2021-00037-00, 05001-33-33-034-2020-00199-00 y 05001-33-33-028-2021-00226-00 se solicitó la indemnización de perjuicios materiales, dicha petición tenía que realizarse en el proceso de la referencia antes de que se abriera a pruebas tal y como lo establece el artículo 55 de

¹⁶ La exclusión procede cuando la persona vinculada por la sentencia solicita en forma expresa su exclusión, o cuando dentro de dicho término demuestra que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o hubo graves errores en la notificación.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, expediente 52001-23-31-000-2010-00514-01 (51279), C.P. Guillermo Sánchez Luque

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, dentro del expediente no. AG-41001-23-31-000-2001-00948-01 [fundamento jurídico 2.6].

la Ley 472 de 1998, pero como no se hizo, dichos perjuicios no podrán ser objeto de pronunciamiento.”

...

“**SEGUNDO: VINCÚLANSE** como integrantes de la parte demandada de la acción de la referencia a Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y a Coninsa Ramón H S.A.”

Así pues, conforme a lo indicado en el auto antes transcrito, el grupo dentro de dicha acción, está conformado por todas las personas que fueron evacuadas de sus lugares de residencia y vieron reducida o afectada su calidad de vida, entre ellas, los habitantes del corregimiento “El Doce” en el municipio de Tarazá.

La causa o hecho generador común del daño es la emergencia que se presentó con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles de la represa del proyecto Hidroituango, ocurridos entre abril y mayo de 2018, que generaron la evacuación de las personas que habitaban aguas debajo de la represa y la imposibilidad de que los pescadores y mineros que trabajaban en el Río Cauca pudieran ejercer su actividad económica durante tal período.

Y, el objeto o lo que se pretende, es la indemnización de i) el perjuicio moral sufrido por los perjudicados; y ii) los perjuicios derivados de la afectación de bienes constitucionalmente protegidos, resaltándose en este punto, que, como los señaló el Honorable Consejo de Estado en el auto de integración antes referido, en otras acciones de grupo se solicitó, además, la indemnización de perjuicios materiales, no obstante, como dicha petición debía realizarse en el proceso antes de que se abriera a pruebas la acción de grupo primigenia, tal y como lo establece el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y no se hizo, dichos perjuicios no serán tenidos en cuenta al decidir el fondo del asunto.

3.2. De los requisitos para la configuración de la excepción previa de Pleito Pendiente

Tal como se indicó en precedencia, para la prosperidad de esta excepción, el análisis comparativo de los procesos objeto del mismo, debe abordar el estudio de su objeto, la causa y las partes.

A saber:

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO 0500123330002018-01548-02	REPARACIÓN DIRECTA- 0500133330022020-00310-00
	La emergencia que se presentó con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles de la represa del proyecto	La evacuación de la demandante en su calidad de habitante del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, presentada el

CAUSA	Hidroituango, ocurridos entre abril y mayo de 2018, i) que generaron la evacuación de las personas que habitaban aguas debajo de la represa y ii) la imposibilidad de que los pescadores y mineros que trabajaban en el Río Cauca pudieran ejercer su actividad económica durante tal período.	12 de mayo de 2018, generada por obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, de la represa del proyecto Hidroeléctrico Ituango.
OBJETO	La indemnización de i) el perjuicio moral sufrido por los perjudicados; y ii) los perjuicios derivados de la afectación de bienes constitucionalmente protegidos	El pago de perjuicios materiales e inmateriales
PARTES	POR ACTIVA: 1. Todas las personas que fueron evacuadas de sus lugares de residencia y vieron reducida o afectada su calidad de vida, entre ellas, los habitantes del corregimiento “El Doce” en el municipio de Tarazá POR PASIVA: 1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales 2. La Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. 3. Empresas Públicas de Medellín (EPM) VINCULADAS: 1. Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia 2. Constructora Concreto S.A., 3. Departamento de Antioquia 4. Gobernación de Antioquia 5. Municipio de Medellín 6. Central Hidroeléctrica de Caldas 7. Instituto para el Desarrollo de Antioquia 8. Coninsa Ramón H. S.A.	POR ACTIVA: 1. Luz Marisa Betancur Cano (habitante del municipio de Tarazá – corregimiento El Doce) POR PASIVA: 1. Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. 2. Empresas Públicas de Medellín (EPM) 3. Departamento de Antioquia 4. Municipio de Medellín 5. Municipio de Ituango 6. Municipio de Tarazá

De lo anterior, se establece que ambos procesos tienen la misma causa o hecho generador de los daños cuya reparación se pretende y, así mismo, tienen el mismo objeto, esto es la indemnización de perjuicios. En este punto se estima importante precisar que, si bien las pretensiones de uno y otro nos son completamente idénticas, para el caso de las acciones de grupo, dada la especialidad de las mismas, no es necesario que ello se presente, toda vez que, como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, la demandante como miembro del grupo, a efectos de solicitar el reconocimiento de perjuicios

adicionales, debía haberse hecho parte en el proceso solicitando los mismos o de ser el caso, solicitar su exclusión dentro del término legal establecido y no lo hizo.

En cuanto a la identidad de las partes, se evidencia que, por activa hay identidad, por cuanto la demandante en este proceso, es miembro del grupo que no solicitó su exclusión y la demanda de la referencia fue presentada con posterioridad, el 23 de noviembre de 2020, a la admisión de la acción de grupo del 7 de septiembre de 2018, por lo que no se cumple con el requisito jurisprudencial para que opere la exclusión y así mismo, no hay registro de que la demandante haya manifestado expresamente su deseo de ser excluida y así, los efectos de la sentencia o la decisión de fondo que se llegue a tomar al interior de la acción de grupo, tendrán efectos respecto de ella.

Se estima pertinente reiterar en este punto, que, conforme al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la demandante como afectadas por la causa común o miembro del grupo, podía hacerse parte dentro de dicha acción, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y no lo hizo, así mismo, tenía la posibilidad de solicitar al Despacho la acumulación de esta demanda (acción individual) a la acción de grupo y no lo hizo, figura que opera solo a solicitud de parte. No obstante, como no concurrió al proceso de la acción de grupo, puede acogerse posteriormente, *dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia*, suministrando la información requerida para tal fin.

Ahora, en lo que respecta a la parte pasiva se evidencia que existe identidad de partes respecto de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín.

Por lo anterior, respecto de las entidades antes referidas, para este Despacho, se cumplen a cabalidad los requisitos de prosperidad de la excepción previa de Pleito Pendiente por lo que así se declarará y por ende, se decretará la terminación del proceso respecto de los mismos, no así en relación con los demandados municipio de Ituango y Tarazá, al no ser parte éstos en la acción de grupo por lo que la eventual decisión que se llegue a tomar en la acción constitucional, no analizará la responsabilidad de éstos y por ello es menester continuar el trámite del proceso en contra de estas entidades territoriales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PLEITO PNDIENTE propuesta por la demandada EPM y la llamada en garantía, Consorcio CCC Ituango y de las sociedades que lo conforman, Coninsa Ramón H S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Construções E Comércio Camargo Corrêa S.A.

SEGUNDO. TERMINAR el proceso respecto de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso respecto de los demandados municipio de Tarazá y municipio de Ituango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 11 de septiembre de 2023. Fijado a las 8:00 a.m.

Para efectos de comunicaciones, se tendrán en cuenta los siguientes buzones de correo:

procuraduria107notificaciones@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co;
notijudiciales@minenergia.gov.co; notificacionjudicial@corpouraba.gov.co;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co; karina.cifuentes@ccinfra.com;
tramiteslegales@conconcreto.com; notificacionescrh@coninsa.co; conta-ing@ingetec.com.co;
gerencia@sedic.com.co; lholguin@sedic.com.co; mpatino@sedic.com.co;
notificaciones@upme.gov.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; njudiciales@ituango-antioquia.gov.co

QR Expediente
SAMAI



Carolina Buitrago

De: Santiago Garcia Cadavid <sgarcia@coninsa.co>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:55 a. m.
Para: Natalia Tobón; Carolina Posada; Carolina Buitrago
Asunto: Poder Consorcio proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros vs EPM y otros

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora

Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa del Circuito de Medellín

Despacho

REF. Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Radicado: 05001-33-33-030-2021-00356-00

Asunto: Poder

SANTIAGO GARCÍA CADAVID, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.548.323, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, todo lo cual se acredita con el acuerdo consorcial del 27 de diciembre de 2010 que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo

electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.209 de Medellín, , abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com; y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

SANTIAGO GARCÍA CADAVID

C.C. 98.548.323

Atentamente,

SANTIAGO GARCÍA CADAVID

Director Contractual



PBX: ++ (57 4) 861 94 00

CEL: ++ (57) 315 659 0649

Línea Ética: 01 800 410 110



No imprima este correo, a menos que realmente necesite hacerlo.

“Este mensaje, incluyendo sus anexos, contiene informaciones confidenciales destinadas al individuo y propósito específicos, y está protegido por ley.

En Caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje.

Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de las informaciones presentes en este mensaje.

Las informaciones contenidas en este mensaje y en sus anexos son de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte del Consorcio CCC Ituango o de las compañías Consorciadas.”

ACUERDO DE CONSORCIO

Por una Parte,

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida Engadeiro Faria Lima 1.063, 8 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fisca. (CNPJ/ME - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**, representada por **MARCIO AURELIO MOREIRA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por **RAFAEL BORG**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.391,

Por otra Parte,

La Empresa **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, empresa colombiana con sede en la carrera 43a, No.18 Sur-135 Piso 4, Medellín, Antioquia, Colombia, constituida según la escritura pública No. 8587 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890931113-8, en adelante denominada **CON**, representada por **JUAN GUILLERMO SALTERRIAGA SALTERRIAGA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222,

Por otra Parte,

La Empresa **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, empresa colombiana con sede en la calle 55, 45-55 de Medellín, Colombia, constituida según la escritura pública No. 2647 del 28 de junio de 1972 de la Notaría Cuarta de Medellín debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, donde le fue expedida la cédula de ciudadanía número 98.548.323,

Deciden asociarse en Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras que sean llevadas a cabo como consecuencia del contrato PC-2011-000031, Proceso de Contratación abierto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**, según los siguientes términos:

PRIMERO: DENOMINACIÓN.- El consorcio se denominará **CONSORCIO CCC ITUANGO**.



SEGUNDO: OBJETO.- El consorcio tiene como finalidad:

- a. La preparación y presentación de la oferta destinada a participar en el Proceso de Contratación PC-2011-000031 cuyo objeto es la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Itango, abierto por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., pudiendo incluso presentar oferta de financiación, así como la celebración, ejecución y liquidación del contrato adjudicado, todo lo anterior bajo la modalidad de consorcio.
- b. En el caso de ser favorecido con la adjudicación de la Licitación en mención, efectuar todos los trámites necesarios para suscribir el contrato y realizar la obra objeto del mismo.

TERCERO: DURACIÓN.- El presente convenio empieza a regir en la fecha de la suscripción del presente documento y su vigencia será igual al término de ejecución y liquidación del contrato, extendiéndose hasta la fecha en que las cuentas entre las partes y/o con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y/o EPM ITANGO S.A. E.S.P., hayan sido canceladas, para el evento de resultar favorecidos con la adjudicación. De lo contrario su duración será hasta cuando se produzca una adjudicación en firme a otro proponente y haya sido devuelta por la entidad licitante la respectiva garantía de seriedad, o se declare desierto el proceso licitatorio.

CUARTO PARTICIPACIÓN.- Las empresas integrantes del Consorcio acuerdan establecer el porcentaje de su participación así:

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.	55.00%
CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.	35.00%
CONINSA RAMÓN H. S.A	10.00%

QUINTO: RESPONSABILIDAD.- Las empresas miembros del consorcio responderán frente al cliente solicitaria y mancomunadamente por todas y cada una de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del presente proceso de licitación pública y del contrato que se llegare a suscribir.

SEXTO: SEDE DEL CONSORCIO.- La sede del consorcio estará en la ciudad de Medellín, en la siguiente dirección Cra 43 N°8 Sur 15 Of 252, Centro Comercial Oviedo, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

SÉPTIMO: LÍDER.- Las partes acuerdan designar como líder del consorcio a CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



OCTAVO: REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO.- Las partes acuerdan nombrar como representante legal del consorcio a **MARCIO AURELIO MOREIRA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882, quien dispone de facultades amplias y suficientes para presentar y firmar la propuesta que formulará el Consorcio, para dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y/o EPM ITUANGO S.A. E.S.P., para recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de licitación, así mismo para firmar el contrato y las actas que llegaren a surgir en caso de ser favorecido con la adjudicación del contrato para adelantar las actuaciones ante la DIAN por las importaciones que se efectúen al amparo del Decreto 2942 de 2007 y de aquellos que lo modifiquen o adicionen, y en general para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con la oferta y contrato que se llegare a suscribir, de tal manera que el Consorcio siempre esté representado. De la misma manera, designan como primer suplente a **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222 de Medellín y como segundo suplente a **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323 de Envigado, quienes podrán actuar en las faltas temporales o accidentales del Representante Legal del Consorcio y en los eventos de falta absoluta mientras se provee el cargo, con las mismas atribuciones.

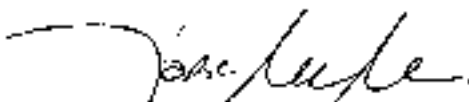
No obstante designarse en este documento a los Representantes Legales principal y suplentes, se aclara que para cumplir con los pliegos y en especial sobre quien apoya la propuesta en caso de requerirse, se acuerda por las partes, que quien apoye la oferta sea indistintamente el Ingeniero Civil Colombiano **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, portador de la tarjeta profesional de Ingeniero No. 2439 expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura ó el Ingeniero Civil Colombiano **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, portador de la tarjeta profesional de Ingeniero No. 05202-108800 expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura ó el Ingeniero Civil Colombiano **CARLOS ALBERTO VIANA RÍOS**, portador de la tarjeta profesional de Ingeniero No. 05202-34912 expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, quienes en señal de aceptación, este encargo firman el presente documento.

NOVENA. DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Las partes conformantes del Consorcio manifiestan expresamente que a la fecha de cierre de la Licitación Pública, las sociedades miembros y sus Representantes Legales no están incurso en causales de inhabilidad ni de incompatibilidad previstas en los artículos 8°, 9° y 10° de la Ley 80 de 1993, artículos 4° y 5° de Decreto 679 de 1994, reglamentario de la Ley 80 de 1993, artículo 66 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 11 de la Ley 689 de 2001, y artículos 44 y 49 de la Ley 617 de 2000, modificado el último por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, los correspondientes de la 1474 de 2011 y las demás normas aplicables, incluidas las previstas en el Pliego de Condiciones del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.



En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares del mismo tenor uno para cada parte y otro para la propuesta en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 16 días del mes de Marzo del año dos mil doce (2012).

Las Partes,



MARCIO AURÉLIO MOREIRA

C.E. No. 353.882

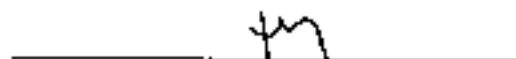
CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



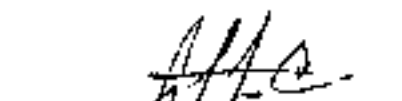
RAFAEL BORG

C.E. No. 339.394

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



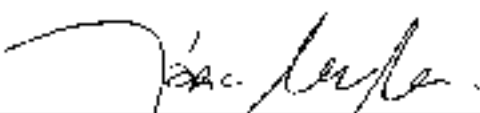
JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA S.
C.C. 8.287.222 de Medellín
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.



SANTIAGO GARCÍA CADAVID
C.C. 98.548.323 de Envigado
CONINSA RAMÓN H. S.A



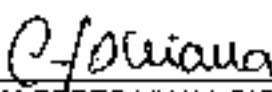
Aceptamos la designación hecha en la cláusula octava,



MÁRCIO AURÉLIO MOREIRA

C.E. No. 357.882

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.


JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA
C.C. 8.297.222 de Medellín
SANTIAGO GARCÍA CADAVID
C.C. 88.548.723 de Envigado
CARLOS ALBERTO VIANA RÍOS
C.C. 71.856.507 de Medellín

OTROSÍ 1 AL ACUERDO DE CONSORCIO

Por una Parte,

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida Brigadeiro Faria Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**; representada por **MARCIO AURELIO MOREIRA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por **RAFAEL BORG**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.394,

Por otra Parte,

La Empresa **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, empresa colombiana con sede en la carrera 43a, No.18 Sur-135 Piso 4, Medellín, Antioquia, Colombia, constituida según la escritura pública No. 8597 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890901110-8, en adelante denominada **CON**; representada por **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222,

Por otra Parte,

La Empresa **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, empresa colombiana con sede en la calle 55, 45-55 de Medellín, Colombia, constituida según la escritura pública No. 2647 del 28 de junio de 1972 de la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323,

ANTECEDENTES:

1. Las Partes decidieron asociarse en Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras que sean llevadas a cabo como consecuencia del contrato PC-2011-000031, Proceso de Contratación abierto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**

2. El consorcio se denominó **CONSORCIO CCC ITUANGO** y fue constituido mediante Acuerdo de Consorcio firmado el día 16 de marzo de 2012.

3. El día 28 agosto de 2012 EPM aceptó la oferta presentada por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** dentro del Proceso de Contratación 2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Consecuentes con los anteriores ANTECEDENTES, las partes,



Aut

F

ACUERDAN:

1. Corregir la dirección de la sede del CONSORCIO CCC ITUANGO, por lo que el artículo SEXTO del Acuerdo de Consorcio pasará a tener el siguiente tenor:

SEXTO: SEDE DEL CONSORCIO.- La sede del consorcio estará en la ciudad de Medellín, en la siguiente dirección Cra 43 A N°6 Sur 15 Of 252, Centro Comercial Oviedo, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

2. Permanecen inalterables todas las demás cláusulas del Acuerdo de Consorcio suscrito el día 16 de marzo de 2012, en aquellos aspectos no alterados por el presente Otrosí.

En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

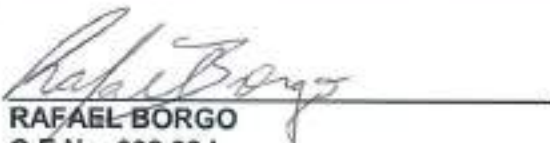
Las Partes,



MÁRCIO AURÉLIO MOREIRA

C.E.No. 353/882

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



RAFAEL BORG

C.E.No. 339.394

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA S.
C.C. 8.297.222 de Medellín
CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.



SANTIAGO GARCÍA CADAVID
C.C. 98.548.323 de Envigado
CONINSA RAMÓN H. S.A.



OTROSI 2 AL ACUERDO DE CONSORCIO CCC ITUANGO

Por una Parte,

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida Brigadeiro Faria Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**; representada por **MARCIO AURELIO MOREIRA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por **RAFAEL BORG**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.394,

Por otra Parte,

La Empresa **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, empresa colombiana con sede en la carrera 43a. No.18 Sur-135 Piso 4, Medellín, Antioquia, Colombia, constituida según la escritura pública No. 8597 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890901110-8, en adelante denominada **CON**; representada por **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222,

Por otra Parte,

La Empresa **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, empresa colombiana con sede en la calle 55, 45-55 de Medellín, Colombia, constituida según la escritura pública No. 2647 del 28 de junio de 1972 de la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323,

ANTECEDENTES:

1. Las Partes decidieron asociarse en Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras que sean llevadas a cabo como consecuencia del contrato PC-2011-000031, Proceso de Contratación abierto por **EMPRESAS**



PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**

2. El consorcio se denominó **CONSORCIO CCC ITUANGO** y fue constituido mediante Acuerdo de Consorcio firmado el día 16 de marzo de 2012.

3. El día 28 agosto de 2012 EPM aceptó la oferta presentada por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** dentro del Proceso de Contratación 2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Consecuentes con los anteriores **ANTECEDENTES**, las partes,

ACUERDAN:

1. Modificar la cláusula **OCTAVA** del Acuerdo de Consorcio, en virtud de la cual se contemplan como representantes legales a los señores **MÁRCIO AURÉLIO MOREIRA**, **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA** y **SANTIAGO GARCIA CADAVID**, reemplazando al señor **MÁRCIO AURÉLIO MOREIRA**, por el señor **REINALDO LINO**, quien se identifica con cédula de extranjería No.425849. De acuerdo con lo anterior la cláusula **OCTAVA** quedará así:

OCTAVO: REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO.- Las partes acuerdan nombrar como representante legal del consorcio a **REINALDO LINO** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No.425.849, quien dispone de facultades amplias y suficientes para presentar y firmar la propuesta que formulará el Consorcio, para dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y/o **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**, para recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de licitación, así mismo para firmar el contrato y las actas que llegaren a surgir en caso de ser favorecido con la adjudicación del contrato, para adelantar las actuaciones ante la **DIAN** por las importaciones que se efectúen al amparo del Decreto 2942 de 2007 y de aquellos que lo modifiquen o adicionen, y en general para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con la oferta y contrato que se llegare a suscribir, de tal manera que el Consorcio siempre esté representado. De la misma manera, designan como primer suplente a **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222 de Medellín, como segundo suplente a **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323 de Envigado; quienes podrán actuar en las faltas temporales o accidentales del Representante Legal del Consorcio y en los eventos de falta absoluta mientras se provee el cargo, con las mismas atribuciones

CONSORCIO CCC ITUANGO

CAMARGO
CURRÍA

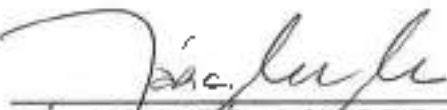
Constructores
Concreto

Ituango
EPM

2. Permanecen inalterables todas las demás cláusulas del Acuerdo de Consorcio suscrito el día 16 de marzo de 2012, en aquellos aspectos no alterados por el otro si No 1 y por el presente Otrosí.

En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 20 días del mes de Febrero del año dos mil trece (2013).

Las partes,



MARCIO AURELIO MOREIRA

C.E.No. 353.882

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



RAFAEL BORG

C.E.No. 339.394

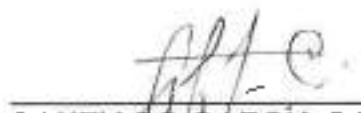
CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



JUAN GUILLERMO Saldarriaga S.

C.C. 8 297.222 de Medellín

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.



SANTIAGO GARCÍA CADAVID

C.C. 98.548.323 de Envigado

CONINSA RAMÓN H. S.A.

Acepto la designación hecha en la cláusula octava,



REINALDO LINO

C. E. No. 425849

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.



CONSORCIO CCC ITUANGO



OTROSI 3 AL ACUERDO DE CONSORCIO CCC ITUANGO

Por una Parte,

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida Brigadeiro Faria Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 81.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**; representada por **BRAULIO SARAIVA JUNIOR** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No.337525 y por **EDUARDO MAGHIDMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de São Paulo, Brasil e identificado con R.G. 107068436 SSP/SP e inscrito no CPF/MF 094.414.378-40,

Por otra Parte,

La Empresa **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, empresa colombiana con sede en la carrera 43a, No.18 Sur-135 Piso 4, Medellín, Antioquia, Colombia, constituida según la escritura pública No. 8597 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890901110-8, en adelante denominada **CON**; representada por **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222,

Por otra Parte,

La Empresa **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, empresa colombiana con sede en la calle 55, 45-55 de Medellín, Colombia, constituida según la escritura pública No. 2647 del 26 de junio de 1972 de la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323,

ANTECEDENTES:

1. Las Partes decidieron asociarse en Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras que sean llevadas a cabo como consecuencia del



contrato PC-2011-000031. Proceso de Contratación abierto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**

2. El consorcio se denominó **CONSORCIO CCC ITUANGO** y fue constituido mediante Acuerdo de Consorcio firmado el día 16 de marzo de 2012.

3. El día 28 agosto de 2012 EPM aceptó la oferta presentada por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** dentro del Proceso de Contratación 2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Consecuentes con los anteriores **ANTECEDENTES**, las partes,

ACUERDAN:

1. Modificar la cláusula **OCTAVA** del Acuerdo de Consorcio, la cual había sido modificada en virtud del otro si No.2 del Acuerdo Consorcial, en virtud de la cual se contemplan como representantes legales a los señores **REINALDO LINO**, **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA** y **SANTIAGO GARCIA CADAVID**, reemplazando al señor **REINALDO LINO**, por el señor **BRAULIO SARAIVA JUNIOR**, quien se identifica con cédula de extranjería No.337525. De acuerdo con lo anterior la cláusula **OCTAVA** quedará así:

OCTAVO: REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO.- Las partes acuerdan nombrar como representante legal del consorcio a **BRAULIO SARAIVA JUNIOR** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No.337525, quien dispone de facultades amplias y suficientes para presentar y firmar la propuesta que formulará el Consorcio, para dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y/o **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**, para recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de licitación, así mismo para firmar el contrato y las actas que llegaren a surgir en caso de ser favorecido con la adjudicación del contrato, para adelantar las actuaciones ante la **DIAN** por las importaciones que se efectúen al amparo del Decreto 2942 de 2007 y de aquellos que lo modifiquen o adicionen, y en general para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con la oferta y contrato que se llegare a suscribir, de tal manera que el Consorcio siempre esté representado. De la misma manera, designan como primer suplente a **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222 de Medellín, como segundo suplente a **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323 de Envigado; quienes podrán

actuar en las faltas temporales o accidentales del Representante Legal del Consorcio y en los eventos de falta absoluta mientras se provee el cargo, con las mismas atribuciones.

2. Permanecen inalteradas todas las demás cláusulas del Acuerdo de Consorcio suscrito el día 16 de marzo de 2012. en aquellos aspectos no tratados por los otro si No 1, No.2 y por el presente Otrosí.

En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 21 días del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014)

Las Partes,


BRAULIO SARAIVA JUNIOR

C. E. No 337525

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.


EDUARDO MAGHIDMAN

R.G. 107068438 SSP/SP e inscrito no CPF/MF 094.414.378-40

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.


JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA S.

C.C. 8.297.222 de Medellín

CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.


SANTIAGO GARCIA CADAVID

C.C. 98.548.323 de Envigado

CONINSA RAMON H. S.A.


Consorcio CCC Ituango



OTROSÍ 4 AL ACUERDO DE CONSORCIO CCC ITUANGO

Por una Parte,

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida BrigadeiroFana Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**; representada por **BRAULIO SARAIVA JUNIOR** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No.337525 y por **EDUARDO MAGHIDMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sao Paulo, Brasil e identificado con R.G. 107068436 SSP/SP e inscrito no CPF/MF 094.414.378-40,

Por otra Parte,

La Empresa **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, empresa colombiana con sede en la carrera 43a, No 18 Sur-135 Piso 4, Medellín, Antioquia, Colombia, constituida según la escritura pública No. 8597 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890901110-8, en adelante denominada **CON**; representada por **JUAN GUILLERMO SILDARRIAGA SILDARRIAGA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222,

Por otra Parte,

La Empresa **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, empresa colombiana con sede en la calle 55, 45-55 de Medellín, Colombia, constituida según la escritura pública No. 2647 del 28 de junio de 1972 de la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323,

ANTECEDENTES:

1. Las Partes decidieron asociarse en Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras que sean llevadas a cabo como consecuencia del

Consorcio CCC Ituango



[Handwritten signature]



contrato PC-2011-000031, Proceso de Contratación abierto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**

2. El consorcio se denominó **CONSORCIO CCC ITUANGO** y fue constituido mediante Acuerdo de Consorcio firmado el día 16 de marzo de 2012.

3. El día 28 agosto de 2012 EPM aceptó la oferta presentada por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** dentro del Proceso de Contratación 2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Consecuentes con los anteriores ANTECEDENTES, las partes,

ACUERDAN:

1. Ratificar, otorgar y/o autorizar a los representantes legales del Consorcio, señores **BRAULIO SARAIVA JUNIOR**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No.337525, **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222 de Medellín y **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323 de Envigado; quienes disponen de facultades amplias y suficientes, para que además de las facultades ya entregadas en virtud del acuerdo Consorcial inicial y sus modificaciones, puedan celebrar y/o firmar el **CONTRATO MARCO** para operaciones de derivados con Bancolombia con un límite en el monto de hasta cuatro millones de dólares americanos (US 4.000.000.00), monto que se incrementará hasta veintiocho millones de dólares americanos (US 28.000.000.00) a partir del momento en que se cuente con la autorización de la junta directiva de Concreto, para que su representante legal pueda comprometerse con dicho monto.

Por lo tanto, es claro que los representante legales, en virtud del presente acuerdo, pueden negociar las operaciones de cobertura que consideren necesarias y pertinentes sin restricción alguna dentro del monto autorizado y dentro del marco del contrato que se suscriba con Bancolombia para operaciones de cobertura y en general para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con la ejecución de los negocios derivados del contrato Marco que se suscriba.



Consorcio CCC Ituango



2. Permanecen inalteradas todas las demás cláusulas del Acuerdo de Consorcio suscrito el día 16 de marzo de 2012, en aquellos aspectos no tratados por los otros sí No.1, No.2, No.3 y por el presente Otrosí.

El presente documento reemplaza y deja sin efectos el otro si firmado con fecha 17 de Septiembre de 2015.

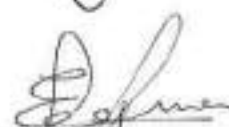
En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 19 días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015).

Las Partes,


BRAULIO SARAIVA JUNIOR

C. E. No.337525

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.


EDUARDO MAGHIDMAN

R.G. 107068436 SSP/SP e inscrito no CPF/MF 094.414.378-40

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.


JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA

C.C. 8.287.222da Medellín

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.


SANTIAGO GARCÍA CADAVID

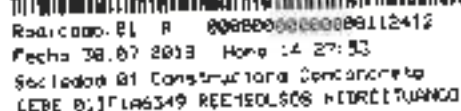
C.C. 98.548.323 de Envigado

CONINSA RAMÓN H. S.A.



Consorcio CCC Ituango





en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548 323.

ANTECEDENTES:

1. Las Partes decidieron asociarse en Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras que sean llevadas a cabo como consecuencia del contrato CT-2012-000036, Proceso de Contratación abierto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**

2. El consorcio se denominó **CONSORCIO CCC ITUANGO** y fue constituido mediante Acuerdo de Consorcio firmado el día 16 de marzo de 2012.

3. El día 28 agosto de 2012 EPM aceptó la oferta presentada por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** dentro del Proceso de Contratación 2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

4. **CCCC** realizó una escisión parcial el día 30 de marzo de 2018 y, con tal operación, transferiró a **CCINP** los activos que componen la operación del Consorcio CCC Ituango, escisión que hace parte de este documento y es el Anexo A del mismo

5. Como consecuencia de la operación de escisión pretendida, el Consorcio CCC Ituango solicitó a EPM la autorización para ceder la posición contractual de **CCCC** en el Consorcio CCC Ituango a la sociedad **E&C ENGENHARIA E CONSTRUÇÕES** hoy **CCINP** y EPM concedió dicha autorización, mediante comunicación fechada 15 de marzo de 2018.

Consecuentes con los anteriores ANTECEDENTES, las partes,

ACUERDAN:

1. **CCCC** cede mediante este documento su posición contractual en el Consorcio CCC Ituango a **CCINP**, quien a partir de la fecha pasará a ser el consorciado en la misma proporción y condiciones de **CCCC**, pero **CCCC** continúa obligado por el

Consortio CCC Ituango



cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, en los términos del código de comercio.

2. CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. garantiza que las condiciones técnicas, operativas y de personal que CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. aporta a la ejecución del contrato CT-2012-000036 se mantendrán durante toda la ejecución del mismo a pesar de la cesión de la que trata este documento.

3. Permanecen inalteradas todas las demás cláusulas del Acuerdo de Consorcio suscrito el día 16 de marzo de 2012, en aquellos aspectos no tratados por los otros No.1, No.2, No.3, No. 4 y por el presente Otrosi No. 5.

En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 23 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Las Partes,


CARLOS ROBERTO OGEDA RODRIGUES

Pasaporte No. FM673893

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.
CEDENTE


LEONARDO DE MATTOS GALVÃO

Pasaporte No. FR120161

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.
CEDENTE


FABIO LUCIANO GOMES SELHORST

Pasaporte No. FK091102

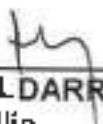
CAMARGO CORRÊA INFRAESTRUTURA PROJETOS S.A.
CESIONARIO


Consorcio CCC Ituango





ROBSON PINHEIRO RODRIGUES DE CAMPOS
Pasaporte E0711043
CAMARGO CORRÊA INFRAESTRUTURA PROJETOS S.A
CESIONARIO



JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA
C.C. 8.297.222 de Medellín
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
CEDIDO



SANTIAGO GARCÍA CADAVID
C.C. 96.548.323 de Envigado
CONINSA RAMÓN H. S.A.
CEDIDO



OTROSI 6 AL ACUERDO DE CONSORCIO CCC ITUANGO

Por una Parte,

La Empresa **CAMARGO CORRÊA INFRA LTDA.**, empresa brasileña con oficinas centrales en Avenida Rebouças, 3970, 30 andar, Pinheiros, CEP 05402-918, São Paulo, São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 11.178.032/0001-06, en adelante denominada **CCIN**; representada por JOAO NEY PRADO COLAGROSSI mayor de edad, vecino de la ciudad de Sao Paulo, Brasil e identificado con RG 3734823; y por, GABRIEL ALVES E SILVA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sao Paulo, Brasil e identificado con RG 341657074.

Por otra Parte,

La Empresa **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA**, empresa colombiana con sede en la carrera 43a, No.18Sur-135 Piso 4, Medellín, Antioquia, Colombia, constituida según la escritura pública No. 8597 del 26 de diciembre de 1961, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.901.110-8, en adelante denominada **CON**; representada por **JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.774.008,

Por otra Parte,

La Empresa **CONINSA RAMÓN H. S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA**, empresa colombiana con sede en la calle 55, 45-55 de Medellín, Colombia, constituida según la escritura pública No. 2647 del 28 de junio de 1972 de la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con Nit 890.911.431-1, en adelante denominada **CSA**, representada por **SANTIAGO GARCÍA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323,

ANTECEDENTES:

1. **CONSTRUCOËS E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A.**, decidieron asociarse en un Consorcio para participar del Proceso de Contratación PC-2011-000031 para la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, además de todas las obras adicionales y obras extras necesarias, dentro de proceso abierto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, actuando como mandatario y representante legal de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**
2. El Consorcio denominado **CONSORCIO CCC ITUANGO** fue constituido mediante Acuerdo de Consorcio firmado el día 16 de marzo de 2012.
3. El día 28 agosto de 2012, EPM aceptó la oferta presentada por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** dentro del proceso de contratación referido y se suscribió entre las partes el contrato **CT-2012-000036**
4. El Consorcio CCC Ituango mediante comunicación del 5 de febrero de 2018 solicitó formalmente a EPM la autorización para ceder la posición contractual de **CONSTRUCOËS E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A -CCCC-** a la sociedad **CAMARGO CORRÊA INFRA**

PROJETOS S.A. -CCINP-, y entendió, que dicha autorización había sido dada el 15 de marzo de 2018 mediante comunicación No. 20180130032248 de esa fecha.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, **CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A -CCCC-**, con arreglo a la legislación brasilera, realizó una escisión parcial el día 30 de marzo de 2018 y, con tal operación, transfirió a **CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A. -CCINP-** los activos que componen la operación del Consorcio CCC Ituango.

6. En Colombia, la escisión se protocolizó mediante Escritura Publica No. 1650 del 23 de julio de 2018 de la Notaría Segunda de Medellín, escritura que fue aclarada y adicionada por la Escritura Pública No. 2208 del 03 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Medellín, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín el 16 de noviembre de 2018.

7. El cambio en la integración del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, derivado de la referida escisión, fue formalizado mediante Otrosí No. 5 al Acuerdo de Consorcio del 23 de julio de 2018.

8. La operación anterior, se le presentó a EPM mediante comunicación remitida el 24 de enero de 2019, en cumplimiento de los requisitos exigidos para la cesión de posición contractual.

9. Posteriormente, **CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A. -CCINP**, realizó un cambio en su configuración societaria, consistente en una integración (equivalente a fusión por absorción en Colombia) con la sociedad **CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A -CCINC-** realizada en Brasil el 30 de diciembre de 2019 y protocolizada en Colombia mediante la Escritura Pública No. 1569 del 04 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda de Medellín, escritura que fue aclarada y adicionada por la Escritura Pública No. 1892 del 01 de octubre de 2020 de la Notaría Segunda de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 07 de octubre de 2020.

10. A su vez, por decisión societaria del 1 de junio 2021, la empresa **CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A.** cambió su denominación y razón social por **CAMARGO CORRÊA INFRA LTDA. -CCIN-**, disposición que, en Colombia, se refrendó con la Escritura Pública No. 2501 del 02 de septiembre de 2021 de la Notaría Segunda de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 07 de septiembre de 2021,

11. Desde el mes de enero de 2021 y con ocasión de la suscripción de la AMB 39 al contrato de obra, surgió una diferencia con EPM en relación con la conformación del **CONSORCIO CCC ITUANGO**. En opinión de EPM, el cambio en la composición del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, con ocasión de la escisión de **CCCC** nunca fue autorizado. En opinión, del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, dicho cambio sí fue aceptado por EPM.

12. Dicha controversia, se resolvió mediante la suscripción de la AMB 40 en la cual se señala que “en consecuencia las partes acuerdan en el presente acto que para el 10 de agosto del 2020 la cesión ya estaba aceptada.”

13. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral 2.3. de la AMB 40, el presente Otrosí se integra a dicho acuerdo, como uno de sus anexos.

En consonancia con los ANTECEDENTES, las partes,

ACUERDAN:

1. Manifestar que actualmente la posición como consorciado de **CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A.** en el Consorcio CCC ITUANGO la ostenta **CAMARGO CORRÊA INFRA LTDA.**, con la misma participación y atribuciones que tenía inicialmente **CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**

2. La participación de todas las Consorciadas se encuentra así: i) CAMARGO CORREA INFRA LTDA - 55%; (ii) CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA – 35%; (iii) CONINSA RAMÓN H. S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA – 10%.

3. **REPRESENTANTES LEGALES DEL CONSORCIO:** Las partes acuerdan ratificar como representantes del Consorcio, con las mismas facultades, a los señores, **BRAULIO SARAIVA JUNIOR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de extranjería número 337525; **JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.297.222 de Medellín; y, **SANTIAGO GARCIA CADAVID**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.548.323 de Envigado.

4. Permanecen inalteradas todas las demás cláusulas del Acuerdo de Consorcio suscrito el día 16 de marzo de 2012, en aquellos aspectos no tratados por los otrosíes Nos.1, 2, 3, 4 y 5.

En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en cuatro ejemplares, en la ciudad de Medellín - Colombia, a los 16 días del mes de diciembre de 2021.

DocuSigned by:



97760AAAD89C430

JOAO NEY PRADO COLAGROSSI

RG 3734823

CAMARGO CORRÊA INFRA LTDA

DocuSigned by:



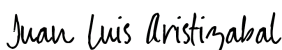
09AF9E9C48D8441

GABRIEL ALVES E SILVA

RG 341657074

CAMARGO CORRÊA INFRA LTDA

DocuSigned by:



5C1D4228FD89461

JUAN LUIS ARISTIZABAL VÉLEZ

C.C. 2.774.008 de Medellín

CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA

DocuSigned by:



8AD40959C06A4A3

SANTIAGO GARCIA CADAVID

C.C. 98.548.323 de Envigado

CONINSA RAMÓN H. S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA

Carolina Buitrago

De: Notificaciones Coninsa Ramon H <notificacionescrh@coninsa.co>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 1:59 p. m.
Para: Carolina Posada; Carolina Buitrago; Natalia Tobón
Asunto: Poder Coninsa Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora

Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín

Despacho

REF.: Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Radicación: 05001-33-33-030-2021-00356-00

JULIÁN GARCÍA CADAVID, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.786.649, actuando en calidad de representante legal de **CONINSA RAMÓN H. S.A.** con NIT. 890911431-1, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo

electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com para que conjunta o separadamente representen los intereses de Coninsa Ramón H S.A., dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

JULIÁN GARCÍA CADAVID

C.C. 71.786.649

Representante Legal

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONINSA RAMON H. S.A.
Sigla: CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA;
Nit: 890911431-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-009343-04
Fecha de matrícula: 10 de Julio de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 55 45 55
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionescrh@coninsa.co
Teléfono comercial 1: 5116199
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 75 45 F 30

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionescrh@coninsa.co
Teléfono para notificación 1: 5116199
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONINSA RAMON H. S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2647, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en Junio 28 de 1972, inscrita en esta Cámara de Comercio en Julio 10 de 1972, en el libro 90., folio 2227, bajo el No.2227 se constituyo una sociedad comercial de responsabilidad limitada, bajo la denominación de:

CONSTRUCTORES INGENIEROS ARQUITECTOS LIMITADA o CONINSA LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No.5290 de diciembre 12 de 1990, de la Notaría 4a de Medellín, registrada en esta Cámara en diciembre 14 de 1990, en el libro 90, folio 1367, bajo el No.10931, por medio de la cual se transforma la sociedad de Limitada a sociedad Anónima, bajo la denominación de: CONSTRUCTORES INGENIEROS - ARQUITECTOS S.A. CONINSA S.A. la compañía podrá usar como sigla o denominación abreviada la expresión "CONINSA S.A"

Por Escritura No.2976 de junio 30 de 1999, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 1999, en el libro 90., folio 806, bajo el No.5638, mediante la cual entre otras reformas se solemniza la Fusión por absorción entre las sociedades CONSTRUCTORES INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. CONINSA S.A. (Absorbente) y PROMOTORA C & R S.A. "C & A S.A." (Domiciliada en Santafé de Bogotá), RAMON H. LONDOÑO S.A. "R.H.L. S.A." (Absorbidas) y en adelante el nombre de la sociedad absorbente será: "ORGANIZACION CONINSA & RAMON HACHE S.A." La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & RAMON H. S.A.", "CONINSA & R.H.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.", "C. & R.H. S.A."

Por Escritura No.3774 de agosto 11 de 1999, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 1999, en el libro 9o., folio 1002, bajo el No.7012, mediante la cual la sociedad adiciona siglas a su denominación y en adelante quedará así: "ORGANIZACION CONINSA & RAMON HACHE S.A." La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & RAMON H. S.A.", "CONINSA & R.H. S.A.", "CONINSA & RAMON HACHE", "C. & R.H. S.A.", "CONINSA", "CONINSA S.A.", "RAMON HACHE" y "RAMON HACHE S.A."

Por Escritura No.3489, del 28 de junio de 2002, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 16 de julio de 2002, en el libro 9o., folio 951, bajo el No.6651, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambió su denominación social y en adelante se identificará así: CONINSA & RAMON H. S.A. La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & R.H. S.A.", "CONINSA & RAMON HACHE", "C. & R.H. S.A.", "CONINSA", "CONINSA S.A.", "RAMON HACHE", "RAMON HACHE S.A.", "RAMON H. S.A." y "R.H. S.A."

Por Escritura No.3833, del 24 de diciembre de 2004, de la Notaría 17a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 27 de diciembre de 2004, en el libro 9o., bajo el No.13198, mediante la cual se solemnizó la ESCISION entre las sociedades PRINSA S.A. (040274-4) sociedad escindida y CONINSA & RAMON H. S.A. (009343-4) sociedad beneficiaria.

Por Escritura No. 906, de febrero 16 de 2007, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 2276, mediante la cual entre otra reforma la sociedad cambia su razón social por la de: CONINSA RAMON H. S.A. la cual podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas las siguientes: CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA; RAMON H S.A.; RAMON H; C& R.H. S.A.; C & R.H; C.R.H.S.A. C.R.H., R.H.S.A., R.H.

Por Escritura No. 7104, del 20 de diciembre de 2012, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 23358, mediante la cual se aprobó el acuerdo de Fusión por Absorción, de la sociedad, CONINSA RAMON H. S.A. (21-9343-4) la cual absorbe a las sociedades PRINSA S.A.S (21-40274-12)

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y ARQUITECTURA CONINSA ARCO S.A.S. (21-93109-12) como absorbidas, las cuales se disuelven sin liquidarse.

Por Documento Privado del 26/02/2018, de los Representantes Legales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30/04/2018, bajo el No. 011586, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se aprobó el acuerdo de Fusión por Absorción Abreviada, de la sociedad CONINSA RAMON H. S.A. (ABSORBENTE) (9343-4), la cual absorbe a la sociedad PROMOTORA REGION CARIBE S.A.S. (ABSORBIDA) (Domiciliada en Santa Marta).

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2019, de los Representantes Legales, registrado en esta entidad el 31 de octubre de 2019, bajo el No. 31241 del libro IX del registro mercantil, mediante el cual se solemnizó el compromiso de fusión entre las sociedades CONINSA RAMON H. S.A. (21-9343-4 Absorbente) y PROMOTORA BUEN VIVIR S.A.S (21-303993-12 Absorbida).

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 28 de 2050.

OBJETO SOCIAL

NEGOCIOS QUE COMPRENDE: La objeto social.:

1. El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de obras civiles y construcciones, públicas o privadas.
2. La prestación de servicios técnicos en los diferentes campos de la ingeniería civil de asesoría y de interventoría de obras.
3. La realización de trabajos, estudios y proyectos en materia de urbanización y arquitectura.
4. Promover, desarrollar y ejecutar inversiones en proyectos inmobiliarios y construcciones de todo tipo, para lo cual podrá proceder a la adquisición a cualquier título de bienes inmuebles con destino a parcelarlos, urbanizarlos, construirlos, mejorarlos y enajenarlos.
5. La adecuación, parcelación, y urbanización de inmuebles y la administración y enajenación de predios o unidades resultantes del

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

fraccionamiento de aquellos.

6. La promoción, administración y venta, y en general, la disposición a título oneroso de terrenos, urbanizaciones, viviendas, inmuebles comerciales o industriales y, en general, La realización de cualquier tipo de contrato sobre bienes inmuebles, sean onodesu propiedad.

7. La adquisición, a cualquier título, el montaje y organización, la administración, explotación económica y enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio conexos, complementarios o relativos a las actividades descritas en este artículo.

8. La prestación de todos los servicios inherentes a la actividad inmobiliaria y al campo de los bienes raíces tales, como:

8.1. La realización de estudios de factibilidad, la evaluación de proyectos y, en general, la realización de estudios económicos, técnicos, financieros, comerciales y de mercadeo para el desarrollo o ejecución de los proyectos de qué trata este artículo, así como la realización de investigaciones y estudios sobre el mercado inmobiliario en general.

8.2. La consultoría y asesoría en el campo de los negocios sobre los bienes raíces.

8.3. La promoción, gerencia y venta de los proyectos, así como la prestación de servicios de posventa tales como tramitación y cartera.

8.4. Los servicios de correduría de propiedad raíz, lo cual implica intervenir como agente intermediario en la compra venta y permuta de bienes inmuebles.

8.5. Los servicios de comisionista para la celebración y ejecutor de negocios de toda índole sobre propiedad raíz.

8.8. La administración de bienes inmuebles de propiedad de terceros, con facultades para celebrar todo género de negocios jurídicos sobre los mismos, como contratos de arrendamiento, de administración, etc.

8.7. El avalúo y peritación sobre bienes raíces.

8.8. La prestación de servicios técnicos, de asesorías, interventorías,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

diseños y programaciones en los campos de la arquitectura, la ingeniería y la construcción de cualquier tipo de inmuebles.

8.9. Servir como garante a título oneroso de obligaciones de terceros derivadas exclusivamente de contratos de arrendamiento celebrados por "CONINSA RAMÓN H. S.A." en calidad de arrendador y en virtud de un contrato de mandato suscrito con el propietario del inmueble, constituyéndose en fiador de las obligaciones del arrendatario ante el propietario.

9. La producción de materiales destinados a obras o construcciones.

10. La exploración y explotación de minas, maderas, canteras, materiales de playa y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción.

11. La adquisición y arrendamiento de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones y materiales de uso industrial o comercial, en especial los destinados a la construcción de obras civiles y edificios.

12. La adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social en compañías de carácter civil o comercial, y de derechos o participaciones en asociaciones, comunidades y empresas en general, cualquiera sea la forma jurídica de su organización, sea que se trate de negocios industriales, comerciales, financieros de distribución de bienes o, para la prestación de servicios.

13. La inversión en títulos valores, ppeles de renta, otros documentos de crédito y, en general, de bienes que produzcan renta.

14. La celebración de contratos de agencia de negocios y agencia comercial, de comisión y de representación de personas o firmas nacionales o extrañjeras, para la celebración de negocios comerciales y para la distribución y venta de sus mercancías y productos.

15. La gerencia o administración de sociedades que tengan dentro de su objeto social alguna actividad igual o similar a las enunciadas en este artículo.

En desarrollo, de su objeto la sociedad podrá adquirir, dar o tomar en arrendamiento, gravar o limitar el dominio de toda clase de equipos,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

maquinarias, instalaciones y demás elementos empleados como auxiliares o destinados a la construcción de obras civiles y construcciones, y demás bienes que requiera; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y reconstrucción de equipos; adquirir bienes raíces par uso de sus establecimientos, depósitos, plantas o sitios de trabajo, o para el desarrollo de su objeto, hipotecarlos, construirlos y explotarlos comercialmente o enajenarlos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explorar así como explotar minas, canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción, con destino a sus obras o a la venta de los mismos; tornár dinero en mutuo, constituir garantías sobre activos muebles o inmuebles y celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos hecesarios para el desarrollo de la empresa; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para a realización de proyectos específicos; subcontratar obras o partes de ellas; constituir compañías filiales para la explotación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partícipe o asociada de otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en bienes o en servicios a tales sociedades o empresas, enajenar sus cuotas, acciones o derechos en las mismas; fusionarse con ellas o absorberlas; celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y contratos civiles, mercantiles, administrativos, laborales o de otro orden que sean necesarios o convenientes para el logto de sus fines propios tal como se describieron antes, y en general, ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de cualquier naturaleza que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIÓN. La compañía no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni dar sus bienes en hipoteca o prenda para respaldarlas, con excepción de lo consagrado en el numeral 8.9. de los estatutos sociales, o salvo que se trate de los siguientes casos; para los cuales deberá obtenerse autorización previa y expresa de la Junta Directiva de la Compañía: de garantizar obligaciones de sociedades de las cuales RAMÓN H. S.A.? sea socia o accionista, o que alguno de sus accionistas, sea a su vez socio o accionista de la sociedad de la cual sea garante ?CONINSA RAMÓN H. S.A.?; de obligaciones

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de sociedades conformadas con el único objeto de presentar propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal y de los socios o accionistas que la constituyan; de obligaciones de fideicomisos en los cuales CONINSA RAMÓN H. S.A.?, sea fideicomitente y/o beneficiaria; o que se trate de avalar obligaciones contraídas por los adquirentes de los proyectos de la compañía o de los fideicomisos en que ella sea fideicomitente y/o beneficiaria, para con las entidades hipotecarias que hayan financiado la construcción y/o venta de dichos proyectos, mientras tengan lugar las respectivas subrogaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desarrollo del objeto social de la compañía se realizará con sujeción a las normas constitucionales y legales sobre libre competencia y prohibición de prácticas comerciales restrictivas; por lo tanto, la sociedad no podrá tomar parte en acuerdos que tengan por objeto o como efecto, la fijación directa o indirecta de los precios correspondientes a los servicios prestados, ni podrán sus representantes legales autorizarlos, ejecutarlos, o tolerarlos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que se les confieren.

Tampoco podrán votar los estados financieros de fin de ejercicio ni los de liquidación.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos en la ley.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están:

Autorizar al Presidente y los Gerentes para la celebración de los actos, contratos u operaciones cuya cuantía exceda el equivalente a (1.000) salarios mínimos mensuales de los vigentes en la fecha de la autorización; con la aclaración de que los contratos que versen sobre un mismo asunto, se entenderán como un solo contrato para efectos de la autorización aquí prevista; y de que, cualquiera que sea su cuantía, se deberá obtener la autorización de la Junta para los actos a que se refieren los estatutos.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Autorizar al Presidente y a los Gerentes para adquirir o enajenar bienes inmuebles, para constituir gravámenes o limitaciones sobre bienes de propiedad de la compañía; y para constituir sociedades o para invertir en acciones o en cuotas sociales de compañías existentes, siempre que su objeto social tenga relación con el de la CONINSA & RAMON H. S.A., cualquiera que sea la cuantía de dichos actos. Cuando se trate de autorizar la constitución de garantías personales o reales para respaldar obligaciones de terceros, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos.

Autorizar al Presidente o a los Gerentes para la enajenación de cualquier bien de la compañía a título gratuito, cualquiera sea la cuantía del acto.

Autorizar al Presidente y a los Gerentes para nombrar apoderados generales de la Compañía.

Los administradores de la compañía, es decir sus representantes legales no podrán por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones propias de la Compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y se obtenga autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de cuatro (4) de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, excluidas también las del solicitante. Esta disposición no es aplicable al caso de la suscripción de nuevas acciones de la Compañía en ejercicio de los derechos de preferencia de que tratan los artículos de los estatutos.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$85.000.000.000,00
No. de acciones	:	17.000.000,00
Valor Nominal	:	\$5.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$81.400.000.000,00
No. de acciones	:	16.280.000,00
Valor Nominal	:	\$5.000,00

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	CAPITAL PAGADO
Valor	: \$81.400.000.000,00
No. de acciones	: 16.280.000,00
Valor Nominal	: \$5.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad judicial y extrajudicialmente, y la gestión de los negocios sociales estará a cargo del Presidente y de tres (3) Gerentes.

SUPLENTE: Los representantes legales tendrán cuatro (4) suplentes numéricos, primero, segundo, tercero y cuarto. Dichos suplentes reemplazarán en su orden, a los representantes legales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, o cuando se hallaren legalmente inhabilitados para actuar en asunto determinado.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Los representantes legales de la sociedad, obrando conjunta o separadamente, podrán celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tenga carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines de la compañía, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, y en especial, los siguientes:

1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en forma conjunta con la Junta Directiva, una vez terminado cada ejercicio, un informe sobre el estado de los negocios sociales.
3. Presentar a la Asamblea, conjuntamente con la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, los estados financieros y demás documentos exigidos por la ley, lo mismo que una completa rendición de cuentas.
4. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización y elaboración de estados financieros, de acuerdo con la ley y las

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

disposiciones de la Junta Directiva.

5. Convocar la Asamblea General de Accionistas, y a la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.

6. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva los presupuestos de operaciones y de inversiones, lo mismo que los programas y proyectos para el desarrollo de las actividades de la sociedad.

7. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos.

8. Transigir, arbitrar, conciliar y comprometer los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren.

9. Celebrar convenciones, arreglos y acuerdos; promover y coadyuvar acciones judiciales y extrajudiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés o deba intervenir; interponer los recursos que sean procedentes conforme a la ley, y desistir de las acciones o recursos que interponga.

10. Dar y recibir dinero en mutuo, dentro de la cuantía y con las limitaciones establecidas en los estatutos.

11. Celebrar actos, contratos u operaciones dentro de las limitaciones fijadas en los estatutos, especial los siguientes: Adquirir, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles relacionados con el cumplimiento del objeto social y, en general, enajenarlos a título oneroso o gratuito, darlos en prenda, en hipoteca, o gravarlos en cualquier forma; darlos en arrendamiento y alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destinación; constituir depósitos bancarios y girar sobre ellos; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; firmar toda clase de títulos-valores, negociarlos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, descargarlos, aceptarlos, girarlos, protestarlos, etc.

PARAGRAFO: Todo acto de disposición a título gratuito, requerirá de autorización expresa por parte de la Junta Directiva.

12. Designar y conferir el poder a los administradores de las sucursales de la sociedad, dentro de los límites señalados por la Junta Directiva.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

13. Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los empleados de la compañía y fijar sus remuneraciones, respecto a aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva.

14. Dirigir y vigilar la actividad de los empleados de la compañía, e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.

15. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, observando en lo pertinente la disposición contenida en el estatuto y designar los mandatarios, árbitros y peritos que deba nombrar la sociedad.

16. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados, que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía.

17. Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias legales que se relacionen con los negocios y funcionamiento de la sociedad, así como las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, les sean confiadas.

18. Las demás que les correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, o por la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de enero de 2015, con el No.734 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	JUAN FELIPE HOYOS MEJIA	C.C. 70.091.884

Por Extracto de Acta No. 830 del 7 de octubre de 2022, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No. 37074 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NICOLAS PIEDRAHITA RODRIGUEZ	C.C. 98.668.130

Por Acta No.779 del 7 de febrero de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de marzo de 2020, con el No.7952 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JULIÁN GARCÍA CADAVID	C.C. 71.786.649

Por Acta No.683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de enero de 2015, con el No.734 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SANTIAGO GARCIA CADAVID	C.C. 98.548.323

Por Extracto de Acta No.691 del 6 de marzo de 2015, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 6 de abril de 2015, con el No.6321 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL ALBERTO MUNAR MONSALVE	C.C. 10.249.238

Por Acta No.779 del 7 de febrero de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de marzo de 2020, con el No.7952 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE	GUILLERMO ANÍBAL MARÍN RAMÍREZ	C.C. 75.089.996

Por Acta No.745 del 2 de febrero de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 28 de marzo de 2018, con el No.7269 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL PAULA ANDREA LONDOÑO G. C.C. 41.939.231
SUPLENTE

Por Acta No.683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de enero de 2015, con el No.734 del libro IX, se designó a:

CUARTO SUPLENTE MAURICIO MEJIA BOTERO C.C. 70.103.867

Por Acta No.803 del 7 de mayo de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de mayo de 2021, con el No.17951 del libro IX, se removió del cargo a MAURICIO MEJIA BOTERO y se dejó vacante el cargo.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALEJANDRO CEBALLOS ZULUAGA	C.C. 8.277.065
SANTIAGO PIEDRAHITA MONTOYA	C.C. 9.855.752
GUILLERMO ARANGO RAVE	C.C. 3.458.356
JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA	C.C. 70.091.884
FRANCISCO J LONDOÑO POSADA	C.C. 70.555.585

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
SANTIAGO GARCIA CADAVID	C.C. 98.548.323
LINA MARÍA LONDOÑO H	C.C. 43.220.053
SANTIAGO JARAMILLO VILLEGAS	C.C. 71.788.606
JOSÉ MANUEL VÉLEZ LONDOÑO	C.C. 70.127.379
ALEJANDRO FRANCO RESTREPO	C.C. 71.786.395

Por Acta No. 64 del 25 de marzo de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2020 con el No. 11336 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALEJANDRO CEBALLOS ZULUAGA	C.C. 8.277.065
GUILLERMO ARANGO RAVE	C.C. 3.458.356
JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA	C.C. 70.091.884

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FRANCISCO J LONDOÑO POSADA

C.C. 70.555.585

SUPLENTE

NOMBRE

LINA MARÍA LONDOÑO H

JOSÉ MANUEL VÉLEZ LONDOÑO

ALEJANDRO FRANCO RESTREPO

IDENTIFICACION

C.C. 43.220.053

C.C. 70.127.379

C.C. 71.786.395

Por Acta No. 66 del 16 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 2259 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

SANTIAGO PIEDRAHITA MONTOYA

IDENTIFICACION

C.C. 9.855.752

Por Acta No. 69 del 10 de septiembre de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2022 con el No. 9260 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

SANTIAGO JARAMILLO VILLEGAS

IDENTIFICACION

C.C. 71.788.606

Por Acta No.70 del 25 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022, con el No.17684 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

SANTIAGO GARCIA CADAVID

IDENTIFICACION

C.C. 98.548.323

REVISORES FISCALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

FIRMA REVISORA FISCAL

HEMA CONSULTORES S.A.S.
DESIGNACION

811.033.322-0

Por Extracto de Acta número 63 del 28 de marzo de 2019, de la Asamblea Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 13659

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL LINA MARIA VELASQUEZ 43.583.767
ALVAREZ
DESIGNACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE ERIKA MARCELA JARAMILLO 1.128.389.332
VELEZ
DESIGNACION

Por comunicación del 17 de abril de 2019, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 13659

PODERES

Acto: PODER-OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2325 Fecha: 2012/05/10
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN DIEGO VELASQUEZ JARAMILLO
Identificación: 71626800
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/06/01 Libro: 5 Nro.: 165

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de CONINSA RAMÓN H. S.A., suscriba en calidad de contratante, los contratos que tengan por finalidad la ejecución de las actividades de construcción necesarias para el desarrollo de las obras civiles y proyectos públicos y privados que adelante la compañía en desenvolvimiento de su objeto social, así como aquellos que sean indispensables para la adquisición de bienes y servicios destinados a tales obras, cualquiera sea la modalidad en virtud de la cual sean ejecutadas por CONINSA RAMÓN H. S.A.-En el ejercicio, de las facultades conferidas, el apoderado queda sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 114 Fecha: 2017/01/17 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GISELLA HERNANDEZ ARIZA

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 52740452
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/02/10 Libro: 5 Nro.: 31

Facultades del Apoderado:

Para ejercer la representación de la sociedad en materia laboral.

En desarrollo del presente poder la apoderada queda investida de facultades para realizar actos y celebrar contratos relacionados con la materia enunciada y en especial para:

1. Celebrar contratos de trabajo con los empleados de la compañía de conformidad con los reglamentos de la misma.
2. Representar judicial o extrajudicialmente a la compañía en diligencias de carácter laboral ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier solicitud, reclamación, diligencia y/o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante o demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
3. Iniciar y seguir hasta su terminación, procesos, actos, diligencias y actuaciones laborales, e interponer todo género de recursos e incidentes que procedan en los asuntos en que intervenga, pudiendo igualmente conciliar, transigir, comprometer, desistir y recibir en los asuntos cuya materia sea lo laboral, así como absolver los interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderante en asuntos, tramites, conciliaciones y demás diligencias de carácter laboral, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado publico.
4. Conferir poderes especiales para los negocios de naturaleza laboral en que la compañía debe intervenir como peticionaria, demandante o demandada, pudiendo hacer sustituciones parciales de este poder, así como para conciliar, transigir, comprometer, desistir y recibir en los asuntos de dicha naturaleza en los que intervenga.
5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales de la Empresa.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 56 Fecha: 2016/01/21
DE LA NOTARIA 25 DE MEDELLILN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SHIRLEY MARIA GONZALEZ AGUIRRE
Identificación: 32887928
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/06/17 Libro: 5 Nro.: 141

Facultades del Apoderado:

Con facultades para:

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de reclamaciones, conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con contratos de administración y arrendamiento de inmuebles en la Costa Atlántica Colombiana.
2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con contratos de administración y arrendamiento de inmuebles en la Costa Atlántica Colombiana.
3. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante, relacionados con contratos de administración y arrendamiento de inmuebles en la Costa Atlántica Colombiana.
4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.
5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos, respecto a los cuales se le encarga actuar en representación de la compañía.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Modificado por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4786 Fecha: 2016/04/21

Inscripción: 2019/06/17 Libro: 5 Nro.: 142

Mediante el cual se amplía el poder general en cuanto a lo siguiente:

Ejercer la representación legal de la sociedad en lo relacionado con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en la Costa Atlántica de Colombia, hasta por una cuantía máxima equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de ejercer las facultades conferidas, en ejercicio del poder, la señora SHIRLEY MARÍA GONZÁLEZ AGUIRRE queda facultada para:

1. Celebrar y ejecutar contratos de administración de inmuebles de propiedad de terceros, hasta por el valor antes indicado;
2. Celebrar y ejecutar contratos de arrendamiento de bienes raíces de terceros, hasta por el valor antes indicado;
3. Celebrar y ejecutar contratos de consignación de bienes inmuebles de propiedad de terceros con destino a ser administrados y arrendados, hasta por el valor antes indicado;
4. Recibir para la compañía, en lo relacionado con los contratos de administración y arrendamiento cuya celebración se le delega.
5. Representar a la poderdante ante cualquier autoridad, entidad, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante, ó demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, con ocasión de los negocios inmobiliarios a que se refiere este poder;
6. Conferir poderes especiales para las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes a los negocios relacionados con las actividades indicadas en este poder, en los cuales la Compañía deba intervenir;
7. Iniciar y seguir hasta su terminación procesos, actos, diligencias y

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones relacionados con el género de las actividades a que se refiere este poder, en los cuales la compañía tenga interés;

8. En resumen, asumir la personería de la poderdante en cuanto sea conveniente o necesario, de tal manera que en ningún caso, ella quede sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento;

9. Todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables; para el ejercicio de las facultades atribuidas en el presente poder.

Para el ejercicio de las anteriores facultades, la apoderada tendrá las limitaciones; previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia, la ejecución de actos y operaciones, así como la celebración de contratos a que haya lugar en desarrollo del presente poder, sólo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4.498 Fecha: 2012/08/30
DE LA NOTARÍA 25 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ALEJANDRO EUSTORGIO DUARTE
Identificación: 79274134
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/07/04 Libro: 5 Nro.: 162

Facultades del Apoderado:

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con administración de bienes de

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros y contratos de arrendamiento en los que la compañía tenga el carácter de arrendadora y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca.

2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen al poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con administración de bienes de terceros y contratos de arrendamiento en los que la compañía tenga el carácter de arrendadora y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca, quedando para este efecto, el apoderado, facultado para confesar.

3. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante relacionados con administración de bienes de terceros y contratos de arrendamiento en los que esta tenga el carácter de arrendadora y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca.

4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.

5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos respecto a los cuales se le encarga actuar como representante de la compañía y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca.

Para el ejercicio de las anteriores facultades, el apoderado tendrá las limitaciones previstas en los estatutos.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 9087 Fecha: 2016/07/07

Inscripción: 2019/07/04 Libro: 5 Nro.: 163

Mediante el cual se amplía el poder general en cuanto a lo siguiente:

Ejercer la representación legal de la sociedad en lo relacionado con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en Bogotá y

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cundinamarca, hasta por una cuantía máxima equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de ejercer las facultades conferidas mediante escritura pública número 4.498 -otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, el 30 de agosto de dos mil doce (2.012). En ejercicio del poder, el señor ALEJANDRO EUSTORGIO DUARTE queda facultado para:

1. Celebrar y ejecutar contratos de administración de inmuebles de propiedad de terceros, hasta por el valor antes indicado; 2. Celebrar y ejecutar contratos de arrendamiento de bienes raíces de terceros, hasta por el valor antes indicado; 3. Celebrar y ejecutar contratos de consignación de bienes inmuebles de propiedad de terceros con destino a ser administrados y arrendados, hasta por el valor antes indicado; 4. Recibir para la compañía, en lo relacionado con los contratos de administración y arrendamiento cuya celebración se le delega. 5. Representar a la poderdante ante cualquier autoridad, entidad, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante, ó demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, con ocasión de los negocios inmobiliarios a que se refiere este poder; 6. Conferir poderes especiales para las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes a los negocios relacionados con las actividades indicadas en este poder, en los cuales la Compañía deba intervenir; 7. Iniciar y seguir hasta su terminación procesos, actos, diligencias y actuaciones relacionados con el género de las actividades a que se refiere este poder, en los cuales la compañía tenga interés; 8. En resumen, asumir la personería de la poderdante en cuanto sea conveniente o necesario, de tal manera que en ningún caso, ella quede sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento; 9. Todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables para el ejercicio de las facultades atribuidas en el presente poder; Para el ejercicio de las anteriores facultades, la apoderada tendrá las limitaciones previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia, la ejecución de actos y operación, así como la celebración de contratos a que se haya lugar en desarrollo del presente poder, solo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 10.276 Fecha: 2019/07/24
Notaría: 15 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN DAVID GARCIA PALACIO
Identificación: 71624185
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/08/12 Libro: 5 Nro.: 194

Facultades del Apoderado:

Para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en diligencias relacionadas con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en el Departamento de Antioquia más concretamente en su área metropolitana, hasta por una cuantía máxima equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público, con ocasión de cualquier solicitud, reclamación, diligencia o proceso en el que intervenga la compañía como demandante o demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; podrá igualmente la apoderada iniciar procesos, diligencias, actos, actuaciones o presentar todo género, conciliar, transigir, comprometer desistir, recibir cuya materia sea administración de bienes raíces, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 19387 Fecha: 2019/12/30
DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: OSCAR MAURICIO ORTIZ GOMEZ
Identificación: 11324263
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2020/01/23 Libro: 5 Nro.: 16

Facultades del Apoderado:

Podrá el Apoderado, en calidad de Gerente de la Unidad de Administración de Bienes Raíces ABR Celebrar contratos de administración y

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de agencias establecimientos de comercio existentes, así como de aquellos que lleguen constituirse, además, podrá ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en diligencias relacionadas con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar, ante cualquier autoridad, entidad corporación, funcionario o empleado del poder público, con ocasión de cualquier solicitud, reclamación, diligencia o proceso en el que intervenga la compañía como demandante o demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; podrá el apoderado solicitar se inicien procesos, actos y actuaciones judiciales, presentar todo género de recursos a través de un Profesional del derecho que labore en la Compañía o sea independiente a la misma, cuya materia sea administración de bienes raíces, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario empleado del poder público.

En ejercicio del poder, el Señor OSCAR MAURICIO ORTÍZ GÓMEZ queda facultado para:

1. Celebrar y ejecutar contratos de administración de inmuebles de propiedad de terceros.
2. Celebrar y ejecutar contratos de arrendamiento de bienes raíces de terceros.
3. Celebrar y ejecutar contratos de consignación de bienes inmuebles de propiedad de terceros con destino a ser administrados y arrendados.
4. Conferir poderes especiales para las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes a los negocios relacionados con las actividades indicadas en este poder, en los cuales la Compañía deba intervenir.
5. Otorgar poder para que se inicie a través de un abogado y se siga hasta su terminación proceso, actos, diligencias y actuaciones relacionadas con el género de las actividades a que se refiere este poder, en los cuales la compañía tenga interés.
6. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de reclamaciones,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tnga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, realice a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse.

7. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen al poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado público.

8. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante, relacionados con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social que adelante o haya adelantado la compañía en la Costa Atlántica Colombiana.

9. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.

10. Para que represente a la sociedad en trámites ante Oficinas de Planeación, curadurías urbanas, autoridades públicas y privadas, nacionales, departamentales y municipales, corporaciones autónomas, autoridades y entidades ambientales. Empresas prestadoras de servicios públicos y similares, cuando se requiera, quedando autorizado para formular solicitudes, recibir las correspondientes notificaciones y para interponer o desistir de recursos.

11. En general, asumir la personería de la poderdante en la realización de todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos respecto a los cuales se le encarga actuar como representante de la compañía, de tal manera que en ningún caso, ella quede sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento; Para el ejercicio de las anteriores facultades, el Apoderado tendrá las limitaciones previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia, la ejecución de actos y operaciones, así como la

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

celebración de contratos a que haya lugar en desarrollo del presente poder, sólo obligaran a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 6280 Fecha: 2021/05/28
NOTARIA 15 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ROQUE JAVIER VERGARA MERLANO
Identificación: 92517802
Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2021/06/29 Libro: 5 Nro.: 135

Facultades del Apoderado:

Para que celebre los contratos o ejecute los actos que se enunciarán más adelante, relacionados con los proyectos inmobiliarios ubicados en los departamentos del Atlántico y Magdalena desarrollados, promovidos, contruidos, gerenciados y/o administrados por CONINSA RAMON H.

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de reclamaciones, conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con proyectos de comercio e industria y de vivienda que la compañía en ejercicio de su objeto social, realice a través de agencias y establecimientos de comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en la Costa Atlántica Colombiana.

2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen al poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con proyectos de comercio e industria y de vivienda ante - cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado público.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante, relacionados con proyectos de comercio e industria y de vivienda que adelante o haya adelantado la compañía en la Costa Atlántica Colombiana, para la realización de esta facultad requerirá autorización expresa de un representante legal.

4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.

5. Para que represente a la sociedad en trámites ante oficinas de planeación, curadurías urbanas, autoridades públicas y privadas, nacionales, departamentales y municipales, corporaciones autónomas, autoridades y entidades ambientales, empresas prestadoras de servicios públicos y similares, cuando se requiera, quedando autorizado para formular solicitudes, recibir las correspondientes notificaciones, y para interponer o desistir de recursos.

6. En general, asumir la personería de la poderdante en la realización de todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos respecto a los cuales se le encarga actuar como representante de la compañía, de tal manera que, en ningún caso, ella quede sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento.

Para el ejercicio de las anteriores facultades, el apoderado tendrá las limitaciones previstas en los estatutos para los representante legales y en consecuencia la ejecución de actos y operaciones, sólo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 10868 Fecha: 2021/08/24 DE LA NOTARIA QUINCE (15) DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JULIÁN BARRERA BOTERO
Identificación:	71362271
Estado Nombramiento:	SIN ACEPTACION
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2022/05/13 Libro: 5 Nro.: 77

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Apoderado:

Para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en relación con los proyectos públicos y privados, propios o de terceros que CONINSA RAMÓN H. S.A adelanta y llegue a adelantar en desarrollo de su objeto social, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público, con ocasión de cualquier solicitud, reclamación, diligencia o proceso en el que intervenga la compañía como demandante o demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; absolver interrogatorios de parte en virtud de esta facultad el apoderado está facultado para confesar, podrá igualmente el apoderado iniciar procesos, diligencias, actos, actuaciones o presentar todo género, conciliar, transigir, comprometer desistir, recibir cuya materia sea en relación con los proyectos públicos y privados que CONINSA RAMON H. S.A adelanta y llegue a adelantar en desarrollo de su objeto social. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias necesarios para la adecuada atención de los asuntos que se le encargan.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 14.634 Fecha: 2022/10/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DANIEL HOYOS ARISTIZABAL
Identificación: 1037603920
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2022/11/09 Libro: 5 Nro.: 238

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de CONINSA RAMÓN H. S.A., suscriba en calidad de contratante, los contratos que hayan tenido por objeto la ejecución de los estudios de suelos, topografía, diseño estructural, diseño hidrosanitario (gas, red contra incendio, suministro y desagües, seguridad humana, diseños eléctricos, diseños de iluminación, diseños de seguridad y control, diseños mecánicos, diseños bioclimáticos, presupuesto, programación, diseños acústicos, revisión estructural, supervisión técnica y cualquier otro diseño técnico que adelante la compañía en desenvolvimiento de su objeto social, que este a cargo de la Dirección Técnica, cualquiera sea la modalidad en virtud de la cual sea ejecutados por CONINSA RAMÓN H. S.A. En el ejercicio, de las facultades conferidas el apoderado queda sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos de la sociedad.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 15481 Fecha: 2022/11/11 DE LA NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DANIELA GARCÍA RESTREPO

Identificación: 1026146685

Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2022/12/07 Libro: 5 Nro.: 268

Facultades del Apoderado:

Se otorga poder para ejercer la representación de la sociedad en materia laboral y en general, realizar todos los trámites legales, actos, revisiones de expedientes y/o procesos, requerimiento, gestiones y diligencias que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de los asuntos laborales de la empresa, para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en diligencias de carácter laboral ante cualquier autoridad entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, con ocasión de cualquier solicitud, reclamación, diligencia trámite legal o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante o demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes. Para iniciar igualmente y seguir hasta su terminación, trámites legales, procesos, actos, diligencias, solicitudes de información, expedientes y demás actuaciones laborales e interponer todo género de recursos e incidentes que procedan en los asuntos en que intervenga, pudiendo igualmente: conciliar, transigir comprometer, desistir y recibir en los asuntos cuya materia sea lo laboral, así como absolver los interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones y demás diligencias de carácter laboral ante cualquier autoridad entidad, corporación, funcionario o empleado público finalmente quedó investido de facultades para celebrar contratos de trabajo con el personal operativo de las obras que ejecuta la compañía de conformidad con los reglamentos de la misma, así mismo tendrá la facultad de otorgar poder con estas mismas facultades ya mencionadas.

En desarrollo del presente poder, el apoderado queda investido de facultades para celebrar contratos de trabajo con el personal operativo

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de las obras que ejecuta la compañía de conformidad con los reglamentos de la misma.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

Escritura No.3675 de Julio 10 de 1973, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.2542 de Junio 30 de 1976, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.1217 de Marzo 31 de 1978, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.5109 de Noviembre 9 de 1978, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.5216 de Noviembre 25 de 1980, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.4397 de Septiembre 28 de 1984, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.5901 de Diciembre 20 de 1984, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.1423 de marzo 31 de 1989, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.2415 de junio 6 de 1989, Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.5290 de diciembre 12 de 1990, de la Notaría 4a de Medellín, registrada en esta Cámara en diciembre 14 de 1990, en el libro 9o, folio 1367, bajo el No.10931, por medio de la cual se transforma la sociedad de Limitada a sociedad Anónima, bajo la denominación de:

CONSTRUCTORES INGENIEROS - ARQUITECTOS S.A. CONINSA S.A. la compañía podrá usar como sigla o denominación abreviada la expresión "CONINSA S.A"

Escritura No.6738 de diciembre 28 de 1992, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.4242 de agosto 5 de 1994, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.5785 de diciembre 1 de 1995, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.3348 de junio 11 de 1996, de la Notaría 12a. de Medellín.
Escritura No.4518 de agosto 6 de 1997, de la Notaría 12a. de Medellín.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura No.2976 de junio 30 de 1999, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 1999, en el libro 9o., folio 806, bajo el No.5638, mediante la cual entre otras reformas se solemniza la Fusión por absorción entre las sociedades CONSTRUCTORES INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. CONINSA S.A. (Absorbente) y PROMOTORA C & R S.A. "C & A S.A." (Domiciliada en Santafé de Bogotá), RAMON H. LONDOÑO S.A. "R.H.L. S.A." (Absorbidas) y en adelante el nombre de la sociedad absorbente será:

"ORGANIZACION CONINSA & RAMON HACHE S.A."

La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & RAMON H. S.A.", "CONINSA & R.H. S.A.", "C. & R.H. S.A."

Escritura No.3774 de agosto 11 de 1999, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 1999, en el libro 9o., folio 1002, bajo el No.7012, mediante la cual la sociedad adiciona siglas a su denominación y en adelante quedará así:

"ORGANIZACION CONINSA & RAMON HACHE S.A."

La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & RAMON H. S.A."

"CONINSA & R.H. S.A.", "CONINSA & RAMON HACHE",
"C. & R.H. S.A.", "CONINSA", "CONINSA S.A.",
"RAMON HACHE" y "RAMON HACHE S.A."

Escritura No.4011, de agosto 11 de 2000, de la Notaría 12a. de Medellín.

Escritura No.3489, del 28 de junio de 2002, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 16 de julio de 2002, en el libro 9o., folio 951, bajo el No.6651, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambió su denominación social y en adelante se identificará así:

CONINSA & RAMON H. S.A.

La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & R.H. S.A.", "CONINSA & RAMON HACHE", "C. & R.H. S.A.", "CONINSA", "CONINSA S.A.",

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

"RAMON HACHE", "RAMON HACHE S.A.", "RAMON H. S.A." y "R.H. S.A.".

Escritura No.3833, del 24 de diciembre de 2004, de la Notaría 17a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 27 de diciembre de 2004, en el libro 9o., bajo el No.13198, mediante la cual se solemnizó la ESCISION entre las sociedades PRINSA S.A. (040274-4) sociedad escindida y CONINSA & RAMON H. S.A. (009343-4) sociedad beneficiaria.

Escritura No. 906, de febrero 16 de 2007, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 2276, mediante la cual entre otra reforma la sociedad cambia su razón social por la de:

CONINSA RAMON H. S.A. la cual podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas las siguientes: CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA; RAMON H S.A.; RAMON H; C& R.H. S.A.; C & R.H.; C.R.H.S.A. C.R.H., R.H.S.A., R.H.

Escritura No.4513, de junio 27 de 2008, de la Notaría 12a. de Medellín.
Escritura No.799 del 24 de febrero de 2010, de la Notaría 25a. de Medellín.

Escritura No.6.912 del 17 de diciembre de 2012, de la Notaría 25a. de Medellín.

Escritura No. 7104, del 20 de diciembre de 2012, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 23358, mediante la cual se aprobó el acuerdo de Fusión por Absorción, de la sociedad, CONINSA RAMON H. S.A. (21-9343-4) la cual absorbe a las sociedades PRINSA S.A.S (21-40274-12) y ARQUITECTURA CONINSA ARCO S.A.S. (21-93109-12) como absorbidas, las cuales se disuelven sin liquidarse.

Documento Privado del 26/02/2018, de los Representantes Legales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30/04/2018, bajo el No. 011586, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se aprobó el acuerdo de Fusión por Absorción Abreviada, de la sociedad CONINSA RAMON H. S.A. (ABSORBENTE) (9343-4), la cual absorbe a la sociedad PROMOTORA REGION CARIBE S.A.S. (ABSORBIDA) (Domiciliada en Santa Marta).

Esc No.11965 del 04/12/2020 de Not 15 Med 30457 del 24/12/2020 del L.IX

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Esc No.11965 del 04/12/2020 de Not 15 Med 30457 del 24/12/2020 del L.IX
Esc No.18346 del 22/12/2022 de Not 15 Med 45302 del 26/12/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4290
Actividad secundaria código CIIU: 4111
Otras actividades código CIIU: 4210, 4112

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	RAMON H LONDONO
Matrícula No.:	21-018825-02
Fecha de Matrícula:	22 de Mayo de 1975
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 55 45 55
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 270 FECHA: 2021/05/06
RADICADO: 050013103011-2021-00087-00
PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO: CONINSA RAMON H. S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: RAMON H LONDONO
MATRÍCULA: 21-18825-02
DIRECCIÓN: CALLE 55 45 55 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/05/10 LIBRO: 8 NRO.: 1404

Nombre: RAMON H LONDONO BANCO DEL INMUEBLE
Matrícula No.: 21-211696-02
Fecha de Matrícula: 02 de Abril de 1990
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 33 A 71 A 83
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 271 FECHA: 2021/05/06
RADICADO: 050013103011-2021-00087-00
PROCEDENCIA: JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELIN,
MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FACTOR COMPAÑÍA SAS
DEMANDANDO: CONINSA RAMON H. S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: RAMON H LONDONO BANCO DEL
INMUEBLE
MATRÍCULA: 21-211696-02
DIRECCIÓN: CALLE 33 A 71 A 83 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/05/10 LIBRO: 8 NRO.: 1403

Nombre: RAMON H LONDONO
Matrícula No.: 21-270814-02
Fecha de Matrícula: 06 de Diciembre de 1995

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Transversal 5 D 39 15
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 272 FECHA: 2021/05/06
RADICADO: 050013103011-2021-00087-00
PROCEDENCIA: JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELIN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FACTOR COMPAÑIA SAS
DEMANDADO: CONINSA RAMON H. S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: RAMON H LONDONO
MATRÍCULA: 21-270814-02
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 5 D 39 15 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/05/10 LIBRO: 8 NRO.: 1402

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:24 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjwgjiPjakkbcjpi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$185,371,234,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4290

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Carolina Buitrago

De: Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 11:02 a. m.
Para: Carolina Posada; Natalia Tobón; Carolina Buitrago
Asunto: Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 – Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora
Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín
Despacho

REF.: Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Radicación: 05001-33-33-030-2021-00356-00

Asunto: Poder

CANDELARIA RODRIGUEZ JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.459, actuando en calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con NIT. 890901110-8, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com para que conjunta o separadamente representen los intereses de Constructora Conconcreto S.A., dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

CANDELARIA RODRÍGUEZ JARAMILLO

C.C. 43.867.459

Representante Legal

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
Sigla: CONCONCRETO S.A.
Nit: 890901110-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-444469-04
Fecha de matrícula: 03 de Marzo de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 08 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 18 SUR 135 PISO 4
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tramiteslegales@conconcreto.com
Teléfono comercial 1: 4025700
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.conconcreto.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 18 SUR 135 PISO 4
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tramiteslegales@conconcreto.com
Teléfono para notificación 1: 4025700
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.8597, otorgada en la Notaría 4 de Medellín, en diciembre 26 de 1961, registrada su extracto inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín el 13 de enero de 1962, y posteriormente en marzo 03 de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad limitada denominada:

CON - CONCRETO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2100.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

DETERMINACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

1.El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones.

2.La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil.

3.La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo y arquitectura.

4.La adquisición de inmuebles para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes o de lotes o de unidades habitacionales, o locales comerciales o industriales que resulten de la edificación.

5.El desarrollo de construcciones, parcelaciones o urbanizaciones en bienes propios o de terceros bien sea para planes de vivienda, locales

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

comerciales o industriales.

6.La promoción, constitución y asociación de empresas o sociedades que tengan por objeto la construcción de inmuebles o los negocios sobre propiedad raíz.

7.Las inversiones en propiedades inmuebles para enajenarlos o desarrollar proyectos de edificios, estando facultada la sociedad para reservar para sí o para los accionistas la áreas que a bien tengan para arrendamiento o explotación comercial.

8.La ejecución de toda clase de negocios, además de la compraventa, relacionados con la comercialización de la propiedad raíz tales como: financiamiento, arrendamiento, fideicomiso, administración, usufructo, constitución y régimen de propiedad horizontal, etc.

9.La construcción de canalizaciones externas y subterráneas para extensión y distribución de redes de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado y en general todo lo relacionado con servicios públicos.

10.Los montajes electromecánicos de centrales de generación de energía hidráulica, térmica, a gas, etc.

11.Los montajes de tubería de presión para centrales de generación y/o estaciones de bombeo.

12.Los montajes electromecánicos para plantas o instalaciones industriales, comerciales o de infraestructura.

13.La construcción de obras e infraestructura para el sector del petróleo incluyendo la construcción de oleoductos, poliductos, gasoductos, plataformas para pozos, estación de bombeo, etc.

14.La construcción de estructuras para edificios, puentes e infraestructura en general en concreto o metálicas.

15.La enajenación de materiales de construcción nuevos y de sobrantes de obra.

16.La participación en sociedades civiles o comerciales, cuentas en participación y otras asociaciones, aun cuando su objeto social no tenga relación con el que aparece descrito en esta cláusula.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

17.La adquisición a título oneroso de equipos, maquinaria, instalaciones, accesorios e implementos auxiliares empleados en la construcción de obras y edificios, con el propósito de usarlos en las obras que ejecute pudiendo también arrendarlos o celebrar con ellos cualquier tipo de transacción.

18.La sociedad podrá prestar servicios públicos domiciliarios, de tecnologías de la información y las comunicaciones ?TIC? y actividades complementarias o inherentes a los mismos, así como ser socio de empresas de servicios públicos privadas o mixtas y/o participar en cualquier tipo de asociación como uniones temporales o consorcios y en general asociarse con terceros para la creación o no de personas jurídicas nuevas o para participar en las ya existentes que tengan por objeto la prestación de los servicios o actividades enunciadas, incluida la participación en promesas de sociedades futuras.

19.La compra, construcción, administración y operación de activos inmobiliarios, tales como hoteles, mini depósitos, centros comerciales, centros de distribución, tiendas de conveniencia, oficinas y almacenes, así como la realización de cualquier otro acto jurídico relacionado con dichos activos inmobiliarios.

20.La enajenación a cualquier título de valores muebles, tales como acciones, cuotas, títulos, participaciones, papeles comerciales y en general activos a través de los cuales la sociedad realice inversiones que tienda a la precautelación e incremento de su patrimonio social.

21.La adquisición, producción, transformación, distribución y, en general, el comercio de materiales, accesorios, herramientas e implementos de naturaleza diversa empleados en la industria de la construcción.

22. El suministro e instalación de mobiliario urbano.

23. La prestación de servicios contables, jurídicos, de comercio exterior, informáticos, de gestión humana y en general, servicios de back office y/o explotación del know how de la compañía.

24. La prestación de servicios mediante plataformas electrónicas para la adquisición de bienes y servicios.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

25. La prestación de servicios relacionados con analítica de datos e inteligencia de mercados.

Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá:

Adquirir, gravar, enajenar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo, directamente o por conducto de contratistas, la planeación o ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales: la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y construcción de equipos, producir materiales destinados a obras o construcciones y explotar canteras playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos, contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación, asociarse con terceros para la ejecución de obras para la realización de proyectos específicos, bien sea bajo la modalidad de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación o participación, subcontratar obras o parte de ellas; hacer inversiones de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales; celebrar operaciones de crédito por activa por pasiva con toda clase de personas u otorgar garantías, emitir bonos todas la operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, comprar para revender, licitar, constituir sociedades filiales o promoverlas, formar u organizar sociedades o vincularse a otras sociedades o empresas o en servicios, absorberlas y fusionarse con ellas.

En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean [necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS

PROHIBICION: Los administradores y empleados no podrán votar con sus acciones propias en las decisiones de la Asamblea General que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio o de liquidación.

PROHIBICIONES

GARANTIAS: La sociedad podrá garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas. Esta decisión requiere que sea aprobada con el voto de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

Que dentro de las funciones de la Asamblea General de Accionistas, están:

Autorizar la enajenación, arrendamiento o entrega a cualquier título, de la totalidad o de parte sustancial de la sociedad, así mismo, aprobar los proyectos de escisión, fusión, en cualquiera de sus modalidades, o cualquier otro semejante y acordar la transformación de la sociedad.

Autorizar a los administradores, cuando lo soliciten, previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses; siempre que el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Autorizar al Presidente para que provoque proceso concordatario con los acreedores o para solicitar declaratoria de quiebra de la sociedad.

Autorizar previamente las operaciones que tenga por objeto: 1) Contratar préstamos o llevar a cabo cualquier otro tipo de operación financiera para el préstamo de dinero (incluyendo bonos, facilidades crediticias y leasings) y otorgar garantías cuando su cuantía iguale o exceda de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

veinte mil (20.000) veces el valor del salario mínimo legal mensual, por operación. 2) Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar bienes, muebles o inmuebles, cuando su precio comercial al tiempo de la operación, según el caso, exceda de veinte mil (20.000) veces el valor del salario mínimo legal mensual, por operación. 3) Comprometer a la sociedad al cubrimiento de cualquier tipo de obligación, que exceda veinte mil (20.000) veces el valor del salario mínimo legal mensual, por operación, siempre que no se haya incluido en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la sociedad. 4) Presentar propuestas en licitaciones públicas invitaciones privadas cuando el monto de la propuesta exceda de doscientos mil (200.000) veces el valor del salario mínimo legal mensual, por operación. 5) Constituir garantías de pago de obligaciones ajenas. 6) Realizar cualquier inversión que exceda de veinte mil (20.000) veces el valor del salario mínimo legal mensual, por operación

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$154.500.000.000,00	1.500.000.000	\$103,00
SUSCRITO	\$116.828.258.717,00	1.134.254.939	\$103,00
PAGADO	\$116.828.258.717,00	1.134.254.939	\$103,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estará a cargo de un Presidente. El Presidente de la sociedad tendrá cuatro (4) suplentes.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de que el Presidente ejerza la representación legal en forma general, la sociedad tendrá un representante legal para asuntos jurídicos, quien tendrá la capacidad de representar a la sociedad en procesos administrativos, judiciales, policivos, arbitramentos, y ante cualquier entidad pública o privada internacional, nacional y territorial.

El Representante Legal para asuntos jurídicos dispone de facultades para confesar y por lo tanto absolver interrogatorio de parte en aquellos procesos en los cuales sea parte la sociedad y para conciliar,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir, recibir, novar y conferir poderes, para aquellos casos en que se requiera y reasumirlos cuando lo estime conveniente.

SUPLENTE: En los casos de falta temporal o accidental del Presidente, y en los de falta absoluta mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el Presidente de la sociedad será reemplazado por cualquiera de los suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

ATRIBUCIONES ESPECIFICAS. El Presidente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas, y como tal tiene a su cargo la Representación Legal de la sociedad, la gestión operativa, económica y financiera, la responsabilidad de la gestión administrativa la coordinación y la supervisión general de la sociedad las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a Las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva, corresponde al Presidente además de las funciones generales antes indicadas

a. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

b. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto en estos estatutos

c. Elaborar un informe escrito de gestión con el contenido de que da cuenta la ley y los estatutos, informe que conjuntamente con los estados financieros de propósito general individuales; y consolidados y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados, en asocio de la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas.

d. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad

e. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

f. Dirigir y vigilar la actividad de la sociedad en todos los casos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

g. Crear los empleos que juzgue necesarios para el buen servicio de la sociedad y determinar sus funciones. A su vez nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva y fijarle la correspondiente remuneración. No obstante el nombramiento lo realice el Presidente, los candidatos a ocupar puestos ejecutivos clave de la sociedad deben ser conocidos y evaluados por el Comité de nombramientos y Remuneraciones de la Junta Directiva, quien deberá emitir su opinión.

h. Celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad y las que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Los representantes legales para asuntos jurídicos tendrán representación legal para la suscripción de los contratos.

i. Promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o policivas en que la sociedad tenga interés interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de los mismos, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarle facultades, revocar mandatos y sustituciones.

j. Transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, novar obligaciones y créditos y dar o recibir bienes en pago.

k. En caso de existir el propósito de aumentar el capital autorizado o disminuir el suscrito, debe elaborar un informe sobre los, motivos de dicha propuesta y dejarlo a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria.

l. Cumplir las demás funciones que le corresponde según estos estatutos o la ley

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No.424 del 16 de agosto de 2000, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2011, con el No. 3508, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ	C.C. 2.774.008

Por Extracto de Acta No. 638 del 19 de febrero de 2021, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2021, con el No. 6186 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	NICOLAS JARAMILLO RESTREPO	C.C. 71.788.560

Por Acta No. 586 del 26 de junio de 2015, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2015, con el No. 25237 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS CUBILLOS ESCUDERO	C.C. 71.624.406

Por Acta No. 661 del 19 de diciembre de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2022, con el No. 45487 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CANDELARIA RODRIGUEZ JARAMILLO	C.C. 43.867.459

Por Extracto de Acta No. 618 del 26 de abril de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2019, con el No. 13770 del libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO RODRIGUEZ GARAVITO	C.C. 79.568.158

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CANDELARIA RODRÍGUEZ JARAMILLO DESIGNACION	43.867.459

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	TATIANA DEL CARMEN OTERO GARCÉS DESIGNACION	39.777.687

Por Acta número 600 del 24 de febrero de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 8 de marzo de 2017, en el libro 9, bajo el número 4868

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURÍDICOS	ANA ISABEL VILLEGAS GARCIA DESIGNACION	1.128.266.680

Por Extracto de Acta número 629 del 24 de julio de 2020, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara el 12 de agosto de 2020, en el libro IX, bajo el número 18278

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta No.65 del 31 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2022, con el No. 25929 del Libro IX, se designó a:

NOMBRE	IDENTIFICACION
CHRISTOPHE PELISSIÉ DU RAUSAS	PAS. 18FA05662
PATRICK SULLIOT	PAS. 15FV15550
NORA CECILIA ARISTIZABAL LOPEZ	C.C. 42.973.440
CARLOS EDUARDO RESTREPO MORA	C.C. 70.559.797
JOSE ALEJANDRO GOMEZ MESA	C.C. 70.560.144

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ANA KARINA QUESSEP ALCOVE	C.C. 45.495.846
ORLANDO CABRALES SEGOVIA	C.C. 80.417.522
CAROLINA ANGARITA BARRIENTOS	C.C. 52.619.503
ALVARO JARAMILLO BUITRAGO	C.C. 7.467.271
LUIS FERNANDO RESTREPO ECHAVARRIA	C.C. 70.089.323

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No. 60 del 28 de marzo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 9 de mayo de 2019, con el No. 14270 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S.	Nit. 900.943.048-4

Por Comunicación del 3 de mayo de 2019, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 9 de mayo de 2019, con el No.14270 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUBER ERNESTO CARRION LEON	C.E: 276838

Por Comunicación del 2 de febrero de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2022, con el No.2951 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALEXANDRA MEJIA BERRIO	C.C. 1.036.943.984 T.P. 236739-T

PODERES

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 7411 Fecha: 1991/12/16
Procedencia:	NOTARIA 12a. DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	BEATRIZ HELENA VIDAL VANEGAS
Identificación:	32461695
Clase de Poder:	GENERAL

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Inscripción: 2011/03/03 Libro: 5 Nro.: 83

MODIFICACION: Escritura pública No.1785 del 7 de abril de 1997, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 50., bajo el No.85.

MODIFICACION: Escritura pública No.2507 del 20 de mayo de 2002, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 50., bajo el No.86.

Facultades del Apoderado:

Para lo siguiente:

1) Representación: Para que represente a CON-CONCRETO S.A., ante cualquier Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.

2) Desistimiento: Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante de los recursos en que ella interponga y de los incidentes que promueva.

3) Transigir y recibir: para que transija pleitos y diferentes que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. Para recibir pagos totales o parciales.

4) Sustitución y Revocación: para que sustituya parcial o totalmente el presente poder y revoque sustituciones.

También podrá conciliar con todos los trabajadores que laboraron con la sociedad CONCONCRETO S.A. en el Departamento de Antioquia, y Municipios aledaños en todo el territorio nacional donde la Firma CONCONCRETO S.A. tenga establecidos definitiva o temporal sedes o ejecute obras.

La Apoderada General, está facultada para absolver en nombre y representación de la poderdante toda clase de interrogatorios de parte,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar: Así mismo la apoderada general está facultada para representar al poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral iniciados por o en contra o a favor de la Compañía en el Departamento de Antioquia y Municipios Aledaños y en todo el Territorio Nacional donde la firma CONCRETO S.A. tenga establecidos definitiva o temporalmente sedes o ejecute obras.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA No.2544 NOTARIA 3 DE
MEDELLIN DEL 2020/11/23
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LUZ JANET LENIS CARDONA
Identificación: 43540663
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2020/12/11 Libro: 5 Nro.: 224

Facultades del Apoderado:

Facultades del Apoderado:

1) Representación: Para que represente judicial o extrajudicialmente a la empresa ante cualquier Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, y sus organismos vinculados o adscritos ante cualquier petición, actuación, reclamación, diligencia o proceso sea como demandante o demandando, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones laborales, e interponer todo género de recursos e incidentes que procedan en los asuntos que intervenga.

2) Desistimiento: Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante de los recursos en que ella interponga y de los incidentes que promueva.

3) Conciliar: Para que concilie con todos los trabajadores que laboraron en forma directa o indirecta, con la Sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A en la ciudad de Medellín, y Municipios Aledaños, y en todo el

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Territorio Nacional donde la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. tenga establecidos definitiva o temporalmente sedes o ejecute obras.

4) Transigir y Recibir: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante; para recibir pagos totales o parciales.

5) Absolver interrogatorios de parte: Para absolver a nombre y representación de la poderdante toda clase de interrogatorios de parte judiciales o extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos o en procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar.

6) Sustitución y Revocación: Para que sustituya parcial o totalmente el presente poder y revoque sustituciones.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA No.543 Fecha: 2021/03/18 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	LUIS ALBERTO VALENZUELA CADAVID
Identificación:	1037602844
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2021/04/07 Libro: 5 Nro.: 70

Facultades del Apoderado:

1) Representación: Para que represente judicial o extrajudicialmente a la empresa ante cualquier Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, y sus organismos vinculados o adscritos ante cualquier petición, actuación, reclamación, diligencia o proceso sea como demandante o demandando, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones laborales, e interponer todo género de recursos e incidentes que procedan en los asuntos que intervenga.

2) Desistimiento: Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante de los recursos en que ella interponga y de los incidentes que promueva.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3) Conciliar: Para que concilie con todos los trabajadores que laboraron en forma directa o indirecta, con la Sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A en la ciudad de Medellín, y Municipios Aledaños, y en todo el Territorio Nacional donde la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. tenga establecidos definitiva o temporalmente sedes o ejecute obras.

4) Transigir y Recibir: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante; para recibir pagos totales o parciales.

5) Absolver interrogatorios de parte: Para absolver a nombre y representación de la poderdante toda clase de interrogatorios de parte judiciales o extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos o en procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar.

6) Sustitución y Revocación: Para que sustituya parcial o totalmente el presente poder y revoque sustituciones.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3102 Fecha: 2022/10/10, DE LA NOTARÍA 3 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN CARLOS CARDENAS BLANCO
Identificación: 71727598
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2022/10/12 Libro: 5 Nro.: 222

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los actos que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Representar a la sociedad. en todos los juicios y gestiones de carácter civil, penal, laboral, comercial, administrativo, contencioso administrativo y policivo, cómo demandante demandada, llamada en garantía o coadyuvante.

SEGUNDO: Comparecer en nombre y representación de la sociedad. a las audiencias de pacto de cumplimiento en acciones populares y audiencias de conciliación extrajudiciales y judiciales en que la sociedad tenga

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

interés; con amplias facultades para conciliar.

TERCERO: Absolver interrogatorios de parte en los procesos en que la sociedad sea citado, con plena facultades para confesar y rendir, en representación de la sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas

CUARTO: Constituir. apoderados especiales o mandatarios judiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad, funcionario o entidad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.6258 del 11 de octubre de 1962, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.7431 del 17 de diciembre de 1964, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.1833 del 6 de mayo de 1965, de la Notaría 2a. de Medellín.

No.4264 del 27 de octubre de 1966, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.4650 del 2 de diciembre de 1968, de la Notaría 2a. de Medellín.

No.225 del 29 de enero de 1969, de la Notaría 2a. de Medellín.

No.3454 del 29 de octubre de 1969, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.2705 del 4 de junio de 1970, de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambia su denominación por la de:

CON - CONCRETO INGENIEROS CIVILES LIMITADA
pudiendo utilizar los nombres de "CON-CONCRETO LTDA" o
"CONCONCRETO LTDA"

No.7306 del 17 de diciembre de 1973, de la Notaría 4a. de Medellín.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.650 del 30 de abril de 1975, de la Notaría 10a. de Medellín.

No.4697 del 31 de diciembre de 1977, de la Notaría 11a. de Medellín.

No.657 del 17 de marzo de 1982, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, entre otras reformas, la sociedad se transforma de limitada a anónima, bajo la denominación de:

CON-CONCRETO INGENIEROS CIVILES S.A.

cuando no sea de rigor utilizar la denominación legal completa, la sociedad podrá identificarse con las expresiones abreviadas
"CON-CONCRETO S.A."

No.2868 del 7 de octubre de 1983, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambia su denominación por la de:

CON-CONCRETO INGENIEROS CIVILES S.A.

cuando no sea de rigor utilizar la denominación legal completa, la sociedad podrá identificarse con las expresiones abreviadas
"CON-CONCRETO S.A." o "CONCONCRETO S.A."

No.2199 del 2 de agosto de 1984, de la Notaría 11a. de Medellín.

No.1526 del 9 de mayo de 1986, de la Notaría 11a. de Medellín.

No.8045 del 22 de diciembre de 1986, de la Notaría 15a. de Medellín.

No.2748 del 12 de mayo de 1987, de la Notaría 15a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, la sociedad cambia su domicilio de Medellín al Municipio de Itagüí.

No.2972 del 10 de mayo de 1988, de la Notaría 15a. de Medellín.

No.7070 del 19 de octubre de 1988, de la Notaría 15a. de Medellín.

No.5204 del 25 de agosto de 1989, de la Notaría 15a. de Medellín.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.2164 del 23 de abril de 1990, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.4983 del 18 de agosto de 1992 de la Notaría 12a. de Medellín.

No.3601 del 18 de mayo de 1993, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.7865 del 22 de septiembre de 1994, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.3254 del 5 de junio de 1996, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.5204 del 3 de septiembre de 1996, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, entre otras reformas la sociedad cambia su denominación por la de:

CONCRETO S.A.

No.3420 del 20 de junio de 1997, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.5794 del 25 de septiembre de 1997, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.2244 del 10 de mayo de 2000, de la Notaría 12a. de Medellín.

No.3190 del 18 de diciembre de 2003, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, se solemniza el proyecto de escisión entre la sociedad DE CONCRETO S.A. (444469-4) en calidad de escidente y la sociedad INVERSIONES CC S.A. en calidad de beneficiaria.

No.661 del 16 de marzo de 2006, de la Notaría 1a. de Itagüí.

No.2276 del 28 de septiembre de 2006, de la Notaría 1a. de Itagüí.

No.984 del 29 de abril de 2008, de la Notaría 1a. de Itagüí.

No.813 del 15 de abril de 2009, de la Notaría 1a. de Itagüí.

No.803 del 27 de abril de 2010, de la Notaría 1a. de Itagüí, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, se solemniza el acuerdo de escisión de la sociedad CONCRETOS S.A. (444469-4) la cual se escinde sin liquidarse y transfiere parte de su patrimonio a la sociedades INVERSIONES CC S.A.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

(domiciliada en Itaguí) e INVERSIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. INVERDI S.A.S. (domiciliada en Itaguí), sociedades beneficiarias.

No.2188 del 29 de octubre de 2010, de la Notaría 1a. de Itaguí, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual, la sociedad cambia su denominación por la de:

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

asimismo podrá usar como sigla o denominación social abreviada la expresión "CONCONCRETO S.A."

No.2336 del 22 de noviembre de 2010, de la Notaría 1a. de Itaguí.

No.330 del 1 de marzo de 2011, de la Notaría 1a. de Itaguí, registrada en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el número 3508, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de Itaguí a Medellín.

No.733 del 19 de abril de 2011, de la Notaría 1a. de Itaguí.
No. 649 del 19 de abril de 2012, de la Notaría 1a. de Itaguí.

No.1528 del 03 de septiembre de 2012, de la Notaría 1a. de Itaguí, registrada en esta Cámara el 05 de septiembre de 2012, en el libro 9, bajo el No.16078, mediante la cual, entre otras reformas, se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. (444469-4) (ABSORBENTE), sociedad que continuará existiendo jurídicamente después de la fusión, absorbe a la sociedad INVERSIONES CONCONCRETO S.A. (448943-4)(ABSORBIDA), la cual se disuelve sin liquidarse.

Escritura No. 640 del 19 de abril de 2013, de la Notaría 1a, de Itaguí.

Escritura No. 823 del 8 de mayo de 2014, de la Notaría 1a, de Itaguí.

Escritura Pública No.736 del 17 de abril de 2015, de la Notaria 1a., de Itaguí.

Escritura Pública número 221 del 10 de febrero de 2016, de la Notaría Primera de Itaguí

Escritura pública No. 1174 del 26 de abril de 2017 de la Notaría 3a. de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2017, bajo el No.11669 en el libro 9o. del registro mercantil.

Escritura pública No.1121 del 17 de abril de 2018 de la Notaría 3a. de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de abril de 2018, bajo el No.010790 en el libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública Número 1053, del 17/04/2019, de la Notaría Tercera (3a) de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23/04/2019, bajo el No. 012500, del libro IX del registro mercantil.

Escritura pública No. 2.462 del 13 de noviembre de 2020 de la Notaría 3 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 27114 del Libro IX

CONTRATOS

FIDUCIA MERCANTIL:

DOCUMENTO: Contrato No.4-3-0322 del 27 de octubre de 2008.

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: CONCRETOS S.A.

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A.

BIENES FIDEICOMITIDOS: El presente FIDEICOMISO se constituye con la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) que será aportada por el FIDEICOMITENTE. Así mismo el FIDEICOMISO estará constituido por:

1. Los derechos y obligaciones provenientes de la cesión de la posición contractual por parte del FIDEICOMITENTE correspondientes a las Oferta Mercantil para la compra de terreno, construcción y arrendamiento del Centro Nacional de Distribución.
2. Los recursos que aporte el FIDEICOMITENTE al momento de la constitución del FIDEICOMISO.
3. Los recursos que aporte el FIDEICOMITENTE durante la vigencia del FIDEICOMISO para atender el pago de la deuda.
4. Los rendimientos financieros que eventualmente se generen por la inversión de los recursos.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5. Los recursos del crédito adquirido por el FIDEICOMISO con el Banco Davivienda SA.

6. Los recursos provenientes del pago del canon de arrendamiento del CND por parte de UNILEVER.

Con los activos transferidos, así como con los demás activos que en el futuro llegare a detentar la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato, se formará un patrimonio autónomo afecto a la finalidad señalada en la cláusula del objeto, el cual se denominará FIDEICOMISO CONCRETO - UNILEVER. Para todos los efectos legales y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, entidades públicas o privadas y personas naturales, la FIDUCIARIA, como titular jurídico de los activos del patrimonio autónomo, llevará la vocería del mismo.

DATOS DE REGISTRO: Registrado en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 200., bajo el No.9.

FIDUCIA MERCANTIL:

DOCUMENTO: Contrato 4-2-0328 del 19 de mayo de 2010

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: CONCRETOS S.A

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INVERSIONES CC S.A

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: AGREGADOS GARANTIZADOS DEL NORTE S.A

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INDUSTRIA METALURGICA PRODUCTORA ACCESORIOS CONSTRUCCIONES S.A. IMPAC S.A.

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A.

BIENES FIDEICOMITIDOS: Para el cumplimiento del objeto del presente contrato, el FIDEICOMISO que por este documento se constituye estará integrado por los siguientes bienes, los cuales ingresarán al FIDEICOMISO de conformidad con los términos que se estipulan en la cláusula siguiente:

1. Una suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV), la cual será aportada por LOS FIDEICOMITENTES mediante consignación a la cuenta bancaria que para el efecto indique la FIDUCIARIA, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación que remita la FIDUCIARIA a LOS FIDEICOMITENTES, informando el número de la cuenta bancaria. Con cargo a estos recursos

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

se conformará el FONDO DE GASTOS.

2. Los INMUEBLES.

3. Los estudios, derechos sobre las licencias de construcción, permisos y diseños necesarios para el desarrollo del PROYECTO. LOS FIDEICOMITENTES declaran expresamente mediante la suscripción del presente contrato que el FIDEICOMISO tendrá la facultad de explotar y usar los referidos estudios, licencias, permisos y diseños para el desarrollo del PROYECTO, sin ningún tipo de limitaciones ni restricciones, y sin recibir ninguna contraprestación por este concepto.

4. Las obras y/o mejoras que a partir de la FASE DE CONSTRUCCIÓN se empezarán a adelantar en desarrollo del PROYECTO sobre los INMUEBLES que serán aportados posteriormente al FIDEICOMISO.

5. Los RECURSOS.

6. Los rendimientos generados por la inversión de los RECURSOS fideicomitidos, de haber lugar a ello.

DATOS DE INSCRIPCION: Registrado en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 20o., bajo el No.12.

MODIFICACION FIDUCIA:

Por documento privado del 16 de junio de 2010, de Fiduciaria y Fideicomitente, registrado en esta Entidad el 3 de marzo de 2011, en el libro 20o., bajo el No.12 se pacta otrosi No.1 al contrato No.4-2-0328 de fiducia mercantil del 19 de mayo de 2010, por el cual, se modifica la cláusula sexta del contrato, en el sentido de incluir un parágrafo adicional.

MODIFICACION FIDUCIA:

Por documento privado del 19 de agosto de 2010, de Fiduciaria y Fideicomitentes, registrado en esta Entidad el 3 marzo de 2011, en el libro 20o., bajo el No.12, se pacta otrosi No.2 al contrato No.4-2-0328 de fiducia mercantil del 19 de mayo de 2010, por el cual, se modifica la cláusula primera, se incluyen instrucciones adicionales para la Fiduciaria en la cláusula sexta y se modifica los numerales 2 y 3 de la cláusula décima sexta del contrato.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FIDUCIA MERCANTIL:

DOCUMENTO: PRIVADO DEL 01 DE MARZO DE 2012

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

BIENES FIDEICOMITIDOS:
LOS RECURSOS.

DATOS DE INSCRIPCION: Registrado en esta Entidad el 27 de abril de 2012, en el libro 200., bajo el No.17.

- DOCUMENTO: PRIVADO DEL 19 DE ABRIL DE 2012

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
BIENES FIDEICOMITIDOS: LOS RECURSOS

VIGENCIA: 120 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCION

DATOS DE INSCRIPCION: Registrado en esta Entidad el 09 de mayo de 2012, en el libro 200., bajo el No.18.

MODIFICACION FIDUCIA

MEDIANTE EL CUAL SE CELEBRA OTRO SI No. 10 (INTEGRAL) AL CONTRATO NRO 2756 DE FIDUCIA MERCANTIL DE DICIEMBRE 13 DE 2007

FIDEICOMITENTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A,
FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
BIENES: LOS INMUEBLES, LOS RECURSOS

DATOS DE REGISTRO: Registrado en esta Entidad el 25 de mayo de 2011, en el libro 20, bajo el No.24

A la fecha el contrato de fiducia inicial no ha sido registrado en esta Cámara de Comercio.

- DOCUMENTO: PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 2010

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: CONSORCIO VIAL HELIOS el cual esta conformado por las siguientes personas: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (domiciliado en la ciudad de Bogotá), CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. (Mat. 444469-4) CSS CONSTRUCTORES S.A. (domiciliada en Chía Cundinamarca) Y IECSA SOCIEDAD ANONIMA (domiciliada en Buenos Aires Argentina)

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

BIEN: Para el cumplimiento de las gestiones encomendadas a LA FIDUCIARIA, LOS FIDEICOMITENTES transfieren y transferirán al FIDEICOMISO los bienes que a continuación se relacionan, los cuales se administrarán por LA FIDUCIARIA conforme a lo establecido en el presente contrato, a saber:

1. La suma de un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000.00) que LOS FIDEICOMITENTES transfieren al FIDEICOMISO.

2. Los DERECHOS ECONÓMICOS.

3. Los recursos en los que se materialicen los DERECHOS ECONÓMICOS, los cuales serán transferidos por cuenta de LOS FIDEICOMITENTES, directamente por el INCO en los términos y condiciones previstos en el presente contrato.

4. Los derechos de carácter patrimonial derivados de los derechos fiduciarios que LOS FIDEICOMITENTES tienen en su calidad de fideicomitentes del P.A. Ruta Del Sol Sector Uno, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A.

5. Los rendimientos generados por los RECURSOS.

Los demás que por cualquier motivo lleguen a integrar el FIDEICOMISO.

VIGENCIA: 7 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, O HASTA LA FECHA DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA

DATOS DE INSCRIPCIÓN: FEBRERO 21 DE 2013, LIBRO 200., BAJO EL No. 11

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL

MATRIZ: 444469-04 CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

SIGLA: CONCONCRETO S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: 1. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLAS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 2.LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 3. LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS, CONSULTORÍAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANISMO Y ARQUITECTURA. 4. LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA EJECUTAR POR SÍ O POR MEDIO DE TERCEROS LA CONSTRUCCIÓN MEDIANTE SU URBANIZACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROMOCIÓN, VENTA DE LOTES O DE UNIDADES HABITACIONALES, O LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE RESULTEN DE LA EDIFICACIÓN. 5. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 6.LA PROMOCIÓN, CONSTITUCIÓN Y ASOCIACIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES O LOS NEGOCIOS SOBRE

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIEDAD RAÍZ. 7. LAS INVERSIONES EN PROPIEDADES INMUEBLES PARA ENAJENARLOS O DESARROLLAR PROYECTOS DE EDIFICIOS, ESTANDO FACULTADA LA SOCIEDAD PARA RESERVAR PARA SI, O PARA LOS SOCIOS LAS ÁREAS QUE A BIEN TENGAN PARA ARRENDAMIENTO O EXPLOTACIÓN COMERCIAL. 8. LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS, ADEMÁS DE LA COMPRAVENTA RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RAÍZ TALES COMO: FINANCIAMIENTO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO, ADMINISTRACIÓN, USUFRUCTO, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ETC. 9. LA CONSTRUCCIÓN DE CANALIZACIONES EXTERNAS Y SUBTERRÁNEAS PARA EXTENSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE REDES DE ENERGÍA, TELÉFONOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y EN GENERAL, TODO LO RELACIONADO CON SERVICIOS PÚBLICOS. 10. LOS MONTAJES ELECTROMECÁNICOS DE CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA, HIDRÁULICA, TÉRMICA, A GAS, ETC. 11. LOS MONTAJES DE TUBERÍA DE PRESIÓN PARA CENTRALES DE GENERACIÓN Y/O ESTACIONES DE BOMBEO. 12. LOS MONTAJES ELECTROMECÁNICOS PARA PLANTAS O INSTALACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE INFRAESTRUCTURA. 13. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA PARA EL SECTOR DEL PETRÓLEO INCLUYENDO LA CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS, CONDUCTOS, GASODUCTOS, PLATAFORMAS PARA POZOS, ESTACIONES DE BOMBEO, ETC. 14. LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS PARA EDIFICIOS, PUENTES E INFRAESTRUCTURA EN GENERAL EN CONCRETO O METÁLICAS. 15. LA ENAJENACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NUEVOS Y DE SOBANTES DE OBRA. 16. LA PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y OTRAS ASOCIACIONES, AÚN CUANDO SU OBJETO SOCIAL NO TENGA RELACIÓN CON EL QUE APARECE DESCRITO EN ESTA CLÁUSULA. 17. LA ADQUISICIÓN A TÍTULO ONEROSO DE EQUIPOS, MAQUINARIA, INSTALACIONES, ACCESORIOS E IMPLEMENTOS AUXILIARES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y EDIFICIOS, CON EL PROPÓSITO DE USADOS EN LAS OBRAS QUE EJECUTE PUDIENDO TAMBIÉN ARRENDARLOS O CELEBRAR CON ELLOS CUALQUIER TIPO DE TRANSACCIÓN. 18. LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -TIC- Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O INHERENTES A LOS MISMOS, ASÍ COMO SER SOCIO DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADAS O MIXTAS Y/O PARTICIPAR EN CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN COMO UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS Y EN GENERAL ASOCIARSE CON TERCEROS PARA LA CREACIÓN O NO DE PERSONAS JURÍDICAS NUEVAS O PARA PARTICIPAR EN LAS YA EXISTENTES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES ENUNCIADAS, INCLUIDA LA PARTICIPACIÓN EN PROMESAS DE SOCIEDADES FUTURAS. 19. LA

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPRA, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS, TALES COMO HOTELES, MINI DEPÓSITOS, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE DISTRIBUCIÓN, TIENDAS DE CONVENIENCIA, OFICINAS Y ALMACENES, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO RELACIONADO CON DICHS ACTIVOS INMOBILIARIOS. 20. LA ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE VALORES MUEBLES, TALES COMO ACCIONES, CUOTAS, TÍTULOS, PARTICIPACIONES, PAPELES COMERCIALES Y EN GENERAL ACTIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LA SOCIEDAD REALICE INVERSIONES QUE TIENDAN A LA PRECAUTELACIÓN E INCREMENTO DE SU PATRIMONIO SOCIAL. 21. LA ADQUISICIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y, EN GENERAL, EL COMERCIO DE MATERIALES, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS DE NATURALEZA DIVERSA EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020. MODIFICACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18886 25/08/2020

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

678085 12 INMOBILIARIA CONCONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: 1. LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN, DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS SOBRE PROPIEDAD RAÍZ. 2. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, EDIFICACIONES OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLOS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 4. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, PARA

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 5. ADQUIRIR, ARRENDAR, PREPARAR, ACONDICIONAR TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS, COMO GRÚAS: ELEVADORES Y TRANSPORTADORES DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 6. CONTRATAR, PREPARAR, CONFORMAR Y EXPLOTAR SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 7. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIÓDICOS O RENTA FIJA. 8. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO. 9. NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. 10. LA ADMINISTRACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. 11. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA CULTIVAR, PROCESAR Y COMERCIALIZAR DICHOS RECURSOS. 12. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVOLUCIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020. MODIFICACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18886 25/08/2020

489006 12 INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: GIRARDOTA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: 1. LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN, DESARROLLO,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS SOBRE PROPIEDAD RAÍZ. 2. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLOS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 4. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, PARA LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 5. ADQUIRIR, ARRENDAR, PREPARAR, ACONDICIONAR TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS, COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTADORES DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 6. CONTRATAR, PREPARAR, CONFORMAR Y EXPLOTAR SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 7. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIÓDICOS O RENTA FIJA. 8. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO. 9. NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. 10. LA ADMINISTRACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. 11. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA CULTIVAR, PROCESAR Y COMERCIALIZAR DICHOS RECURSOS. 12. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVOLUCIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO. CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020. MODIFICACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18886 25/08/2020

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

CANTERA BORRASCOSA S.A.S a través de 489006-12 INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: RETIRO - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

ACTIVIDAD: 1. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA; 2. EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y/O VENTA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y/O SUS DERIVADOS; 3. LA REPRESENTACIÓN EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PUDIENDO PERCIBIR COMISIONES O CONTRAPRESTACIONES EN GENERAL Y/O PARTICIPACIONES POR ESA REPRESENTACIÓN; 4. PRESTAR ASESORÍAS COMERCIALES O INDUSTRIALES DE TODO TIPO ORGANIZACIONAL Y FINANCIERO, A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; 5. IMPORTAR TODA CLASE DE ARTÍCULOS PARA SU DISTRIBUCIÓN EN EL PAÍS; 6. ADQUIRIR TODA CLASE DE ARTÍCULOS NACIONALES, DISTRIBUIRLOS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR; 7. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS O EN LICITACIONES ANTE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO; Y 8. EN GENERAL PODRÁ REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE JUNIO DE 2013 INSCRITO (A) INICIALMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 14 DE JUNIO 2013 Y NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE AGOSTO DE 2020. MODIFICACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE AGOSTO DE 2014, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 21 DE AGOSTO DE 2014 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18886 25/08/2020

CONSORCIO MERCANTIL COLOMBIANO S.A. EN LIQUIDACION a través de 678085-12 INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: 1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA DENTRO DE LOS CUALES ESPECÍFICAMENTE SE COMPRENDE EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS DE INGENIERÍA Y URBANISMO, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, ASESORAMIENTO E INTERVENTORÍA DE EMPRESAS, ACTIVIDADES TODAS DENTRO DEL MACO DE SERVICIOS PROFESIONALES O INGENIERÍA COMO SUELEN SER LOS ESTUDIOS DE SISTEMA DE REALIZACIÓN DE TAREAS PROGRAMADAS DE FACTIBILIDAD, CONFORMACIÓN DE MÓDULOS, COORDINACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO. 2. ADQUISICIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LOS CONTRATOS DE ORGANIZACIÓN O DE EJECUCIÓN DE OBRAS, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTES, O DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 3. LA CONTRATACIÓN Y PREPARACIÓN, CONFORMACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN O CON LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 4. LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA EJECUTAR POR MEDIO DE TERCEROS O PROPIOS LA CONSTRUCCIÓN MEDIANTE SU URBANIZACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROMOCIÓN, VENTA DE LOTES O UNIDADES DE EDIFICACIÓN, ESTANDO FACULTADA LA SOCIEDAD PARA RESERVARSE PARA SÍ LAS ÁREAS QUE A BIEN TENGAN PARA ARRENDAMIENTO O EXPLOTACIÓN COMERCIAL. 5. ADQUIRIR, ALMACENAR, EMPACAR, REEMPACAR, DISTRIBUIR EN GENERAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD COMERCIAL, Y VENDER TODA CLASE DE MERCANCÍAS ARTÍCULOS Y PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, APTOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN, EN CENTROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. 6. ADQUIRIR, ESTABLECER, ADMINISTRAR, Y EXPLOTAR ALMACENES, AGENCIAS DE DEPÓSITO, BODEGAS, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, O CENTROS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, ARTÍCULOS Y PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, CON ANIMO DE PROCEDER A SU ENAJENACIÓN, AL POR MAYOR O AL DETAL, Y A LA VENTA DE BIENES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SUSCEPTIBLES DE COMERCIO. 7. FOMENTAR, PROMOVER O FINANCIAR EMPRESAS O NEGOCIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, ARTÍCULOS, OBJETOS, O ELEMENTOS DESTINADOS A SU COMERCIALIZACIÓN, Y VENTA EN LOS

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA COMPAÑÍA, O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, O EN CONEXIÓN CON LOS MISMO, VINCULARSE A DICHAS EMPRESAS, REPRESENTAR Y AGENCIAS CASOS NACIONALES, Y EXTRANJERAS, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE LOS ARTÍCULOS DE QUE SE DA RAZÓN EN LOS NUMERALES ANTERIORES. 8. LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS, ADEMÁS DE LA COMPRAVENTA RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE PROPIEDAD RAÍZ, TALES COMO FINANCIAMIENTO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO, ADMINISTRACIÓN, USUFRUCTO, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 9. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL QUE SEA DE RIESGO LIMITADO. 10. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVALUACIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE AGOSTO DE 2014, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 21 DE AGOSTO DE 2014 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020. MODIFICACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 13 DE ENERO DE 2015 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18886 25/08/2020

SISTEMAS CONSTRUCTIVOS AVANZADOS ZONA FRANCA S.A.S a través de 489006-12 INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: GALAPA - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: CONSTITUIRSE COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE UNA O VARIAS ZONAS FRANCA Y EN TAL CONDICIÓN DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE: A) LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN POLIESTIRENO EXPANDIBLE CON O SIN ACERO Y DEMÁS SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DE FACHADAS, CUBIERTAS LOSAS, MUROS Y ESCALERAS; B) LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE PRODUCTOS EN ACERO (ACCESORIOS Y MALLAS) DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO; C) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS CIVILES, ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LA ZONA FRANCA; D) LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA; E) FABRICACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.; F) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. PARA LA CABAL REALIZACIÓN DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, ENAJENAR, POSEER, PERMUTAR, LIMITAR Y DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES, EQUIPOS E IMPLEMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PARA RESPALDAR OBLIGACIONES PROPIAS Y DE TERCEROS, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES; CELEBRAR CONTRATOS EN VIRTUD DE LOS CUALES LA SOCIEDAD TOME A SU CARGO, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE CONTRATISTAS, LA PLANEACIÓN O EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, EN ÁREAS URBANAS, SUBURBANAS O RURALES, LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE LOTES, PARCELAS, FINCAS O EDIFICIOS; ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN O CONSTRUCCIÓN; HACER INVERSIONES DE FOMENTO O DESARROLLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS DE CARÁCTER FISCAL AUTORIZADOS POR LA LEY, O INVERSIONES TEMPORALES DE FONDOS O RECURSOS NO NECESARIOS DE INMEDIATO PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO POR ACTIVA O POR PASIVA; DAR O CONSTITUIR GARANTÍAS PERSONALES O REALES; CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA Y OTORGAR LAS GARANTÍAS QUE FUEREN NECESARIAS; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, DEPÓSITO O COMODATO; ACTUAR COMO OTORGANTE, GIRADORA O LIBRADORA, AVALADORA, ENDOSANTE O ENDOSATORIA DE TÍTULOS VALORES; TENER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL DENTRO DEL PAÍS DE EMPRESAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS CON LAS FINALIDADES AQUÍ EXPRESADAS; PARTICIPAR EN ACTO Y EMPRESAS DE PROMOCIÓN, DISTRIBUCIÓN O PROPAGANDA. EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS CONTRATOS U OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS, FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS NEGOCIOS Y QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN COMO

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE AGOSTO DE 2014, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 21 DE AGOSTO DE 2014 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020. MODIFICACIÓN: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR EL 13 DE ENERO DE 2015 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE AGOSTO DE 2020.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18886 25/08/2020

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

MATRIZ: 444469-04 CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

SIGLA: CONCONCRETO S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: ENTRE OTROS, EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLAS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 06 DE 2011

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18980 21/10/2011

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 10 DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 21684 14/06/2022

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

406113 04 C.A.S. MOBILIARIO S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: SUMINISTRO, MONTAJE, MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN Y EXPLOTACION DE MOBILIARIO URBANO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION; LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y LA VENTA DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 26 DE 2012

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18058 04/10/2012

489006 12 INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: GIRARDOTA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: 1. LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN, DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS SOBRE PROPIEDAD RAÍZ. 2. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLOS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 4. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, PARA LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 5. ADQUIRIR, ARRENDAR, PREPARAR, ACONDICIONAR TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS, COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTADORES DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 6. CONTRATAR, PREPARAR, CONFORMAR Y EXPLOTAR SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 7. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIÓDICOS O RENTA FIJA. 8. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO. 9. NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. 10. LA ADMINISTRACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. 11. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA CULTIVAR, PROCESAR Y COMERCIALIZAR DICHOS RECURSOS. 12. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVOLUCIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 19 DE 2012

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22804 19/12/2012

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8153 19/03/2020

678085 12 INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: 1. LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN, DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS SOBRE PROPIEDAD RAÍZ. 2. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLOS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 4. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, PARA LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 5. ADQUIRIR, ARRENDAR, PREPARAR, ACONDICIONAR TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS, COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTADORES DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 6. CONTRATAR, PREPARAR, CONFORMAR Y EXPLOTAR SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 7. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIÓDICOS O RENTA FIJA. 8. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO. 9. NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. 10. LA ADMINISTRACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. 11. LA CELEBRACIÓN

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE CONTRATOS PARA CULTIVAR, PROCESAR Y COMERCIALIZAR DICHOS RECURSOS. 12. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVOLUCIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22804 19/12/2012

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8153 19/03/2020

CONCRETO INTERNACIONAL S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMÉÑA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: LA CONSTRUCCION EN GENERAL Y OTRAS ACTIVIDADES ASOCIADAS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18980 21/10/2011

694741 12 BIMBAU S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS DEL 50% DE LA PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA, ESPECIALMENTE AQUELLAS COMPRENDIDAS EN LA PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PRUEBAS, MODIFICACIÓN SUMINISTRO EN RELACIÓN CON PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y/O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 18 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18581 02/06/2021

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

482330-12 CANTERA LA BORRASCOSA S.A.S. a través de 489006-12 INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: 1. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA; 2. EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y/O VENTA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y/O SUS DERIVADOS; 3. LA REPRESENTACIÓN EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PUDIENDO PERCIBIR COMISIONES O CONTRAPRESTACIONES EN GENERAL Y/O PARTICIPACIONES POR ESA REPRESENTACIÓN; 4. PRESTAR ASESORÍAS COMERCIALES O INDUSTRIALES DE TODO TIPO ORGANIZACIONAL Y FINANCIERO, A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; 5. IMPORTAR TODA CLASE DE ARTÍCULOS PARA SU DISTRIBUCIÓN EN EL PAÍS; 6. ADQUIRIR TODA CLASE DE ARTÍCULOS NACIONALES, DISTRIBUIRLOS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR; 7. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS O EN LICITACIONES ANTE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO; Y 8. EN GENERAL PODRÁ REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 5 DE 2013

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10835 14/06/2013

RIVER 307 S.A. a través de CONCRETO INTERNACIONAL S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMÉÑA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: PROPIETARIA DE MÁS DEL 50% DE LA PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD.

ACTIVIDAD: ESTABLECER, TRAMITAR Y LLEVAR A CABO LOS NEGOCIOS DE UNA COMPAÑÍA DE COMPRAR, VENDER Y NEGOCIAR EN TODAS CLASES DE ARTÍCULOS DE CONSUMO, ACCIONES, BONOS Y VALORES DE TODA CLASES; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O DE OTRO MODO ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES RAÍCES; SOLICITAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO, CON O SIN GARANTÍA, CELEBRAR, EXTENDER, CUMPLIR Y LLEVAR A CABO CONTRATOS DE TODA CLASE; CONSTITUIRSE FIADOR DE O GARANTIZAR LA REALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CUALESQUIERA CONTRATOS; DEDICARSE A CUALQUIER NEGOCIO LÍCITO AUNQUE NO GUARDE RELACIÓN CON NINGUNO DE LOS OBJETOS ENUNCIADOS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8779 16/04/2018

VIVIENDAS PANAMERICANAS S.A. a través de CONCRETO INTERNACIONAL S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMÉÑA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ES

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIA DE MÁS DEL 50% DE LA PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: LLEVAR A CABO NEGOCIOS DE UNA COMPAÑÍA FINANCIERA E INVERSIONISTA, ASÍ COMO EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO Y DEDICARSE A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA, AUNQUE NO GUARDE RELACIÓN CON LOS OBJETOS ENUNCIADOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8779 16/04/2018

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

MATRIZ: 444469-04 CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

SIGLA: CONCONCRETO S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: TIENE POR OBJETO SOCIAL EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLAS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES, ENTRE OTROS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 15 DE 2013

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2577 15/02/2013

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 11 DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7593 14/03/2022

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

489006 12 INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: GIRARDOTA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: 1. LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN, DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS SOBRE PROPIEDAD RAÍZ. 2. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLOS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 4. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS,

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, PARA LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 5. ADQUIRIR, ARRENDAR, PREPARAR, ACONDICIONAR TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS, COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTADORES DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 6. CONTRATAR, PREPARAR, CONFORMAR Y EXPLOTAR SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 7. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIÓDICOS O RENTA FIJA. 8. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO. 9. NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. 10. LA ADMINISTRACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. 11. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA CULTIVAR, PROCESAR Y COMERCIALIZAR DICHOS RECURSOS. 12. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVOLUCIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 01 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2577 15/02/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8155 19/03/2020

678085 12 INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: (100%) DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: 1. LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN, DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE INMUEBLES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS SOBRE PROPIEDAD RAÍZ. 2. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMO LA REALIZACIÓN EN ELLOS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL. 4. EL DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES, PARCELACIONES O URBANIZACIONES EN BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, BIEN SEA PARA PLANES DE VIVIENDA, PARA LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES. 5. ADQUIRIR, ARRENDAR, PREPARAR, ACONDICIONAR TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS; COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTADORES DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 6. CONTRATAR, PREPARAR, CONFORMAR Y EXPLOTAR SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 7. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIÓDICOS O RENTA FIJA. 8. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO. 9. NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. 10. LA ADMINISTRACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.

11. LA CELEBRACIÓN

DE CONTRATOS PARA CULTIVAR, PROCESAR Y COMERCIALIZAR DICHOS RECURSOS. 12. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVOLUCIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.

CONFIGURACION: RESOLUCION NRO 125-001721 DE ABRIL 4 DE 2005, MODIFICADA POR RESOLUCION NRO 125-003705 DE NOVIEMBRE 17 DE 2005

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3517 03/03/2011

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE 09 DE MARZO DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8155 19/03/2020

CONCRETO INTERNACIONAL S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMÉÑA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ PRINCIPALMENTE A ESTABLECER, TRAMITAR Y LLEVAR A CABO LOS NEGOCIOS DE UNA COMPAÑÍA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES Y OBRAS CIVILES, Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSTRUCCIÓN EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL Y DE LA ARQUITECTURA; A LA PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PLANES DE VIVIENDA Y A LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS COMERCIALES O INDUSTRIALES; A LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES; A ACTUAR COMO INVERSIONISTA Y PARTICIPAR EN TODO TIPO DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES; PARTICIPAR EN LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN Y EN GENERAL EN EL COMERCIO DE MATERIALES, EQUIPO, MAQUINARIA, ACCESORIOS E IMPLEMENTOS DE NATURALES DIVERSA UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; CONSTITUIRSE COMO USUARIO DESARROLLADOR EN CUALQUIERA DE LAS ZONAS FRANCAS QUE EXISTEN O EN EL FUTURO SE ESTABLEZCAN EN EL PAÍS, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DEL MUNDO. ADEMÁS PODRÁ EJECUTAR OTROS ACTOS DE COMERCIO EN CALIDAD DE PRINCIPAL O EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER, SEA CUAL FUERE, Y DEDICARSE A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA AUNQUE NO GUARDE RELACIÓN CON NINGUNO DE LOS OBJETOS ENUNCIADOS EN ESTA CLÁUSULA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 01 DE 2013

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2577 15/02/2013

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 12 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26732 13/09/2019

CONCRETO LLC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DE LA PARTICIPACION

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 07 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3474 12/02/2019

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 11 DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7593 14/03/2022

704178 12 CONCRETO PROYECTOS S.A.S.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SIGLA: CCC PROYECTOS S.A.S

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIETARIA DEL 51% DE LA PARTICIPACIÓN

ACTIVIDAD: EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLAS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 09 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 28604 10/09/2021

714502 12 AUTOPISTA SUMAPAZ S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIETARIA DEL 100% DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA.

ACTIVIDAD: EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN EN ELLAS DE ADICIONES, MEJORAS, MODIFICACIONES, RESTAURACIONES Y REPARACIONES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE ENERO DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1291 19/01/2022

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

CONSORCIO MERCANTIL COLOMBIANO S.A. EN LIQUIDACION a través de INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL INDIRECTAMENTE

ACTIVIDAD: 1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA DENTRO DE LOS CUALES ESPECÍFICAMENTE SE COMPRENDE EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS DE INGENIERÍA Y URBANISMO, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, ASESORAMIENTO E INTERVENTORÍA DE EMPRESAS, ACTIVIDADES TODAS DENTRO DEL MACO DE

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SERVICIOS PROFESIONALES O INGENIERÍA COMO SUELEN SER LOS ESTUDIOS DE SISTEMA DE REALIZACIÓN DE TAREAS PROGRAMADAS DE FACTIBILIDAD, CONFORMACIÓN DE MÓDULOS, COORDINACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO. 2. ADQUISICIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE TODA CLASE DE EQUIPOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PARA LA EJECUCIÓN TÉCNICA DE LOS CONTRATOS DE ORGANIZACIÓN O DE EJECUCIÓN DE OBRAS, TANTO EN SUS ASPECTOS PROGRAMÁTICOS COMO EN SU DESARROLLO ESPECÍFICO. TALES EQUIPOS PODRÁN SER MECÁNICOS COMO GRÚAS, ELEVADORES Y TRANSPORTES, O DE SIMPLE UTILIZACIÓN PASIVA COMO LOS ANDAMIOS, FORMALETAS, TACOS, ETC. 3. LA CONTRATACIÓN Y PREPARACIÓN, CONFORMACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS CONVENCIONALES O ESPECÍFICOS PARA ADELANTAR DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN O CON LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS, DENTRO DE LOS CUALES QUEDAN INCLUIDOS LOS INVENTOS Y PROCESAMIENTOS PATENTADOS O PATENTABLES, UTILIZANDO EQUIPOS ESPECÍFICOS O SIMPLEMENTE MEDIANTE SISTEMAS QUE TENGAN RELATIVA EXCLUSIVIDAD. 4. LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA EJECUTAR POR MEDIO DE TERCEROS O PROPIOS LA CONSTRUCCIÓN MEDIANTE SU URBANIZACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROMOCIÓN, VENTA DE LOTES O UNIDADES DE EDIFICACIÓN, ESTANDO FACULTADA LA SOCIEDAD PARA RESERVARSE PARA SÍ LAS ÁREAS QUE A BIEN TENGAN PARA ARRENDAMIENTO O EXPLOTACIÓN COMERCIAL. 5. ADQUIRIR, ALMACENAR, EMPACAR, REEMPACAR, DISTRIBUIR EN GENERAL BAJO CUALQUIER MODALIDAD COMERCIAL, Y VENDER TODA CLASE DE MERCANCÍAS ARTÍCULOS Y PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, APTOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN, EN CENTROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. 6. ADQUIRIR, ESTABLECER, ADMINISTRAR, Y EXPLOTAR ALMACENES, AGENCIAS DE DEPÓSITO, BODEGAS, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, O CENTROS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, ARTÍCULOS Y PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, CON ANIMO DE PROCEDER A SU ENAJENACIÓN, AL POR MAYOR O AL DETAL, Y A LA VENTA DE BIENES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SUSCEPTIBLES DE COMERCIO. 7. FOMENTAR, PROMOVER O FINANCIAR EMPRESAS O NEGOCIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, ARTÍCULOS, OBJETOS, O ELEMENTOS DESTINADOS A SU COMERCIALIZACIÓN, Y VENTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA COMPAÑÍA, O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, O EN CONEXIÓN CON LOS MISMO, VINCULARSE A DICHAS EMPRESAS, REPRESENTAR Y AGENCIAS CASOS NACIONALES, Y EXTRANJERAS, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE LOS ARTÍCULOS DE QUE SE DA RAZÓN EN LOS NUMERALES ANTERIORES. 8. LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS, ADEMÁS

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA COMPRAVENTA RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE PROPIEDAD RAÍZ, TALES COMO FINANCIAMIENTO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO, ADMINISTRACIÓN, USUFRUCTO, CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 9. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL QUE SEA DE RIESGO LIMITADO. 10. LA INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL ESPARCIMIENTO Y LA EVALUACIÓN MÉDICA FUNCIONAL ANTROPOMÉTRICA Y NUTRICIONAL ORIENTADA HACIA LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PARA LA SALUD HUMANA, ASÍ COMO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y FISIOTERAPIA PARA UNA SALUD INTEGRAL, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A TAL EFECTO.

CONFIGURACION: RESOLUCION NRO 125-001721 DE ABRIL 4 DE 2005, MODIFICADA POR RESOLUCION NRO 125-003705 DE NOVIEMBRE 17 DE 2005

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3517 03/03/2011

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 04 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16413 27/08/2014

SISTEMAS CONSTRUCTIVOS AVANZADOS ZONA FRANCA S.A.S a través de 489006-12 INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

DOMICILIO: GALAPA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ES PROPIETARIA DEL 100% DE LA PARTICIPACION A TRAVES DE INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S

ACTIVIDAD: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: CONSTITUIRSE COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE UNA O VARIAS ZONAS FRANCAS Y EN TAL CONDICIÓN DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE: A) LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN POLIETILENO EXPANDIBLE CON O SIN ACERO Y DEMÁS SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DE FACHADAS, CUBIERTAS LOSAS, MUROS Y ESCALERAS; B) LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN ACERO (ACCESORIOS Y MALLAS) DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO; C) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS CIVILES; ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LA ZONA FRANCA; D) LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DENTRO DE LA ZONA FRANCA; E) FABRICACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.; F) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN,

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.

PARA LA CABAL REALIZACIÓN DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, ENAJENAR, POSEER, PERMUTAR, LIMITAR Y DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES, EQUIPOS E IMPLEMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PARA RESPALDAR OBLIGACIONES PROPIAS Y DE TERCEROS, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES; CELEBRAR CONTRATOS EN VIRTUD DE LOS CUALES LA SOCIEDAD TOME A SU CARGO, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE CONTRATISTAS, LA PLANEACIÓN O EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, EN ÁREAS URBANAS, SUBURBANAS O RURALES, LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE LOTES, PARCELAS, FINCAS O EDIFICIOS; ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN O CONSTRUCCIÓN; HACER INVERSIONES DE FOMENTO O DESARROLLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS DE CARÁCTER FISCAL AUTORIZADOS POR LA LEY, O INVERSIONES TEMPORALES DE FONDOS O RECURSOS NO NECESARIOS DE INMEDIATO PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO POR ACTIVA O POR PASIVA; DAR O CONSTITUIR GARANTÍAS PERSONALES O REALES; CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA Y OTORGAR LAS GARANTÍAS QUE FUEREN NECESARIAS; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, DEPÓSITO O COMODATO; ACTUAR COMO OTORGANTE, GIRADORA O LIBRADORA, AVALADORA, ENDOSANTE O ENDOSATORIA DE TÍTULOS VALORES; TENER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL DENTRO DEL PAÍS DE EMPRESA QUE EJERZAN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS CON LAS FINALIDAD AQUÍ EXPRESADAS; PARTICIPAR EN ACTO Y EMPRESAS DE PROMOCIÓN DISTRIBUCIÓN O PROPAGANDA. EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS U OPERACIONES QUE SEA NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS NEGOCIOS Y QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

CONFIGURACION: PRIVADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16413 27/08/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 15 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 24303 19/12/2014

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOBLECE RE LTD. a través de CONCRETO INTERNACIONAL S.A.

DOMICILIO: BERMUDAS - BERMUDAS

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DEL CAPITAL INDIRECTAMENTE

ACTIVIDAD: SOCIEDAD CAUTIVA DE REASEGURO

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 16 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6044 30/03/2015

CONCRETO CONSTRUCTION LLC a través de CONCRETO LLC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DE LA PARTICIPACIÓN

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES CONSISTENTES
EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PRE-CONSTRUCCIÓN,
CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS GENERALES DE
CONSTRUCCIÓN Y ASESORÍA EN CONSTRUCCIÓN.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 02 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30569 28/12/2020

CONCRETO ASSET MANAGEMENT LLC a través de CONCRETO LLC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DE LA PARTICIPACIÓN

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES CONSISTENTES
EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE ACTIVOS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 02 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30569 28/12/2020

CONCRETO INVESTMENTS LLC a través de CONCRETO LLC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DE LA PARTICIPACIÓN

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN
EN PROYECTOS, SOCIEDADES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE INVERSIÓN.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 02 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30569 28/12/2020

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCRETO DESIGNS LLC a través de CONCRETO LLC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100% DE LA PARTICIPACIÓN

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES CONSISTENTES
EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS,
SERVICIOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS DE DISEÑO TÉCNICO.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 02 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30569 28/12/2020

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 15 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 32573 19/10/2021

707059-12 CONCRETO DESIGNS S.A.S. a través de CONCRETO
DESIGNS LLC

SIGLA: CCC DESIGNS S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MÁS DEL 50% DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISEÑOS
ARQUITECTÓNICOS, SERVICIOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS DE DISEÑO
TÉCNICO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD
COMERCIAL LÍCITA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 15 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 32573 19/10/2021

CONCRETO ACCELERATOR LLC a través de CONCRETO LLC

DOMICILIO: WILMINGTON - ESTADOUNIDENSE

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MÁS DEL 50% DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD.

EXISTE UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD
CIVIL O COMERCIAL LÍCITA, ESPECIALMENTE AQUELLAS COMPRENDIDAS
EN LA PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS Y
MODIFICACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, Y LA CREACIÓN Y
DESARROLLO DE STARTUPS Y NUEVOS NEGOCIOS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 11 DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7593 14/03/2022

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 4210

Actividad secundaria código CIIU: 4112

Otras actividades código CIIU: 4290, 7112

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
Matrícula No.:	21-506729-02
Fecha de Matrícula:	03 de Marzo de 2011
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 A 18 SUR 135 PISO 4
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/02/2023 - 2:08:32 PM



Recibo No.: 0023836541

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BblbjbbXfkjdMCch

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$712,785,963,117.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4210

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Carolina Buitrago

De: Vinícius Sciarra dos Santos <vinicius.sciarra@camargocorrea.com>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2023 9:35 a. m.
Para: Carolina Posada; Natalia Tobón; Carolina Buitrago
CC: Eduardo - Paes Barros; Ana Carolina Dezembro; Débora Leister; Bruna Garcia Loutfi
Asunto: Poderes Proceso de Reparación Directa - Demandante Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros - Radicado 05001-33-33-030-2021-00356-00
Datos adjuntos: PROC 232.2023 - Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros (assinada).pdf

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora
Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín
Despacho

Referencia:	Reparación directa
Demandantes:	Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
Demandados:	Empresas Públicas de Medellín-EPM-ESP y otros
Radicado:	05001-33-33-030-2021-00356-00
Asunto:	Poder

VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 216.641.598-94, en calidad de Directora Presidenta y Director Jurídico, respectivamente, y por lo tanto en nombre y representación de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio principal en la ciudad de São Paulo (Brasil), todo lo cual acredito con el certificado simplificado expedido por la Junta Comercial del Estado de São Paulo que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y actúen como sus apoderados dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.

VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS

Director Jurídico
CPF 216.641.598-94

As informações contidas na mensagem acima e em quaisquer anexos destinam-se apenas para o uso do destinatário, e sua confidencialidade é protegida nos termos da lei. Se você acredita que não seja o destinatário desta mensagem, exclua-a imediatamente, pois o uso não autorizado, acesso, cópia ou divulgação desta informação é estritamente proibido. O conteúdo desta mensagem é da exclusiva responsabilidade de seu autor e não representa as ideias, opiniões, pensamentos ou qualquer tipo de declaração da Construtora Camargo Corrêa.

La información contenida en el mensaje anterior y en los anexos, está destinada únicamente al uso del destinatario, y su confidencialidad está protegida en los términos de la ley. Si cree que no es el destinatario de este mensaje, elimínelo de inmediato, ya que el uso, acceso, copia o divulgación no autorizados de esta información es estrictamente prohibido. El contenido de este mensaje es responsabilidad exclusiva de su autor, y no representa las ideas, opiniones, pensamientos o cualquier tipo de declaración de Constructora Camargo Corrêa.

The information contained in the above message and in any attachments, is intended only for the use of the addressee, and its confidentiality is protected under the terms of the law. If you believe you are not the intended addressee of this message, please delete it immediately, as the unauthorized use, access, copy or disclosure of this information is strictly forbidden. The content of this message is the sole responsibility of its author, and does not represent the ideas, opinions, thoughts or any kind of statement from Construtora Camargo Corrêa.

Señora
Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín
Despacho

Referencia:	Reparación directa
Demandantes:	Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
Demandados:	Empresas Públicas de Medellín-EPM-ESP y otros
Radicado:	05001-33-33-030-2021-00356-00
Asunto:	Poder

ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI, mayor de edad, Ingeniera, domiciliada y residenciada en la ciudad de São Paulo (Brasil), identificada con CPF 745.603.366-87 y **VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS**, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 216.641.598-94, en calidad de Directora Presidenta y Director Jurídico, respectivamente, y por lo tanto en nombre y representación de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio principal en la ciudad de São Paulo (Brasil), todo lo cual acredito con el certificado simplificado expedido por la Junta Comercial del Estado de São Paulo que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y actúen como sus apoderados dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.

ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI
Directora Presidenta
CPF 745.603.366-87

VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS
Director Jurídico
CPF 216.641.598-94

Documento assinado eletronicamente. Verificação em <http://www.documentoeletronico.com.br/construtoracamargocorreia/> através do código BMMCW-D8AJH-8SU6N-HJKLJ enquanto armazenado no Portal ou em <https://verificador.iti.gov.br> conforme instruções lá colocadas

PROTOCOLO DE AÇÕES

Este é um documento assinado eletronicamente pelas partes, utilizando métodos de autenticações eletrônicas que comprovam a autoria e garantem a integridade do documento em forma eletrônica. Esta forma de assinatura foi admitida pelas partes como válida e deve ser aceito pela pessoa a quem o documento for apresentado. Todo documento assinado eletronicamente possui admissibilidade e validade legal garantida pela Medida Provisória nº 2.200-2 de 24/08/2001.

Data de emissão do Protocolo: 12/12/2023

Dados do Documento

Tipo de Documento	Procuração Particular*
Referência Contrato	PROC (232.2023) - PROJETO ITUANGO (COLÔMBIA)
Situação	Vigente / Ativo
Data da Criação	12/12/2023
Validade	12/12/2023 até Indeterminado
Hash Code do Documento	4B32311CC622B1967CA6A23C580B7D89BBFE9246E1764060A3A4D16EF457B5B5

Assinaturas / Aprovações

Papel (parte) Diretoria (Outorgantes Procuração NÃO Eletrônica)

Relacionamento 61.522.512/0001-02 - CCCC

Representante	CPF
Vinicius Sciarra dos Santos	216.641.598-94
Ação:	Assinado em 12/12/2023 10:07:21 com o certificado ICP-Brasil Serial - 1B492302145284D2 IP: 172.70.55.129
Info.Navegador	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36 Edg/120.0.0.0
Localização	Não Informada
Tipo de Acesso	Normal

Representante	CPF
Adriana Rosa da Silva Mazotti	745.603.366-87
Ação:	Assinado em 12/12/2023 11:00:24 com o certificado ICP-Brasil Serial - 1B492308033FA694 IP: 172.71.6.139
Info.Navegador	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36
Localização	Não Informada
Tipo de Acesso	Normal

Enquanto estiver armazenado no Portal, a autenticidade, validade e detalhes de cada assinatura deste documento poderá ser verificada através do endereço <http://www.documentoeletronico.com.br/construtoracamargocorreia/>, utilizando o código de acesso (passcode) abaixo:

Código de Acesso (Passcode): **BMMCW-D8AJH-8SU6N-HJKLJ**



No caso de assinatura com certificado digital também pode ser verificado no site <https://verificador.iti.gov.br/>, utilizando-se o documento original e o documento com extensão .p7s.

Os serviços de assinatura digital deste portal contam com a garantia e confiabilidade da **AR-QualiSign**, Autoridade de Registro vinculada à ICP-Brasil.

Validação de documento não armazenado no Portal Construtora Camargo Correa

Caso o documento já tenha sido excluído do Portal Construtora Camargo Correa, a verificação poderá ser feita conforme a seguir;

a.) Documentos assinados exclusivamente com Certificado Digital (CADES)

A verificação poderá ser realizada em

<http://www.documentoeletronico.com.br/construtoracamargocorrea/>, desde que você esteja de posse do documento original e do arquivo que contém as assinaturas (.P7S). Você também poderá fazer a validação no site do ITI – Instituto Nacional de Tecnologia da Informação através do endereço <https://verificador.iti.gov.br/>

b.) Documentos assinados exclusivamente com Certificado Digital (PADES)

Para documentos no formato PDF, cuja opção de assinatura tenha sido assinaturas autocontidas (PADES), a verificação poderá ser feita a partir do documento original (assinado), utilizando o Adobe Reader. Você também poderá fazer a validação no site do ITI – Instituto Nacional de Tecnologia da Informação através do endereço <https://verificador.iti.gov.br/>

c.) Documentos assinados exclusivamente SEM Certificado Digital ou de forma híbrida (Assinaturas COM Certificado Digital e SEM Certificado Digital, no mesmo documento)

Para documento híbrido, as assinaturas realizadas COM Certificado Digital poderão ser verificadas conforme descrito em (a) ou (b), conforme o tipo de assinatura do documento (CADES ou PADES).

A validade das assinaturas SEM Certificado Digital é garantida por este documento, assinado e certificado pela QualiSign.

Validade das Assinaturas Digitais e Eletrônicas

No âmbito legal brasileiro e em também em alguns países do Mercosul que já assinaram os acordos bilaterais, as assinaturas contidas neste documento cumprem, plenamente, os requisitos exigidos na Medida Provisória 2.200-2 de 24/08/2001, que instituiu a Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira - ICP-Brasil e transformou o ITI – Instituto Nacional de Tecnologia da Informação em autarquia garantidora da autenticidade, integridade, não-repúdio e irretroatividade, em relação aos signatários, nas declarações constantes nos documentos eletrônicos assinados, como segue:

Art. 10. Consideram-se documentos públicos ou particulares, para todos os fins legais, os documentos eletrônicos de que trata esta Medida Provisória.

§ 1º. As declarações constantes dos documentos em forma eletrônica produzidos com a utilização de processo de certificação disponibilizado pela ICP-Brasil presumem-se verdadeiros em relação aos signatários, na forma do art. 131 da Lei no 3.071, de 10 de janeiro de 1916 - Código Civil.

§ 2º. O disposto nesta Medida Provisória não obsta a utilização de outro meio de comprovação da autoria e integridade de documentos em forma eletrônica, inclusive os que utilizem certificados não emitidos pela ICP-Brasil, desde que admitido pelas partes como válido ou aceito pela pessoa a quem for oposto o documento.

Pelo exposto, o presente documento encontra-se devidamente assinado pelas Partes, mantendo plena validade legal e eficácia jurídica perante terceiros, em juízo ou fora dele.

CERTIDÃO SIMPLIFICADA

CERTIFICAMOS QUE AS INFORMAÇÕES ABAIXO CONSTAM DOS DOCUMENTOS ARQUIVADOS NESTA JUNTA COMERCIAL E SÃO VIGENTES NA DATA DE SUA EXPEDIÇÃO

SE HOUVER ARQUIVAMENTOS POSTERIORES, ESTA CERTIDÃO PERDERÁ SUA VALIDADE

A AUTENTICIDADE DESTA CERTIDÃO E A EXISTÊNCIA DE ARQUIVAMENTOS POSTERIORES, SE HOUVER, PODERÃO SER CONSULTADAS NO SITE WWW.JUCESPONLINE.SP.GOV.BR, MEDIANTE O CÓDIGO DE AUTENTICAÇÃO INFORMADO AO FINAL DO DOCUMENTO

EMPRESA							
NIRE	REGISTRO	DATA DA CONSTITUIÇÃO	ABRIGOS ATIVIDADES	PRATO DE REGULAÇÃO			
35300015606		22/10/1946	22/10/1946				
NOME COMERCIAL						NOME LEGAL	
CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.						SOCIEDADE POR AÇÕES	
CNPJ		ENDEREÇO		NUMERO	COMPLEMENTO		
61.522.512/0001-02		AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA		4055	4 AND SL 105		
BAIRRO		MUNICÍPIO		UF	CEP	NICOP	VALOR CAPITAL
ITAIM BIBI		SAO PAULO		SP	04538-133	R\$	3.230.423.244,98

OBJETO SOCIAL
OBRAS DE TERRAPLENAGEM OUTRAS OBRAS DE ENGENHARIA CIVIL NÃO ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE OUTRAS SOCIEDADES DE PARTICIPAÇÃO, EXCETO HOLDINGS OUTROS REPRESENTANTES COMERCIAIS E AGENTES DO COMERCIO ESPECIALIZADO EM PRODUTOS VÃO ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE ATIVIDADES DE LIMPEZA VÃO ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE

DIRETOR PRESIDENTE, COM TÉRMINO DE MANDATO EM 27/04/2024					
NOME					
ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI					
ENDEREÇO				NUMERO	COMPLEMENTO
AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA				4055	4 AND SL 105
BAIRRO		MUNICÍPIO		UF	CEP
ITAIM BIBI		SAO PAULO		SP	04538-133
CPF		TÍTULOS			QUANTIDADE DE TÍTULOS
745.803.366-87		DIRETOR PRESIDENTE, COM TÉRMINO DE MANDATO EM 27/04/2024			

DIRETOR OPERACIONAL, COM TÉRMINO DE MANDATO EM 27/04/2024					
NOME					
ALEXANDRE SIMON LEE					
ENDEREÇO				NUMERO	COMPLEMENTO
AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA				4055	4 AND SL 105
BAIRRO		MUNICÍPIO		UF	CEP
ITAIM BIBI		SAO PAULO		SP	04538-133
CPF		TÍTULOS			QUANTIDADE DE TÍTULOS
029.206.439-08		DIRETOR OPERACIONAL, COM TÉRMINO DE MANDATO EM 27/04/2024			

DIRETOR, COM TÉRMINO DE MANDATO EM 27/04/2024	
NOME	



VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS				
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA		4055	1 ANDAR SL105	
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	INSCRIÇÃO ESTADUAL
ITAMBI	SÃO PAULO	SP	04538-100	264784400
CNPJ	CATEGORIA			DATA DE EMISSÃO
216.641.588-04	DIRETOR, COM TÉRMINO DE MANDATO EM 27/04/2024			

FILIAL				
NÚMERO	CNPJ			
26900131947	61.522.512/0038-32			
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
AVENIDA FERNANDO SIMÕES BARBOSA		266	SALA 410. EDI	
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	
BOA VIAGEM	RECIFE	PE	51020-350	
NÚMERO	CNPJ			
35900143986				
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
ESTRADA GUARULHOS-NAZARETH PAULISTA		57N	KM,32	
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	
CUNHIBA	GUARULHOS	SP		
NÚMERO	CNPJ			
35900635981				
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
AV. COR. PEDRO DIAS CAMPOS		1075	6	
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	
VILA MATILDE	SÃO PAULO	SP		
NÚMERO	CNPJ			
35900876841				
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
AV. MARGINAL DIREITA DA VILHANGUERA		57N	KM 61	
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	
ZONA INDUSTRIAL	JLINDIAI	SP		
NÚMERO	CNPJ			
35901129665				
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA JOSE CARLOS MALLET		100		
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	
	SÃO PAULO	SP		
NÚMERO	CNPJ			
35901131473				
ENDEREÇO		NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA ISSOMI MIURA		233		
CIDADE	ESTADO	UF	CEP	
JARDIM AMERICA	MARILIA	SP		
NÚMERO	CNPJ			

Documento Gratuito
Proibida a Comercialização

Página 2 de 10



35900496587			
ENDEREÇO RODOVIA SP102	NÚMERO S/N	COMPLEMENTO KM 6,2	
CEP 01900011266	MUNICÍPIO MOGI DAS CRUZES	UF SP	CEP
ENDEREÇO CORREIO DO BAÇAO	NÚMERO 6 000	COMPLEMENTO	
CEP 42999001230	MUNICÍPIO ITABIRITO	UF MG	CEP
ENDEREÇO R. QUATROCENTOS E VINTE	NÚMERO 40	COMPLEMENTO	
CEP 43999002410	MUNICÍPIO ITAPEMA	UF SC	CEP
ENDEREÇO RODOVIA RS-305	NÚMERO S/N	COMPLEMENTO KM 17,0	
CEP 52889000171	MUNICÍPIO TENENTE PORTELA	UF RS	CEP
ENDEREÇO ACSV - SE	NÚMERO 12	COMPLEMENTO LOTE 04	
CEP 52889000171	MUNICÍPIO PALMAS	UF TO	CEP
ENDEREÇO RUA GENERAL JOAQUIM INACIO	NÚMERO 412	COMPLEMENTO C... 501	
CEP 53999015188	MUNICÍPIO RECIFE	UF PE	CEP
ENDEREÇO SC/SUL CO. 01 BL. F	NÚMERO 30	COMPLEMENTO 14/15/18 AND.	
CEP 43999016756	MUNICÍPIO BRASILIA	UF DF	CEP

Documento Grátis
Proibida a Comercialização

Página 3 de 10



ENDEREÇO	AV. MARECHAL FLORIANO	NÚMERO	1045	COMPLEMENTO	APT. 01
PAÍS	BRASIL	UF	RS	CEP	
CEP	43395022551	CNPJ			
ENDEREÇO	LINHA SÃO JORGE	NÚMERO	S/N	COMPLEMENTO	
PAÍS	BRASIL	UF	RS	CEP	
CEP	43999023887	CNPJ	61.522.512/0005-36		
ENDEREÇO	RUA TANCREDO NEVES	NÚMERO	544	COMPLEMENTO	
PAÍS	BRASIL	UF	RS	CEP	
CEP	31999050638	CNPJ			
ENDEREÇO	SERRA DO MACHADO	NÚMERO	S/N	COMPLEMENTO	
PAÍS	BRASIL	UF	MG	CEP	
CEP	28999013752	CNPJ			
ENDEREÇO	RUA RIBEIRO DE BRITO	NÚMERO	830	COMPLEMENTO	SLA.1104/1105
PAÍS	BRASIL	UF	PE	CEP	
CEP	52990016556	CNPJ			
ENDEREÇO	RODOVIA GO - 481	NÚMERO	S/N	COMPLEMENTO	KM 01
PAÍS	BRASIL	UF	GO	CEP	
CEP	32999009468	CNPJ			
ENDEREÇO	ESTRADA CAMPO GRANDE NOVA	NÚMERO	S/N	COMPLEMENTO	DM 8.00
PAÍS	BRASIL	UF	ES	CEP	
CEP	32889010481	CNPJ			
ENDEREÇO	RUA JOSE ALEXANDRE BUJAZ	NÚMERO	190	COMPLEMENTO	14 AN. SL. 1408
PAÍS	BRASIL	UF	ES	CEP	
CEP		CNPJ			

Documento Gratuito
Proibida a Comercialização

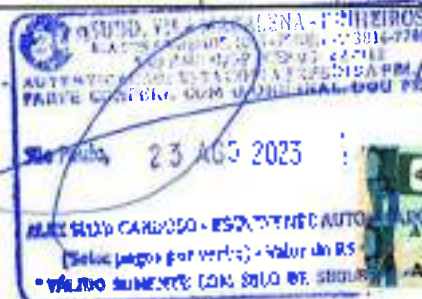
Página 4 de 10





43999034290			
Código	AV. PADRE CACIOLE	NÚMERO	1888
CEP	CRISTAL	MUNICÍPIO	PORTO ALEGRE
UF	RS	CEP	
NÚMERO	25999003217	CEP	
Código	AV. AERÓCLUBE	NÚMERO	S/N
CEP	DISTR. INDUSTRIAL	MUNICÍPIO	CAMPINA GRANDE
UF	PB	CEP	58100-000
NÚMERO	43999003938	CEP	
Código	RUA TANCREDO NÉVES	NÚMERO	544
CEP	CENTRO	MUNICÍPIO	TERRA DE AREM
UF	RS	CEP	
NÚMERO	35900956346	CEP	
Código		NÚMERO	
CEP		MUNICÍPIO	JOHANNESBURGO
UF		CEP	
NÚMERO	35900023244	CEP	
Código		NÚMERO	
CEP		MUNICÍPIO	
UF		CEP	
NÚMERO	35903018143	CEP	
Código		NÚMERO	
CEP		MUNICÍPIO	LUANDA
UF		CEP	
NÚMERO	35900074302	CEP	
Código	AVENIDA NICOLAU JOAQUIM ABDALLA	NÚMERO	4285
CEP	SALTO GRANDE	MUNICÍPIO	AMERICANA
UF	SP	CEP	
NÚMERO	13900008758	CEP	61.522.5120021-07
Código	AVENIDA DO SOL	NÚMERO	111
CEP	ALEIXO	MUNICÍPIO	MANAUS
UF	AM	CEP	69060-084
NÚMERO	41999078015	CEP	
Código		NÚMERO	
CEP		COMPLEMENTO	

Documento Grátis
Proibido a Comercialização

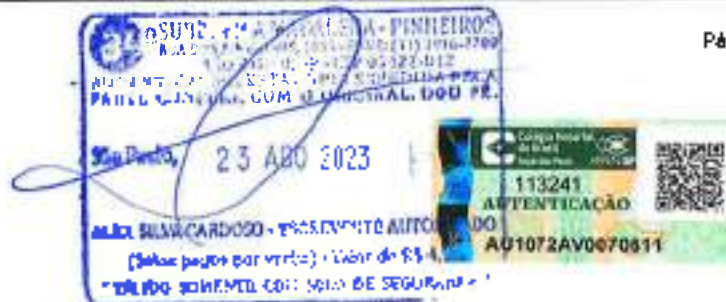




FAZENDA MONTE ALEGRE			
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
	TELEMACHO BORBA	PR	
AVC	CNPJ		
42989001281			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
LINHA 4 S/CAO			
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
ZONA RURAL	AGUAS DE CHAPECO	SC	
AVC	CNPJ		
54095024536			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RODOVIA MS 396 KM 21 HORTO B DA MOEDA	S/N		
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
ZONA RURAL	TRES LAGOAS	MS	
AVC	CNPJ		
51300265177	47.067.525/0188-86		
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
AVENIDA DAS PALMEIRAS	1227		
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
SETOR RESIDENCIAL N	SINOP	MT	78560-332
AVC	CNPJ		
11988004998	61.522.512/0031-28		
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
BR 364, KM 110, GLEBA CAPITAO SILVIO	S/N	ZONA RURAL	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
DIS. DE JACY-PARANA	PORTO VELHO	RO	
AVC	CNPJ		
25895007778			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
AV PRESIDENTE EPITACIO PESSOA	753	SALA 1206	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
DOS ESTADOS	JOAO PESSOA	PB	58030-001
AVC	CNPJ		
35903891641			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA 21 DE JANEIRO	187-A		
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
MORRO BENTO	LUANDA		
AVC	CNPJ		
11899008217			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RQD BR 384, KM 110-GLEBA CAPITAO SILVIO			
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
ZONA RURAL	PORTO VELHO	RO	
AVC	CNPJ		
35003791322			

Documento Gratuito
Proibida a Comercialização

Página 8 de 10



ENDEREÇO	ALVENIDA BRIGANFIRE FARIA LIMA	NÚMERO	1663	CIDADE	PARANÁ
BAIRRO	PINHOS	MUNICÍPIO	SAO PAULO	UF	SP
CEP	28999040083	CNPJ	61.522.512/0036-32		
ENDEREÇO	RUA MARCOS ANTONIO DE BARROS	NÚMERO	251	COMPLEMENTO	QD 05, LT 03
BAIRRO	JARDIM SANTO INACIO	MUNICÍPIO	CABO DE SANTO AGOSTINHO	UF	PE
CEP	21998011526	CNPJ	61.522.512/0038-02		
ENDEREÇO	RUA VILA JERICO	NÚMERO	63	COMPLEMENTO	SALA A
BAIRRO	CARAVELAS	MUNICÍPIO	ALCANTARA	UF	MA
CEP	33900013289	CNPJ			
ENDEREÇO	AVENIDA RIO BRANCO	NÚMERO	115	COMPLEMENTO	12 NOAR PARTE
BAIRRO	CENTRO	MUNICÍPIO	RIO DE JANEIRO	UF	RJ
CEP	42999097401	CNPJ			
ENDEREÇO	ESTRADA BR 107	NÚMERO	SN	COMPLEMENTO	KM 313.
BAIRRO		MUNICÍPIO	LAGUNA	UF	SC
CEP	28999000681	CNPJ			
ENDEREÇO	RODOVIA BR-101	NÚMERO	1850	COMPLEMENTO	KM 17 - TERRE
BAIRRO	PAZERES	MUNICÍPIO	JABOATAO DOS GUARARAPES	UF	PE
CEP	3188801070	CNPJ			
ENDEREÇO	RUA FREITAS DE OLIVEIRA	NÚMERO	325	COMPLEMENTO	SALA 1
BAIRRO	CENTRO	MUNICÍPIO	IBIRITE	UF	MG
CEP	35904386086	CNPJ	61.522.512/0045-34		
ENDEREÇO	RUA OLIMPIADAS	NÚMERO	242	COMPLEMENTO	CONJUNTO 72,
BAIRRO	VILA OLIMPIA	MUNICÍPIO	SAO PAULO	UF	SP
CEP		CNPJ			

Documento Gratuito
Proibida a Comercialização

Página 7 de 10



21900215205	61.522.512/0038-02		
DIREÇÃO		NÚMERO	COMPLEMENTO
RODOVIA MA 108		KM 07	SALA 01
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
APIÇUM GRANDE	ALCANTARA	MA	85250-000
Nº	CNPJ		
23988031235			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA DOUTOR JOSE LINO	878		
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
VARJOTA	FORTALEZA	CE	
Nº	CNPJ		
52899071877			
DIREÇÃO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
PO. RESID. ISAUARA - C/R. R. JABURUQ. Q. GARCIA	514	CID 23 SL. A	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
	SANTA HELENA	GO	75820-000
Nº	CNPJ		
15399028348			
DIREÇÃO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
TRAVESSA 14 DE ABRIL	1397	SALA 202	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
SAO BRAZ	BELEN	PA	86063-005
Nº	CNPJ		
33999223809			
DIREÇÃO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
AV. RIO BRANCO	115	12 ANDAR	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
CENTRO	RIO DE JANEIRO	RJ	20040-004
Nº	CNPJ		
21888801021			
DIREÇÃO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
AVENIDA BERNARDO SAYÃO	514	2 ANDAR	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
CENTRO	ACAILÂNDIA	MA	85930-000
Nº	CNPJ		
15385929878	61.522.512/0054-14		
DIREÇÃO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RODOVIA BR-230 (TRANSAMAZONICA)	KM 9.		
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
NOVA MARABA	MARABA	PA	68607-765
Nº	CNPJ		
29888092138			
DIREÇÃO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA THOMAZ GONZAGA	115	SL 305	
BAIRRO	MUNICÍPIO	UF	CEP
PERNAMBUCOS	SALVADOR	BA	41100-000

Documento Grátis
Proibida a Comercialização

Página 8 de 10

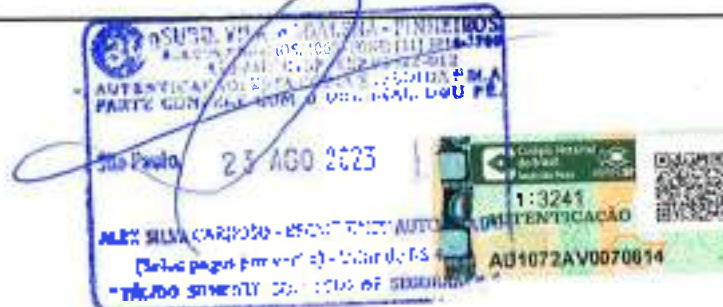


NIRE	CNPJ		
05904806275	11.178.017/0004-00		
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA GOIAS	1673	SALA B, CÊNTR	
BARRIO	MUNICÍPIO	UF	CEP
CENTRO	SÃO JOAQUIM DA BARRA	SP	14600-000
NIRE	CNPJ		
33999235238			
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
AVENIDA RIO BRANCO (12 ANDAR)	115	S 1201 A 1205	
BARRIO	MUNICÍPIO	UF	CEP
CENTRO	RIO DE JANEIRO	RJ	20040-004
NIRE	CNPJ		
35905632093	61.522.512/0035-32		
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA ITAMARATI	578	QD51 LOTE 14	
BARRIO	MUNICÍPIO	UF	CEP
JARDIM IPIRANGA	AMERICANA	SP	13468-440
NIRE	CNPJ		
36905711423	61.522.512/0085-08		
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA ITAMARATI	578	QD5 LOTE 15	
BARRIO	MUNICÍPIO	UF	CEP
JARDIM IPIRANGA	AMERICANA	SP	13468-440
NIRE	CNPJ		
35906582797	61.522.512/0052-52		
ENDEREÇO	NÚMERO	COMPLEMENTO	
RUA ITAMARATI, QD.51 LOTE 09-A	578	BAJA 21	
BARRIO	MUNICÍPIO	UF	CEP
JARDIM IPIRANGA	AMERICANA	SP	13468-440

ÚLTIMO DOCUMENTO ARQUIVADO		
DATA	NIRE	
31/05/2023	224.921/23-4	
CAPITAL DA SEDE ALTERADO PARA \$ 3 200 423.244,99 (TRÊS BILHÕES, DUZENTOS MILHÕES, QUATROCENTOS E VINTE TRÊS MIL, DUZENTOS E QUARENTA E QUATRO REAIS E NOVENTA E NÓVE CENTAVOS), CONFORME A.G.O./A.G.F., DATADA DE 27/04/2023.		
CONSOLIDAÇÃO DO ESTATUTO SOCIAL DA EMPRESA.		
ABERTURA DE FILIAL NIRE 35908092/97, CNPJ 61.522.512/0052-52, SITUADA À: RUA ITAMARATI QD.51 LOTE 09-A, 578, BAJA 21, JARDIM IPIRANGA, AMERICANA - SP, CEP 13468-440, COM OBJETO DESTACADO DE CONSTRUÇÃO DE OBRAS DE ARTE ESPECIAIS COM INÍCIO DAS ATIVIDADES 27/04/2023 CONFORME A.G.O./A.G.E., DATADA DE 27/04/2023.		
ARQUIVAMENTO DE A.G.O./A.G.E., DATADA DE: 27/04/2023, ATA DE ASSEMBLÉIA GERAL ORDINÁRIA E EXTRAORDINÁRIA		
ELEIÇÃO/REELEIÇÃO/ALTERAÇÃO DOS DADOS CADASTRAIS DE VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS, NACIONALIDADE BRASILEIRA, RAÇA/COR BRANCA, CPF: 216.841.596-84, RGR/NE 284784000, RESIDENTE À AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA, 4056, 4 ANDAR, SL 105, ITAMBÉRI, SÃO PAULO - SP, CEP 04538-133, COMO DIRETOR (DIRETOR JURÍDICO)		

Documento Gerado
Proibida a Comercialização

Página 9 de 10



ELEIÇÃO/REELEIÇÃO/ALTERAÇÃO DOS DADOS CADASTRAIS DE ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI, NACIONALIDADE BRASILEIRA, RAÇA/COR: BRANCA, CPF: 745.803.086-87, RG/RNE: 18.578.884-X, RESIDENTE À AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA, 4055, 4 AND./SL.105, ITAIM BIBI, SÃO PAULO - SP, CEP 04538-133, COMO DIRECTOR PRESIDENTE, ASSINANDO PELA EMPRESA

ELEIÇÃO/REELEIÇÃO/ALTERAÇÃO DOS DADOS CADASTRAIS DE ALEXANDRE SIMONI EF, NACIONALIDADE BRASILEIRA, RAÇA/COR: BRANCA, CPF: 029.206.439-08, RG/RNE: 3093844, RESIDENTE À AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA, 4055, 4 AND./SL.105, ITAIM BIBI, SÃO PAULO - SP, CEP 04538-133, COMO DIRECTOR OPERACIONAL.

ENCERRAMENTO DA FILIAL NIRE 35905843117, CNPJ 61.527.512/0031-28, SITUADA À RUA ITAMARATI, 576, QD61 LÔTDA 13, JARDIM IPIRANGA, AMERICANA - SP, CEP 13458-440, CONFORME A.C.O.J.A.G.E. DATADA DE 27/04/2023.

ENCERRAMENTO DA FILIAL NIRE 21900246917, CNPJ 61.527.512/0031-28, SITUADA À RUA AFONSO PENA, 408, CENTRO, PORTO VELHO - RO, CEP 76801-100, CONFORME A.C.O.J.A.G.E., DATADA DE 27/04/2023.

B.A. = 3.201.175-23-7, DE 31/05/2023, FUNDAMENTO: REQUISICAO INVALIDA: UF NIRE DIFERE DA UF DO CADASTRO. FALTA ATRIBUIR NIRE PARA ABERTURA DE FILIAL EM SAO PAULO (ALTERACAO DE ENDEREÇO DE FILIAL DE OUTRA UF. PARA SAO PAULO)..

FIM DAS INFORMAÇÕES PARA NIRE: 323XIII18906
DATA DA ÚLTIMA ATUALIZAÇÃO DA BASE DE DADOS: 23/08/2023



documento
autenticado
e
assinado
digitalmente

Certidão Simplificada: Documento certificado por MARIA CRISTINA FREI, Secretária Geral de Justiça, A Junta Comercial do Estado de São Paulo garante a autenticidade deste documento quando visualizado digitalmente no portal www.jucespnet.sp.gov.br sob o número de autenticação 216583433, cuja data, 23 de agosto de 2023 às 11:38:05



3ºº SURD, VILA MADALENA - PINHEIROS
Autentico o presente documento materializado nos termos do art. 206 das Normas de Serviço da Corregedoria Geral de Justiça. Confira-se o original, cuja integridade e autenticidade foi verificada através do site JucespOnline-SP...

600. 12
A assinatura digital foi devidamente verificada e validada. Out 16
São Paulo, 23.08.2023
16.58h

Rua dos Pinheiros, 1065 - Fone: (11) 3514-1150
Unidade Signatária com o selo de Autenticação Documento Simplificado

BR 113241 005118730

TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN PORTUGUÉS, REALIZADA EN EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR DANILO DE J. GONZÁLEZ CUERVO, INTÉRPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES SEGÚN CERTIFICADO DE IDONEIDAD N° 0308 DE 14/02/2010 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Observación del Traductor: las expresiones escritas en *italico*, entre corchetas y paréntesis, son notas aclaratorias del traductor. Debido a la grande cantidad de números, siempre existe la posibilidad de errores de transcripción, en ese caso, favor dar prioridad a los números del documento original.

En todas las páginas del documento aparece sello impreso de la Notaria de la Localidad de Vila Madalena - Pinheiros que autentica el presente documento como siendo copia a color del original. Certifica Sao Paulo, 23 de agosto de 2023. Firma legible de Alex silva Cardoso - Escribiente Autorizado. Al lado estampilla del Colegio Notarial ("Superintendencia de Notariado y Registro") del Brasil con números AU1072AV0076607 a 70615. También aparece sello con el texto: COPIA A COLOR.

Al respaldo de todas las páginas aparecen sellos impresos de Apostilla del CMJ y sellos con el texto: EN BLANCO.

[ESCUDO DE ARMAS DEL DEPARTAMENTO DE SAO PAULO]

JUCESP

("Cámara de Comercio del
Depto. De Sao Paulo")

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE SAO PAULO

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

JUNTA COMERCIAL ("Cámara de Comercio") DEL DEPARTAMENTO DE SAO PAULO

CERTIFICADO SIMPLIFICADO

CERTIFICAMOS QUE LAS INFORMACIONES QUE SE TRANSCRIBEN CONSTAN EN LOS DOCUMENTOS ARCHIVADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO Y SON VIGENTES A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

HABIENDO ARCHIVOS POSTERIORES, ESTE CERTIFICADO PIERDE SU VALIDAD.

LA AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO Y LA EXISTENCIA DE ARCHIVOS POSTERIORES, EXISTIENDO, PODRÁN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA WEB WWW.JUCESPONLINE.SP.GOV.BR, MEDIANTE EL CÓDIGO DE AUTENTICIDAD INFORMADO AL FINAL DEL DOCUMENTO.



Maniz: González Cuervo
Traductor e Intérprete Oficial
Español - Portugués - Español
Cert. Idoneidad profesional N° 0308
Instituto Nacional

EMPRESA

NIRE ("NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS"): **35300015908**

REGISTRO: -----FECHA DE CONSTITUCIÓN: **22/10/1946**

INICIO DE LAS ACTIVIDADES: **22/10/1946** PLAZO DE DURACIÓN: -----

NOMBRE COMERCIAL: **CONSTRUCCIONES Y COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**

TIPO JURÍDICO: **SOCIEDAD POR ACCIONES**

CNPJ ("CATASTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS=RUT"): **61.522.512/0001-02**

DIRECCIÓN: AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA N°: **4055** COMPL.: **4º ANDAR**
(PISO), **SALA 105**

BAIRRO: (BAIRRO): **ITAÍM BIBÍ** MUNICIPIO: **SAO PAULO**

UF: (UNIDAD FEDERATIVA=DEPARTAMENTO): **SP** ("SAO PAULO") CEP ("Cód Postal"): **04538-133**

MONEDA: **R\$** ("REAL") VALOR CAPITAL: **3.200.423.244,99**

OBJETO SOCIAL

OBRAS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS

OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL NO ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE

OTRAS SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN EXCEPTO HOLDINGS

OTROS REPRESENTANTES COMERCIALES Y AGENTES COMERCIALES

ESPECIALIZADOS EN PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS PREVIAMENTE

ACTIVIDADES DE LIMPIEZA COMO SE ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE

DIRECTOR PRESIDENTE, CON TÉRMINO DEL MANDATO EL 27/04/2024



NOMBRE: ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI

DIRECCIÓN: AV. BRIDADEIRO FARIÁ LIMA N° 4055 COMPLEMENTO: 4º AND. SL. 102

BAIRRO ITAÍM BIBÍ MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP CEP 04538-133

RG (CC): 16578684X

CPF 745.603.366-87 CARGO: DIRECTOR PRESIDENTE CON TÉRMINO DEL MANDATO

EL 27/04/2024 CANTIDAD DE ACCIONES:

DIRECTOR OPERATIVO CON TÉRMINO DEL MANDATO EL 27/04/2024

NOMBRE: ALEXANDRE SIMÓN LEE

DIRECCIÓN: AV. BRIDADEIRO FARIÁ LIMA NÚMERO 4055 COMPLEMENTO 4º AND. SL. 102 BAIRRO

ITAÍM BIBÍ MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP CEP: 04538-133

RG (CC): 3093644

CPF. 029.206.439-08 CARGO: DIRECTOR OPERATIVO CON TÉRMINO DEL MANDATO EL

27/04/2024 CANTIDAD DE ACCIONES: —.

DIRECTOR CON TÉRMINO DEL MANDATO EL 27/04/2024

NOMBRE VINICIUS SCIARRA DOS SANTOS

DIRECCIÓN AV. BRIDADEIRO FARIÁ LIMA NÚMERO: 4055 COMPLEMENTO: 4º AND. SL. 102 BAIRRO:

ITAÍM BIBÍ MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP CEP. 04538-133

RG (CC): 284784400

CPF: 216.641.598-94 CARGO: DIRECTOR CON TÉRMINO DEL MANDATO EL 27/04/2024

CANTIDAD DE ACCIONES:

SUCURSALES



NIRE: 26900131847

C.N.P.J. (RUT): 61.622.612/0036-32

DIRECCIÓN: AVENIDA FERNANDO SIMOES BARBOSA N° 266 COMPLEMENTO: SALA 410, EDI

BAIRRO: BOA VIAGEM MUNICIPIO: RECIFE UF: PE (PERNAMBUCO) CEP: 51020-390

NIRE: 35800143966

C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCION: ESTRADA (CARRETERA) GUARULHOS-NAZARETH PAULISTA Nº: SN COMPLEMENTO: KM 32

BAIRRO: CUMBUCA MUNICIPIO: GUARULHOS UF: SP CEP: -----

NIRE: 35900535881

C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: AV. COR. PEDRO DIAS CAMPOS NÚMERO 1075 COMPLEMENTO: B

BAIRRO: VILA MATILDE MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP (SAO PAULO) CEP: -----

NIRE: 35900676841

C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: AV. MARGINAL DIREITA DA V. ANHANGUERA N° SN COMPLEMENTO: KM 61

BAIRRO: ZONA INDUSTRIAL MUNICIPIO: JUANDIA UF: SP CEP: -----

NIRE: 35901129665

C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: RUA JOSÉ CARLOS MALLET NÚMERO: 180 COMPLEMENTO: -----

BAIRRO: MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP CEP: -----

NIRE: 35901131473

C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: RUA ISSOMO MIURA NÚMERO: 233 COMPLEMENTO: -----

BAIRRO: JARDIM AMÉRICA MUNICIPIO: MARILIA UF: SP CEP: -----


Daniel González Cuervo
Traductor e intérprete Oficial
Español - Português - Español
Cm, Identidad Profesional No. 6308
Universidad Nacional



NIRE: 35900495587 C.N.P.J. (RUT) -----

DIRECCIÓN: RODOVIA ("CARRETERA") SP 102 NÚMERO: SN COMPLEMENTO: KM 6,2

BAIRRO: MUNICIPIO: MOGI DAS CRUZES UF: SP CEP: -----

NIRE: 31999011265 C.N.P.J. (RUT) -----

DIRECCIÓN: CÔRREGO DO BACAO NÚMERO: 6.000 COMPLEMENTO: -----

BAIRRO: BACAO MUNICIPIO: ITABIRITO UF: MG ("MINAS GERAIS") CEP: -----

NIRE: 42999001200 C.N.P.J. (RUT) -----

DIRECCIÓN: R. QUATROCENTOS E VINTE NÚMERO: 40 COMPLEMENTO: SALA 202, EDI.

BAIRRO: MUNICIPIO: ITAPEMA UF: SC ("SANTA CATARINA") CEP: -----

NIRE: 43999002410 C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: RODOVIA RS 305 N°: SN COMPLEMENTO: KM 17,0

BAIRRO: MUNICIPIO: TENENTE PORTELA UF: RS ("RIO GRANDE DO SUL") CEP: -----

NIRE: 17999000033 C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: ACSV - SE NÚMERO: 12 COMPLEMENTO: LOTE 04

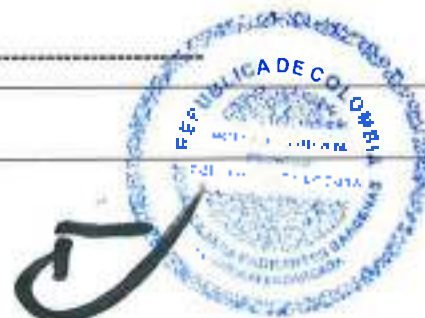
BAIRRO: CENTRO MUNICIPIO: PALMAS UF: TO ("TOCANTINS") CEP: -----

NIRE: 52999000171 C.N.P.J. (RUT): -----

DIRECCIÓN: ----- N°: ----- COMPLEMENTO: -----

BAIRRO: ----- MUNICIPIO: ----- UF: --- CEP: -----

NIRE: 28999003285 C.N.P.J. (RUT) -----



DIRECCIÓN RUA GENERAL JOAQUIM INACIO Nº: 402 COMPLEMENTO: CONJ. 501

BAIRRO BOA VISTA MUNICIPIO RECIFE UF PE CEP

NIRE 63999015188

C.N.P.J. (RUT) 61.522.512/0080-08

DIRECCION: SC/SUL QD. 01 BL. F NÚMERO. 30 COMPLEMENTO. 14/15/16 AND.

BAIRRO ----- MUNICIPIO: BRASILIA UF: DF (DISTRITO FEDERAL) CEP: -----

NIRE 43999016755

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN AV. MARECHAL FLORIANO NÚMERO 1045 COMPLEMENTO: AP. 01

BAIRRO: CENTRO MUNICIPIO: OSORIO UF: RS CEP: ----

NIRE. 43999022551

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: LINHA SAO JORGE NÚMERO SN COMPLEMENTO:

BAIRRO ----- MUNICIPIO PINHAL DA SERRA UF: RS CEP:

NIRE 43999023697

C.N.P.J. (RUT) 61.522.512/0005-36

DIRECCIÓN RUA TANCREDO NEVES NÚMERO. 544 COMPLEMENTO:

BAIRRO: CENTRO MUNICIPIO: TERRA DE AREIA UF: RS CEP:

NIRE: 31999050538

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: SERRA DO MACHADO NÚMERO: SN COMPLEMENTO:

BAIRRO: ZONA RURAL MUNICIPIO: SAO GONSALO DO RIO BAIXO UF: MG CEP:

NIRE 26999013752

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN RUA RIBEIRAO DE BRITO NÚMERO 830 COMPLEMENTO SLA 1104/1106



BAIRRO: BOA VIAGEM MUNICIPIO: RECIFE UF: PE CEP:

NIRE: 52999016566 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RODOVIA GO - 451 NÚMERO: SN/ COMPLEMENTO: KM 01

BAIRRO: MUNICIPIO: CAMPO LIMPO DE GOIÁS UF: GO (GOIÁS) CEP:

NIRE: 32999009468 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: ESTRADA CAMPO GRANDE / NOVA NÚMERO: S/N COMPLEMENTO: DM 8.00

BAIRRO: BARRA NOVA MUNICIPIO: SÃO MATEUS UF: ES (ESPÍRITO SANTO) CEP:

NIRE: 32999010481 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RUA JOSÉ ALEXANDRE BUAIZ N° 190 COMPLEMENTO: DM 14 NA. SL. 1408

BAIRRO: ENSEADA DO SUÁ MUNICIPIO: VICTORIA UF: ES (ESPÍRITO SANTO) CEP:

NIRE: 43999034290 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: AV. PADRE CACIQUE N°: 1866 COMPLEMENTO:

BAIRRO: CRISTAL MUNICIPIO: PORTO ALEGRE UF: RS CEP:

NIRE: 25999003217 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: AV. AERÓ CLUBE N°: S/N COMPLEMENTO:

BAIRRO: DIST. INDUSTRIAL MUNICIPIO: CAMPINA GRANDE UF: PB (PARAIBA) CEP:

NIRE: 43999039038 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RUA TANCREDO NEVES NÚMERO: 544 COMPLEMENTO:

BAIRRO: CENTRO MUNICIPIO: TERRA DE AREIA UF: RS CEP:




Danilo González Cuervo
Traductor e Intérprete Oficial
Español - Portugués - Español
Cert. Identidad Profesional N° 6310
Universidad Nacional

NIRE: 35902996346 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: NÚMERO: COMPLEMENTO:

BAIRRO: MUNICIPIO: JOHANNESBURGO UF: ... CEP:

NIRE: 35903023244 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: NÚMERO: COMPLEMENTO:

BAIRRO: MUNICIPIO: UF: ... CEP:

NIRE: 35903018143 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: NÚMERO: COMPLEMENTO:

BAIRRO: MUNICIPIO: LUANDA UF: -- CEP:

NIRE: 36903074302 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: AVENIDA NICOLAU JOAO ABDALA NÚMERO: 4265 COMPLEMENTO:

BAIRRO: CSALTO GRANDE MUNICIPIO AMERICANA UF: SP CEP:

NIRE: 13999008758 C.N.P.J. (RUT): 81.522.512/0024-07

DIRECCIÓN: AVENIDA DO SOL N°: 111 COMPLEMENTO:

BAIRRO ALEIXO MUNICIPIO MANAUS UF AM (AMAZONAS) CEP 69060-084

NIRE: 41999078015 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: FAZENDA MONTE ALEGRE NÚMERO: COMPLEMENTO:

BAIRRO: MUNICIPIO: TELEMACO BORBA UF: PR (PARANÁ) CEP:

NIRE: 42999031281 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: LINHA 4 SECAO NÚMERO: COMPLEMENTO:



BAIRRO: ZONA RURAL MUNICIPIO: AGUAS DE CHAPECÓ UF: SC CEP:

NIRE: 54989024536 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RODOVIA MS 395 KM 21 HORTO B DA MOEDA NÚMERO: S/N COMPLEMENTO: --

BAIRRO: ZONA RURAL MUNICIPIO: TRES LAGOAS UF: MS (MATO GROSSO DO SUL) CEP:

NIRE: 51900265177 C.N.P.J. (RUT): 47.067.525/0168-88

DIRECCIÓN: AVENIDA DAS PALMEIRAS NÚMERO: 1227 COMPLEMENTO: --

BAIRRO: SETOR RESIDENCIAL N. MUNICIPIO: SINOP UF: MT (MATO GROSSO) CEP: 78550-332

NIRE: 11999004898 C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0031-28

DIRECCIÓN: BR 364, KM 110, GLEBA CAPITAO SILVIO NÚMERO: S/N COMPLEMENTO: ZONA RURAL

BAIRRO: DIS. DE JACY - PARANÁ MUNICIPIO: PORTO VELHO UF: RO (RONDONIA) CEP:

NIRE: 25999007778 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: AV. PRESIDENTE EPITACIO PESSOA NÚMERO: 763 COMPLEMENTO: SALA 1208

BAIRRO: DOS ESTADOS MUNICIPIO: JOAO PESSOA UF: PB CEP: 58030-001

NIRE: 35903591641 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RUA 21 DE JANEIRO NÚMERO: 187-A COMPLEMENTO: ---

BAIRRO: MORRO BENTO MUNICIPIO: LUANDA UF: -- CEP: 58030-001

NIRE: 119990082217 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: ROD BR 364, KM 110, GLEBA CAPITAO SILVIO Nº: -- COMPLEMENTO: ---

BAIRRO: ZONA RURAL MUNICIPIO: PORTO VELHO UF: RO (RONDONIA) CEP:

NIRE: 35903791322

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA NÚMERO 1663 COMPLEMENTO

BAIRRO: PINHEIROS MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP CEP:

NIRE: 26999040083

C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0036-32

DIRECCIÓN: RUA MARCOS ANTONIO DE BARROS NÚMERO: 251 COMPLEMENTO: QD 05, LT 03

BAIRRO: JARDIM SANTO INACIO MUNICIPIO: CABO DE SANTO AGOSTINHO UF: PE CEP: 54515-490

NIRE: 21999011526

C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0038-02

DIRECCIÓN: RUA VILA JERICÓ NÚMERO: 83 COMPLEMENTO: SALA A

BAIRRO: CARAVELAS MUNICIPIO: ALCANTARA UF: MA CEP: 65250-000

NIRE: 33900013289

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: AVENIDA RIO BRANCO NÚMERO: 115 COMPLEMENTO: 12º ANDAR PARTE

BAIRRO: CENTRO MUNICIPIO: RIO DE JANEIRO UF: RJ CEP: 20040-004

NIRE: 42999097401

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: ESTRADA BR 101 NÚMERO: S/N COMPLEMENTO: KM 313,1

BAIRRO: MUNICIPIO: LAGUNA UF: SC CEP: 88790-000

NIRE: 26999800681

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: RODOVIA BR 101 NÚMERO: 1850 COMPLEMENTO: KM 17 TERRE

BAIRRO: PRAZERES MUNICIPIO: JABOATAO DOS GARARAPES UF: PE CEP: 54335-000

NIRE: 26999800681

C.N.P.J. (RUT)

DIRECCIÓN: RODOVIA BR 101 NÚMERO: 1850 COMPLEMENTO: KM 17 TERRE



Daniela González Cuervo
Traductora e Interprete Oficial
Espanol - Portugues - English
Cert. Bónitas Profesional N.º 03
Instituto Nacional

BAIRRO: PRAZERES MUNICIPIO: JABOATAO DOS GARARAPES UF: PE CEP: 54335-000

NIRE: 31999801070 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RUA FREITAS DE OLIVEIRA NÚMERO: 325 COMPLEMENTO: SALA 1

BAIRRO: CENTRO MUNICIPIO: IBIRITÉ UF: MG CEP: 32400-000

NIRE: 36904386066 C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0048-04

DIRECCIÓN: RUA OLIMPIADAS NÚMERO: 242 COMPLEMENTO: CONJUNTO 72

BAIRRO: VILA OLIMPIA MUNICIPIO: SAO PAULO UF: SP CEP: 04551-000

NIRE: 21900215205 C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0038-02

DIRECCIÓN: RODOVIA MA 108 NÚMERO: 242 COMPLEMENTO: CONJUNTO 72

BAIRRO: APICUM GRANDE MUNICIPIO: ALCANTARA UF: MA CEP: 65250-000

NIRE: 23999031235 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: RUA DOUTOR JOSÉ LINO NÚMERO: 878 COMPLEMENTO:

BAIRRO: VARJOTA MUNICIPIO: FORTALEZA UF: CE (CEARA) CEP:

NIRE: 52999071877 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: PQ. RESID. ISaura - CIR. R. JABURÚQ Q/GARCA Nº 5/N COMPLEMENTO: QD. 25 SALA

BAIRRO: MUNICIPIO: SANTA HELENA UF: GO CEP: 75920-000

NIRE: 15999028548 C.N.P.J. (RUT):

DIRECCIÓN: TRAVESSA 14 DE ABRIL NÚMERO: 1397 COMPLEMENTO: SALA 202

BAIRRO: SAO BRAZ MUNICIPIO: BELÉM UF: PA CEP: 66063-005



NIRE: 33999223809 C.N.P.J. (RUT) -----
DIRECCIÓN AV. RIO BRANCO NÚMERO: 115 COMPLEMENTO: 12º ANDAR
BAIRRO CENTRO MUNICIPIO RIO DE JANEIRO UF: RJ CEP: 20040-004

NIRE: 21999801021 C.N.P.J. (RUT) -----
DIRECCIÓN AVENIDA BERNARDO SAYAO NÚMERO SIN COMPLEMENTO: 2º ANDAR
BAIRRO CENTRO MUNICIPIO ACAILANDIA UF: MA CEP: 65930-000

NIRE: 15999029978 C.N.P.J. (RUT) 01.522.512/0054-14
DIRECCIÓN RODOVIA BR 230 (TRANSAMAZÓNICA) Nº: KM 9 COMPLEMENTO: ---
BAIRRO NOVO MARABÁ MUNICIPIO MARABÁ UF: PA CEP: 68507-765

NIRE 29999092108 C.N.P.J. (RUT) -----
DIRECCIÓN RUA THOMAZ GONZAGA NÚMERO 115 COMPLEMENTO: SALA 305
BAIRRO PERNAMBUES MUNICIPIO SALVADOR UF: BA CEP: 41100-000

NIRE 35904830275 C.N.P.J. (RUT) 11.178.17/0004-00
DIRECCIÓN: RUA GOIÁS NÚMERO 1673 COMPLEMENTO: SALA B CENTR.
BAIRRO CENTRO MUNICIPIO: SAO JOAQUIM DA BARRA UF: SP CEP: 14600-000

NIRE: 33999235238 C.N.P.J. (RUT) -----
DIRECCIÓN: AV. RIO BRANCO (12º ANDAR) NÚMERO 115 COMPLEMENTO: SALA 1201 - 1205
BAIRRO CENTRO MUNICIPIO RIO DE JANEIRO UF: RJ CEP: 20040-004



Stanley González Cuervo
Traductor e Intérprete Oficial
Español - Português - Inglês
Cert. Entidad Profesional Acreditada
Universidad Nacional

NIRE: 35905682083 C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0036-32
DIRECCIÓN: RUA ITAMARATI NÚMERO: 576 COMPLEMENTO: QD 51 LT 08A 14
BAIRRO: JARDIM IPIRANGA MUNICIPIO: AMERICANA UF: SP CEP: 13468-440

NIRE: 35905711423 C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0056-03
DIRECCIÓN: RUA ITAMARATI NÚMERO: 576 COMPLEMENTO: QD 51 LT 09A 15
BAIRRO: JARDIM IPIRANGA MUNICIPIO: AMERICANA UF: SP CEP: 13468-440

NIRE: 35906592797 C.N.P.J. (RUT): 61.522.512/0052-52
DIRECCIÓN: RUA ITAMARATI, QD 51 LT 09-A Nº: 576 COMPLEMENTO: BAIA 21
BAIRRO: JARDIM IPIRANGA MUNICIPIO: AMERICANA UF: SP CEP: 13468-440

ÚLTIMO DOCUMENTO ARCHIVADO

FECHA: 31/05/2023 NÚMERO: 224.821/23-4

CAPITAL DE LA SEDE ALTERADO PARA \$3.200.423.244,99 (TRES BILLONES DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO REALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS). DE CONFORMIDAD CON LA A.G.O/A.G.E. DE 27/04/2023.

CONSOLIDACIÓN DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA

APERTURA DE SUCURSAL NIRE 35906592797, CNPJ 61.522.512/0052-52. UBICADA EN RUA ITAMARATI, QD.51/LOTE 09-A. 576. BAIA 21. JARDIM IPIRANGA, AMERICANA - SP, CEP 13468-440, CON OBJETO DETALLADO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ARTE ESPECIALES. CON INICIO DE ACTIVIDADES: 17/04/2023, COMO A.G.O/A.G.E., DE FECHA: 27/04/2023.



José Carlos de Almeida
Tradutor e Interprete Oficial
Espanhol - Português - Inglês
Cart. Interp. Prof. Nacional nº 038
União Nacional

ARCHIVAMIENTO DE A.G.O./A.G.E., DE FECHA: 27/04/2023. ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ANUAL Y EXTRAORDINARIA.

ELECCIÓN/REELECCIÓN/MODIFICACIÓN DE DATOS DE REGISTRO DE VINICIUS SCIARRA DOS SANTOS. NACIONALIDAD BRASILEÑA, RAZA/COLOR: BLANCO. CPF: 216.641.598-94. RG/RNE: 284784400. RESIDENTE EN AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA. 4055, 4 AND./SL.105. ITAIM BIBI, SAO PAULO - SP, CEP 04538-133, COMO DIRECTOR (DIRECTOR JURIDICO).

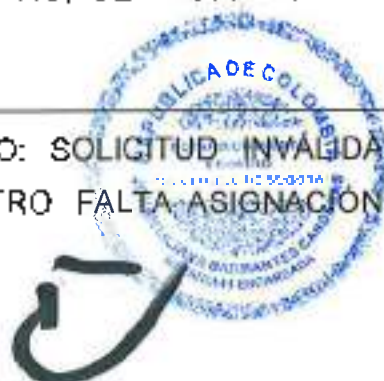
ELECCIÓN/REELECCIÓN/MODIFICACIÓN DE LOS DATOS DE REGISTRO DE ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI, NACIONALIDAD BRASILEÑA, RAZA/COLOR: BLANCO, CPF 745.603.366-87, RG/RNE: 16.578.684-X, RESIDENTE EN AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA, 4055, 4 AND./SL.105, JTAIM BIBI, SAO PAULO - SP, CEP 04538-133, COMO PRESIDENTE DIRECTOR. FIRMA POR LA EMPRESA.

ELECCIÓN/REELECCIÓN/MODIFICACIÓN DE DATOS DE REGISTRO DE ALEXANDRE SIMÓN LEE, NACIONALIDAD BRASILEÑA. RAZA/COLOR: BLANCO, CPF: 029.208.439-08, RG/RNE: 3093644. RESIDENTE EN AVENIDA BRIGADEIRO FARIA LIMA. 4055. 4 AND./SL.105, ITAIM BIBI. SAO PAULO - SP. CEP 04538-133, COMO DIRECTOR OPERATIVO.

CIERRE DE LA SUCURSAL 35905843117 CNPJ 61.522.512/0031-28. UBICADA EN LA RUA ITAMARATI, 578. QD51 LT09A 13, JARDIM IPIRANGA, AMERICANA - SP, CEP 13468-440. CONFORME A.G.O./A.G.E. DE: 27/04/2023

CIERRE DE SUCURSAL NIRE 21900246917. CNPJ 51.522.512/0031-28, UBICADA EM LA RUA AFONSO PENA, 408, CENTRO. PORTO VELHO - RO, CEP 76801-100. SEGÚN A.G.O./A.G.E., DE FECHA: 27/04/2023.

B.A. = 3.201.175/23-7. DEL 31/05/2023. FUNDAMENTO: SOLICITUD INVÁLIDA UF ("DEPARTAMENTO") NIRE DIFIERE DE LA UF DEL REGISTRO FALTA ASIGNACIÓN DEL



NIRE PARA APERTURA DE SUCURSAL EN SAO PAULO (CAMBIO DE DIRECCIÓN DE SUCURSAL DE OTRA UF PARA SAO PAULO).

FIN DE LAS INFORMACIONES PARA NIRE: 35232759439
FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS: 23/08/2023

JUCESP CÁMARA DE COMERCIO DEL DEPTO. DE SAO PAULO	GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE SAO PAULO	DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE	Certificado Simple. Documento Certificado por MARIA CRISTINA FREI, Secretaria General de la Jucesp. La Cámara De Comercio del Depto. de Sao Paulo, garantiza la autenticidad de este documento cuando visto directamente en la página www.jucesponline.sp.gov.br Con el número de autenticidad 218563457, miércoles, 23 de agosto de 2023 a las 11:28 AM

En el pie de página:

Documento Gratuito. Prohibida la comercialización.

Sello impreso de la Localidad de Vila Madalena – Pinheiros, que autentica el presente documento, materializado en los términos del ítem 206 de las Normas de Servicio de la Corregiduría General de Justicia. Idéntico al original, cuya integridad y autenticidad fue verificada a través de la página web www.jucesponline.sp.gov.br, cuya firma digital fue debidamente verificada y validada. Certifico. Sao Paulo, 23/08/2023, a las 4 50 PM. Rua dos Pinheiros, 1065 – Tel. 11-38167700. Válido solamente con la Estampilla de Autenticación de Documento Electrónico.

En hoja adjunta viene Certificado de Apostilla del CNJ (CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA del Brasil), de 24/08/2023, con n° 1726312-23, el cual se traduce en hoja separada.

La anterior traducción es copia fiel y completa del documento original en portugués que tengo en manos, del cual queda copia para su verificación en los archivos de Danilo de J. González Cuervo, CC.10.235.217 de Manizales. Doy Fe y firmo en Bogotá D.C. el día 01/09/2023.



Janilo González Cuervo
Traductor e Intérprete Oficial
Especial - Portugués - Español
Cen. Idemático Profesional No. 000
Jornalista Nacional

TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN PORTUGUÉS, REALIZADA EN EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR DANILO DE J. GONZÁLEZ CUERVO, INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES SEGÚN CERTIFICADO DE IDONEIDAD N° 0308 DE 14/02/2010 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Traducción de Certificado de Apostilla (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961) del CNJ (Consejo Nacional de Justicia), de la REPÚBLICA FEDERAL DEL BRASIL, con el siguiente contenido:

Este documento es público

2. Fue firmado por **ALEX SILVA CARDOSO**
3. En la calidad de: **ESCRIBIENTE AUTORIZADO**
4. Tiene el sello de: **AU1072AV0070606 a 70615 - ORCPN 39ª LOC. VILA MADALENA - SÃO PAULO - SP.**

Certificado

5. En: **SÃO PAULO** 6. En el día: **24/08/2023**
7. Por: **WICTOR HUGO MEDEIROS PINHO**
8. N°: **1726312-23**
9. Sello: **Sello del Consejo Nacional de Justicia.**
10. Firma: **Firma ilegible. Firma electrónica.**
Tipo de documento: **MATERIALIZACIÓN DE CERTIFICADO SIMPLIFICADO- JUCESP**
Nombre del Titular: **CONSTRUCCIONES Y COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**

Esta Apostilla certifica apenas la firma, la capacidad de quien firma y, cuando apropiado, el sello que está en el documento público. Ella no certifica el contenido del documento para el cual fue expedido.

La autenticidad de esta Apostilla y de su firma electrónica, así como el documento público subyacente pueden ser verificados en: <https://apostil.org.br>

La presente Apostilla fue electrónicamente de acuerdo con la Ley nº 11.419/2006.

Dudas al respecto de esta Apostilla entrar en contacto con la Oidería del CNJ: +556137727800 / servicos@notariado.org.br

Por favor, utilice este QR Code para verificar la autenticidad de esta Apostilla y de su firma electrónica. Una copia de este documento público también está disponible en la misma página.
Código: **1726312-23**, CRC: **F81BFOF9**.

La anterior traducción es copia fiel y completa del documento original en portugués que tengo en manos, del cual queda copia para su verificación, en los archivos de Danilo de J. González Cuervo, CC 10.235.217 de Manizales. Doy Fe y firmo en Bogotá D.C. el día 01/09/2023.



Daniло González Cuervo
Traductor e Interprete Oficial
Español - Portugués - Español
Cert. Idoneidad Profesional N° 0308
Universidad Nacional

Notaria
Notaria

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOHAN ULIANA BARRANTES CARDENAS
NOTARIA 44 DE BOGOTÁ ENCARGADA

FIRMA REGISTRADA

La firma puesta en este documento corresponde a la de

DANILO DE JESUS GONZALEZ CUERVO

identificado con C.C. 10235217

Verifique en

www.notariainlinea.com

la cual se encuentra registrada en esta
Notaria

443QUH7M8E75H876

Bogotá D.C. 06/09/2023

MGT

pQza 12ps0x02z0za



3

Carolina Buitrago

De: Karina Cifuentes Rodríguez <karina.cifuentes@ccinfra.com>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 1:59 p. m.
Para: Natalia Tobón; Carolina Posada; Carolina Buitrago
Asunto: RE: Poder CCI proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros
Datos adjuntos: 0502 Poder PH Rep.Dir Juz37 RAD05001-33-33-030-2021-00356-00 CristinalisabelPerez y otros.pdf; 00-05Dic2023-Camargo Correa Infra Ltda. Suc Col-Cert.Camara.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Buenas tardes, remito poder.
Sds.



Karina Cifuentes Rodríguez

Gerencia Administrativa Financiera
Argentina, Colombia, Perú, Venezuela

T: (+57-604) 2667935

M: (+57) 3137434388

E: karina.cifuentes@ccinfra.com

www.camargocorreainfra.com



LinkedIn – Camargo Corrêa Infra



LinkedIn – Instituto Camargo Corrêa



Reconhecimento por boas práticas de governança, integridade, sustentabilidade e combate à corrupção.



2ª CONSTRUTORA MAIS INOVADORA DO BRASIL



De: Carolina Buitrago <carolina.buitrago@phrlegal.com>

Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:13 a. m.

Para: Karina Cifuentes Rodríguez <karina.cifuentes@ccinfra.com>

CC: Natalia Tobon <natalia.tobon@phrlegal.com>

Asunto: Poder CCI proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros

Estimada Karina:

Nos podrías por favor, ayudar con este poder:

Proceso de reparación directa con radicado 05001-33-33-030-2021-00356-00, en el que actúan como demandante Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Agradecemos tu colaboración y el envío de este a los correos carolina.posada@phrlegal.com; natalia.tobon@phrlegal.com y carolina.buitrago@phrlegal.com

Saludos,

As informações contidas nesta mensagem, incluindo quaisquer anexos, são de acesso restrito e destinam-se, exclusivamente, ao destinatário a quem foi endereçada, podendo conter informações confidenciais e/ou privilegiadas. A divulgação não autorizada, cópia ou uso desta informação pode ser ilegal e é proibida. Se você a recebeu indevidamente, por favor, exclua-a imediatamente e informe o engano ao emitente. Clique aqui e encontre o [Código de Ética e Conduta da Camargo Corrêa Infra](#) e o [Código de Ética e Conduta para Terceiros](#). Utilize a [Linha Ética](#) e a [Ouvidoria](#) da Camargo Correa Infra. [Clique aqui e obtenha mais informações](#).

Las informaciones contenidas en este mensaje, incluyendo cualquier anexo(s), son de acceso restringido y se destinan exclusivamente, a la(s) persona(s) para la cual fue enviada y puede contener informaciones confidenciales y/o privilegiadas. La divulgación no autorizada, copia o uso de esta información puede ser ilegal y es prohibida. Si usted recibió indebidamente, por favor, exclúyase inmediatamente e informe el error al remitente. Ente aquí y encuentre el [Código de Ética y Conducta de Camargo Corrêa](#) y el [Código de Ética e Conducta para Terceros](#). Utilice la [Línea Ética](#) y el [Canal directo de Comunicación](#) de Camargo Correa Infra. [Entre aquí y obtenga mayores informaciones](#).

The information contained in the above message, including any attachments, is restricted access intended exclusively for the use of the addressee and may contain confidential and/or privileged information. The unauthorized use, copy or disclosure of this information may be illegal and forbidden. If you believe you are not the intended addressee of this message, please delete it immediately and report the mistake to the issuer. Click here and find Camargo Corrêa [Infra's Code of Ethics and Conduct](#) and [Code of Ethics and Conduct for Third Parties](#). Use the [Ethics Line](#) and [Ombudsman Office channels](#) of Camargo Correa Infra. [Click here and get more information](#).



Carrera 43A No. 6 Sur 15, Oficina 253
Centro Comercial Oviedo
Barrio, El Poblado
Medellín – Antioquia
Colombia
CEP 050022

Tel. + (604) 2667935
camargocorreainfra.com

INFRA - 0502 - 2023

Medellín, 11 de diciembre de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: Cristina Isabel Pérez Mendoza
Demandados: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros
Radicado: 05001-33-33-030-2021-00356-00

KARINA CIFUENTES RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.816.837, actuando en calidad de representante legal de **CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**; o, **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**; o, **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (hoy, **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**) con NIT: 830.023.542-0; lo cual, se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com; y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com para que conjunta o separadamente representen los intereses de **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo, quedando facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial, habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario y conducente para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1° de la ley 2213 de 2022, remito el presente poder a los correos electrónicos daniel.posse@phrlegal.com, carolina.posada@phrlegal.com, natalia.tobon@phrlegal.com y carolina.buitrago@phrlegal.com desde el correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad karina.cifuentes@ccinfra.com.

Cordialmente,

KARINA CIFUENTES RODRÍGUEZ

C.C. 66.816.837

Representante Legal

CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL
COLOMBIA
Sigla: No reportó
Nit: 830023542-0
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-302922-02
Fecha de Matrícula: 14 de Mayo de 1998
Último año renovado: 2023
Fecha de Renovación: 08 de Febrero de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 6 Sur 15 IN 253
OFICINA
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono comercial 1: 2667935
Teléfono comercial 2: 3137434388
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 OFICINA 253
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono para notificación 1: 2667935
Teléfono para notificación 2: 3137434388
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la sociedad(Casa Principal): CAMARGO CORREA INFRA LTDA.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio Casa Principal:

SAO PAULO, ., BRASIL

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 60., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordo la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Públicas No.663 de febrero 17 de 1998, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, registrada en esta Entidad el 14 de mayo de 1998, en el libro 90., folio 580, bajo el No.4055, mediante la cual la Sucursal de la Sociedad cambió su domicilio de Santafé de Bogotá a la ciudad de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que el plazo de los negocios de la sucursal en Colombia es hasta: diciembre 31 del año 2.050. Que a la fecha no se ha inscrito el documento que informe la terminación de los mismos.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sucursal de la Sociedad podrá desarrollar en la República de Colombia los siguientes negocios: Servicios de construcción, de terraplén, de obras de ingeniería, de servicios públicos mediante conseción, importación, exportación, obras de infraestructura y sanamiento básico y demás actividades afines. El arrendamiento mercantil.

En el desarrollo de los negocios anteriores mencionados, la Sucursal podrá respetadas las reglas estatutarias y legales aplicables, ejecutar todos los actos o contratos que sean convenientes o necesarios para el correspondiente cumplimiento de su objetivo o que tengan

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relación directa con el mismo, tales como adquirir, ajenar, grabar o limitar, tomar en arrendamiento o cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad intelectual que sean necesarias para la ejecución de su actividad principal y en general, celebrar y ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones que guarden relación de medio a fin con el objeto de la Sucursal y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la Sucursal.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	11.103.666.152,00	

REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

REPRESENTACIÓN LEGAL: Que la representación legal de la Sucursal en Colombia estará representada por un representante principal y dos representantes suplentes, quienes reemplazarán al representante principal en sus ausencias temporales o permanentes, los cuales estarán autorizados para representar a la Sucursal Colombia en todos los asuntos.

FUNCIONES: El representante de la Sucursal en Colombia tendrá amplios poderes para establecer y organizar la Sucursal de la sociedad en Colombia y ante terceros, para representarla en toda clase de actos, contratos, conflictos y procesos legales que puedan representarse en el desarrollo de los negocios de la sucursal en la República de Colombia, con las excepciones adelante referidas. En consecuencia, el representante tiene poderes para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que no sean las establecidas en este documento, en los estatutos de la sociedad o en las leyes Colombianas, todos los actos necesarios para la ejecución de actividad comercial de la sucursal y para, en general celebrar y ejecutar todas las clases de contratos, actos u operaciones que guarden relación de medio y fin con el objeto social de la sucursal y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sucursal. De igual forma, queda el representante investido de poderes

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios de la sucursal; promover o coadyuvar acciones ante las autoridades judiciales o administrativas de la República de Colombia, de acuerdo con la ley; desistir de los recursos o acciones que interponga; poner de acuerdo con la novación de obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir los apoderados necesarios para utilizar recursos o acciones otorgarles poderes, revocar mandatos y (Sic) subestablecimientos.

El representante no podrá firmar contratos de mutuo, financiamiento, tampoco emitir los correspondientes títulos cambiabiles, pagarés y letras de cambio, incluso prestar cualesquiera garantías en obligaciones de terceros, saque, aceite, endoso y aval de títulos y otorgar fianzas, incluso actos que solamente podrán ser válidamente practicados en la forma de los estatutos, estando excluidos, por lo tanto, de los poderes del representante. El representante deberá pedir autorización previa del concejo de Administración de la sociedad, para ejecutar los siguientes actos:

- a) Alterar el contrato de obras de infraestructura y saneamiento básico.
- b) Ajenar u onerar, en cualquier título, bienes muebles e inmuebles de la sucursal.
- c) Constituir consorcios o cualquier otro tipo de asociación involucrando la sucursal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 9 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2021, con el No.901 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	BRAULIO SARAIVA JUNIOR	C.E. 337525

Por Escritura Pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No.1709 del Libro VI, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	KARINA CIFUENTES	C.C. 66.816.837

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

RODRIGUEZ

Por Escritura Pública No. 2501 del 2 de septiembre de 2021, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 2073 del libro VI, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE

JOAO LÁZARO MALDI JUNIOR

C.E. 592128

REVISORES FISCALES

Por Acta del 13 de julio de 2022, de la Unico Socio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2022, con el No.2190 del libro VI, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

FIRMA REVISORA FISCAL

BDO AUDIT S A

NIT. 860.600.063-9

Por Comunicación del 27 de julio de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2022, con el No.2190 del libro VI, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

LUIS FERNANDO GOMEZ
GONZALEZ

C.C. 71.294.019
T.P. 144355-T

REVISOR FISCAL SUPLENTE

YEIDY NORBELLY PEREA
MESA

C.C. 1.128.431.375
T.P. 178432-T

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

E.P. No. 663 del 17/02/1998 Not.42a.	4055 del 14/05/1998 del L. VI
E.P. No.5000 del 19/08/2005 Not.1a.	7018 del 24/08/2005 del L. VI
E.P. No.9229 del 26/12/2006 Not.12a.	156 del 11/01/2007 del L. VI
E.P. No. 883 del 27/05/2013 Not.2a.	8643 del 13/06/2013 del L. VI
E.P. No.1650 del 23/07/2018 Not.2a.	3420 del 16/11/2018 del L. VI
E.P. No.1569 del 04/09/2020 Not.2a.	1705 del 07/10/2020 del L. VI
E.P. No.1969 del 25/08/2022 Not.2a.	2478 del 26/08/2022 del L. VI

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4290

REFORMAS ESTATUTOS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.

Aclarada por Escritura pública No. 1892 del 2 de octubre de la Notaría 2a. de Medellín.

Por Escritura Pública No. 2501 del 02 de septiembre de 2021 de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021, con el No. 2072 del Libro VI, la casa principal cambió su denominación o razón social de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA a CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la Sucursal de Sociedad Extranjera, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros

From: ["Maria Andrea Cajigas" <notificacionescrh@coninsa.co>](mailto:notificacionescrh@coninsa.co)
To: carolina.posada@phrlegal.com
["Carolina Buitrago" <carolina.buitrago@phrlegal.com>](mailto:carolina.buitrago@phrlegal.com)
["Natalia Tobón" <natalia.tobon@phrlegal.com>](mailto:natalia.tobon@phrlegal.com)
Date: 12/11/2023 6:57:53 PM
Subject: Poder Coninsa Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora

Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín

Despacho

REF.: Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Radicación: 05001-33-33-030-2021-00356-00

JULIÁN GARCÍA CADAVID, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.786.649, actuando en calidad de representante legal de CONINSA RAMÓN H. S.A. con NIT. 890911431-1, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; CAROLINA POSADA ISAACS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; NATALIA TOBÓN CALLE, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com para que conjunta o separadamente representen los intereses de Coninsa Ramón H S.A., dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

JULIÁN GARCÍA CADAVID

C.C. 71.786.649

Representante Legal

From: ["Santiago Garcia Cadavid" <sgarcia@coninsa.co>](mailto:sgarcia@coninsa.co)
To: ["Natalia Tobón" <natalia.tobon@phrlegal.com>](mailto:natalia.tobon@phrlegal.com)
carolina.posada@phrlegal.com
["Carolina Buitrago" <carolina.buitrago@phrlegal.com>](mailto:carolina.buitrago@phrlegal.com)
Date: 12/11/2023 3:55:25 PM
Subject: Poder Consorcio proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros vs EPM y otros

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora

Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa del Circuito de Medellín

Despacho

REF. Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Radicado: 05001-33-33-030-2021-00356-00

Asunto: Poder

SANTIAGO GARCÍA CADAVID, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.548.323, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO CCC ITUANGO, todo lo cual se acredita con el acuerdo consorcial del 27 de diciembre de 2010 que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; CAROLINA POSADA ISAACS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; NATALIA TOBÓN CALLE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.209 de Medellín, , abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com; y/o JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad,

con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses del CONSORCIO CCC ITUANGO, dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

SANTIAGO GARCÍA CADAVID

C.C. 98.548.323

Atentamente,

SANTIAGO GARCÍA CADAVID

Director Contractual

PBX: ++ (57 4) 861 94 00

CEL: ++ (57) 315 659 0649

Línea Ética: 01 800 410 110

P No imprima este correo, a menos que realmente necesite hacerlo.

“Este mensaje, incluyendo sus anexos, contiene informaciones confidenciales destinadas al individuo y propósito específicos, y está protegido por ley.

En Caso que no sea el usuario a quien está dirigido, debe borrar este mensaje.

Está terminantemente prohibida la utilización, el acceso, copia o divulgación no autorizada de

las informaciones presentes en este mensaje.

Las informaciones contenidas en este mensaje y en sus anexos son de responsabilidad de su autor, no representando ideas, opiniones, pensamientos o cualquier forma de posicionamiento por parte del *Consortio CCC Ituango o de las compañías Consorciadas.*"

From: ["Vinícius Sciarra dos Santos" <vinicius.sciarra@camargocorrea.com>](mailto:vinicius.sciarra@camargocorrea.com)

To: carolina.posada@phrlegal.com

["Natalia Tobón" <natalia.tobon@phrlegal.com>](mailto:natalia.tobon@phrlegal.com)

["Carolina Buitrago" <carolina.buitrago@phrlegal.com>](mailto:carolina.buitrago@phrlegal.com)

Date: 12/12/2023 2:34:51 PM

Subject: Poderes Proceso de Reparación Directa - Demandante Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros - Radicado 05001-33-33-030-2021-00356-00

Attachments: PROC 232.2023 - Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros (assinada).pdf

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora
Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín
Despacho

Referencia:	Reparación directa
Demandantes:	Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
Demandados:	Empresas Públicas de Medellín-EPM-ESP y otros
Radicado:	05001-33-33-030-2021-00356-00
Asunto:	Poder

VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 216.641.598-94, en calidad de Directora Presidenta y Director Jurídico, respectivamente, y por lo tanto en nombre y representación de CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio principal en la ciudad de São Paulo (Brasil), todo lo cual acredito con el certificado simplificado expedido por la Junta Comercial del Estado de São Paulo que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; CAROLINA POSADA ISAACS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; NATALIATOBÓN CALLE, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses de CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., dentro del proceso de la referencia y actúen como sus apoderados dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.

VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS
Director Jurídico
CPF 216.641.598-94

As informações contidas na mensagem acima e em quaisquer anexos destinam-se apenas para o uso do destinatário, e sua confidencialidade é protegida nos termos da lei. Se você acredita que não seja o destinatário desta mensagem, exclua-a imediatamente, pois o uso não autorizado, acesso, cópia ou divulgação desta informação é estritamente proibido. O conteúdo desta mensagem é da exclusiva responsabilidade de seu autor e não representa as ideias, opiniões, pensamentos ou qualquer tipo de declaração da Construtora Camargo Corrêa.

La información contenida en el mensaje anterior y en los anexos, está destinada únicamente al uso del destinatario, y su confidencialidad está protegida en los términos de la ley. Si cree que no es el destinatario de este mensaje, elimínelo de inmediato, ya que el uso, acceso, copia o divulgación no autorizados de esta información es estrictamente prohibido. El contenido de este mensaje es responsabilidad exclusiva de su autor, y no representa las ideas, opiniones, pensamientos o cualquier tipo de declaración de Constructora Camargo Corrêa.

The information contained in the above message and in any attachments, is intended only for the use of the addressee, and its confidentiality is protected under the terms of the law. If you believe you are not the intended addressee of this message, please delete it immediately, as the unauthorized use, access, copy or disclosure of this information is strictly forbidden. The content of this message is the sole responsibility of its author, and does not represent the ideas, opinions, thoughts or any kind of statement from Construtora Camargo Corrêa.

Señora
Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín
Despacho

Referencia: Reparación directa
Demandantes: Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
Demandados: Empresas Públicas de Medellín-EPM-ESP y otros
Radicado: 05001-33-33-030-2021-00356-00
Asunto: Poder

ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI, mayor de edad, Ingeniera, domiciliada y residenciada en la ciudad de São Paulo (Brasil), identificada con CPF 745.603.366-87 y **VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS**, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 216.641.598-94, en calidad de Directora Presidenta y Director Jurídico, respectivamente, y por lo tanto en nombre y representación de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio principal en la ciudad de São Paulo (Brasil), todo lo cual acredito con el certificado simplificado expedido por la Junta Comercial del Estado de São Paulo que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portador de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com, para que conjunta o separadamente representen los intereses de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y actúen como sus apoderados dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.

ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI
Directora Presidenta
CPF 745.603.366-87

VINÍCIUS SCIARRA DOS SANTOS
Director Jurídico
CPF 216.641.598-94

Documento assinado eletronicamente. Verificação em <http://www.documentoeletronico.com.br/construtoracamargocorreia/> através do código BMMCW-D8AJH-8SU6N-HJKLJ enquanto armazenado no Portal ou em <https://verificador.iti.gov.br> conforme instruções lá colocadas

PROTOCOLO DE AÇÕES

Este é um documento assinado eletronicamente pelas partes, utilizando métodos de autenticações eletrônicas que comprovam a autoria e garantem a integridade do documento em forma eletrônica. Esta forma de assinatura foi admitida pelas partes como válida e deve ser aceito pela pessoa a quem o documento for apresentado. Todo documento assinado eletronicamente possui admissibilidade e validade legal garantida pela Medida Provisória nº 2.200-2 de 24/08/2001.

Data de emissão do Protocolo: 12/12/2023

Dados do Documento

Tipo de Documento	Procuração Particular*
Referência Contrato	PROC (232.2023) - PROJETO ITUANGO (COLÔMBIA)
Situação	Vigente / Ativo
Data da Criação	12/12/2023
Validade	12/12/2023 até Indeterminado
Hash Code do Documento	4B32311CC622B1967CA6A23C580B7D89BBFE9246E1764060A3A4D16EF457B5B5

Assinaturas / Aprovações

Papel (parte) Diretoria (Outorgantes Procuração NÃO Eletrônica)

Relacionamento 61.522.512/0001-02 - CCCC

Representante	CPF
Vinicius Sciarra dos Santos	216.641.598-94
Ação:	Assinado em 12/12/2023 10:07:21 com o certificado ICP-Brasil Serial - 1B492302145284D2 IP: 172.70.55.129
Info.Navegador	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36 Edg/120.0.0.0
Localização	Não Informada
Tipo de Acesso	Normal

Representante	CPF
Adriana Rosa da Silva Mazotti	745.603.366-87
Ação:	Assinado em 12/12/2023 11:00:24 com o certificado ICP-Brasil Serial - 1B492308033FA694 IP: 172.71.6.139
Info.Navegador	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36
Localização	Não Informada
Tipo de Acesso	Normal

Enquanto estiver armazenado no Portal, a autenticidade, validade e detalhes de cada assinatura deste documento poderá ser verificada através do endereço <http://www.documentoeletronico.com.br/construtoracamarqocorreia/>, utilizando o código de acesso (passcode) abaixo:

Código de Acesso (Passcode): **BMMCW-D8AJH-8SU6N-HJKLJ**



No caso de assinatura com certificado digital também pode ser verificado no site <https://verificador.iti.gov.br/>, utilizando-se o documento original e o documento com extensão .p7s.

Os serviços de assinatura digital deste portal contam com a garantia e confiabilidade da **AR-QualiSign**, Autoridade de Registro vinculada à ICP-Brasil.

Validação de documento não armazenado no Portal Construtora Camargo Correa

Caso o documento já tenha sido excluído do Portal Construtora Camargo Correa, a verificação poderá ser feita conforme a seguir;

a.) Documentos assinados exclusivamente com Certificado Digital (CADES)

A verificação poderá ser realizada em

<http://www.documentoeletronico.com.br/construtoracamargocorrea/>, desde que você esteja de posse do documento original e do arquivo que contém as assinaturas (.P7S). Você também poderá fazer a validação no site do ITI – Instituto Nacional de Tecnologia da Informação através do endereço <https://verificador.iti.gov.br/>

b.) Documentos assinados exclusivamente com Certificado Digital (PADES)

Para documentos no formato PDF, cuja opção de assinatura tenha sido assinaturas autocontidas (PADES), a verificação poderá ser feita a partir do documento original (assinado), utilizando o Adobe Reader. Você também poderá fazer a validação no site do ITI – Instituto Nacional de Tecnologia da Informação através do endereço <https://verificador.iti.gov.br/>

c.) Documentos assinados exclusivamente SEM Certificado Digital ou de forma híbrida (Assinaturas COM Certificado Digital e SEM Certificado Digital, no mesmo documento)

Para documento híbrido, as assinaturas realizadas COM Certificado Digital poderão ser verificadas conforme descrito em (a) ou (b), conforme o tipo de assinatura do documento (CADES ou PADES).

A validade das assinaturas SEM Certificado Digital é garantida por este documento, assinado e certificado pela QualiSign.

Validade das Assinaturas Digitais e Eletrônicas

No âmbito legal brasileiro e em também em alguns países do Mercosul que já assinaram os acordos bilaterais, as assinaturas contidas neste documento cumprem, plenamente, os requisitos exigidos na Medida Provisória 2.200-2 de 24/08/2001, que instituiu a Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira - ICP-Brasil e transformou o ITI – Instituto Nacional de Tecnologia da Informação em autarquia garantidora da autenticidade, integridade, não-repúdio e irretroatividade, em relação aos signatários, nas declarações constantes nos documentos eletrônicos assinados, como segue:

Art. 10. Consideram-se documentos públicos ou particulares, para todos os fins legais, os documentos eletrônicos de que trata esta Medida Provisória.

§ 1º. As declarações constantes dos documentos em forma eletrônica produzidos com a utilização de processo de certificação disponibilizado pela ICP-Brasil presumem-se verdadeiros em relação aos signatários, na forma do art. 131 da Lei no 3.071, de 10 de janeiro de 1916 - Código Civil.

§ 2º. O disposto nesta Medida Provisória não obsta a utilização de outro meio de comprovação da autoria e integridade de documentos em forma eletrônica, inclusive os que utilizem certificados não emitidos pela ICP-Brasil, desde que admitido pelas partes como válido ou aceito pela pessoa a quem for oposto o documento.

Pelo exposto, o presente documento encontra-se devidamente assinado pelas Partes, mantendo plena validade legal e eficácia jurídica perante terceiros, em juízo ou fora dele.

From: ["Tramites Legales" <tramiteslegales@conconcreto.com>](mailto:tramiteslegales@conconcreto.com)
To: carolina.posada@phrlegal.com
["Natalia Tobón" <natalia.tobon@phrlegal.com>](mailto:natalia.tobon@phrlegal.com)
["Carolina Buitrago" <carolina.buitrago@phrlegal.com>](mailto:carolina.buitrago@phrlegal.com)
Date: 12/11/2023 4:01:41 PM
Subject: Proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 – Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros
contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Señora
Jueza Treinta y Siete (37) Administrativa Oral del Circuito de Medellín
Despacho

REF.: Proceso de reparación directa de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros
Radicación: 05001-33-33-030-2021-00356-00
Asunto: Poder

CANDELARIA RODRIGUEZ JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.459, actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con NIT. 890901110-8, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; CAROLINA POSADA ISAACS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; NATALIA TOBÓN CALLE, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com, y/o JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com para que conjunta o separadamente representen los intereses de Constructora Conconcreto S.A., dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo.

Los apoderados quedan facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir los traslados correspondientes, así como para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

Cordialmente,

CANDELARIA RODRÍGUEZ JARAMILLO
C.C. 43.867.459
Representante Legal

From: ["Karina Cifuentes Rodríguez" <karina.cifuentes@ccinfra.com>](mailto:karina.cifuentes@ccinfra.com)

To: ["Natalia Tobón" <natalia.tobon@phrlegal.com>](mailto:natalia.tobon@phrlegal.com)

carolina.posada@phrlegal.com

["Carolina Buitrago" <carolina.buitrago@phrlegal.com>](mailto:carolina.buitrago@phrlegal.com)

Date: 12/11/2023 6:59:39 PM

Subject: RE: Poder CCI proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros

Attachments: image001.png

image002.png

image003.png

image006.jpg

image004.png

image005.png

00-05Dic2023-Camargo Correa Infra Ltda. Suc Col-Cert.Camara.pdf

0502 Poder PH Rep.Dir Juz37 RAD05001-33-33-030-2021-00356-00

CristinalsabelPerez y otros.pdf

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Buenas tardes, remito poder.
Sds.

Karina Cifuentes Rodríguez
Gerencia Administrativa Financiera
Argentina, Colombia, Perú, Venezuela
T: (+57-604) 2667935
M: (+57) 3137434388

E: karina.cifuentes@ccinfra.com

www.camargocorreainfra.com



LinkedIn – Camargo Corrêa Infra



LinkedIn – Instituto Camargo Corrêa

De: Carolina Buitrago <carolina.buitrago@phrlegal.com>

Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:13 a. m.

Para: Karina Cifuentes Rodríguez <karina.cifuentes@ccinfra.com>

CC: Natalia Tobon <natalia.tobon@phrlegal.com>

Asunto: Poder CCI proceso 05001-33-33-030-2021-00356-00 de Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra EPM y otros

Estimada Karina:

Nos podrías por favor, ayudar con este poder:

Proceso de reparación directa con radicado 05001-33-33-030-2021-00356-00, en el que actúan como demandante Cristina Isabel Pérez Mendoza y otros contra Empresas Públicas de Medellín -EPM- ESP y otros

Agradecemos tu colaboración y el envío de este a los correos carolina.posada@phrlegal.com; natalia.tobon@phrlegal.com y carolina.buitrago@phrlegal.com

Saludos,

As informações contidas nesta mensagem, incluindo quaisquer anexos, são de acesso restrito e destinam-se, exclusivamente, ao destinatário a quem foi endereçada, podendo conter informações confidenciais e/ou privilegiadas. A divulgação não autorizada, cópia ou uso desta informação pode ser ilegal e é proibida. Se você a recebeu indevidamente, por favor, exclua-a imediatamente e informe o engano ao emitente. Clique aqui e encontre o [Código de Ética e Conduta da Camargo Corrêa Infra](#) e o [Código de Ética e Conduta para Terceiros](#). Utilize a [Linha Ética](#) e a [Ouvidoria](#) da Camargo Correa Infra. [Clique aqui e obtenha mais informações.](#)

Las informaciones contenidas en este mensaje, incluyendo cualquier anexo(s), son de acceso restringido y se destinan exclusivamente, a la(s) persona(s) para la cual fue enviada y puede contener informaciones confidenciales y/o privilegiadas. La divulgación no autorizada, copia o uso de esta información puede ser ilegal y es prohibida. Si usted recibió indebidamente, por favor, exclúyase inmediatamente e informe el error al remitente. Ente aquí y encuentre el [Código de Ética y Conducta de Camargo Corrêa](#) y el [Código de Ética e Conducta para Terceros](#). Utilice la [Línea Ética](#) y el [Canal directo de Comunicación](#) de Camargo Correa Infra. [Entre aquí y obtenga mayores informaciones.](#)

The information contained in the above message, including any attachments, is restricted access intended exclusively for the use of the addressee and may contain confidential and/or privileged information. The unauthorized use, copy or disclosure of this information may be illegal and forbidden. If you believe you are not the intended addressee of this message, please delete it immediately and report the mistake to the issuer. Click here and find Camargo Corrêa [Infra's Code of Ethics and Conduct](#) and [Code of Ethics and Conduct for Third Parties](#). Use the [Ethics Line](#) and [Ombudsman Office channels](#) of Camargo Correa Infra. [Click here and get more information.](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **66.816.837**
CIFUENTES RODRIGUEZ

APELLIDO
KARINA
NOMBRES



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-MAR-1970**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

31-ENE-1989 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JOHN EMILIO GARCIA VACHE



A-3112100-00870193-F-0066916837-20170116

0083133775G 1

9998440709

camargo
costa
infra



2ª CONSTRUTORA MAIS INOVADORA DO BRASIL



DESTAQUE INTERNACIONAL EM SEGURANÇA DO TRABALHO



CONSTRUTORA MAIS SUSTENTÁVEL DA CONSTRUÇÃO PESADA



**camargo
corção
srl**



Reconocimiento por buenas prácticas de
governance, integridad, sustentabilidad
y combate a corrupción.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL
COLOMBIA
Sigla: No reportó
Nit: 830023542-0
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-302922-02
Fecha de Matrícula: 14 de Mayo de 1998
Último año renovado: 2023
Fecha de Renovación: 08 de Febrero de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 6 Sur 15 IN 253
OFICINA
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono comercial 1: 2667935
Teléfono comercial 2: 3137434388
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 OFICINA 253
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono para notificación 1: 2667935
Teléfono para notificación 2: 3137434388
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la sociedad(Casa Principal): CAMARGO CORREA INFRA LTDA.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio Casa Principal:

SAO PAULO, ., BRASIL

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 60., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acorda la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Públicas No.663 de febrero 17 de 1998, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, registrada en esta Entidad el 14 de mayo de 1998, en el libro 90., folio 580, bajo el No.4055, mediante la cual la Sucursal de la Sociedad cambió su domicilio de Santafé de Bogotá a la ciudad de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que el plazo de los negocios de la sucursal en Colombia es hasta: diciembre 31 del año 2.050. Que a la fecha no se ha inscrito el documento que informe la terminación de los mismos.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sucursal de la Sociedad podrá desarrollar en la República de Colombia los siguientes negocios: Servicios de construcción, de terraplén, de obras de ingeniería, de servicios públicos mediante conseción, importación, exportación, obras de infraestructura y sanamiento básico y demás actividades afines. El arrendamiento mercantil.

En el desarrollo de los negocios anteriores mencionados, la Sucursal podrá respetadas las reglas estatutarias y legales aplicables, ejecutar todos los actos o contratos que sean convenientes o necesarios para el correspondiente cumplimiento de su objetivo o que tengan

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relación directa con el mismo, tales como adquirir, ajenar, grabar o limitar, tomar en arrendamiento o cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad intelectual que sean necesarias para la ejecución de su actividad principal y en general, celebrar y ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones que guarden relación de medio a fin con el objeto de la Sucursal y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la Sucursal.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	11.103.666.152,00	

REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

REPRESENTACIÓN LEGAL: Que la representación legal de la Sucursal en Colombia estará representada por un representante principal y dos representantes suplentes, quienes reemplazarán al representante principal en sus ausencias temporales o permanentes, los cuales estarán autorizados para representar a la Sucursal Colombia en todos los asuntos.

FUNCIONES: El representante de la Sucursal en Colombia tendrá amplios poderes para establecer y organizar la Sucursal de la sociedad en Colombia y ante terceros, para representarla en toda clase de actos, contratos, conflictos y procesos legales que puedan representarse en el desarrollo de los negocios de la sucursal en la República de Colombia, con las excepciones adelante referidas. En consecuencia, el representante tiene poderes para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que no sean las establecidas en este documento, en los estatutos de la sociedad o en las leyes Colombianas, todos los actos necesarios para la ejecución de actividad comercial de la sucursal y para, en general celebrar y ejecutar todas las clases de contratos, actos u operaciones que guarden relación de medio y fin con el objeto social de la sucursal y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sucursal. De igual forma, queda el representante investido de poderes

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios de la sucursal; promover o coadyuvar acciones ante las autoridades judiciales o administrativas de la República de Colombia, de acuerdo con la ley; desistir de los recursos o acciones que interponga; poner de acuerdo con la novación de obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir los apoderados necesarios para utilizar recursos o acciones otorgarles poderes, revocar mandatos y (Sic) subestablecimientos.

El representante no podrá firmar contratos de mutuo, financiamiento, tampoco emitir los correspondientes títulos cambiabiles, pagarés y letras de cambio, incluso prestar cualesquiera garantías en obligaciones de terceros, saque, aceite, endoso y aval de títulos y otorgar fianzas, incluso actos que solamente podrán ser válidamente practicados en la forma de los estatutos, estando excluidos, por lo tanto, de los poderes del representante. El representante deberá pedir autorización previa del concejo de Administración de la sociedad, para ejecutar los siguientes actos:

- a) Alterar el contrato de obras de infraestructura y saneamiento básico.
- b) Ajenar u onerar, en cualquier título, bienes muebles e inmuebles de la sucursal.
- c) Constituir consorcios o cualquier otro tipo de asociación involucrando la sucursal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 9 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2021, con el No.901 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	BRAULIO SARAIVA JUNIOR	C.E. 337525

Por Escritura Pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No.1709 del Libro VI, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	KARINA CIFUENTES	C.C. 66.816.837

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

RODRIGUEZ

Por Escritura Pública No. 2501 del 2 de septiembre de 2021, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 2073 del libro VI, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE

JOAO LÁZARO MALDI JUNIOR

C.E. 592128

REVISORES FISCALES

Por Acta del 13 de julio de 2022, de la Unico Socio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2022, con el No.2190 del libro VI, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

FIRMA REVISORA FISCAL

BDO AUDIT S A

NIT. 860.600.063-9

Por Comunicación del 27 de julio de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2022, con el No.2190 del libro VI, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

LUIS FERNANDO GOMEZ
GONZALEZ

C.C. 71.294.019
T.P. 144355-T

REVISOR FISCAL SUPLENTE

YEIDY NORBELLY PEREA
MESA

C.C. 1.128.431.375
T.P. 178432-T

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

E.P. No. 663 del 17/02/1998 Not.42a.	4055 del 14/05/1998 del L. VI
E.P. No.5000 del 19/08/2005 Not.1a.	7018 del 24/08/2005 del L. VI
E.P. No.9229 del 26/12/2006 Not.12a.	156 del 11/01/2007 del L. VI
E.P. No. 883 del 27/05/2013 Not.2a.	8643 del 13/06/2013 del L. VI
E.P. No.1650 del 23/07/2018 Not.2a.	3420 del 16/11/2018 del L. VI
E.P. No.1569 del 04/09/2020 Not.2a.	1705 del 07/10/2020 del L. VI
E.P. No.1969 del 25/08/2022 Not.2a.	2478 del 26/08/2022 del L. VI

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4290

REFORMAS ESTATUTOS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.

Aclarada por Escritura pública No. 1892 del 2 de octubre de la Notaría 2a. de Medellín.

Por Escritura Pública No. 2501 del 02 de septiembre de 2021 de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021, con el No. 2072 del Libro VI, la casa principal cambió su denominación o razón social de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA a CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha de expedición: 05/12/2023 - 11:10:10 AM

Recibo No.: 0025819612

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pWUqkccDabsjslEp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la Sucursal de Sociedad Extranjera, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros



Carrera 43A No. 6 Sur 15, Oficina 253
Centro Comercial Oviedo
Barrio, El Poblado
Medellín – Antioquia
Colombia
CEP 050022

Tel. + (604) 2667935
camargocorreainfra.com

INFRA - 0502 - 2023

Medellín, 11 de diciembre de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: Cristina Isabel Pérez Mendoza
Demandados: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros
Radicado: 05001-33-33-030-2021-00356-00

KARINA CIFUENTES RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.816.837, actuando en calidad de representante legal de **CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**; o, **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**; o, **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (hoy, **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**) con NIT: 830.023.542-0; lo cual, se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.posse@phrlegal.com; **CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.257.022 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com; **NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico natalia.tobon@phrlegal.com; y/o **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.573.691, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 265.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.buitrago@phrlegal.com para que conjunta o separadamente representen los intereses de **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia y actúen como su apoderado dentro del mismo, quedando facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial, habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario y conducente para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1° de la ley 2213 de 2022, remito el presente poder a los correos electrónicos daniel.posse@phrlegal.com, carolina.posada@phrlegal.com, natalia.tobon@phrlegal.com y carolina.buitrago@phrlegal.com desde el correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad karina.cifuentes@ccinfra.com.

Cordialmente,

KARINA CIFUENTES RODRÍGUEZ

C.C. 66.816.837

Representante Legal

CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA